

Sesión 1.a, en martes 23 de octubre de 1951

(de 16 a 19).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALESSANDRI, DON FERNANDO

I N D I C E

VERSION TAQUIGRAFICA

	Pág.
I. ASISTENCIA	3
II. APERTURA DE LA SESION	3
III. TRAMITACION DE ACTAS	3
IV. LECTURA DE LA CUENTA	3
V. ORDEN DEL DIA:	
Designación de días y horas de las sesiones ordinarias	10
Fijación de la tabla ordinaria	10
Supresión de sesiones ordinarias	11
Desafuero al Intendente de Coquimbo	11

ANEXOS

I. ACTAS APROBADAS:

Sesión 37.a, especial, en 11 de septiembre	13
Sesión 38.a, ordinaria, en 11 de septiembre	19
Sesión 39.a, especial, en 11 de septiembre	29
Sesión 40.a, ordinaria, en 12 de septiembre	29
Sesión 41.a, especial, en 12 de septiembre	35
Sesión 42.a, especial, en 13 de septiembre	40

	Pág.
Sesión 43.a, especial, en 13 de septiembre	44
Sesión 44.a, especial, en 13 de septiembre	63
Reforma la ley de Seguro Obligatorio (2.o trámite)	66
Estatuto del Profesional Médico Funcionario (5.o trámite)	89
Sesión 45.a, especial, en 14 de septiembre	105
Sesión 46.a, especial, en 14 de septiembre	105

II. DOCUMENTOS DE LA CUENTA:

1.—Observaciones del Ejecutivo al proyecto de Estatuto del Médico Funcionario	118
2.—Modificaciones de la Cámara de Diputados al proyecto que condona los intereses penales en que han incurrido los deudores de la Corporación de Reconstrucción	120
3.—Modificaciones de la Cámara de Diputados al proyecto que concede una subvención fiscal extraordinaria al Vicariato Apostólico de la Araucanía	121
4.—Proyecto de la Cámara de Diputados que denomina "Parque Presidente Balmaceda" al "Parque Gran Bretaña"	121
5.—Proyecto de la Cámara de Diputados que denomina "Avenida Presidente Alessandri" a la "Avenida Campos de Deportes"	121
6.—Proyecto de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Viña del Mar para contratar un empréstito	122
7.—Proyecto de la Cámara de Diputados que exime de impuesto a la renta y libera de toda restricción a los bonos que emita la Universidad de Chile	122
8.—Proyecto de la Cámara de Diputados que extiende al inmueble del "Club de la Fuerza Aérea", el beneficio de la exención temporal de la contribución de bienes raíces	123
9.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre pavimentación de los caminos de Cerrillos a Lonquén, de Mariscal a Malloco y de La Cisterna a Chada	123
10.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre pavimentación del camino de la Estación Mariquina a San José de la Mariquina	124
11.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en la petición de desahucio del Intendente de Coquimbo	124
12.—Oficio del Ministro del Interior sobre el retiro de las fuerzas de Carabineros enviadas extraordinariamente a Polpaico	125
13.—Oficio del Ministro de Justicia referente al traslado del reo Carlos Guerra de la Penitenciaría de Santiago al Manicomio Nacional	125
14.—Oficio del Ministro de Economía y Comercio sobre escasez de artículos de primera necesidad en Ñuble	126
15.—Oficio del Ministro del Trabajo sobre situación de los obreros areneros en La Serena	127
16.—Oficio del Ministro de Trabajo sobre beneficios otorgados por la Compañía a las familias de los obreros fallecidos en accidentes de Lota	128
17.—Oficio del Ministro de Agricultura referente al tizón de la papa en la provincia de Aconcagua y en la Zona Sur del País	128
18.—Moción de los señores Bulnes y Cruz-Coke sobre derecho a jubilar a don Manuel Cerda Silva	128

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Mensajes

Asistieron los señores:

Aldunate, Fernando	González, Eugenio
Alessandri, Fernando	Guzmán, Eleodoro E.
Alvarez, Humberto	Lafertte, Elías
Allende, Salvador	Marín, Raúl
Amunátegui, Gregorio	Martínez, Julio
Bórquez, Alfonso	Opitz, Pedro
Bulnes, Francisco	Pedregal, Alberto del
Correa, Ulises	Rettig, Raúl
Cruz-Coke, Eduardo	Rivera, Gustavo
Duhalde, Alfredo	Rodríguez, Héctor
Durán, Florencio	Torres, Isauro
Errázuriz, Ladislao	Vásquez, Angel C.
Figueroa, Hernán	Videla, Hernán.

Actuó de Secretario el señor Horacio Hevia Mujica.

II. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 16.13, en presencia de 19 señores Senadores.

El señor Alessandri, don Fernando (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor Alessandri, don Fernando (Presidente). — Las actas de las sesiones 37.a a 46.a, ambas inclusive, en los días 11, 12, 13 y 14 de septiembre ppdo., partes públicas y secretas, aprobadas.

El acta de la sesión 47.a, en 15 de septiembre, queda a disposición de los señores Senadores.

(Véanse las actas aprobadas en el Anexo de Documentos).

IV. LECTURA DE LA CUENTA

El señor Alessandri, don Fernando (Presidente). — Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

El señor Prosecretario. — Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Dos de S. E. el Presidente de la República:

Con el primero comunica que ha resuelto convocar al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias, a contar del 15 de octubre en curso, con el objeto de que pueda ocuparse del estudio de los siguientes proyectos de ley:

1) El que reserva para el Estado el dominio, exploración, explotación y distribución de los yacimientos de uranio y minerales radioactivos.

El que declara de beneficio fiscal la diferencia de precio de la materia prima del cobre en barra.

El que modifica el régimen tributario de las empresas cupríferas.

El que modifica las leyes N.os 4.054 y 4.055, ampliando sus beneficios de previsión a las familias de los obreros.

El que modifica las disposiciones de despido y cesantía y concede jubilación a los empleados particulares.

El que concede jubilación a los empleados municipales de la República.

El que establece el Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica del Estado.

El que establece la asignación familiar a obreros marítimos.

El que establece jubilación y montepío para empleados y obreros de empresas de utilidad pública.

El que se refiere al proyecto de Ley de Presupuestos para 1952.

El que estructura en un solo servicio todos los medios de transporte y crea la Subsecretaría de Transporte.

El que crea el Departamento de la Antártica.

El que legisla sobre impuesto único de la minería pequeña.

El que modifica la ley de la Caja de Crédito Hipotecario.

El que modifica la ley N.o 8.569.

El que destina fondos para el fomento del deporte en el país.

El que modifica diversos Códigos y disposiciones legales y crea, además, algunos Juzgados de Letras.

El que legisla sobre represión o prevención de los delitos de robos y asaltos.

El que se refiere a reparaciones y construcciones carcelarias.

El que crea la Caja de Previsión de los Tripulantes.

El que modifica la ley N.º 8.895, sobre indemnización de desahucio al personal de las Fuerzas Armadas.

El que modifica el DFL. N.º 3.743, sobre retiro y montepío de las Fuerzas Armadas.

El que modifica la ley N.º 7.161, sobre reclutamiento, nombramiento y ascenso del personal de las Fuerzas Armadas.

El que aclara el artículo 2.º de la ley N.º 8.055.

El que introduce modificaciones al decreto con fuerza de ley N.º 254.

El que concede fondos para el cuarto centenario de Carahue.

El que traspasa ítem del Presupuesto vigente.

El que reforma la Ley de Elecciones.

Se manda archivar.

Con el segundo comunica que ha resuelto observar el proyecto de ley que legisla sobre el Estatuto del Médico Funcionario. (Véase en los Anexos, documento 1).

Queda para tabla.

Oficios

322 de la Cámara de Diputados:

Con los 21 primeros comunica que ha rechazado las observaciones de S. E. el Presidente de la República y ha insistido en la aprobación de los proyectos de ley que benefician a las siguientes personas:

- 1) Ema Videla v. de Castillo y Blanca Videla Castillo.
- 2) Carlos Villagrán Cabrera.
- 3) Hernán Vargas Muñoz.
- 4) Ana María Romagnoli Miranda.
- 5) Ema East v. de East.
- 6) Felisa Rojas Rojas, Gustavo Rojas Tornatore y Emilia Rojas Rojas.
- 7) Leopoldo Duarte Fernández.
- 8) Enrique Poblete Manterola.
- 9) Ramón Leiva Arenas.
- 10) Carmen Lynch v. de Campo, Catalina Lynch v. de Reitze y Amelia Lynch v. de Barría.
- 11) María Vivanco Goycoolea.

12) Elvira Ruiz v. de Herrera.

13) Julio Vergara Rodríguez.

14) Elena Salazar Santis.

15) Washington Rossel Acuña.

16) Luis Silva Román.

17) Angel Cruchaga Santa María.

18) Juan Zapata Muñoz.

19) Virginia Palma de Solar.

20) Luis Alberto Rizzo Morales.

21) Guillermo Burgos Burgos.

Con el 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º y 27.º comunica que ha aprobado las observaciones de S. E. el Presidente de la República, a los proyectos de ley que benefician a las personas que se indican

1) Fernando Calvo Barros.

2) Blanca Egaña González.

3) Oscar Yáñez Santana.

4) Mercedes Montalva v. de Bañados.

5) Berta Ramírez v. de Galdames e hija.

6) Juana Atria Mardones.

Con los 54 siguientes comunica que ha aprobado, en los mismos términos en que lo hizo esta Corporación, los proyectos de ley que se indican:

1) El que autoriza la erección de un monumento en Chincolco a la memoria de don Justo Estay.

2) El que rehabilita en su nacionalidad chilena a don Marcos Chamúdez Reitch.

Los que conceden amnistía a las siguientes personas:

3) Juan 2.º González Salinas y Claudio Ossandón.

4) Pedro Maldonado Gutiérrez.

5) Carlos Aníbal Vial Araneda.

Los que conceden diversos beneficios a las personas que se indican:

6) Lindor Rodríguez Velasco.

7) Mercedes Venegas Leiva.

8) Francisco Ortega Lara.

9) Luis Aqueveque Mora.

10) Carlos Alvear Espinoza.

11) Sara Rosa Alarcón v. de Garrido.

12) Ana Polloni v. de Salinas.

13) Carmela de la Sotta Fraga.

14) Hermógenes Pizarro Muñoz.

15) Alba González Rojas.

16) Zoilo Escobar Espinoza.

17) Enrique Ernesto Avalos Avalos.

18) Manuel Castro Montt.

19) Pedro Valdebenito Arias.

20) Celinda Morgan v. de Silva

- 21) Amanda Moya v. de Quijada.
- 22) José Miguel Lineros Carvajal.
- 23) Carlos Pérez Ríos.
- 24) Alberto García Huidobro Baeza
- 25) Victoria Bennett de Labra.
- 26) Amelia Azagra v. de Díaz e hijos menores.
- 27) Manuel Baeza Barriga.
- 28) Ricardo Halle Barceló.
- 29) Enrique Rodríguez Márquez.
- 30) Lucrecia García Frías.
- 31) Elisa Pando v. de Moreno.
- 32) Estela Donoso v. de Saavedra
- 33) Marta Gibson Molina.
- 34) Luis Ernesto Chávez Palomera.
- 35) Gregorio Brevis Martínez.
- 36) Elena, María, Josefina y Raquel Varas Olea.
- 37) Leonor Pardo v. de Peña.
- 38) Julia Escutti v. de Manríquez.
- 39) Víctor M. González Cabezas.
- 40) Alberto Barrientos Rosas
- 41) Luisa Contreras Salinas.
- 42) Daniel Egas Matamala.
- 43) Carmela Espinoza v. de Hidalgo.
- 44) María Corona Jamet v. de Melfi e hijos menores.
- 45) Osvaldo Martín Rojas.
- 46) Víctor Manuel Aguilera Padilla.
- 47) Luis Vergara Soto.
- 48) Rafael Arangua Martínez.
- 49) Elías Valenzuela Valderrama.
- 50) Corina Forrastal.
- 51) Próspero Bisquertt Prado.
- 52) Jorge Vargas Molinare.
- 53) Sara Victoria Ferrón v. de Menge.
- 54) Fresia Rayo de Velasco.

Se mandan comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Con los 32 que siguen comunica que ha rechazado las observaciones de S. E. el Presidente de la República y no ha insistido en la aprobación de los proyectos de ley relacionados con las personas que se indican:

- 1) Alberto Wiechman Murphy.
- 2) Braulio Alvarado Ojeda.
- 3) Laura Vargas Gutiérrez.
- 4) Rudecindo Salas Mora.
- 5) Ramón Román Mellafe.
- 6) Julio Alberto Román M.
- 7) Adelaida Perroni v. de Landa.
- 8) José Manuel Olavarría Cárdenas
- 9) Arturo Paredes Fuentealba.

- 10) Juan E. Morales Morales.
- 11) Rebeca Martínez v. de Steck.
- 12) Luisa Lazo v. de Rogers.
- 13) Josefina Las-Casas v. de Penros.
- 14) Luis León, María Esperanza y Nora Ruth Toro Soto.
- 15) Julio Angulo Guzmán.
- 16) Melania Valdés Bravo.
- 17) Blanca y Julia Godomar Gutiérrez.
- 18) Belarmino Guerrero Bittner.
- 19) Laura y Amanda Fuller Riveros.
- 20) Eduardo Páez Adaro.
- 21) Francisco A. Chávez Azúe.
- 22) Luis A. Núñez Mateluna.
- 23) Blanca Flind v. de Muñoz
- 24) Juan Lobos Castro.
- 25) Hortensia Quintanilla v. de Alarcón.
- 26) Teresa Fuentes de Araya.
- 27) Clorinda Figueroa v. de Ormeño.
- 28) Blanca Cuadrado v. de Madariaga.
- 29) Esmeraldo José Bustamante Muñoz
- 30) Emma Collins Perley.
- 31) Francisco Catrínir Catrínir
- 32) Eleira Cabrera Contreras.

Con los 21 siguientes comunica que ha aprobado las observaciones de S. E. el Presidente de la República, a los proyectos de ley que se refieren a las personas que se expresan:

- 1) Herminia Leiva v. de Aguilera.
- 2) José Sabino Cerda Rojas.
- 3) Sara Puelma v. de Chaigneau.
- 4) Berta Rojas v. de Silva.
- 5) María Elena Henderson.
- 6) Armando Sepúlveda Cortés.
- 7) Yolanda Fuentes Rodríguez.
- 8) Domingo Monares Briones.
- 9) José Ollino Buzeta.
- 10) Juan T. Gerken Mahn y Gastón Kulezewski García.
- 11) Lorenzo Muñoz Godoy.
- 12) Florencio Gómez Flores.
- 13) Ida Araya v. de Herrera.
- 14) Arturo Bravo Hudson.
- 15) José Miguel Arístegui Lois.
- 16) Wilfred Bennison Moll.
- 17) Fabio Castro Garín.
- 18) Humberto Fuenzalida Dawsop.
- 19) Carlos Lagos Inostroza.
- 20) Eufemia del Carmen Caldera Araos.
- 21) María Teresa Hinojosa v. de Aguirre, Josefina Leonor, Blanca Esmeralda,

Julia Florencia y Rebeca Laura Hinojosa Herrena.

Se mandan archivar.

Con los 29 que a continuación se expresan comunica que ha rechazado las observaciones de S. E. el Presidente de la República y ha insistido en la aprobación de los proyectos de ley que benefician a las siguientes personas:

- 1) Viudas e hijos menores de las víctimas de los naufragios de los vapores "Cautín" y "Helvetia".
- 2) Inés Parga v. de Zavala.
- 3) Carlos Guzmán Vásquez.
- 4) Carlos Melo Cruz.
- 5) Zoila Urbina Farías.
- 6) Clorinda, Albertina y Ester Fuenzalida Borgues.
- 7) María Mercedes Gutiérrez v. de Cifuentes.
- 8) Carlos Cuevas Ramírez.
- 9) Abeloy Díaz Díaz.
- 10) Adolfo Apablaza Rubilar.
- 11) Beatriz y Carmela Claro Ramos.
- 12) Carlos Rosas Ríos.
- 13) Elvira Humeres v. de Villalón.
- 14) Vicente del Pino Riveros.
- 15) Carlota del R. Riveros Marchant.
- 16) Eugenia Tixoux v. de Jofré.
- 17) Modesta Marfull v. de Mancke.
- 18) Inés Leay v. de Bennett.
- 19) Víctor A. Briceño Pamarino.
- 20) Adela Soto v. de Maldonado.
- 21) Cipriana Carmela Morales Medina e hija.
- 22) Ismael Rojas Castro.
- 23) Rafael Díaz Lazcano.
- 24) Guillermo Luna Cortés.
- 25) Eugenia Clark v. de Sánchez.
- 26) Héctor Castro Medina.
- 27) Rebeca Ugarte v. de Auger.
- 28) Liliana Godoy v. de Bussenius e hijos menores.
- 29) Elisa Schröer v. de Barría y Manuela Barría Schröer.

Con los 73 siguientes comunica que ha aprobado las observaciones de S. E. el Presidente de la República, a los proyectos de ley que se refieren a las personas que se indican:

- 1) Santiago Ortúzar Baeza.

- 2) Arturo Urrutia Villarroel.
- 3) Teresa Cárdenas Salazar.
- 4) Luisa Vogel Elzel v. de Hein.
- 5) Carmen Echeverría v. de Saldías e hija.
- 6) Tomás Freire Malvacia y Heriberto Romo Aldunate.
- 7) Ismael Andrade Gutiérrez.
- 8) Carlos Unda González.
- 9) María Angélica y Jaime Cavada Alcaide.
- 10) Carmela Guevara v. de Del Canto.
- 11) María Abalos Castillo.
- 12) Osvaldo Godoy Nieto.
- 13) Antonio Villalón Marín, Matilde del Carmen e Isolina Villalón Marín.
- 14) Ysabela Freude Schulz.
- 15) Adriana Esther Fontaine Neves.
- 16) Oscar Drago Sotomayor.
- 17) Rosalía Berardi Botarro.
- 18) Eulogia Bahamondes v. de Farfán.
- 19) Blanca Beauchef v. de Fernández.
- 20) María Inés Chau v. de Manríquez.
- 21) Alicia Adriana Sánchez Olguín.
- 22) Juana Laura Opazo v. de Rodríguez.
- 23) Rodolfo Morales Morales.
- 24) Armando Oyarzún Ascuí.
- 25) Exequiel Jiménez Carrasco.
- 26) Teresa Ballesteros Poblete.
- 27) Blanca Ferrando v. de Silva.
- 28) Ricardo Vargas Lagos.
- 29) Emma Berta Quilodrán Roa.
- 30) María Luisa Alliende v. de Yávar e hijas solteras.
- 31) Eulogio Naránjo Reyes.
- 32) Carmela Fuentealba Fuentealba.
- 33) Teresa Retamales Silva.
- 34) Valentín del Campo C.
- 35) Nibaldo Mujica Rubio.
- 36) Roberto Palma Vera.
- 37) Luis M. Parada Gajardo.
- 38) Amelia Gutiérrez Jara.
- 39) María Antonia Palavicino.
- 40) Zunilda Cabezas Cortés.
- 41) Flora y Berta Velasco Sturdy.
- 42) Eduardo Valderrama Alarcón y Roberto Oyaneder Sierra.
- 43) Geraldina Pinto Riesco.
- 44) Edelmira Pérez Aguilera v. de Mondaca.
- 45) Carlos Urrutia Herrera.

- 46) Gregorio Contreras Peña.
- 47) Teodolinda del Carmen Chávez Gallardo.
- 48) Raquel Mayers Glehy.
- 49) César Enrique Zilleruelo Urrutia.
- 50) Eduardo Stiven Armas.
- 51) Luis Antonio Urbina Aguilera.
- 52) Adriano Cataldo Vásquez.
- 53) Ester Cumplido Ducós.
- 54) Ignacio Cárdenas Núñez.
- 55) Luis Cubillos Calvo.
- 56) Hernán Chappuzeau Cienfuegos.
- 57) Humberto del Río Fernández.
- 58) José Rojas Rojas.
- 59) Julio Eliseo Salas Quezada.
- 60) Luis H. Feliú Herrera.
- 61) Filomena Sarreatea Prats.
- 62) Miguel Saldías.
- 63) Roberto Díaz González.
- 64) Julia Wood Silva.
- 65) Matías Sierra Bruna.
- 66) José Navarro de la Fuente.
- 67) Esther Contador v. de Herrera.
- 68) Luisa Cuevas v. de Cuevas.
- 69) Ernesto Rodríguez Bórquez.
- 70) José Eliseo Sepúlveda Mora.
- 71) Julia Barrios Castellón.
- 72) Ana Vásquez v. de Harboe.
- 73) Bruno Krumenacker Jacob.

Con el 236.o comunica que acordó recabar el asentimiento del Senado para enviar al archivo, por haber perdido su oportunidad, el proyecto de ley que autoriza a la Caja Nacional de Ahorros para conceder préstamos a la Compañía Siderúrgica de Valdivia.

Con el 237.o, 238.o y 239.o, comunica que ha aprobado, con modificaciones, los siguientes proyectos de leyes:

1) El que condona los intereses penales en que hayan incurrido los deudores de la Corporación de Reconstrucción. (Véase en los Anexos, documento 2.)

2) El que concede una subvención fiscal extraordinaria al Vicariato Apostólico de la Araucanía (Véase en los Anexos, documento 3).

3) El que abona tiempo en la Hoja de Servicios a don Estanislao Loayza Aguilar.

Con el 240.o comunica que ha insistido en la modificación introducida al proyecto de

ley que concede goce de una pensión a don Ramón Alzamora García.

Con los 13 siguientes comunica que ha rechazado proyectos de ley que se relacionan con las personas que se indican:

- 1) Prosperina Fernández v. de Stuardo.
- 2) Sofía Menares Palacios.
- 3) Rosa Scolti de Moock.
- 4) Eliseo Sepúlveda Silva.
- 5) Aurelio del Canto Monzón.
- 6) Luis Varela Fernández.
- 7) Víctor Díaz Tagle.
- 8) Damián López Brantes.
- 9) Carlos Jarpa Cruz.
- 10) Gustavo Boza Salinas.
- 11) Uberlinda Núñez v. de La Madrid.
- 12) Berta Rosa Vásquez Vásquez.
- 13) Efraín de la Fuente González.

Quedan para tabla.

Con el 254.o, 255.o, 256.o, 257.o, 258.o y 259.o comunica que ha aprobado las modificaciones introducidas por esta Corporación, a los siguientes proyectos de ley:

1) El que autoriza a la Municipalidad de Los Andes para contratar un empréstito.

2) El que aclara algunas disposiciones de la ley N.o 8.758, en lo que respecta a los ex-empleados de la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas.

3) El que modifica la ley N.o 6.651, sobre jubilación de los ex Policías Comunales.

4) El que modifica la ley No. 6.815, sobre huertos y jardines obreros y familiares.

5) El que destina fondos para la celebración del III Congreso de Odontología.

6) El que aclara el sentido de algunas disposiciones de la ley N.o 8.569, que creó la Caja Bancaria de Pensiones.

Con el 260.o comunica que no ha insistido en el rechazo de la modificación introducida por el Senado, al proyecto de ley que otorga pasajes libres y a mitad de precio al personal de empleados y obreros de los Ferrocarriles del Estado.

Se mandan archivar.

Con el 261.o comunica que acordó designar, como miembros integrantes de la Comisión Especial Mirta de Presupuestos, a los Diputados señores: Víctor Braun, Oscar

Bustos, Lucio Concha, Osvaldo García. Exequiel González, Francisco Javier Labbé, Camilo Prieto, Jorge Rogers, Jacobo Schaulsohn, Santiago Urcelay y Vasco Valdebenito.

Pasa a la Comisión Mixta de Presupuestos.

Con el 262.o, comunica que al Diputado señor Francisco Javier Labbé lo reemplaza el Diputado señor Enrique Cañas Flores en la Comisión Mixta Especial de Presupuestos.

Se manda agregar a sus antecedentes.

Con los 60 últimos comunica que ha aprobado, los siguientes proyectos de ley:

1) El que cambia el nombre del Parque "Gran Bretaña" de la ciudad de Santiago por el de "Parque Presidente Balmaceda" y se asigna a la Avenida Costanera de la misma capital el nombre de "Avenida Gran Bretaña". (Véase en los Anexos, documento 4).

2) El que establece que la actual "Avenida Campos de Deportes" de la ciudad de Santiago se denominará "Avenida Presidente Alessandri", y deroga el inciso 2.o del artículo único de la ley 9.676. (Véase en los Anexos, documento 5).

3) El que autoriza a la Municipalidad de Viña del Mar para contratar un empréstito. (Véase en los Anexos, documento 6).

Pasan a la Comisión de Gobierno.

4) El que consulta un determinado tratamiento para la colocación de los bonos que la Universidad de Chile está autorizada a emitir en conformidad a las leyes N.os 8.609 y 9.408, destinados a financiar la construcción de un edificio o conjunto de edificios para el funcionamiento del Instituto de Medicina Legal de Valparaíso, de la Escuela de Odontología y de la Escuela de Obstetricia de la misma ciudad. (Véase en los Anexos, documento 7).

5) El que exime del pago de contribuciones por diez años a un inmueble de propiedad del Club de la Fuerza Aérea de Chile. (Véase en los Anexos, documento 8).

Pasan a la Comisión de Hacienda.

6) El que consulta fondos para la pavimentación de los caminos de Cerrillos a Lonquén, Mariscal a Malloco y Cisterna a Cha-

da, ubicados en los departamentos de Melipilla, San Antonio, San Bernardo y Maipo. (Véase en los Anexos, documento 9).

7) El que autoriza la pavimentación del camino que une la Estación Mariquina con San José de la Mariquina, ubicado en la provincia de Valdivia. (Véase en los Anexos, documento 10).

Pasan a la Comisión de Obras Públicas y Vías de Comunicación.

Sobre concesión de pensión de gracia, a las personas que se indican:

- 8) Amelia Díaz Mansilla.
- 9) Faustino González González.
- 10) Honoria Aguirre de Vásquez.
- 11) Luis Navarro Fredes.
- 12) Arturo Gordon González.
- 13) Sara Muñoz v. de Espina.
- 14) Ester Morales v. de Cornejo.
- 15) Margarita Montecino v. de Lanfranco.
- 16) Albertina y María Gazmuri Reyes.
- 17) Julia Gerbaud v. de Quintana e hija.
- 18) Auristela Toledo v. de Arroyo.
- 19) Roberto Silva Lafont.
- 20) Mercedes y Benigna Sepúlveda Contreras.
- 21) Diómedes Ramírez Espinoza.
- 22) Eulogia Reyes v. de Solís.
- 23) Elsa Rosales v. de Echeverría.
- 24) Dolores Parga Riveros v. de Osorio.
- 25) Eduardo Holley Ovalle.
- 26) Abelardo San Martín Cruz.
- 27) Clara Rotter v. de Wiederhold.
- 28) Minta Rosa Gamboa v. de Rojas.
- 29) Petronila Alcaíno v. de Fredes.
- 30) Herminia Pérez v. de Acuña.
- 31) Berta Vivanco v. de Fuentes.

Sobre aumentos de pensión, a las siguientes personas:

- 32) Leontina Celedón v. de Del Canto.
- 33) Hortensia Astorga v. de Cerda.
- 34) Manuel García Frías.
- 35) Crescenciano Fuentes Escalona.
- 36) Clemente Correa Céspedes.
- 37) Laura Larraín Farías.

Sobre reconocimiento de servicios, a las personas que se expresan:

- 38) Humberto Cabrera Calderón.
- 39) Eustaquio Delgado Fuentes.

- 40) Pablo Contreras Briones.
- 41) Sergio Pantoja Roa.
- 42) Carlos Larraín Morales.
- 43) Guillermo López López.
- 44) Alfredo González Rojas.
- 45) René Herrera Villarroel.
- 46) Berta Jobet Virreira.
- 47) Ramón Hidalgo Salinas.
- 48) Humberto Larraín García.
- 49) Mareos Goycoolea Cortés.
- 50) Carlos Rey Blanco.
- 51) Moisés Puebla Segovia y Alfredo Núñez Pereira.
- 52) Joaquín Peragallo Rivera.
- 53) Miguel Chijani Cárdenas.
- 54) Corina Vergara Vergara.
- 55) Luis Rondanelli Rondanelli.
- 56) Enrique Rodríguez Carrasco.
- 57) Raúl Aracena Villarroel.
- 58) Irma Díaz Courbis.
- 59) Ruffo Vergara Carrasco.
- 60) Juan Valdivia Osorio.

Pasan a la Comisión de Solicitudes Particulares.

Uno del señor Ministro del Interior, con el que contesta las observaciones del señor Ocampo, relacionadas con el retiro de las fuerzas de Carabineros enviadas a Polpaico, con motivo del conflicto del trabajo en la Sociedad Cemento Cerro Blanco de dicha localidad. (Véase en los Anexos, documento 12.)

Uno del señor Ministro de Justicia, con el que contesta las observaciones del señor Lafertte, respecto del traslado del reo Carlos Guerra Guerra de la Penitenciaría de Santiago al Manicomio Nacional. (Véase en los Anexos, documento 13.)

Uno del señor Ministro de Economía y Comercio, con el que contesta las observaciones del señor Ocampo, acerca de la escasez de artículos de primera necesidad en Nuble. (Véase en los Anexos, documento 14.)

Dos del señor Ministro del Trabajo, con el que contesta las observaciones de los señores Senadores que se indican, acerca de las siguientes materias:

1) Del señor Ocampo, sobre situación de los obreros areneros en La Serena. (Véase en los Anexos, documento 15.)

2) De los señores Ocampo y Lafertte, so-

bre beneficios otorgados por la Compañía Carbonífera de Lota a las familias de los obreros fallecidos en la catástrofe ocurrida en ese mineral en octubre del año pasado.

(Véase en los Anexos, documento 16).

Uno del señor Ministro de Agricultura, con el que contesta las observaciones de los señores Cerda y Maza, relacionadas con el tizón de la papa en la provincia de Aconcagua y en la zona sur del país. (Véase en los Anexos, documento 17.)

Quedan a disposición de los señores Senadores.

Uno del señor Contralor General de la República, con el que remite copia de los decretos Nos. 2.644 y 4.884, de 1951, del Ministerio de Justicia, que nombra a don Atilio Ramírez Alvarado en el cargo de Notario del departamento de Valparaíso.

Se manda archivar.

Uno de la Corte de Apelaciones de La Serena, con el que acompaña los antecedentes relacionados con la petición de desafuero contra don Fernando Illanes Abott, Intendente de la Provincia de Coquimbo, en la querrella interpuesta por doña Aurora Rojas v. de Díaz.

Se acuerda pedir informe al funcionario afectado.

Moción

Una de los señores Bulnes y Cruz-Coke, con la que inician un proyecto de ley que concede derecho a jubilar a don Manuel Cerda Silva. (Véase en los Anexos, documento 18.)

Pasa a la Comisión de Solicitudes Particulares.

Presentaciones

Una del abogado don Miguel A. Rivera, con la que formula acusación constitucional para demandar al actual Ministro de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, don Jorge Mardones Restat.

Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Comunicación

Una de Su Eminencia Cardenal José Ma-

ría Caro Rodríguez, Arzobispo de Santiago y Primado de Chile, con la que invita al señor Presidente del Senado y demás miembros de esta Corporación, al solemne Te Deum que, con motivo del aniversario del Descubrimiento de América y Fiesta de la Raza, se oficiará en la Iglesia Catedral, el viernes 12 del presente, a las 11 horas.

Se comunicó oportunamente a los señores Senadores.

Permiso constitucional

Los señores Maza y Ocampo, solicitan el permiso constitucional necesario para ausentarse del país por más de treinta días.

Se concedieron los permisos por el Presidente del Senado, de acuerdo con el artículo 6.º del Reglamento.

Telegramas

Con motivo del reciente aniversario de la independencia de Chile, se han recibido telegramas de felicitaciones de los siguientes países:

- 1) Del señor Presidente de la Asamblea Legislativa de El Salvador.
- 2) Del señor Presidente del Senado de la República del Perú.
- 3) Del señor Presidente del Congreso de la República del Ecuador.
- 4) Del señor Presidente y Secretario del Senado de la República Argentina.

Se agradecieron las felicitaciones y se mandan archivar los telegramas.

Solicitudes

Sobre rehabilitación de ciudadanía, de las siguientes personas:

- 1) Carlos Pemjean Liñán de Ariza.
- 2) Marcelino Gavilán Balboa.
- 3) Julio Terraza Ortiz.
- 4) Nancy Aguayo Gorigoytía.

Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Sobre reconocimiento de servicios, de don Carlos Briceño Olivares.

Pasa a la Comisión de Solicitudes Particulares.

Sobre devolución de antecedentes, de las siguientes personas:

- 1) Lupercio Véjar Gutiérrez.
- 2) César Lavín Toro.
- 3) Paulino 2.º Corrales Cuéllar.
- 4) Alberto Wiechman Murphy.
- 5) Juan E. Pradenas Parada.

Se accede a lo solicitado.

V. ORDEN DEL DIA

DESIGNACION DE DIAS Y HORAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS

El señor **Alessandri**, don Fernando (Presidente).— En conformidad con el Reglamento, corresponde designar días y horas para la celebración de las sesiones ordinarias dentro de la legislatura extraordinaria.

Si le parece al Senado, se designarían los días martes y miércoles, de 4 a 7 de la tarde.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no hay oposición, así se acordaría. Acordado.

FIJACION DE LA TABLA ORDINARIA

El señor **Alessandri**, don Fernando (Presidente).— En seguida, corresponde fijar la tabla ordinaria.

De acuerdo con los Presidentes de Comités, se ha fijado el siguiente orden:

1.º— Veto del Presidente de la República al proyecto sobre Estatuto del Médico Funcionario.

2.º— Proyecto de ley sobre Universidad Técnica del Estado.

3.º— Proyecto de ley que concede derecho a jubilación a los empleados de las empresas de utilidad pública y a los empleados particulares.

4.º— Destitución del señor Héctor Muñoz Ayling, Director General del Servicio Social del Trabajo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece al Senado, se fijaría la tabla en el orden indicado.

Acordado.

También hay algunos vetos a diversas solicitudes particulares que corresponderá tratarlos en los días que se acuerde.

SUPRESION DE SESIONES ORDINARIAS

El señor **Alessandri**, don Fernando (Presidente).— Corresponde también designar día para pronunciarse sobre la petición de desafuero del Intendente de Coquimbo, sobre la cual ya ha informado la Comisión.

El señor **Rettig**.— Podríamos tratarla inmediatamente.

El señor **Martínez Montt**.— No se puede, porque esta sesión tiene un objeto determinado.

El señor **Videla**.— Pido la palabra, señor Presidente.

Todos los proyectos anunciados necesitan informe de las Comisiones respectivas; de modo que formulo indicación para suprimir las sesiones hasta el martes 6 de noviembre y para tratar, en esa primera sesión, el desafuero del Intendente de Coquimbo.

El señor **Alessandri**, don Fernando (Presidente).— Si le parece al Senado, se acordaría la supresión de sesiones hasta el 6 de noviembre próximo.

Acordado.

DESAFUERO DEL INTENDENTE DE COQUIMBO

El señor **Alessandri**, don Fernando (Presidente).— En conformidad con el acuerdo anterior, el desafuero del Intendente de Coquimbo se trataría en la sesión del 6 de noviembre y se votaría a las 5 de la tarde de ese día.

Por lo demás, la Comisión informante, por unanimidad, propone el rechazo de la petición de desafuero, pues ha habido desistimiento de la solicitante. Por consiguiente, se trata de un simple pronunciamiento del Senado.

Si le parece a la Sala, podría tratarse inmediatamente el asunto.

El señor **Rettig**.— ¿El informe de la Comisión es por unanimidad?

El señor **Lafertte**.— Esta sesión es especial.

El señor **Alessandri**, don Fernando (Pre-

sidente).— El informe de la Comisión fué acordado por unanimidad.

El Reglamento dice que, por acuerdo de la Sala, se puede tratar cualquier otro asunto que interese al Senado.

El señor **Videla**.— Creo que la disposición reglamentaria a que se refiere el señor Presidente dice relación a las sesiones en general, pero no es aplicable a esta primera sesión, que tiene carácter especial y una finalidad determinada.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Salvo acuerdo de la Sala.

El señor **Alessandri**, don Fernando (Presidente).— Honorable Senador, el último inciso del artículo 47 del Reglamento establece que, por simple mayoría, la Sala puede tratar de algún asunto determinado.

El señor **Videla**.— ¿Por simple mayoría?

El señor **Alessandri**, don Fernando (Presidente).— Si Su Señoría desea, se dará lectura al artículo 47 del Reglamento.

El señor **Secretario**.— El artículo 47 del Reglamento del Senado dice:

‘Artículo 47. — La primera sesión de cada legislatura comenzará a las cuatro de la tarde.

Esta sesión tiene por objeto:

1o. Elegir Presidente y Vicepresidente, cuando se trate de la primera sesión de una legislatura ordinaria.

2o. Designar los días y horas para las sesiones ordinarias semanales, y

3o. Fijar la tabla ordinaria.

Después de lo cual se levantará la sesión, salvo que la Sala acuerde, sin discusión y en votación inmediata, ocuparse de algún asunto. En este caso la sesión terminará a las siete de la tarde”.

El señor **Amunátegui**.— ¡Así que debemos quedarnos hasta la siete!...

—Risas.

El señor **Amunátegui**.— Naturalmente. El Reglamento dice “terminará”, en forma imperativa.

El señor **Rettig**.— Es mejor tratar el desafuero inmediatamente, señor Presidente.

El señor **Alessandri**, don Fernando (Presidente).— Habría conveniencia en tratarlo hoy día, pues, en conformidad con el Código de Procedimiento Penal, hay un plazo dentro del cual debe pronunciarse el Sena-

do, y si no se pronuncia dentro de él, se entendería que da lugar a la formación de causa.

El señor **Amunátegui**. — El artículo 47 del Reglamento establece que la sesión deberá durar hasta las siete de la tarde.

El señor **Alessandri**, don Fernando (Presidente). — En el presente caso, se levantará la sesión después de haberse tratado el informe.

El señor **Amunátegui**. — Por acuerdo de la Sala, pero no en conformidad con el Reglamento.

El señor **Rodríguez de la Sotta**. — Toda sesión termina cuando termina la tabla.

El señor **Amunátegui**. — El Reglamento es imperativo. Dice "terminará", expresando así que es disposición obligatoria.

El señor **Alessandri**, don Fernando (Presidente). — Si le parece a la Sala, se dará lectura al informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en la petición de desafuero del señor Intenden-

te de la provincia de Coquimbo, don Fernando Illanes Abbott.

Acordado.

En discusión el informe.

—El señor **Secretario** lee el informe de la **Comisión de Constitución** que se inserta en el **Anexo de Documentos** de la presente sesión, página 124.

El señor **Secretario**. — Firman el informe los Honorables señores Alvarez, Figueroa y Alessandri, don Fernando.

El señor **Alessandri**, don Fernando (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece al Senado, se daría por aprobado el informe de la Comisión.

Aprobado.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 16.30.

Dr. Orlando Oyarzun G.,
Jefe de la Redacción.

ANEXO

I. ACTAS APROBADAS

SESION 37.a, ESPECIAL, EN 11 DE
SEPTIEMBRE DE 1951

Presidencia del señor Alessandri, don Fernando.

(Véase la asistencia en la versión correspondiente, página 1621).

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 34.a, especial, en 6 del presente, que no ha sido observada.

Las actas de las sesiones 35.a. especial, y 36.a, especial, que no se llevó a efecto, ambas en 6 del actual, quedan en Secretaría, a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima para su aprobación.

Se da cuenta de los negocios que a continuación se indican, en la página 1621, del Diario de Sesiones correspondiente.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que modifica la ley 8.141, que concedió un empréstito a la Municipalidad de San Bernardo

En discusión general y particular el proyecto del rubro, tácitamente se da por aprobado, sin debate, en los mismos términos en que viene formulado.

Su texto es el siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo único. — Suprímese en la letra e) del artículo 3.o de la ley N.o 8.141, de 18 de agosto de 1945, la frase: "...y pagar la expropiación del terreno con motivo de la prolongación de la Avenida San Martín".

Mensaje del Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley en que se proponen modificaciones a las leyes 7.161 y 9.647, referentes a plantas y remuneraciones del personal de las instituciones de la Defensa Nacional

En discusión general este proyecto, tácitamente se da por aprobado en este trámite.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular y en ella se dan sucesiva y tácitamente por aprobados los seis artículos de que consta el proyecto, en los mismos términos en que vienen formulados en el Mensaje.

(El proyecto aprobado véase en los Anexos de la sesión 22.a, en 7 de agosto de 1951, página 936).

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Los Andes para contratar un empréstito

En discusión general este proyecto, tácitamente se da por aprobado en este trámite, sin debate.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular, al tenor del informe de la Comisión de Gobierno.

En discusión el artículo 1.o, se da cuenta de que la Comisión propone substituir, en su inciso 1o., la frase: "hasta la cantidad de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000)", por esta otra: "hasta la cantidad de diez millones de pesos (\$ 10.000.000)".

Usan de la palabra los señores Lafertte, Guzmán y Presidente.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba el artículo, con la modificación que le propone la Comisión.

Se pone en discusión el artículo 2.o.

La Comisión propone substituir las letras a) y b) de este artículo, por las siguientes:

Substituir las letras a) y b) de este artículo por las siguientes:

"a) Construcción de un nuevo edificio consistorial;

"b) Construcción de un matadero municipal, de un horno crematorio de basuras y de un mercado modelo; y

"c) Construcción de una población obrera.

Si después de ejecutadas las obras anteriormente indicadas, con los recursos autorizados en esta ley o con otros destinados para este efecto por la Municipalidad, podrá ésta invertir el remanente del empréstito en las obras de adelanto local que de-

termine, con acuerdo de los dos tercios de los regidores presentes”.

Sin debate y tácitamente, se aprueba este artículo juntamente con la modificación de la Comisión.

En discusión el artículo 3.o, se da cuenta de que la Comisión propone substituirlo por el siguiente

“Artículo 3o. — Del producto del impuesto de alcantarillado de cinco por mil anual sobre los avalúos de los bienes raíces de la ciudad de Los Andes, establecido por el decreto N.o 6.678, de 23 de octubre de 1931, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7.o de la ley N.o 3.849, un dos por mil se destinará a la mantención de los servicios de desagüe y alcantarillado y un 3 por mil para el servicio del empréstito a que se refiere el artículo 1.o. Una vez cancelados el o los empréstitos autorizados por la presente ley, el impuesto de 5 por mil establecido por el decreto N.o 6.678, se rebajará al dos por mil del avalúo de los bienes raíces indicados en el mismo decreto.

La Tesorería Comunal de Los Andes pondrá a disposición de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública el producto del impuesto a que se refiere el inciso anterior.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios, de acuerdo con las normas establecidas por ella para la deuda interna.

Si el empréstito se contratare en bonos, las amortizaciones extraordinarias se harán por sorteo o por compra de bonos en el mercado”.

Tácitamente se aprueba el artículo que propone la Comisión.

Se da cuenta, en seguida, de que la Comisión propone suprimir los artículos 4o. y 5.o.

Sin debate y por asentimiento tácito de la Sala, se acuerda suprimir estos artículos.

Los artículos 6o. y 7o., se dan sucesiva y tácitamente por aprobados, sin debate, en los mismos términos en que lo ha hecho la Honorable Cámara.

A continuación, la Comisión propone consultar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo... Para los efectos que se produzcan por la presente ley, no regirán las

disposiciones restrictivas de la ley Orgánica de la Caja Nacional de Ahorros”.

El artículo 8.o, se aprueba, tácitamente, en los mismos términos en que viene formulado; y el artículo 9.o, se acuerda suprimirlo, a proposición de la Comisión.

Queda terminada la discusión de este proyecto y su texto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo 1.o — Autorízase a la Municipalidad de Los Andes para que, directamente o por medio de la emisión de bonos, contrate uno o varios empréstitos que produzcan hasta la cantidad de diez millones de pesos (\$ 10.000.000).

Si el empréstito se contratare en bonos, estos se emitirán por la Tesorería General de la República y no podrán colocarse a un precio inferior al 84 por ciento de su valor nominal; su interés no podrá ser superior al 7 por ciento anual y su amortización acumulativa será del 1 por ciento, también anual.

En caso de que el empréstito se contratare directamente, el interés que se convenga no podrá exceder del 8 por ciento anual y la amortización no podrá ser superior al 2 por ciento, también anual.

Artículo 2.o — El producto del o de los empréstitos se destinará por la Municipalidad a los siguientes fines

“a) Construcción de un nuevo edificio consistorial;

“b) Construcción de un matadero municipal, de un horno crematorio de basuras y de un mercado modelo, y

“c) Construcción de una población obrera.

Si después de ejecutadas las obras anteriormente indicadas, con los recursos autorizados en esta ley o con otros destinados para este efecto por la Municipalidad, podrá ésta invertir el remanente del empréstito en las obras de adelanto local que determine, con acuerdo de los dos tercios de los regidores presentes.

“Artículo 3.o—Del producto del impuesto de alcantarillado de 5 por mil anual sobre los avalúos de los bienes raíces de la ciudad de Los Andes, establecido por el

Decreto N.º 6.678, de 23 de octubre de 1931, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley N.º 3.849, un dos por mil se destinará a la mantención de los servicios de desagüe y alcantarillado y un 3 por mil para el servicio del empréstito a que se refiere el artículo 1.º. Una vez cancelados el o los empréstitos autorizados por la presente ley, el impuesto de 5 por mil establecido por el decreto N.º 6.678, se rebajará al dos por mil del avalúo de los bienes raíces indicados en el mismo decreto.

La Tesorería Comunal de Los Andes pondrá a disposición de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública el producto del impuesto a que se refiere el inciso anterior.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios, de acuerdo con las normas establecidas por ella para la deuda interna.

Si el empréstito se contratare en bonos, las amortizaciones extraordinarias se harán por sorteo o por compra de bonos en el mercado.

Artículo 4.º— La Municipalidad deberá consultar en su presupuesto anual: en la partida de ingresos ordinarios, los recursos que destina esta ley al servicio del o de los empréstitos; en la partida de egresos ordinarios, la cantidad a que asciende dicho servicio, por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias; en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzcan la contratación del o de los empréstitos o la colocación de los bonos, en su caso, y, finalmente, en la partida de egresos extraordinarios, el plan de inversión autorizado.

Artículo 5.º—Para los efectos de la contratación y servicio del o de los empréstitos a que se refiere esta ley, regirán las disposiciones de la ley número 7.461, de 31 de julio de 1943, en lo que no fueren contrarias a la presente.

Artículo 6.º—Para los efectos que se produzcan por la presente ley, no regirán las disposiciones restrictivas de la Ley Orgánica de la Caja Nacional de Ahorros.

Artículo 7.º— La Municipalidad deberá publicar, en la primera quincena del mes de

enero de cada año, en un diario o periódico de la localidad, un estado del servicio del empréstito y de las sumas invertidas en el plan de obras a que se refiere el artículo 2.º.

Moción de los señores Videla, Allende, Cruz-Coke, Frei y Faivovich, con la que inician un proyecto de ley que propone autorizar a la Polla Chilena de Beneficencia para efectuar un sorteo anual especial.

Se pone en discusión general y particular el proyecto que propone en su informe la Comisión de Higiene, Salubridad y Asistencia Pública.

Usa de la palabra el señor Rodríguez y cerrado el debate, tácitamente se da por aprobado con el voto contrario de este señor Senador.

El proyecto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Autorízase a la Polla Chilena de Beneficencia para efectuar, a contra desde el año 1952, un sorteo anual especial, cuyo producto se destinará en un 60% a la “Sociedad Pro-ayuda del Niño Lisiado”, establecida con personalidad jurídica por decreto N.º 3.622, de 7 de septiembre de 1948, y, en un 40%, al “Departamento de Perfeccionamiento Científico y Docente” del Consejo General del Colegio Médico de Chile”.

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que que autoriza a la Municipalidad de Curacaví para contratar uno o varios empréstitos.

En discusión general este proyecto, tácitamente se da por aprobada en este trámite, sin debate.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular y en ella se dan sucesiva y tácitamente por aprobados los seis artículos de que consta en los mismos términos en que lo ha hecho la Cámara.

(Su texto véase en los Anexos de la sesión 29.a, en 4 de septiembre de 1951, página 1.312.)

Proyecto de ley de Cámara de Diputados sobre autorización a la Municipalidad de La Cruz para expropiar determinados terrenos ubicados de dicha comuna.

El señor Presidente propone que se discuta en general y en particular, a la vez, este proyecto que tiene diez artículos.

Sin debate y por asentimiento tácito de la Sala, se aprueba este proyecto en general y particular, en los mismos términos en que lo ha hecho la Cámara de Diputados.

(Su texto véase en los Anexos de la sesión 32.a, en 5 de septiembre de 1951, página 1.503.)

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre autorización a la Municipalidad de Cabrero para contratar un empréstito

En discusión general este proyecto, tácitamente se da por aprobado en este trámite.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular y en ella se dan sucesiva y tácitamente por aprobados los 7 artículos de que consta, en los mismos términos en que lo ha hecho la Cámara de Diputados.

(Su texto véase en los Anexos de la sesión 32.a, en 5 de septiembre de 1951, página 1.502.)

El proyecto que se refiere a los huertos obreros y familiares que aparece en la tabla, queda postergado en atención a que se hace saber a la Sala que el señor Maza, ausente de la Sala, desea intervenir en el debate.

Se acuerda dejar este proyecto para la tabla de Fácil Despacho de la sesión ordinaria del día de hoy.

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre autorización a la Municipalidad de Calbuco para contratar un empréstito

En discusión general este proyecto, tácitamente se aprueba en este trámite, sin debate.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular, al tenor del informe de la Comisión de Gobierno.

Los artículos 1o., 2o. y 3o., se aprueban sucesiva y tácitamente en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara.

El artículo 4o. se aprueba, tácitamente, con la sola modificación que le propone la Comisión y que consiste en reemplazar la frase final que dice: "desde el semestre siguiente al de la vigencia de la ley", por esta otra: "desde la contratación del o los préstamos y hasta la total cancelación de los mismos".

Los artículos 5o. a 10o., inclusive, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados, sin debate, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara.

El proyecto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.o — Autorízase a la Municipalidad de Calbuco para contratar directamente uno o varios empréstitos que produzcan hasta la suma de \$ 1.000.000.—, a un interés no superior al 8% anual y con una amortización acumulativa, también anual, que extinga la deuda en un plazo no mayor de siete años.

Artículo 2.o — Facúltase conjunta o separadamente a la Caja Nacional de Ahorros y a la Corporación de Fomento de la Producción para tomar el o los empréstitos que autoriza esta ley, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 3.o — El producto del o los empréstitos se destinará por la Municipalidad de Calbuco a los siguientes fines:

- | | |
|--|--------------|
| a) Instalación de una planta generadora de luz y fuerza eléctrica | \$ 800.000.— |
| b) Construcción de un matadero municipal | 100.000.— |
| c) Pago de expropiaciones consultadas en el Plano Regulator de Calbuco | 100.000.— |

La Municipalidad, por acuerdo de la mayoría de los dos tercios de los regidores en ejercicio, podrá destinar el monto total del empréstito a los fines señalados en la letra a).

Artículo 4.o — El servicio del o los em-

préstitos se atenderá con el producto de una contribución adicional de tres por mil anual sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Calbuco, que comenzará a regir desde la contratación del o los préstamos y hasta la total cancelación de los mismos.

Artículo 5.o — Facúltase a la Municipalidad de Calbuco para constituir con la Corporación de Fomento de la Producción u otras personas naturales o jurídicas una o más sociedades comerciales, sean de responsabilidad limitada o por acciones, con el objeto de suministrar energía eléctrica a la comuna.

Artículo 6.o — Los dividendos y utilidades que se produzcan en esta explotación serán destinados por la Municipalidad de Calbuco al pago de amortizaciones extraordinarias de la deuda y una vez extinguida ésta, incrementarán sus ingresos ordinarios.

Artículo 7.o — En caso de que los recursos señalados en los artículos 4.o y 6.o fueren insuficientes para la atención del servicio o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus entradas ordinarias. Si, por el contrario, hubiere excedente, éste se destinará a amortizaciones extraordinarias del mismo empréstito.

Artículo 8.o — El pago de intereses y amortizaciones, ordinarias y extraordinarias, lo hará la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto, el Tesorero Comunal, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir el pago, sin necesidad de decreto del Alcalde si éste no hubiere sido dictado con la oportunidad debida.

Artículo 9.o — La Municipalidad deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos ordinarios, los recursos que destina esta ley al servicio del empréstito; en la partida de egresos ordinarios, la cantidad a que asciende dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias; en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca el empréstito, y, finalmente, en la partida de

egresos extraordinarios, el plan de inversión autorizado.

Artículo 10.o — La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año, en un diario o periódico de la localidad o en su defecto en el diario de mayor circulación de la provincia, un estado del servicio del empréstito y de las sumas empleadas en el plan de inversión autorizado en el artículo 3.o de esta ley".

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Puerto Montt para vender unos terrenos al Consorcio Hotelero de Chile S. A.

En discusión general el proyecto, tácitamente se da por aprobado.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular y en ella se dan sucesiva y tácitamente por aprobados los dos artículos de que consta, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara.

(Su texto véase en los Anexos de la sesión 30a., en 5 de septiembre de 1951, pág. 1423).

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre autorización a la Municipalidad de Collipulli para erigir un monumento a don Cornelio Saavedra Rodríguez

En discusión general este proyecto, tácitamente se da por aprobado.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular y se aprueban, sucesiva y tácitamente, los dos artículos de que consta, en los mismos términos en que vienen formulados.

Su texto es el siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.o — Autorízase a la Municipalidad de Collipulli para erigir un monumento a la memoria del Pacificador de la Araucanía, General don Cornelio Saavedra Rodríguez, en la ciudad de Collipulli y en el sitio que designe esa Corporación.

Artículo 2.o — El financiamiento de este monumento se hará por suscripción popular en la ciudad de Collipulli".

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre autorización a la Municipalidad de Malloa para contratar un empréstito

En discusión general y particular, a la vez, este proyecto de ley que consta de seis artículos, al tenor del informe favorable de la Comisión de Gobierno, tácitamente se da por aprobado, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara.

(Su texto véase en los Anexos de la sesión 32a., en 5 de septiembre de 1951, pág. 1500).

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de la Unión para contratar un empréstito

En discusión general y particular, a la vez, este proyecto que consta de 7 artículos, tácitamente se da por aprobado.

(Su texto, véase en los Anexos de la sesión 32a., en 5 de septiembre de 1951, pág. 1504).

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Putre para contratar directamente con la Caja Nacional de Ahorros u otras instituciones de crédito, uno o varios préstamos, que produzcan hasta la suma de \$ 2.000.000.—

En discusión general y particular este proyecto, que consta de ocho artículos, tácitamente se da por aprobado, sin debate, en los mismos términos en que viene formulado.

(Su texto, véase en los Anexos de la sesión 32a., en 5 de septiembre de 1951, pág. 1505).

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre autorización al Presidente de la República para entregar a la Sociedad Odontológica de Chile la cantidad de \$ 500.000 como aporte a la realización del 3.er Congreso de Odontología.

El señor Presidente solicita el acuerdo de la Sala, para eximir del trámite de Comisión y tratar de inmediato este proyecto.

Tácitamente así se acuerda, con la abstención del señor Rodríguez de la Sotta.

En discusión general el proyecto, tácitamente se da por aprobado.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular.

El artículo 1.º, se aprueba tácitamente, sin debate, en los mismos términos en que viene formulado.

En discusión el artículo 2.º, se da cuenta de una indicación del señor Allende para agregar en la letra a) de este artículo la siguiente frase final: "... y gastos de traslado y estadía de los demostradores especiales extranjeros que concurrirán al Congreso de Odontología".

Tácitamente se aprueba el artículo junto con la indicación del señor Allende.

El artículo 3.º, se da tácitamente por aprobado.

Queda terminada la discusión de este proyecto y su texto es el siguiente:

Proyecto de ley:

Artículo 1.º.— Autorízase al Presidente de la República para entregar a la Sociedad Odontológica de Chile la cantidad de quinientos mil pesos (\$ 500.000), como aporte a la realización del III Congreso Internacional de Odontología de Chile y 300 mil pesos a la Asociación de Viajantes de Chile y al Sindicato Profesional de Viajantes de Chile como aporte a la realización del IV Congreso Panamericano de Viajantes que se realizará en Santiago en septiembre del presente año.

Artículo 2.º.— Con cargo a estos fondos solamente se podrá girar con los siguientes objetos:

a) Demostraciones científicas de la especialidad y gastos de traslado y estadía de los demostradores especiales extranjeros que concurrirán al Congreso de Odontología.

b) Impresiones, publicaciones y avisos.

c) Arrendamiento de locales.

Terminados los Congresos, los Presidentes de la Sociedad Odontológica, de la Asociación de Viajantes y del Sindicato Profesional de Viajantes de Chile, rendirán cuenta documentada a la Contraloría General de la República, dentro de los 30 días siguientes a la finalización de estos Congresos.

Artículo 3.º.— El gasto que representa

esta ley, se cubrirá con los saldos sobrantes del ítem 06|01|12 del presupuesto vigente”.

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre autorización para transferir el dominio de un terreno fiscal en Vicuña, a la Congregación de las Hermanas de la Providencia de Chile.

En discusión general, tácitamente se da por aprobado en este trámite.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular y en ella se dan sucesiva y tácitamente por aprobados los dos artículos de que consta, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara de Diputados.

(El proyecto aprobado véase en los Anexos de la sesión 32.a, en 5 de septiembre de 1951, pág. 1508).

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados, que autoriza a la Caja de la Habitación para conceder préstamos destinados a adquirir diez casas de la Compañía Lamifun S. A.

En discusión general este proyecto, tácitamente se da por aprobado, en este trámite.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular y usan de la palabra los señores Lafertte y Torres. Se da sucesiva y tácitamente por aprobados los dos artículos de que consta, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara.

(El proyecto aprobado véase en los Anexos de la sesión 21.a, en 1.º de agosto de 1951, pág. 881).

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que libera de derechos de internación a maquinarias destinadas a las Escuelas Salesianas y a la Municipalidad de Ovalle y a la Escuela Nacional de Artes Gráficas.

En discusión general y particular este proyecto que consta de un solo artículo, tácitamente se da por aprobado, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara.

(El proyecto aprobado véase en los Ane-

xos de la sesión 30.a, en 5 de septiembre de 1951, pág. 1425).

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Chillán para contratar un empréstito.

Se pone en discusión general y particular este proyecto, tal como se ha hecho con otros de análoga naturaleza, ningún señor Senador usa de la palabra y cerrado el debate, tácitamente se da por aprobado.

(Su texto véase en los Anexos de la sesión 37.a, en 11 de septiembre de 1951, pág. 1636).

Se levanta la sesión.

SESION 38.a, ORDINARIA, EN 11 DE SEPTIEMBRE DE 1951.

Presidencia del señor Alessandri don Fernando.

(Véase la asistencia en la versión correspondiente, página 1662.)

Se da cuenta de los negocios que se indican en la sesión correspondiente, página 1662.

FACIL DESPACHO

Por asentimiento tácito de la Sala se dan por aprobados en forma sucesiva los proyectos de acuerdo que propone la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia que rehabilitan en su calidad de ciudadanos con derechos a sufragio a los señores Osvaldo Contreras Guerrero y Luis Quintanilla Quintanilla.

Los proyectos de acuerdo aprobados son los siguientes:

Proyecto de acuerdo:

“Rehabilitase en su calidad de ciudadano con derecho a sufragio a don Osvaldo Contreras Guerrero, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 2.º, transitorio, de la ley N.º 8.987”.

Proyecto de acuerdo:

Rehabilitase en su calidad de ciudadano con derecho a sufragio a don Luis Quintanilla Quintanilla, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 2.º, transitorio, de la ley N.º 8.987".

Moción del señor Martínez, don Julio, con la que inicia un proyecto de ley que declara feriado el día 17 de septiembre de 1951.

En discusión general y particular el proyecto que sobre esta materia propone en su informe la Comisión de Gobierno, ningún señor Senador usa de la palabra y, cerrado el debate, tácitamente se da por aprobado sin enmiendas.

Su texto es el siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo único.— Declárase feriado, para todos los efectos legales, el día 17 de septiembre de 1951".

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre autorización al Presidente de la República para invertir hasta la suma de \$ 8.000.000.— en la realización de diversas obras en los terrenos cedidos al Fisco por la Municipalidad de Curicó.

Se pone en discusión general y particular, a la vez, con asentimiento de la Sala, este proyecto que consta de cinco artículos.

Sin debate y por asentimiento tácito de la Sala, se da por aprobado, en los mismos términos en que lo ha hecho la Cámara.

(Su texto véase en los Anexos de la sesión 30.a, en 5 de septiembre de 1951, página 1424.)

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre autorización a la Municipalidad de Curicó para transferir un retazo de terreno a la Parroquia del Rosario, para construir una escuela.

En discusión general este proyecto, tácitamente se aprueba, sin debate.

Con el asentimiento de la Sala, se entra

a la discusión particular y por asentimiento unánime, y a proposición del señor Presidente, se dan por aprobados todos los artículos de que consta esta iniciativa de ley, en los mismos términos en que vienen formulados.

(Su texto véase en los Anexos de la sesión 30.a, en 5 de septiembre de 1951, página 1423.)

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que modifica la ley 6.815, sobre aumento de préstamos destinados a la construcción de huertos obreros y familiares.

En discusión general este proyecto, usa de la palabra el señor Maza, y, cerrado el debate, tácitamente se da por aprobado en este trámite.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular.

En discusión el artículo 1.º, usan de la palabra los señores Lafertte, Maza y Martínez Montt.

Cerrado el debate, tácitamente se da por aprobado.

Los artículos 2.º y 3.º, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados en los mismos términos en que lo ha hecho la Cámara.

En discusión el artículo transitorio, el señor Maza formula indicación para sustituir la palabra "limitarán" por la frase "otorgarán de preferencia".

Sin debate y por asentimiento tácito de la Sala, se aprueba este artículo transitorio con la modificación que le propone el señor Maza.

El texto del proyecto es el siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.º—Reemplázase el inciso primero del artículo 7.º de la ley N.º 6.815, por el siguiente:

"El monto máximo de los préstamos será: para las pequeñas industrias caseras, la suma que corresponda a diez sueldos vitales mensuales de los que anualmente se fijan para el departamento de Santiago; para los jardines obreros, la suma que corresponda a veinte de dichos sueldos vitales

mensuales; para los jardines familiares, la suma que corresponda a treinta de esos mismos sueldos vitales mensuales, y para los huertos obreros y los huertos familiares, las sumas que correspondan a cuarenta y cincuenta de los indicados sueldos vitales mensuales, respectivamente.

Artículo 2.o—Los gastos generales de urbanización, como calles, plazas, alumbrado, agua potable y alcantarillado o servicios similares a este último y a que se refiere el inciso segundo del artículo 9.o de la ley N.o 6.815, los hará la Caja de la Habitación con los mismos fondos que la citada ley en su artículo 1.o, modificado por el artículo 19 de la ley N.o 7.600, destina a la formación de huertos y jardines obreros y familiares y al desarrollo y fomento de las industrias caseras, especialmente de las agropecuarias.

Las cantidades que se inviertan en los gastos a que se refiere el inciso anterior, los prorratara la Caja de la Habitación proporcionalmente al valor de los respectivos huertos o jardines, y las sumas así determinadas serán de cargo de los beneficiarios de dichos huertos o jardines y reembolsadas por éstos en los plazos, forma y condiciones que la misma Caja establezca.

Las sumas a que se refiere el inciso anterior, no se computarán dentro del máximo de los préstamos que pueden otorgarse en cumplimiento con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7.o de la ley N.o 6.815.

Artículo 3.o—Lo dispuesto en el artículo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.o de la ley N.o 9.856 y en el ítem 15/01/07 A-4 del Presupuesto de la Nación para el presente año.

Artículo transitorio.— Las operaciones que en conformidad con la ley N.o 6.815 y la presente ley puede efectuar la Caja de la Habitación, se otorgarán de preferencia en el curso de los próximos 5 años, contados desde esta fecha, únicamente a aquellas operaciones respecto de las cuales exista a la fecha de la vigencia de la presente ley, acuerdo de su Consejo o indicación de su Vicepresidente, que conste de actas de las sesiones del Consejo, solicitud de los interesados presentada con anterioridad al

1.o de julio de 1951, o a aquellas que con fondos propios hubiesen adquirido terrenos”.

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre autorización a la Municipalidad de Talca para contratar un empréstito.

El señor Presidente propone aprobar en general y particular a la vez este proyecto, que como otros de análoga naturaleza consulta las disposiciones comunes a iniciativas de empréstitos.

Tácitamente se aprueba este procedimiento y sin debate, unánimemente, se aprueba esta iniciativa de ley, en los mismos términos en que lo ha hecho la Cámara.

(Su texto, véase en los Anexos de la sesión en 11 de septiembre de 1951, página 1637).

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre autorización a la Municipalidad de María Pinto para contratar un empréstito.

También, a proposición del señor Presidente, se acuerda discutir en general y particular, a la vez, este proyecto.

Ningún señor Senador usa de la palabra y, cerrado el debate, tácitamente se da por aprobado en general y particular en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara.

(Su texto véase en los Anexos de la sesión 29.a, en 4 de septiembre de 1951, pág. 1321).

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre autorización a la Municipalidad de Los Angeles para contratar un empréstito.

Al igual que en el caso anterior, se acuerda discutir en general y particular este proyecto.

Sin debate y por asentimiento tácito de la Sala, se aprueba en general y particular, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara.

(Su texto véase en los Anexos de la sesión 37.a, en 11 de septiembre de 1951, pág. 1639).

Proyecto de ley sobre autorización a las Municipalidades de Melipilla y de El Monte para contratar empréstitos.

Por asentimiento unánime de la Sala, se acuerda discutir en general y particular, a la vez, este proyecto.

Ningún señor Senador usa de la palabra y, cerrado el debate, tácitamente se da por aprobado, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara.

(El proyecto aprobado véase en los Anexos de la sesión 29.a, en 4 de septiembre de 1951, pág. 1322).

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre autorización a la Municipalidad de Navidad para expropiar un terreno.

Propuesta la discusión general y particular a la vez de este proyecto, por el señor Presidente, tácitamente así lo acuerda la Sala.

Ningún señor Senador usa de la palabra y, cerrado el debate, se aprueba en general y particular por asentimiento tácito de la Sala.

(El proyecto aprobado véase en los Anexos de la sesión 29.a, en 4 de septiembre de 1951, pág. 1317).

Mensaje del Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que establece ciertos requisitos para el ascenso a Capitán de Bandada, del Teniente 1.o, Rama del Aire, don Domingo Vásquez Vásquez.

En discusión general-este proyecto, tácitamente se da por aprobado, sin debate.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular, al tenor del informe de la Comisión de Defensa Nacional.

Los artículos 1.o y 2.o, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados, en los mismos términos en que vienen formulados en el Mensaje.

En discusión el artículo 3.o, que se refiere a la vigencia de la ley, el señor Presidente propone suprimirlo, a lo que la Sala, tácitamente, accede.

El proyecto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo 1.o. — Declárase que el Teniente 1.o de Aviación, de Armas, Rama del Aire, señor Domingo Vásquez Vásquez, cumplió sus requisitos para el ascenso al grado de Teniente 2.o, el 1.o de enero de 1942, fecha que debe considerarse como la de su ascenso a dicho grado, para todos los efectos legales.

Artículo 2.o.— De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, deberá modificarse también su fecha de ascenso al grado de Teniente 1.o; cursarse su ascenso al grado superior de Capitán de Bandada, con fecha 1.o de enero de 1950 y darle la antigüedad, en su respectivo Escalafón, entre los Capitanes de Bandada señores Alfredo Palacios Bravo y Carlos Toro Mazote Granada”.

Los señores Rivera y Rettig formulan indicación, que tácitamente es aprobada, para eximir del trámite de Comisión y tratar de inmediato el

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Concepción para transferir un terreno a la Asociación de Mujeres Universitarias de Concepción.

En discusión general y particular este proyecto, tácitamente se da por aprobado, sin debate.

(Su texto véase en los Anexos de la sesión 24.a, en 14 de agosto de 1951, pág. 1050).

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que reforma la ley 4.054, sobre Seguro Obligatorio.

Continúa la discusión particular de este proyecto.

De conformidad a un acuerdo anterior, se dan por aprobados todos los artículos del proyecto que formula la Comisión de Higiene, Salubridad y Asistencia Pública, en los cuales no han recaído indicaciones.

Los artículos aprobados son los siguientes:

3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 41, 42, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 55, 57, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 68, 70, 78, 83, 84 del texto permanente y los artículos transitorios 2, 7, 8, 9, 11, 12 y 17.

Este proyecto está pendiente en la discusión del artículo 2.o.

Se da cuenta de que los señores Martínez Montt y Martínez, don Carlos Alberto, formulan sendas indicaciones, idénticas en su contenido, para agregar en el inciso tercero de este artículo, a continuación de la frase "sueldo vital anual de Santiago", la siguiente: "o no acredite pertenecer a una Sociedad de socorros mutuos con personalidad jurídica y con más de doscientos socios activos".

Usan de la palabra los señores Martínez Montt, Allende y Ministro de Salubridad y cerrado el debate, se pone en votación esta indicación.

Por 4 votos a favor, 16 en contra, 2 abstenciones y 4 pareos, resulta rechazada esta indicación.

Una indicación del señor Martínez Montt que tenía por objeto agregar, en el inciso cuarto, después de las palabras "sistema de previsión" estas otras: "o institución mutual", se da por rechazada con la misma votación anterior.

Se pone en discusión una indicación, idéntica en su contenido que formulan separadamente los señores Allende, Frei y Martínez Montt, tendiente a suprimir en el inciso quinto la frase final que dice "y las que conceda voluntariamente el patrón".

Usan de la palabra los señores Ministro de Salubridad, Allende, Rivera y Lafertte.

Cerrado el debate se pone en votación y resulta aprobada por 11 votos a favor, 9 en contra y 5 pareos.

El señor Opaso formula indicación para agregar el siguiente inciso final:

"Para los efectos de la aplicación de los incisos 6.o y 7.o del presente artículo, los acuerdos deberán adoptarse con un quórum de los 2/3 del Consejo".

Usa de la palabra, en la discusión de esta

indicación, el señor Allende y en mérito de las consideraciones que hace valer, se acuerda, dejar pendiente esta indicación para tratarla conjuntamente con el artículo 14 del proyecto.

Queda aprobado, en consecuencia, el artículo 2.o con las modificaciones aprobadas que se han señalado.

Se pone en discusión el artículo 8.o y se da por aprobado en la parte no objetada.

Se da cuenta que el señor Ministro de Salubridad formula indicación para reemplazar en el inciso segundo la frase: "del patrón que tuvieran", por esta otra "de la institución o persona para quien trabajare".

Tácitamente se aprueba esta indicación. Se pone en discusión una indicación del señor Martínez Montt para agregar un inciso nuevo del tenor siguiente:

Inciso tercero nuevo.— "Los asegurados que acrediten tener más de dos años de antigüedad en una sociedad de socorros mutuos, que cuente con servicios de asistencia médica, policlínica, subsidios, mausoleo, seguro de vida y ayuda funeraria, tendrán derecho a que la Caja de Seguro Obligatorio pague directamente sus cuotas sociales a la institución que pertenezca. El Estado pagará anualmente una subvención igual a la cuota social anual, por cada socio asegurado, a la institución de socorros mutuos que preste los servicios señalados anteriormente".

Se da cuenta de que también el señor Martínez, don Carlos Alberto, formula idéntica indicación.

Sin debate, se acuerda dar por rechazadas estas dos indicaciones similares, con la misma votación producida en el rechazo de indicaciones en el artículo 2.o.

Se pone en discusión el artículo 10.o del proyecto de la Comisión.

El señor Frei formula indicación que, posteriormente retira y que el señor Ocampo hace suya, para agregar en el inciso primero, después de las palabras "libres de salarios", las siguientes: "y de contabilidad".

En votación esta indicación, resulta rechazada por 2 votos por la afirmativa, 21 por la negativa y 3 pareos.

El señor Ministro de Salubridad formula indicación para intercalar en el inciso segundo, entre la palabra "requerir" y la frase "el auxilio de la fuerza pública", la siguiente: "de la autoridad administrativa".

Usan de la palabra los señores Rivera y Rodríguez de la Sotta, y, cerrado el debate se da tácitamente por aprobada con los votos contrarios de los señores Rivera y Rodríguez de la Sotta.

El resto del artículo se da tácitamente por aprobado.

Se suspende momentáneamente la discusión de este proyecto para proceder a la elección de un

Consejero en representación del Senado ante la Caja de la Marina Mercante Nacional.

Previamente se da cuenta de que el señor Prieto, por error, había declinado el cargo de Consejero en representación de la Cámara de Diputados, ante la Junta de Beneficencia, en una sesión anterior del Senado.

En seguida se procede a la votación secreta por cédula para elegir al nuevo representante del Senado ante la Caja de la Marina Mercante.

Sobre 26 cédulas escrutadas, se obtienen 22 votos a favor del señor Enrique Wiegand y 4 votos en blanco.

El Presidente declara elegido al señor Wiegand para esta representación.

El señor Maza formula indicación para reabrir el debate en el proyecto aprobado en el Fácil Despacho de la presente sesión sobre huertos obreros y familiares.

Unánimemente así se acuerda y S. S. formula indicación para suprimir la palabra "únicamente" en el artículo transitorio de este proyecto, lo que también unánimemente se acuerda.

Con la nueva modificación, el proyecto aprobado queda como sigue:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.º — Reemplázase el inciso

primero del artículo 7.º de la ley N.º 6.815, por el siguiente:

"El monto máximo de los préstamos será: para las pequeñas industrias caseras, la suma que corresponda a diez sueldos vitales mensuales, de los que anualmente se fijan para el departamento de Santiago; para los jardines obreros, la suma que corresponda a veinte de dichos sueldos vitales mensuales; para los jardines familiares, la suma que corresponda a treinta de esos mismos sueldos vitales mensuales, y para los huertos obreros y los huertos familiares, las sumas que correspondan a cuarenta y cincuenta de los indicados sueldos vitales mensuales, respectivamente.

Artículo 2.º — Los gastos generales de urbanización, como calles, plazas, alumbrado, agua potable y alcantarillado o servicios similares a este último, y a que se refiere el inciso segundo del artículo 9.º de la ley N.º 6.815, los hará la Caja de la Habitación con los mismos fondos que la citada ley en su artículo 1.º, modificado por el artículo 19 de la ley N.º 7.600, destina a la formación de huertos y jardines obreros y familiares y al desarrollo y fomento de las industrias caseras, especialmente de las agropecuarias.

Las cantidades que se inviertan en los gastos a que se refiere el inciso anterior, las prorrateará la Caja de la Habitación proporcionalmente al valor de los respectivos huertos o jardines, y las sumas así determinadas serán de cargo de los beneficiarios de dichos huertos o jardines y reembolsadas por éstos en los plazos, forma y condiciones que la misma Caja establezca.

Las sumas a que se refiere el inciso anterior, no se computarán dentro del máximo de los préstamos que pueden otorgarse en cumplimiento con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7.º de la ley N.º 6.915.

Artículo 3.º — Lo dispuesto en el artículo anterior es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.º de la ley N.º 9.856 y en el ítem 15/01/07 A-4 del Presupuesto de la Nación para el presente año.

Artículo transitorio. — Las operaciones que en conformidad con la ley N.º 6.815 y la presente ley puede efectuar la Caja de la Habitación, se otorgarán de preferencia en el curso de los próximos cinco años, contados desde esta fecha, a aquéllas operaciones respecto de las cuales exista a la fecha de la vigencia de la presente ley, acuerdo de su Consejo o indicación de su Vicepresidente, que conste de actas de las sesiones del Consejo, solicitud de los interesados presentada con anterioridad al 1.º de julio de 1951, o a aquellas que con fondos propios hubiesen adquirido terrenos”.

Continúa la discusión particular del proyecto sobre reforma de la ley 4.054, sobre Seguro Obligatorio.

Se pone en discusión el artículo 13 del proyecto de la Comisión.

Se da por aprobado este artículo en la parte no objetada.

En seguida, se da cuenta de que el señor Durán formula indicación que, con el asentimiento de la Sala, retira, para consultar la siguiente letra d), en reemplazo de la que propone el proyecto:

“d) Un representante del Presidente de la República, designado de entre las personas que sean o hayan sido miembros de los Consejos Generales de los Colegios de Arquitectos o de Abogados, o del Directorio del Instituto de Ingenieros de Chile”.

El señor Ministro de Salubridad, por su parte, propone reemplazar esta letra d) por la siguiente:

“d) Un representante del Presidente de la República que lo designará de entre las personas que sean o hayan sido miembros de los Consejos Generales de los Colegios de Arquitectos o de Abogados, del Directorio del Instituto de Ingenieros de Chile o que sean o hayan sido profesores universitarios de asignaturas que tengan carácter económico-social”.

En discusión esta indicación, usan de la palabra los señores Ministro de Salubridad y Errázuriz.

Cerrado el debate se procede a la votación y resulta rechazada la indicación del

Ministro por 10 votos a favor, 14 en contra, 1 abstención y 2 pareos.

Los señores Durán, Guzmán, Vásquez y Torres proponen redactar la letra d) en la siguiente forma:

“d) Dos representantes del Presidente de la República”.

En discusión esta indicación, usan de la palabra los señores Rivera y Opase. Cerrado el debate, se pone en votación y resulta rechazada por 10 votos a favor, 17 en contra y 3 pareos, con lo cual queda también aprobada la letra d) del proyecto de la Comisión.

En discusión la letra e) de la Comisión, se da cuenta de dos indicaciones:

1) Del señor Ministro de Salubridad para reemplazarla por la siguiente:

“e) Dos representantes patronales designados por las instituciones patronales con personalidad jurídica”; y

2) Del señor Durán para reemplazar la palabra inicial “dos” por “un”.

En votación la letra e) de la Comisión, resulta aprobada por 15 votos a favor, 10 en contra y 1 abstención, con lo cual quedan rechazadas las indicaciones que se le habían formulado.

Se pone en discusión la letra f) de la Comisión.

El señor Durán formula indicación que, con el asentimiento de la Sala, retira, para reemplazar la palabra inicial “dos” por “un”.

Los señores Lafertte y Ocampo formulan, a su vez, indicación para reemplazar esta letra por la siguiente:

“f) Cinco representantes obreros designados directamente por las Federaciones Nacionales de la Construcción, Metalúrgica, Panificadores, Química y Farmacia, Textil, Dulce, Electrogas y Teléfonos, Tranviarios, Minera y Trabajadores Agrícolas y la Confederación Mutualista de Chile, en la forma que determine el reglamento”.

3) El señor Martínez Montt propone agregar a esta letra lo siguiente: “y uno de sociedades mutualistas elegido por la Confederación Mutualista de Chile”.

4) El señor Carlos Alberto Martínez formula indicación para consultar a continuación de esta letra f) la siguiente nueva:

"c) Uno de Sociedades Mutualistas elegido por la Confederación Mutualista de Chile".

Su autor, con el asentimiento de la Sala, retira esta indicación.

En discusión las indicaciones pendientes en esta letra f), usan de la palabra los señores Ocampo, Errázuriz, Allende y Rivera. Cerrado el debate, se pone en votación la letra f) de la Comisión y resulta aprobada por 23 votos a favor, 4 en contra y 2 pareos, con lo cual quedan rechazadas las indicaciones que en ella inciden.

Se pone, en seguida, en discusión la letra g) del proyecto de la Comisión.

Se da cuenta de las siguientes indicaciones a esta letra:

1) Del señor Durán para sustituir la palabra inicial "dos" por "un".

2) De los señores Guzmán, Durán, Vásquez y Torres para redactarla en la siguiente forma:

"g) Dos técnicos en materias financieras o seguros sociales, nombrados por el Presidente de la República."

3) Del señor Ministro de Salubridad para suprimirla.

En votación la letra g) de la Comisión, resulta aprobada por 16 votos a favor, 11 en contra y 2 pareos, quedando, en consecuencia, rechazadas todas las indicaciones tendientes a modificarla.

Una indicación del señor Durán para agregar una nueva letra consultando, después de la letra g), dos representantes del Presidente de la República, queda tácitamente retirada.

Se pone en discusión la letra h) del proyecto de la Comisión.

Se da cuenta de las siguientes indicaciones a esta letra:

1) Del señor Errázuriz para reemplazarla por la siguiente:

"h) Dos representantes de la Cámara de Diputados y dos del Senado, elegidos en votación unipersonal".

2) Del señor Rivera para sustituirla por lo siguiente:

"h) Dos representantes del Senado y dos de la Cámara de Diputados elegidos por cada Cámara en una sola votación."

3) Del señor Opaso, para sustituir las palabras "no parlamentarios" por "parlamentarios".

4) De los señores Martínez, don Carlos Alberto, Durán, Vásquez González, y Martínez Montt para suprimirla.

Los señores Rivera y Opaso retiran sus respectivas indicaciones signadas 2) y 3).

Después de un breve debate en el que intervienen los señores Rivera, Opaso, Martínez, don Carlos Alberto, y Allende, se acuerda suprimir la letra h) del proyecto de la Comisión y también el inciso final de este artículo, consultando como tal, el inciso final del artículo 10 del proyecto de la Cámara de Diputados, que dice:

"La composición que en el presente artículo se da al Consejo, es sin perjuicio de lo establecido en la ley N.º 8.707".

En esta forma quedan retiradas todas las demás indicaciones pendientes sobre esta letra h).

Hacen presente sus votos contrarios a este acuerdo los señores Allende, Ocampo, Lafertte, Frei, Cruz-Coke y Presidente.

Se da cuenta, en seguida, de que el señor Rivera formula indicación para suprimir en el tercer inciso de este artículo la palabra "obreros".

Usan de la palabra los señores Rivera y Ocampo y, cerrado el debate, tácitamente se aprueba esta proposición.

El señor Ministro de Salubridad formula indicación para reemplazar en el inciso segundo, la frase "dos sueldos vitales de los empleados particulares de Santiago", por "grado 15.º de la Escala de Sueldos de la Administración Civil del Estado" e intercalar después de la palabra "sesión", lo siguiente: "de Consejo o de Comisión".

Usa de la palabra el señor Ministro de Salubridad y se acuerda tácitamente aprobar la segunda parte de la indicación que formula.

En discusión la primera parte de la indicación del señor Ministro, usan de la palabra los señores Rivera, Ministro de Salubridad y Ocampo.

Finalmente se produce acuerdo para mantener la primera parte del inciso segundo del proyecto de la Comisión, fijando la asignación mensual de los Consejeros en un sueldo vital de los empleados particulares de Santiago.

Se pone en discusión el artículo 14 del proyecto de la Comisión.

Se da cuenta de una indicación del señor Durán para suprimir la letra b) de este artículo.

Usan de la palabra los señores Durán y Allende, y cerrado el debate se acuerda dejar pendiente la indicación referida, hasta que se discuta el artículo 74 del proyecto de la Comisión.

Se da cuenta, en seguida, de las siguientes indicaciones a la letra h) de este artículo:

1) Del señor Errázuriz, para reemplazarla por la siguiente:

"h) Hacer las evaluaciones a que se refiere el artículo 2.o. Estas evaluaciones no podrán modificarse en el plazo de cinco años y para su validez requerirán sanción legislativa".

2) Del señor Opaso, para agregarle lo siguiente:

"Las modificaciones para regalías iguales no podrán ser proporcionalmente superiores a las del salario medio de subsidios definido en el artículo 4.o".

Se da cuenta también que había quedado pendiente una indicación del señor Opaso para disponer que las evaluaciones de que trata esta letra h) se acuerden por los dos tercios de los miembros del Consejo.

El señor Allende propone el retiro de las indicaciones de los señores Errázuriz y Opaso, signadas 1) y 2), en caso de aprobarse la modificación propuesta por el señor Opaso, que había quedado pendiente, y que se refiere al quórum de 2/3 del Consejo para adoptar acuerdos sobre las evaluaciones.

Usan de la palabra, además, los señores Errázuriz, Frei y Opaso.

Cerrado el debate, se acuerda primeramente dar por retiradas las indicaciones de los señores Errázuriz y Opaso y en seguida, se aprueba intercalar en esta letra h) del

proyecto de la Comisión, entre la frase inicial, separada de un punto seguido (.) y aquella que dice: "Las evaluaciones de carácter general..., etc., la siguiente: "Estos acuerdos deberán adoptarse con el quórum de los dos tercios del Consejo".

El resto de la letra h) y del artículo 14, quedan en los términos propuestos por la Comisión.

El señor Presidente propone continuar en la hora de Incidentes con la discusión particular del proyecto sobre reforma de la Caja de Seguro Obligatorio, sin perjuicio de votar algunas indicaciones de Incidentes que se han formulado.

Unánimemente así se acuerda.

INCIDENTES

El señor Marín formula indicación, que unánimemente es aprobada, para que el Senado acuerde solicitar de la Cámara de Diputados el desarchivo del proyecto de ley que favorece a doña Teresa Díaz Ossa.

Petición de desafuero del Intendente de Coquimbo

El señor Presidente propone fijar la votación de este asunto para la sesión de mañana a las 6 de la tarde.

Trámitamente se acepta la proposición del señor Presidente.

Miembros de la Comisión Mixta de Presupuestos

A proposición de la Mesa, se acuerda designar a los señores Aldunate, Opitz, Amunátegui, Frei, Poklepovic, Allende, Rodríguez de la Sotta, Cruz-Coke, Rivera, Guzmán y Correa, facultándose a la Mesa para efectuar los reemplazos que correspondan durante el receso.

El señor Durán formula indicación para incluir en la tabla de Fácil Despacho de la sesión de mañana, un proyecto de ley que destina la suma de \$ 20.000.000 para la habilitación del nuevo edificio del Hospital San Juan de Dios, de Santiago.

Recaba de la Comisión de Hacienda el informe a esta iniciativa de ley a fin de

que pueda ser considerado en la sesión de mañana.

El señor Aldunate expresa que la Comisión de Hacienda procurará informar este proyecto oportunamente, a fin de que figure en el Fácil Despacho de la sesión ordinaria de mañana.

El señor Maza recaba de la Comisión de Obras Públicas el despacho del proyecto de ley de la Cámara de Diputados que tiene por objeto la construcción de una red de aeródromos en la ruta aérea a Magallanes.

Se suspende la sesión.

Reanudada la sesión, se da cuenta de una indicación del señor Maza para reabrir el debate en la solicitud de pensión de gracia de doña Ema Guerra Herrera, a fin de que vuelva a ser considerada por la Comisión.

Queda esta indicación para ser votada en una sesión próxima.

Los señores Frei, Bósquez y Allende, formulan indicación que tácitamente es aprobada para eximir del trámite de Comisión y tratar de inmediato el

Proyecto de la Cámara de Diputados que transfiere un terreno fiscal a la Cooperativa Agrícola de Puerto Montt

El señor Rodríguez de la Sotta expresa su voto contrario al acuerdo de eximir de Comisión este proyecto.

En discusión general y particular este proyecto, tácitamente se da por aprobado, sin debate, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara.

(Su texto véase en los Anexos de la sesión 30.a, en 5 de septiembre de 1951, pág. 1426).

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre reforma de la ley de Seguro Obligatorio

Continúa la discusión particular de este proyecto.

El señor Allende usa de la palabra y ex-

presa que en atención a que seguramente en la sesión de mañana se ocupará todo el tiempo del Orden del Día en la discusión de este proyecto, no quedará tiempo para tratar solicitudes particulares.

Al efecto propone que se acuerde destinar un cuarto de hora del Fácil Despacho para tratar asuntos particulares de gracia, a lo que la Sala tácitamente accede.

En el artículo 14, que estaba en discusión, queda por considerar una indicación de los señores Cerda y María, para consultar una letra nueva del tenor siguiente:

"...) Determinar anualmente la cuota patronal y obrera dentro de los términos señalados en las letras a) y b) del artículo 56".

Usan de la palabra los señores Allende, Cerda y Ministro de Salubridad. Cerrado el debate, se acuerda dejar pendiente esta indicación hasta que se entre a tratar el artículo 56 a que ella se refiere.

Se pone en discusión el artículo 16.

Unánimemente se acuerda dar por aprobado este artículo en la parte no objetada.

Se da cuenta de las siguientes indicaciones:

1) Del señor Ministro de Salubridad para reemplazarla por el siguiente:

"Artículo 16.— El Director General será designado por el Presidente de la República y será de su exclusiva confianza".

2) Del señor Opaso, para reemplazarlo por el siguiente:

"El Director General será nombrado por el Presidente de la República, con el acuerdo favorable de los 2/3 del Senado".

3) Del señor Durán para suprimir la frase final: "... a propuesta unipersonal del Consejo de Seguro Social".

En discusión estas indicaciones, usan de la palabra los señores Cerda, Ministro de Salubridad, Durán, Opaso y Prieto, quien propone que el nombramiento a que se refiere este artículo, se haga a propuesta del Consejo, por acuerdo de los 2/3 de sus miembros.

Usan de la palabra, además, los señores Bulnes, Ocampo, Rettig y Marín.

Se produce acuerdo finalmente para votar la indicación del señor Opaso, modificada por el señor Bulnes, en los siguientes términos:

"Artículo 16.— El Director General será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado".

Por 21 votos a favor y 7 en contra, se aprueba esta indicación en los términos ya señalados, con lo cual quedan rechazadas, también, las indicaciones del Ministro de Salubridad y del señor Durán.

Se pone en discusión el artículo 21 del proyecto de la Comisión.

Se da cuenta de una indicación del señor Oposo para reemplazar la letra a), por la siguiente:

"a) Un representante del Consejo de la Caja, que lo presidirá".

Usan de la palabra los señores Ministro de Salubridad, Oposo y Allende.

Cerrado el debate, se pone en votación la letra a) del proyecto de la Comisión y resulta aprobada por 13 votos a favor, 12 en contra, 1 abstención y 2 pareos.

Queda, en consecuencia, rechazada la indicación del señor Oposo sobre esta letra.

Por haber llegado la hora, queda pendiente la discusión particular de este proyecto y se levanta la sesión.

SESION 39.a, ESPECIAL, EN 11 DE
SEPTIEMBRE DE 1951

Presidencia del señor Alessandri, don Fernando.

Véase la asistencia en la sesión correspondiente, pág. 1706.

No se aprueba acta.

Se da cuenta de los negocios que se indican en la sesión correspondiente, pág. 1700.

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que establece los beneficios de la jubilación y el montepío para los empleados de las empresas de utilidad pública

Continúa la discusión general de este proyecto.

Usan de la palabra los señores Rivera, Rettig, Alvarez, Rodríguez de la Sotta, Frei y Laferte.

El señor Rettig formula indicación para

votar en general este proyecto durante la presente sesión.

El señor Presidente propone que se vote en general el proyecto cinco minutos antes de la hora de término de la presente sesión.

Tácitamente así se acuerda.

Usa de la palabra el señor Torres.

Cerrado el debate, se vota en general este proyecto y resulta aprobado por 14 votos a favor, 2 en contra, 2 abstenciones y 2 pareos.

El señor Rodríguez fundamentó su voto negativo.

Queda aprobado en general el proyecto.

Se levanta la sesión.

SESION 40.a, ORDINARIA, EN 12 DE
Septiembre de 1951

Presidencia del señor Alessandri, don Fernando.

(Véase la asistencia en la versión correspondiente, pág. 1730).

No se aprueba acta.

(Se da cuenta de los negocios que se indican en el Anexo de Sesiones correspondiente, página 1730).

FACIL DESPACHO

Proyecto de ley sobre rehabilitación de nacionalidad chilena de don Rafael Giacamán

Sin debate y por asentimiento unánime de la Sala, se aprueba el proyecto que propone en su informe la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, que rehabilita como chileno a don Rafael Giacamán Giacamán.

El proyecto es el siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo único. — Rehabilitase en su nacionalidad chilena a don Rafael Giacamán Giacamán, cuya carta de nacionalización, otorgada por Decreto del Ministerio del

Interior de 14 de noviembre de 1938, fué cancelada por Decreto Supremo No. 7.289, de 10 de diciembre de 1948".

proyecto, tácitamente se da por aprobado, sin debate.

Su texto es el siguiente:

Proyecto de ley:

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre construcción de aeropuertos en Magallanes

Se pone en discusión general este proyecto.

Usan de la palabra los señores: Aldunate, quien formula la indicación en la que posteriormente no insiste para segunda discusión de este proyecto, Martínez Montt, Rivera, Guzmán, Maza, Ministro de Hacienda, Prieto y Ocampo.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba en general este proyecto.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular y en ella se dan sucesiva y tácitamente por aprobados los ocho artículos de que consta esta iniciativa de ley, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara.

(Su texto véase en los Anexos de la sesión 38a., en 11 de septiembre de 1951, pág. 1697).

El señor Presidente recaba el acuerdo de la Sala para prorrogar la hora de Fácil Despacho hasta las cinco de la tarde y para destinar la hora de Incidentes a la discusión del proyecto sobre Seguro Obligatorio.

Tácitamente se aprueba esta proposición del señor Presidente.

El señor Durán formula indicación para incluir en la Cuenta de la presente sesión y tratar en la Tabla de Fácil Despacho de esta sesión, el proyecto de que es autor sobre habilitación del Hospital San Juan de Dios de Santiago.

Tácitamente se aprueba esta indicación del señor Durán.

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre aclaración de la ley 8.758, de 12 de marzo de 1947, relativa a los pensionados de la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas

En discusión general y particular este

"Artículo único. — Aclárase la ley No. 8.758, de 12 de marzo de 1947, en el sentido de que el personal de la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas con goce de pensión ha quedado comprendido en los beneficios de los artículos 1o. y 3o. de la citada ley.

La presente aclaración regirá a contar desde el 12 de marzo de 1947".

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre autorización a los Consejos de las instituciones semifiscales para conceder un préstamo hasta por tres meses de sueldo a los personales que de ellas dependen

La Cámara, en tercer trámite constitucional, rechazó el inciso nuevo propuesto por el Senado, que dice como sigue:

"Igual beneficio podrá concederse a los operarios de la Línea Aérea Nacional".

En discusión esta enmienda del Senado, usan de la palabra los señores Ocampo, Errázuriz y Rodríguez de la Sotta.

Cerrado el debate se pone en votación si el Senado insiste o no en su modificación.

Recogida la votación se obtienen 18 votos por la afirmativa, 10 por la negativa 1 abstención y 2 pareos.

Debido a que la abstención influye en el resultado, se ordena repetir la votación y se obtienen 20 votos por la afirmativa, 9 por la negativa 1 abstención y 3 pareos.

En mérito de esta votación, el Senado insiste en su modificación.

El proyecto aprobado queda en los mismos términos en que aparece en el acta de la sesión 31a., en 5 de septiembre de 1951.

Mensaje del Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley sobre conmemoración del primer centenario del fallecimiento de don Ramón Freire

En discusión general este proyecto, tácitamente se da por aprobado en este trámite.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular.

Se pone en discusión el artículo 1o.

El señor Alessandri, don Eduardo, formula indicación para reemplazar las palabras "que en su honor deberán verificarse" por estas otras: "que en honor del prócer deberán verificarse".

Tácitamente se da por aprobado el artículo juntamente con la indicación referida.

Se pone en discusión el artículo 2o.

Los señores Poklepovic y Rettig formulan indicación para iniciar este artículo diciendo: "La Biblioteca del Congreso Nacional, con la cooperación de la Academia Chilena de la Historia, hará una edición popular..."

El señor Alessandri, don Eduardo, formula indicación para substituir en este artículo las palabras "tres Fuerzas Armadas" por "tres Armas de las Fuerzas de la Defensa Nacional" y para trasladar la frase final del inciso primero que dice: "tanto públicas como particulares", intercalándola entre las palabras "otras instituciones" y "que fije", colocándola entre comas.

Sin debate y por asentimiento tácito de la Sala, se aprueba el artículo 2o. junto con las modificaciones propuestas.

Se pone en discusión el artículo 3o.

El señor Alessandri, don Eduardo, formula indicación para substituir en el inciso primero, la denominación "Brigadier Real" por "Brigadier del Ejército Real" y en el inciso segundo, intercalar una coma (,) entre las palabras "agradecido" y "en el centenario".

Tácitamente se aprueba este artículo conjuntamente con las indicaciones que se le han formulado.

Se pone en discusión el artículo 4o., juntamente con una indicación del señor Alessandri don Eduardo para substituir la frase inicial del inciso segundo que dice "Del valor de venta de las estampillas autorizadas por el inciso anterior se destinarán"; por la siguiente: "Una parte de esta emisión llevará sobretasa y de su producto se destinarán".

Ningún señor Senador usa de la palabra y tácitamente se aprueba el artículo

con las modificaciones propuestas por el señor Alessandri don Eduardo.

En discusión el artículo 5o., usa de la palabra el señor Maza y, cerrado el debate, tácitamente se da por aprobado en los mismos términos en que aparece en el Mensaje.

El artículo 6o. y final de este proyecto se aprueba también tácitamente, en los mismos términos del Mensaje.

El proyecto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo 1o. — Al cumplirse el primer centenario de la muerte del Director Supremo, Capitán General don Ramón Freire y Serrano, y como un homenaje a su actuación en las campañas de la Independencia y de la incorporación de Chiloé a la soberanía nacional, el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, designará una Comisión de Homenaje que, de acuerdo con las Municipalidades y otros organismos, determinará los actos públicos que en honor del prócer deberán verificarse en todo el país y dictará las demás disposiciones que se estime conducentes a su mejor éxito.

Artículo 2o. — La Biblioteca del Congreso Nacional, con la cooperación de la Academia Chilena de la Historia, hará una edición popular de una biografía e iconografía del Capitán General don Ramón Freire, para su distribución gratuita en los establecimientos de educación, unidades de las tres armas de las Fuerzas de la Defensa Nacional y en otras instituciones, tanto públicas como particulares, que fije la Comisión de Homenaje a que se refiere el artículo anterior.

En tirada aparte y en edición más reducida, de papel especial y con sus grabados litografiados, la misma biografía se distribuirá entre las bibliotecas e institutos de historia americanos.

Artículo 3o. — Se fundirán medallas recordatorias del Centenario que se conmemora, con bronce de uno de los cañones utilizados en la defensa de Chiloé por las fuerzas del Brigadier del Ejército Real don An-

tonio de Quintanilla, que se distribuirán por el Presidente de la República.

En el anverso de estas medallas se grabará la efigie del Capitán General don Ramón Freire, con su nombre bajo ella y la siguiente leyenda a su torno: "Chile, agradecido, en el Centenario de su muerte 1951". Al reverso se grabará el escudo nacional y bajo él, cruzados, dos sables por el modelo del que usara en sus campañas y que se conserva en el Museo Histórico Nacional, con la siguiente inscripción en círculo: "Afianzó con su espada la Independencia de Chile y la integridad de su territorio".

Artículo 40. — Autorízase al Presidente de la República para ordenar la emisión de estampillas conmemorativas del Centenario de la muerte de Freire, de los tipos, características y valor total que, tomado en consideración el motivo de la emisión, se determine por decreto del Ministerio del Interior, a propuesta de la Dirección General de Correos.

Una parte de esta emisión llevará sobretasa y de su producto se destinarán las sumas necesarias a sufragar los gastos que originen la edición de la biografía e iconografía a que se refiere el artículo 20., a la confección de las medallas recordatorias consultadas en el artículo 30., al pago de los premios estatuidos en el artículo siguiente y a los gastos en que incurra la Comisión que tendrá a su cargo los homenajes que deben tener lugar el día 9 de diciembre.

Artículo 50. — Denomínase "Gran Avenida Capitán General Ramón Freire" a la vía que une las comunas de Santiago, San Miguel, La Cisterna y San Bernardo y que actualmente se conoce como "Gran Avenida".

Artículo 60. — Llámase a concurso a escritores chilenos para una biografía completa de don Ramón Freire que comprenda no menos de 200 páginas oficio, en tipo corriente de máquina a espacio dos.

El concurso quedará cerrado el 9 de diciembre de 1953.

Un Jurado que integrarán el Comandante en Jefe del Ejército, que lo presidirá, y los representantes de la Biblioteca Nacional, Academia Chilena de la Historia, Sociedad Chilena de Historia y Geografía

y Academia de la Lengua, otorgará un primer premio de \$ 100.000, un segundo de \$ 40.000 y un tercero de \$ 20.000, pudiendo declarar desierto uno o dos de los premios, si a su juicio las obras concursantes no tuvieran los méritos suficientes".

Moción del señor Durán con la que inicia un proyecto de ley tendiente a la habilitación del nuevo edificio del Hospital San Juan de Dios de Santiago

En discusión general y particular esta iniciativa de ley, usan de la palabra los señores Aldunate, Durán, Poklepovic y Ministro de Hacienda, quien formula indicación para que este proyecto pase a la Comisión de Hacienda en donde se compromete a proporcionarle un financiamiento adecuado.

Por asentimiento tácito de la Sala se acuerda pasar este proyecto a la Comisión de Hacienda para su estudio.

Observación del Presidente de la República al proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional que determina ciertos beneficios de que gozará el personal de las Subsecretarías de Ministerios y fija rentas a los Ministros de la Corte Suprema

Se da lectura el veto, que consiste en la desaprobación total del artículo 90. del proyecto.

En discusión este veto, usan de la palabra los señores Videla, Ministro de Hacienda, Lafertte y Poklepovic.

Cerrado el debate, se pone en votación y resulta aprobado por 7 votos a favor y 24 en contra

El señor Frei solicita el asentimiento unánime de la Sala para reabrir el debate en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que establece que los Consejos de las instituciones semifiscales podrán otorgar préstamos a sus personales hasta por la suma de tres meses de sueldo.

Producido el acuerdo unánime requerido y, en consecuencia, reabierto el debate, el señor Frei solicita se reconsidere el acuerdo anterior por el cual el Senado insistía en su modificación de mantener un inciso en los siguientes términos:

"Igual beneficio podrá concederse a los operarios de la Línea Aérea Nacional".

En atención a las razones que hace valer el señor Frei en el sentido de que están incluidos en los beneficios de la ley tanto los empleados como los obreros u operarios, ya que la H. Cámara tuvo en vista tales motivos para rechazar la modificación del Senado constan en el texto de este proyecto las expresiones "sueldos" y "salarios" que indudablemente se refieren a ambos, el Senado acuerda no insistir en su modificación.

En consecuencia, el proyecto aprobado queda como sigue:

Proyecto de ley:

"Artículo único. — Sin perjuicio de las facultades de que actualmente disponen, autorízase a los Consejos Directivos de las Instituciones semifiscales, de la Línea Aérea Nacional, de las Cajas de Previsión de empleados y de obreros municipales, de la Corporación de Fomento de la Producción, de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio y de la Dirección General de Crédito Prendario y Casas de Martillo, para conceder préstamos a su personal de planta, a contrata y secundarios.

Estos préstamos podrán otorgarse por una sola vez y no podrán exceder de tres meses de sueldo o salario, incluidos los préstamos ya acordados en el presente año por las instituciones afectadas, y se reintegrarán en 36 mensualidades iguales que se descontarán del sueldo o salario del empleado u operario.

Estos préstamos se garantizarán en la forma que lo determinen los Consejos de las instituciones respectivas y ganarán el 6 por ciento de interés anual".

Los señores Allende y Rettig formulan indicación para eximir del trámite de Comisión y tratar sobre tabla el proyecto que concede mayores recursos a la Universidad de Concepción.

Se aprueba esta indicación, con el voto contrario del señor Rodríguez, en lo que a la exención de Comisión se refiere.

También con el solo voto contrario del

señor Rodríguez, en lo que a la exención del trámite de Comisión se refiere, se aprueba una indicación del señor Fernández para eximir del trámite de Comisión y tratar de inmediato un proyecto de ley que libera de derechos de internación a unos repuestos destinados al Club Aéreo de Puerto Montt.

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que concede recursos a la Universidad de Concepción.

En discusión general este proyecto, usan de la palabra los señores Opaso, Durán, Frei, Errázuriz, Poklepovic, Videla, Rodríguez, Ministro de Hacienda y Rivera.

El señor Poklepovic, formula indicación que posteriormente retira, para enviar a la Comisión de Hacienda este proyecto.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba este proyecto en general.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular y en ella se dan sucesiva y tácitamente por aprobados los artículos 1.º y 2.º, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara.

El artículo 3.º, que se refiere al financiamiento, se acuerda rechazarlo, por unanimidad.

Queda terminada la discusión de este proyecto y su texto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.º.— El Presupuesto de Gastos de la Nación consultará anualmente una subvención de 35 millones de pesos en favor de la Universidad de Concepción.

Artículo 2.º.— Reemplázase en el número primero del artículo 1.º del Decreto-Ley 312, de 28 de julio de 1932, modificando por la ley N.º 8.881, de 22 de octubre de 1947, las palabras "seis millones" por "ocho millones".

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que libera de derechos de internación a repuestos de aviones, destinados al Club Aéreo de Puerto Montt.

En discusión general y particular este proyecto, tácitamente se da por aprobado, sin debate, con los votos contrarios de los

señores Lafertte y Ocampo.

Su texto es el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo único.— Libérase de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el Decreto N.º 2.772, de 18 de agosto de 1943, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre impuesto a la internación, producción y cifra de negocios, y, en general, de todo derecho o contribución a los siguientes repuestos de aviación consignado al Club Aéreo de Puerto Montt, llegados al país, Aduana de Valparaíso, en el ex vapor “Santa Cecilia” y reembarcados por el vapor “Puyehue”, a la Aduana de Puerto Montt, contenidos en diez cajones N.ºs 1 al 10, con un peso total de 1.076 kilos:

- 2 Motores “Ranger” L-440-C-5.
- 2 Motores “Continental” A-65-8.
- 4 Hélices “Sensenich”, para Fairchild.
- 4 Hélices “Sensenich”, para Aeronca.
- 4 Neumáticos 6,50 x 10.
- 4 Cámaras para ídem.
- 4 Neumáticos 6,00 x 6.
- 4 Cámaras para ídem.
- 3 Neumáticos para patín de cola Fairchild.
- 3 Cámaras para ídem.

Se constituye la Sala en sesión secreta para ocuparse de asuntos particulares de gracia. De esta parte de la sesión queda constancia en acta por separado.

Reanudada la sesión pública usa de la palabra el señor Videla, quien, expresando el acuerdo unánime de los Comités de Partidos, solicita se reabra el debate en el proyecto, recientemente despachado sobre recursos para la Universidad de Concepción, debido a que han surgido dudas sobre la constitucionalidad de una iniciativa de ley que no consulta el debido financiamiento.

Unánimemente se acuerda reabrir el debate y el señor Videla, entonces recaba el acuerdo de la Sala para enviar este proyecto a la Comisión de Hacienda, a fin de que ésta lo informe para la sesión de mañana.

El señor Durán solicita que este proyecto se trate en el Fácil Despacho de la se-

sión de mañana junto con aquel que concede recursos a la Beneficencia Pública para habilitar el nuevo edificio del Hospital San Juan de Dios, de Santiago.

Por asentimiento tácito de la Sala, se aprueba la indicación del señor Videla, junto con la modificación que le propone el señor Durán.

ORDEN DEL DIA

Petición de desafuero en contra del Intendente de Coquimbo.

Por 14 votos, todos por la afirmativa, se aprueba el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia que propone se declare no haber lugar a la formación de causa en contra del funcionario inculcado.

Se suspende la sesión.

INCIDENTES

Reanudada, usa de la palabra el señor Lafertte, quien solicita reapertura del debate en el veto del Presidente de la República, recién aprobado en esta sesión, que concede determinados beneficios a los empleados de las Subsecretarías y a los Ministros de la Corte Suprema.

Queda esta petición de reapertura del debate para ser votada en la sesión ordinaria próxima, de acuerdo con lo que sobre este particular dispone el Reglamento.

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre reforma de la ley de la Caja de Seguro Obligatorio

Continúa la discusión particular de este proyecto.

Está pendiente una indicación del señor Rivera para suprimir en la letra c) del artículo 21, la palabra “obreros”.

Tácitamente se aprueba esta indicación.

El señor Martínez Montt retira una indicación que ha formulado para agregar a la letra c) de este artículo 21 la siguiente frase: “Un representante elegido por la Federación Provincial Mutualista”.

Se rechaza, con el voto contrario a este acuerdo del señor Bulnes, una indicación del señor Martínez, don Carlos Alberto, para consultar la siguiente letra d) nueva:

"d) Un representante elegido por la Federación Provincial Mutualista".

El resto del artículo 21 se da tácitamente por aprobado.

Se pone en discusión el artículo 23.

Se da cuenta de la siguiente indicación del señor Ministro de Salubridad:

Agregar una letra nueva que diga:

"...) Administrar los fondos a que se refiere el inciso 2.o del artículo 63, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 53"; y

Para reemplazar el inciso 2.o, por el siguiente:

"El Presidente de la República, a propuesta del Consejo Directivo, fijará las normas a que deben someterse los Consejos para cumplir con lo dispuesto en este artículo".

Usa de la palabra el señor Lafertte y, cerrado el debate, se acuerda votar económicamente el artículo propuesto por la Comisión, que resulta aprobado por mayoría de votos.

Queda, en consecuencia, rechazada la indicación del señor Ministro de Salubridad.

Se pone en discusión el artículo 26.

Se da cuenta de las siguientes indicaciones a este artículo:

1) Del señor Martínez Montt para agregar a la letra a) el siguiente párrafo:

"Los Socios de las instituciones de socorros mutuos, que no estén acogidos a la Ley de Seguro Obrero, tendrán derecho una vez al año, al examen de salud de la ley 6.174, sin costo alguno. El Consejo de la Caja podrá reconocer como servicio apto de cirugía menor a los policlínicos de las sociedades de socorros mutuos, que reúnan las condiciones mínimas para atender a los asegurados por cuenta de la Caja".

2) Del señor Martínez, don Carlos Alberto, idéntica en su contenido a la anterior.

3) Del señor Ministro de Salubridad para reemplazar la letra b) por la siguiente:

"b) Asistencia médica, que incluye tratamiento médico y quirúrgico gratuito en

Servicios de atención externa, a domicilio o en establecimientos cerrados, según sea el caso".

4) Del señor Ministro de Salubridad para suprimir la letra c).

5) Del señor Allende para agregar entre las palabras "infecto contagiosas" y "podrá condicionarse" que figuran en la letra b), las siguientes:

"la atención del embarazo y el parto y del lactante".

En discusión estas indicaciones, el señor Presidente propone dar por retirada la indicación del señor Martínez Montt, signada 1) y rechazar la indicación del señor Martínez, don Carlos Alberto signada 2).

Tácitamente así se acuerda.

Usan de la palabra los señores Allende y Ocampo y, cerrado el debate, se aprueba el artículo propuesto por la Comisión juntamente con la indicación del señor Allende que incide en la letra b).

Las demás indicaciones quedan rechazadas.

Se pone en discusión el artículo 29.

El señor Allende formula indicación para agregar en la letra a), entre las palabras "médica" y "que incluye" las palabras siguientes: "preventiva y curativa".

Tácitamente se da por aprobada esta indicación juntamente con el artículo.

Se pone en discusión el artículo 30 del proyecto de la Comisión.

Queda pendiente la discusión particular de este proyecto por haber llegado la hora

Se levanta la sesión.

SESION 41.a, ESPECIAL, EN 12
DE SEPTIEMBRE DE 1951

Presidencia del señor Alessandri, don Fernando.

(Véase la asistencia en la sesión correspondiente, pág. 1770).

No se aprueba acta.

Se da cuenta de los negocios que se indican en la sesión correspondiente, página 1770.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre reforma de la ley 4.054, de Seguro Obligatorio

Continúa la discusión particular de este proyecto.

Está pendiente la discusión del artículo 30.

Se da cuenta de que los señores Ocampo y Lafertte formulan indicación para suprimir en el inciso 1o. el párrafo final que dice:

“Si el asegurado fuere hospitalizado, se descontará del subsidio un 15% más para cubrir el costo de su alimentación en el hospital”.

Usan de la palabra los señores Ocampo, Lafertte y Ministro de Salubridad.

Cerrado el debate, se rechaza esta indicación en votación económica.

En consecuencia queda aprobado el artículo en los términos propuestos por la Comisión.

Se pone en discusión el artículo 37 del proyecto de la Comisión.

El señor Ministro de Salubridad formula indicación para reemplazar la letra d) por la siguiente:

“d) Tengan una densidad de imposiciones no inferior a 0,5 en el período de afiliación. y no inferior a 0,3 para las aseguradas madres de familia”.

En votación el artículo de la Comisión, resulta aprobado por 20 votos a favor y 3 en contra, con lo cual también se rechaza la indicación del señor Ministro.

Se pone en discusión el artículo 40 del proyecto de la Comisión.

Se da cuenta de las siguientes indicaciones:

1) De los señores Lafertte y Ocampo para rebajar, en la letra a), el minimum de edad de 65 años a 55 años.

2) Del señor Ministro de Salubridad para reemplazar en la letra b) la frase “las aseguradas” por “las madres de familia”.

3) Del señor Ministro de Salubridad para reemplazar en la letra c) la frase “requisito que no se fijará a las aseguradas” por “no inferior a 0,3 para las madres de familia”.

Las indicaciones del señor Ministro de

Salubridad signadas 2) y 3) quedan retiradas tácitamente.

En discusión la indicación de los señores Ocampo y Lafertte, usan de la palabra los señores Ocampo, Ministro de Salubridad, Durán y Frei.

Cerrado el debate, tácitamente se da por rechazada esta indicación con los votos contrarios a este acuerdo de los señores Lafertte, Ocampo, Martínez don Carlos Alberto y González.

Queda en consecuencia aprobado el artículo en los términos propuestos por la Comisión.

Se pone en discusión el artículo 43 del proyecto de la Comisión.

Se da cuenta de las siguientes indicaciones:

1) Del señor Ministro de Salubridad para intercalar después de la frase “una suma equivalente” lo siguiente “a uno y medio veces el”.

2) De los señores Martínez Montt y Martínez don Carlos Alberto para consultar el siguiente inciso; antes del último artículo:

“La Sociedad de Socorros mutuos que compruebe haberse hecho cargo de los funerales de un asegurado, recibirá de la Caja igual reembolso al establecido en el inciso anterior”.

Usa de la palabra el señor Ministro de Salubridad y, cerrado el debate se aprueba la indicación que ha formulado, signada 1).

También se aprueba la indicación de los señores Martínez don Carlos Alberto y Martínez don Julio, con la sola modificación de iniciar el inciso que proponen, diciendo: “El familiar o la Sociedad de Socorros Mutuos que compruebe... etc.”

El resto del artículo, que no ha sido objetado, queda aprobado tácitamente.

Se pone en discusión el artículo 45 del proyecto de la Comisión.

Se da cuenta que el señor Ministro de Salubridad propone suprimir la letra b) de este artículo.

En discusión está indicación, usan de la palabra los señores Ministro de Salubridad y Allende quien propone mantener esta letra redactada en los siguientes términos:

“b) Si la viuda tiene más de 65 años de edad o si tiene derecho a pensión de acuer-

do con las disposiciones relativas a accidentes del Trabajo”.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba la letra b) de este artículo en los términos propuestos por el señor Allende, con lo cual la indicación del señor Ministro es rechazada.

El resto del artículo, que no ha sido objetado, queda aprobado.

Se pone en discusión el artículo 52 del proyecto de la Comisión.

El señor Ministro de Salubridad formula indicación para reemplazar la frase inicial del inciso final que dice “El Consejo” por esta otra “El Presidente de la República a propuesta del Consejo”.

Usan de la palabra los señores Errázuriz y Ministro de Salubridad y cerrado el debate, se aprueba el artículo juntamente con la indicación del señor Ministro de Salubridad.

Se pone en discusión el artículo 53 del proyecto de la Comisión.

Los señores Cerda y Marín formulan indicación para eliminar en el inciso primero la frase “y el inciso 2o.”.

Se resuelve dejar pendiente esta indicación hasta resolver, juntamente con la modificación propuesta por los mismos señores Senadores al artículo 56, todas las indicaciones concordantes a esta última que han propuesto.

Se pone en discusión el artículo 54 del proyecto de la Comisión.

Por asentimiento tácito de la Sala se aprueba éste artículo juntamente con una indicación del señor Allende que tiene por objeto agregarle el siguiente inciso final.

“El precio de las casas vendidas, a medida que se perciba, se destinará nuevamente a los fines establecidos en el artículo 53”.

Se pone en discusión el artículo 56 del proyecto de la Comisión.

Se da cuenta de las siguientes indicaciones:

1) De los señores Cerda y Marín para modificar las letras a) y b) de este artículo, en la siguiente forma:

Letra a) Reemplazar la frase “al 5%” por “hasta el 5%” y la expresión “7%” por “hasta 7%”.

Letra b) Reemplazar la frase “al 10%”

por “hasta el 10%” y la expresión “12%” por “hasta 12%”.

2) De los mismos señores Cerda y Marín para agregarle la siguiente letra nueva:

“k) Con el excedente entre los ingresos y egresos del Servicio en el año anterior”.

3) De los señores Ocampo y Lafertte para reemplazar la letra a) por la siguiente:

“a) Con una imposición de los asegurados, equivalente al 2% de los salarios”.

4) Del señor Rivera para suprimir la letra h).

5) De los señores Cerda y Marín para reemplazar en la letra h) el punto y coma que aparece después de la palabra “gratuita”, por una coma (,).

En discusión la indicación de los señores Cerda y Marín, signada 1), usan de la palabra los señores Allende, Durán, Marín, Errázuriz, Cerda, Ministro de Salubridad y Ocampo.

Cerrado el debate, se pone en votación esta indicación y resulta aprobada por 16 votos a favor, 12 en contra y 1 pareo.

Como consecuencia de este acuerdo, quedan aprobadas las indicaciones concordantes de los señores Cerda y Marín a los siguientes artículos: 14, letra nueva que había quedado pendiente; 53, que había quedado pendiente; 63 para eliminar el inciso final desde donde dice “Los Excedentes... etc. hasta el fin del artículo dándose éste por aprobado en la parte no observada; e inciso 5.o del artículo 1.o transitorio que queda eliminado.

Sin embargo en lo que se refiere a este inciso 5.o del artículo 1.o transitorio se produce acuerdo después de un cambio de ideas para discutir la indicación que a él se refiere en la debida oportunidad, entendiéndose, por lo tanto, reabierto el debate acerca de él.

La indicación de los señores Ocampo y Lafertte, signada 3) queda a virtud del acuerdo anterior, rechazada tácitamente.

Las indicaciones de los señores Cerda y Marín, signada 2) y 5), se dan tácitamente por aprobadas.

En la discusión de la indicación del señor Rivera, signada 4), tendiente a suprimir la letra h), usan de la palabra los señores Rivera, Ministro de Salubridad, Bulnes y Cerda.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba

y la letra h) de la Comisión, con los votos contrarios de los señores Bulnes, Cerda, Marín, Rodríguez y Rivera.

Se pone en discusión el artículo 58 del proyecto de la Comisión.

Se da cuenta de las siguientes indicaciones:

1) De los señores Alvarez, Rettig, Bulnes, Rivera, Maza, Rodríguez, Alessandri don Eduardo, Opaso, Figueroa y Faivovich, para rechazar este artículo.

2) Del señor Martínez Montt para agregarle el siguiente inciso:

“Establécese un impuesto adicional de \$2. en estampillas especiales que se aplicarán a las letras de cambio por los primeros \$ 5.000 y \$ 1 por cada \$ 5.000 siguientes o fracción de esta suma. La emisión de estas estampillas llevará impresas dos manos unidas con el fondo de la Cordillera de Los Andes y las palabras: “República de Chile-Mutualidad”. El producto de este impuesto será entregado anualmente por la Tesorería General de la República a la Confederación Mutualista de Chile, para la adquisición, establecimiento y mantención de bienes raíces, materiales, implementos y demás gastos que requieran las Casas de Salud o Reposo, Clínicas Médicas y Quirúrgicas, Laboratorios o Farmacias, para la atención centralizada en las ciudades o faenas principales, de los miembros de la Confederación Mutualista pertenecientes a sus Sociedades afiliadas.

Será obligación de todo miembro de Sociedad de socorros mutuos, aportar para el mismo objeto, una cuota mensual de \$ 2 cuya percepción e inversión estará a cargo de la Confederación Mutualista de Chile, conforme al Reglamento especial que se dicte y de acuerdo con los Estatutos de dicho organismo central.

Por asentimiento tácito de la Sala se aprueba la indicación signada 1) con lo cual queda suprimido este artículo 58.

La indicación del señor Martínez Montt, se da por retirada.

Se pone en discusión el artículo 66 de la Comisión.

Se da cuenta de las siguientes indicaciones:

1) De los señores Guzmán, Durán, Vás-

quez y Torres para reemplazarlo por el siguiente:

“Organízase el Servicio Nacional de Salubridad en conformidad a las disposiciones de la presente ley”.

2) Del señor Durán, para reemplazar este artículo y en todas las demás disposiciones del proyecto, la denominación “Servicio Nacional de Salud”, por la de “Servicio Nacional de Salubridad”.

Usan de la palabra los señores Allende y Durán, y, cerrado el debate, se pone en votación el artículo que propone la Comisión.

Recogida la votación se obtienen 21 votos por la afirmativa, 7 por la negativa y 2 pareos, con lo cual queda apobado el artículo propuesto por la Comisión y rechazadas las indicaciones que en él inciden.

El señor Ministro de Salubridad solicita el asentimiento unánime de la Sala para reabrir el debate en el artículo 63 del proyecto que formula la Comisión y en el cual se aprobó una indicación de los señores Cerda y Marín para eliminar el inciso final desde donde dice: “Los excedentes anuales, etc...”, y hasta el final del artículo

Producido el acuerdo unánime requerido para la reapertura del debate en este artículo 63, usan de la palabra los señores Errázuriz, Allende, Prieto y Ministro de Salubridad.

Cerrado el debate, se acuerda tácitamente y con el voto contrario del señor Errázuriz, aprobar el inciso final del artículo 63, desde donde dice: “Los excedentes..., etc.”, que en el acuerdo anterior se había suprimido.

Se pone en discusión el artículo 67 del proyecto de la Comisión.

Se da cuenta de las siguientes indicaciones:

1) De los señores Guzmán y Vásquez para reemplazar este artículo por el siguiente:

“Corresponderá a este Servicio las siguientes funciones:

a) Velar por la salubridad pública y el bienestar higiénico del país,

b) Otorgar asistencia, preventiva y curativa, a los enfermos indigentes o desvalidos, en el grado que tanto a una como a otra señalen los progresos de la ciencia médica;

c) Otorgar las prestaciones médicas, dentales, farmacéuticas y de hospitalización que debe a sus beneficiarios la Caja de Seguro Obligatorio, de acuerdo con la ley 4.054;

d) Otorgar las mismas prestaciones indicadas en la letra anterior, a los imponentes de las Cajas de Previsión, en las condiciones determinadas en la ley 6.174;

e) Otorgar iguales prestaciones a los asegurados en conformidad a la ley 4.055;

f) Proteger y asistir en el aspecto médico social a la madre, al lactante, a los escolares y preescolares, a los adolescentes y a los menores en estado irregular en todos sus aspectos, de acuerdo con lo establecido en el DFL 20.1412;

g) Las que el Título I del Libro II del Código del Trabajo, señala a la Dirección General del Trabajo, y que ejercitará conforme a las disposiciones del Código Sanitario;

h) Las sanitarias, de prevención y protección de la salud, que por la presente ley no se confieran expresamente a las Municipalidades".

2) Del señor Durán para reemplazar la letra b) de este artículo por la siguiente:

"b) A los servicios médicos y asistenciales dependientes de la Junta Central de Beneficencia, conforme a la ley 5.115 y su reglamento orgánico, y a los servicios administrativos accesorios de ellos".

3) Del señor Durán y también del señor Ministro de Salubridad, para suprimir la letra g) de este artículo.

4) De los señores Frei y González para agregar el siguiente inciso a la letra d):

"El Departamento de Menores en Situación Irregular", que depende actualmente de la Dirección General de Protección a la Infancia y Adolescencia pasará a depender del Ministerio de Educación Pública".

5) Del señor Allende para agregar la siguiente frase final a la letra i):

El Reglamento determinará las funciones que correspondan a las Municipalidades, de acuerdo con el artículo 26 del Código Sanitario".

6) Del señor Allende y también del señor Ocampo, para agregar una letra nueva al final de este artículo en los términos siguientes:

"j) También formará parte del Servicio Nacional de Salud, el Departamento de Seguridad Industrial de la Caja de Accidentes del Trabajo.

La indicación de los señores Guzmán y Vásquez, signada 1) es retirada por sus autores, con el asentimiento de la Sala.

Igualmente, el señor Durán retira su indicación a la letra b) de este artículo, signada 2).

En discusión la indicación del señor Durán, signada 3) que coincide con otra análoga del señor Ministro de Salubridad y que tienen por objeto suprimir la letra g) de este artículo, usan de la palabra los señores Prieto, Opaso, Marín y Ministro de Salubridad.

Cerrado el debate, se pone en votación la letra g) del proyecto de la Comisión y resulta aprobada por 17 votos a favor, 10 en contra, 1 abstención y 2 pareos.

Queda, en consecuencia, rechazada la indicación signada 3).

La indicación del señor González, análoga en su contenido a la que formula el señor Frei, signada 4), se da tácitamente por aprobada, previas algunas consideraciones de los señores González, Frei, Cerda y Errázuriz.

Se pone en discusión la indicación del señor Allende que incide en la letra i), signada 5).

Usan de la palabra los señores Allende, Rivera y Prieto.

Finalmente, se acuerda dejar pendiente esta indicación del señor Allende para cuando se trate el artículo 69.

La indicación de los señores Allende y Ocampo, signada 6), es aprobada tácitamente.

Se pone en discusión el artículo 69 del proyecto de la Comisión.

Se da cuenta de las siguientes indicaciones:

1) Del señor Ministro de Salubridad

para reemplazar en la letra c) la frase inicial que dice: "con los fondos que el Presupuesto Fiscal destina actualmente a", por esta otra: "con los fondos que la ley dispone consultar anualmente en el Presupuesto de la Nación para".

2) Del señor Durán para suprimir la letra d).

3) Del señor Rivera para suprimir la letra j).

4) Del señor Allende para agregar en el inciso penúltimo entre las letras "d" y "g", la letra "f").

5) De los señores Guzmán, Durán, Vázquez y Torres para agregar a este artículos los siguientes incisos finales:

"Estos recursos ingresarán en una cuenta especial que abrirá la Tesorería General de la República a nombre del Servicio Nacional de Salubridad y sobre la cual girará el Director General para subvenir a todos los gastos, de acuerdo con el Presupuesto que anualmente fijará el Presidente de la República".

"El Reglamento determinará la forma y condición en que se procederá a los depósitos y giros, adquisiciones e inversiones de cualquier especie".

"La Contraloría General de la República fiscalizará el ingreso e inversión de estos fondos".

6) De los señores Allende, Ocampo y Lafertte para agregarle el siguiente inciso nuevo final:

"En los Presupuestos Anuales del Servicio Nacional de Salud Pública, deberá destinarse a acciones sanitarias, por lo menos sumas iguales a las consultadas en el presupuesto de los distintos servicios integrantes para el año 1951. De las nuevas entradas se destinará por lo menos un 20 por ciento a esta finalidad".

En discusión la indicación del señor Ministro de Salubridad signada 1), que reemplaza la frase inicial de la letra c) usan de la palabra los señores Ministro de Salubridad, Allende y Bulnes y cerrado el debate se aprueba la substitución de la frase inicial referida por esta otra "con

los fondos que el Presupuesto Fiscal debe destinar anualmente a...".

La indicación del señor Durán, signada 2), es retirada por su autor.

En discusión la indicación del señor Rivera, signada 3), usan de la palabra los señores Ministro de Salubridad y Rivera.

Cerrado el debate, se pone en votación la letra j) de la Comisión y resulta aprobada por 21 votos a favor, 3 en contra, 1 abstención y 1 pareo.

El señor Prieto, con el asentimiento unánime de la Sala, formula indicación para que en la letra j), ya aprobada, se diga que el Reglamento determinará la parte de las rentas que pasarán al Servicio Nacional de Salud, de los aportes que actualmente perciben las Municipalidades para actividades sanitarias; y para que en la letra i) del artículo 67, respecto de la cual hay una indicación pendiente del señor Allende, se diga que el Reglamento determinará cuáles de esas actividades sanitarias quedarán a cargo de las Municipalidades y cuáles pasarán al Servicio Nacional de Salud.

Por asentimiento unánime se da por aprobada la indicación del señor Allende a la letra i) del artículo 67, en los términos propuestos por el señor Prieto, y la idea de este mismo señor Senador para la letra j) del artículo 69, facultándose a la Mesa para que le dé la redacción correspondiente.

Por haber llegado la hora, se levanta la sesión.

SESION 42.a, ESPECIAL, EN 13 DE
SEPTIEMBRE DE 1951

Presidencia de los señores Allende y Alessandri, don Fernando.

(Véase la asistencia en la sesión correspondiente, página 1800).

No se aprueban actas:

No hay cuenta.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que consulta recursos financieros para atender gastos de diversas instituciones del Estado

En discusión general este proyecto, usan de la palabra los señores Aldunate, Poklepovic, Ministro de Hacienda, Videla, Lafertte, Prieto, Frei, Opaso, Figueroa y Ministro de Obras Públicas.

Los señores Duhalde y Rettig formulan indicación para prorrogar la hora de esta sesión hasta el despacho total de este proyecto.

El señor Presidente modifica esta indicación en el sentido de acordar una prórroga hasta las 13.30 horas.

Tácitamente se aprueba la indicación de los señores Duhalde y Rettig en los términos propuestos por el señor Presidente.

Cerrado el debate, se aprueba en general este proyecto, por asentimiento tácito de la Sala.

Hace presente su voto contrario a este acuerdo el señor Opaso.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular.

Se pone en discusión el artículo 1.º del proyecto de la Cámara de Diputados.

Se da cuenta de que la Comisión de Hacienda propone las siguientes enmiendas a este artículo.

En el inciso primero rebajar el aporte a la Corporación de Fomento de la Producción de \$ 884.000.000" a \$ 800 millones" y el aporte a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado de \$ 840 millones a \$ 800 millones".

En el mismo inciso, rebajar el aporte a la Caja de la Habitación de 140 millones a "120 millones de pesos" y suprimir, en la glosa correspondiente el párrafo desde donde dice "debiendo destinar la suma de 20 millones de pesos, etc.", hasta "...Fundación "O'Higgins" de Rancagua".

En el mismo inciso primero, rebajar los aportes a la Corporación de Reconstrucción y a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, de "60 millones" a "50 millones de pesos", y de "100 millones"

a "75 millones de pesos", respectivamente.

El aporte que se consulta en el mismo inciso para el Ministerio de Obras Públicas se rebaja de "320 millones" a "299 millones de pesos", y la glosa correspondiente se redacta en los siguientes términos: "Ministerio de Obras Públicas, debiendo atenderse, de preferencia, la ejecución de obras de agua potable en los pueblos de Freirina, Huasco Bajo y Huasco, de la provincia de Atacama, Angol, Nipas y Renaico, 299 millones de pesos".

Por su parte, los señores Martínez don Carlos Alberto y Martínez Montt formulan indicación para mantener la parte de la glosa del artículo 1.º, que dice: "debiendo destinar la suma de 20 millones de pesos para iniciar los trabajos de construcción de la población "Presidente Alessandri", dándose preferencia en la venta de estas casas a los socios de la Cooperativa Operarios Famae".

Se acuerda dar por aprobado el artículo 1.º, juntamente con las modificaciones que le propone la Comisión, en la parte no observada.

En discusión la indicación de los señores Martínez, don Carlos Alberto y Martínez Montt, usa de la palabra el señor Allende y cerrado el debate, se pone en votación.

Recogida ésta, resultan 12 votos por la afirmativa, 9 por la negativa, 3 abstenciones y 4 pareos.

En atención a que los votos de abstención influyen en el resultado, se ordena repetir la votación y se obtienen 13 votos por la afirmativa, 10 por la negativa, 1 abstención y 3 pareos.

Queda, en consecuencia aprobada esta indicación.

El señor Rivera formula indicación para que se agregue la siguiente frase en el artículo 1.º, en la parte de la Corporación de Reconstrucción: "y a terminar las obras ya iniciadas en la zona devastada por el terremoto del año 1939", después de la palabra "viviendas".

Tácitamente se aprueba esta indicación, sin debate.

Los señores Videla y Torres formulan indicación que tácitamente es aprobada para agregar la palabra "Caldera" en la glosa correspondiente al Ministerio de Obras Públicas, ejecución de obras de agua potable, que propone la Comisión de Hacienda.

El señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación, formula indicación que también es aprobada tácitamente para que al rubro "Ministerio de Obras Públicas" del informe de la Comisión de Hacienda, se agregue la glosa del proyecto de la Cámara de Diputados, que dice:

"Los saldos no autorizados ni girados al 31 de diciembre de 1951, no pasarán a Rentas Generales y se mantendrán en Cuenta de Reserva hasta su total inversión con arreglo a las normas de la ley N.º 8.904"

El artículo 2.º del proyecto de la Honorable Cámara es aprobado, tácitamente sin debate, en los mismos términos en que viene formulado.

Se pone en discusión el artículo 3.º del proyecto de la Honorable Cámara.

Se da cuenta de que la Comisión le propone las siguientes modificaciones:

En la letra b) de este artículo, suprimir la frase que dice: "provenientes de predios explotados por el propio fabricante".

A continuación de la letra b), agregar la siguiente letra nueva:

"c) Agrégase al artículo 10 de la ley N.º 9.116, que rebaja en un 50 por ciento el impuesto sobre la cifra de negocios para las empresas impresoras, después de la frase: "...Pagarán reducido en un 50 por ciento el impuesto sobre la cifra de negocios establecido en el artículo 7.º del Decreto Supremo 2.772, de 18 de agosto de 1943...", la siguiente: "...y el de producción, que establece el artículo 5.º del mismo decreto".

Tácitamente se aprueba el artículo juntamente con la modificación que le propone la Comisión a la letra b).

En cuanto a la letra c), nueva que propone la Comisión, usa de la palabra el señor Lafertte y, cerrado el debate, también se aprueba tácitamente, con los votos contrarios de los señores Lafertte y Ocampo.

El artículo 4.º, se aprueba tácitamente, sin debate, en los mismos términos en que viene formulado.

En discusión el artículo 5.º del proyecto de la Cámara, se da cuenta de que la Comisión le propone las siguientes modificaciones:

Suprimir el N.º 5 de este artículo.

Los números 6, 7, 8, y 9 del mismo artículo 5.º, pasan a ser 5, 6, 7 y 8, respectivamente.

El No. 10 pasa a ser 9 y después de la frase "tres por ciento (3%)", agregarle la siguiente: "sobre la parte correspondiente a los bienes raíces".

El S.º 11 pasa a ser N.º 10, reemplazando la frase final que dice: "No gozarán de esta franquicia los préstamos o parte de ellos aumentados en virtud de imposiciones voluntarias", por la siguiente: "No gozarán de esta franquicia la parte de los préstamos que correspondan a imposiciones voluntarias".

El N.º 12 del mismo artículo se suprime.

Los números 13 y 14 pasan a ser 11 y 12.

El N.º 15 pasa a ser 13, intercalando entre las frases "cinco pesos" y "y cinco pesos", la siguiente: "diez centavos" por "un peso".

Los números 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 pasan a ser 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, respectivamente.

El N.º 31 pasa a ser 30 y se suprimen las referencias hechas a los números 47, 53, 61, 64, 94, 177 y 181.

El N.º 32, del mismo artículo 5.º, pasa a ser 30, suprimiendo la referencia a los números 124 y 182.

Usan de la palabra los señores Tomie, Ministro de Hacienda y Aldunate, quien propone desglosar sete artículo del proyecto y remitirlo a la Comisión de Hacienda para agregarlo al proyecto de ley sobre anticipo de sueldo a los empleados de la Administración Civil del Estado.

Finalmente se acuerda dejar pendiente este artículo hasta que la Comisión de Hacienda tenga oportunidad de estudiarlo en relación con el financiamiento que se pro-

pone al proyecto sobre anticipo de sueldos a la Administración Pública.

Los artículos 6.o, 7.o, 8.o, 9.o y 10.o, se aprueban tácitamente, sin debate, en los mismos términos en que vienen formulados.

En discusión el artículo 11.o, se da cuenta de que la Comisión propone suprimirlo.

Por su parte los señores Martínez, don Carlos Alberto y González, formulan indicación para mantener este artículo.

Usan de la palabra los señores González, Ministro de Hacienda y Cruz Coke.

Cerrado el debate, se pone en votación el artículo de la H. Cámara y resulta rechazado por 4 votos a favor y 16 en contra.

Los artículos 12, 13 y 14, quedan tácitamente suprimidos en acuerdo con lo que propone la Comisión de Hacienda.

En discusión el artículo 15, se da cuenta de que la Comisión propone suprimirlo.

Por asentimiento tácito de la Sala, se acuerda suprimir este artículo.

Hacen presente sus votos contrarios a este acuerdo los señores Prieto, Aldunate y González.

El artículo 16, en conformidad a lo que propone la Comisión se da por rechazado por asentimiento tácito de la Sala.

El artículo 17, se da por aprobado, tácitamente, en los mismos términos en que viene formulada.

En discusión el artículo 18, se da cuenta de que la Comisión propone reemplazar en la parte final de él, la fecha "1953", por "1952".

Tácitamente se aprueba este artículo 18, juntamente con la modificación que le propone la Comisión.

El artículo 19 del proyecto, se da tácitamente por aprobado, sin debate, en los mismos términos en que viene formulado.

Se pone en discusión el artículo nuevo que la Comisión propone con el N.o 14 y que es le tenor siguiente:

"Artículo 14.o.— Una Comisión Especial id-honores compuesta del Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación; de cuatro representantes, dos elegidos por el Senado y otros dos por la Cámara de Diputados; el Director General de la Empresa; un Delegado del Ministro de Hacienda; un representante nombrado en conjunto por

los presidentes del Instituto y de la Asociación de Ingenieros, y un representante elegido por la Facultad de Economía y Comercio de la Universidad de Chile, estudiará en el plazo de seis meses, desde la vigencia de esta ley, las actuales condiciones de organización, funcionamiento y explotación de los Ferrocarriles del Estado, y propondrá al Gobierno las modificaciones que deban introducirse al respecto, tanto desde el punto de vista legal, administrativo y orgánico, como material, para los efectos de asegurar la mayor eficiencia del servicio, su autonomía financiera y la permanente y eficaz renovación de sus equipos e instalaciones.

El Presidente de la República, a pedido de la Comisión, contratará técnicos chilenos o extranjeros que la asesoren en sus estudios, y los gastos que esto origine como los demás de funcionamiento de la Comisión, serán de cargo de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Todos los jefes y personal de la Empresa deberán dar a la Comisión, a los delegados que ésta designe y a sus asesores, todas las facilidades que requieran para su desempeño.

Se autoriza al Presidente de la República para dictar, una vez emitido el informe de la Comisión, las resoluciones indispensables para dar al servicio la nueva estructuración o reorganización que se proponga".

El señor Lafertte propone suprimir en su inciso segundo las palabras "o extranjeros".

Usa de la palabra el señor Lafertte y cerrado el debate, se aprueba este artículo nuevo de la Comisión, con los votos contrarios de los señores Lafertte y González, quedando, en consecuencia, rechazada la indicación del señor Lafertte.

Se pone en seguida en discusión el artículo 20 que pasa a ser 15 y que la Comisión propone aprobar en los siguientes términos:

"Artículo 15.o.— El gasto que represente la aplicación de la presente ley se cubrirá:

a) Con los ingresos provenientes de las modificaciones introducidas por la presente ley a la ley de Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado;

b) Con el mayor rendimiento de la cuenta de Impuestos Morosos C-57;

c) Con el producto de diferencias de cambio en poder de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo; y

d) Con la mayor entrada fiscal derivada del aumento del precio del cobre y de la utilidad por la libre disposición del 20% de la producción cuprífera".

Usan de la palabra los señores: Ministro de Hacienda, Videla, Aldunate, Tomic, Rettig y Poklepovic, y se acuerda, por asentimiento unánime dejarlo pendiente, para considerarlo junto con el artículo 5.º, que también ha quedado pendiente.

Se levanta la sesión.

SESION 43.a, ESPECIAL, EN 13 DE SEPTIEMBRE DE 1951.

Presidencia del señor Alessandri don Fernando.

(Véase la asistencia en la sesión correspondiente, pág. 1837).

No se aprueba acta.

(Se da cuenta de los negocios que se indican en la pág. 1837 del Diario de Sesiones correspondiente).

El señor Maza formula indicación que tácitamente es aprobada, para eximir del trámite de Comisión y para que se traten antes de los asuntos en tabla, los siguientes Mensajes diplomáticos:

De don Raúl Yrarrázaval Lecaros como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la Santa Sede.

De doña Ana Figueroa Gajardo, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante la Organización de las Naciones Unidas, y

De don Jorge Barriga Errázuriz, como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Turquía.

Se constituye la Sala en Sesión secreta para ocuparse de Mensajes sobre nombra-

mientos diplomáticos. De esta parte de la sesión queda constancia en acta por separado.

Reanudada la sesión pública, se entra al

ORDEN DEL DIA.

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que concede nuevos recursos al Fisco para destinarlos como aportes a diversas instituciones.

Se pone en discusión el artículo 5.º de este proyecto que había quedado pendiente desde la sesión de la mañana, juntamente con las enmiendas que le propone la Comisión de Hacienda.

Usa de la palabra el señor Aldunate quien propone suprimir el N.º 6.º de este artículo.

Por su parte el señor Poklepovic propone redactar este N.º 6, en otros términos, pero no insiste en ello.

Finalmente se acuerda suprimir este N.º 6.º del artículo 5.º, así como el N.º 10 de este mismo artículo.

El resto del artículo 5.º, junto con las modificaciones que le propone la Comisión queda aprobado por asentimiento tácito de la Sala.

En seguida se pone en discusión el artículo 20 de este proyecto, que también había quedado pendiente.

Se da cuenta de una indicación de los señores Alessandri, don Fernando, Torres, Alvarez, Opitz, Vásquez, Durán y Videla para apregar a la letra d) del artículo 20 que con el N.º 15 propone la Comisión, la siguiente frase: "con deducción del 15% para obras en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y O'Higgins y el gasto originado por la ley N.º 9.864".

Por asentimiento tácito de la Sala, se aprueba esta indicación juntamente con el artículo en los términos en que lo propone la Comisión.

El señor Guzmán se refiere a algunas materias tratadas por el señor Aldunate en la discusión general de este proyecto; el señor Aldunate replica al señor Guzmán.

Queda terminada la discusión de este proyecto y su texto aprobado es el siguiente.

Proyecto de ley:

“Artículo 1.o — Autorízase al Presidente de la República para entregar durante el año 1951, las cantidades que se indican, como aporte fiscal extraordinario a las siguientes instituciones:

Corporación de Fomento de la Producción	\$ 800.000.000
Caja de Crédito Minero, para la Fundación Nacional de Paipote	100.000.000
Empresa de los Ferrocarriles del Estado	800.000.000
Caja de la Habitación, debiendo destinar la suma de \$ 20.000.000 para iniciar los trabajos de construcción de la Población Presidente Alessandri, dándose preferencia en la venta de estas casas a los socios de la Cooperativa Operarios Famae	120.000.000
Caja de Colonización Agrícola	25.000.000
Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, para atender los gastos que demande la prosecución del plan de salubridad, de acuerdo con el convenio suscrito con el Instituto de Asuntos Interamericanos	25.000 000
Corporación de Reconstrucción para destinarlos preferentemente a préstamos particulares para la construcción de viviendas y a terminar las obras ya iniciadas en la zona devastada por el terremoto del año 1939	50.000.000
Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos	75.000.000
Ministerio de Obras Públicas, debiendo atenderse, de preferencia, la ejecu-	

ción de obras de agua potable en los pueblos de Freirina, Huasco Bajo, Huasco y Caldera, de la provincia de Atacama, Angol, Ñipas y Renaico. Los saldos no autorizados ni girados al 31 de diciembre de 1951, no pasarán a Rentas Generales y se mantendrán en cuenta de Reserva hasta su total inversión con arreglo a las normas de la ley N.o 8.904 .. 299.000.000

El producto total de estos aportes deberá ser destinado por las instituciones beneficiadas exclusivamente en los fines establecidos en sus respectivas leyes orgánicas, sin que pueda ser invertido ni en la contratación y pago de nuevos empleados.

La contravención a lo dispuesto en el inciso precedente será sancionada con la pena impuesta al delito de malversación de fondos públicos, del cual serán personalmente responsables, los que acordaren o dispusieren el empleo de estos aportes para fines distintos a los señalados. Concédese acción pública para los denuncios relacionados con lo dispuesto en este inciso.

Artículo 2.o — Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) en la realización del censo de la población.

Con cargo a los fondos del inciso primero de este artículo y a los consultados en la Ley de Presupuestos de 1951, la Dirección General de Estadística podrá contratar personal técnico, administrativo y de servicio; podrá pagar a giro servicios técnicos especiales; podrá pagar honorarios por trabajos especiales y extraordinarios; podrá pagar viáticos, gastos de movilización, adquisiciones, y, en general, toda clase de gastos necesarios para la realización del censo. La Dirección General de Estadística deberá rendir cuenta de estos gastos directamente a la Contraloría General de la República.

Los fondos a que se refiere el presente artículo, que no se alcancen a invertir du-

rante el presente año, no pasarán a Rentas Generales de la Nación y se contabilizarán en una cuenta especial a fin de dar término a los trabajos y atender a los demás gastos consultados en el inciso anterior.

Artículo 3.º — Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley sobre impuesto a la internación, producción y cifra de negocios, cuyo texto se fijó por decreto N.º 2.772, de 18 de agosto de 1943.

a) En el artículo 7.º, agrégase el siguiente número:

“4.— La Corporación de Fomento de la Producción”.

b) Agrégase a la letra a) del artículo 14 la siguiente frase final: “conservas de productos agrícolas; y

c) Agrégase al artículo 10.º de la ley N.º 9.116, que rebaja en un 50% el impuesto sobre la cifra de negocios para las empresas impresoras, después de la frase “...Pagarán reducido en un 50% el impuesto sobre la cifra de negocios establecido en el artículo 7.º del Decreto Supremo 2.772, de 18 de agosto de 1943...”, la siguiente “...y el de producción, que establece el artículo 5.º del mismo decreto”.

Artículo 4.º — Condónanse los impuestos fiscales de cualquier naturaleza que la Corporación de Fomento de la Producción esté adeudando a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Artículo 5.º — Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 7.º de la ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, cuyo texto refundido se fijó por decreto N.º 400, de enero de 1943:

1.— Sustitúyese en el inciso primero del N.º 1 las palabras “treinta pesos” por “cien pesos” y “diez pesos” por “cincuenta pesos” y suprímese en el inciso segundo la expresión “de cincuenta pesos”.

2.— Reemplázanse en el número dos las palabras “ocho pesos” por “veinte pesos”. y “dieciocho pesos” por “treinta pesos”.

3.— Sustitúyese el N.º 11 por el siguiente:

“Adjudicaciones, donaciones y entregas de legados cincuenta centavos (\$ 0.50) por cada cien pesos. Las adjudicaciones, entregas o restituciones de bienes raíces efectuadas en liquidaciones de sociedades civiles o

comerciales no pagarán este impuesto, sino el del N.º 43 del presente artículo, cuando hayan transcurrido menos de tres años desde la fecha de la escritura de constitución de la sociedad y los inmuebles no se restituyan a quien los aportó”.

4.— Sustitúyense en el N.º 19 las expresiones “ocho pesos” por “cincuenta pesos”.

5.— Sustitúyese el inciso primero del N.º 33 por el siguiente:

“Certificados de inscripción, cancelación o subinscripción que otorguen los Conservadores, diez pesos (\$ 10)”.

6.— Reemplázase el N.º 34 por el siguiente:

“Certificados de gravámenes o prohibiciones, hasta diez años, diez pesos (\$ 10); de más de diez años, veinte pesos (\$ 20)”;

Estos certificados deberán expedirse uno a continuación del otro y se considerarán ambos como uno solo para los efectos del impuesto, el cual se agregará al margen del segundo”.

7.— Reemplázase el N.º 38 por el siguiente:

“Certificados expedidos por las Bolsas de Comercio y por las Oficinas Fiscales, Semifiscales, Municipales y de Administración Autónoma y firmas ante Notario, por cada firma diez pesos (\$ 10.)”;

8.— Sustitúyese el inciso final del N.º 43 por el siguiente:

“En las adquisiciones de bienes raíces se descontará del precio de compraventa para los efectos de aplicar el impuesto del presente número, las cantidades concedidas en préstamos a los imponentes o socios, por instituciones de previsión social, Caja Nacional de Ahorros, Caja de Ahorros de Empleados Públicos, Mutual de la Armada y Cooperativas de Edificación con personalidad jurídica, siempre que tales préstamos se hayan otorgado conforme a las disposiciones generales aplicables a operaciones sobre préstamos para propiedades. No gozará de esta franquicia la parte de los préstamos que corresponde a imposiciones voluntarias.

9.— Reemplázase en el N.º 52, las palabras “un peso” por “diez pesos”;

10.— Reemplázanse los N.ºs 56, 57, 58 y

59, por el siguiente número, que pasará a ser 56:

“Copias dadas por las oficinas fiscales, semifiscales, municipales y de administración autónoma, incluídas las expedidas por Secretarios de Juzgados, por Conservadores y Archiveros Judiciales, papel sellado de seis pesos (\$ 6.—)”;

11.— Sustitúyense en el N.o 70, las palabras “cincuenta centavos” por “cinco pesos”, “diez centavos” por “un peso” y “cinco pesos” por “veinte pesos”;

12.— Sustitúyese el No. 88 por el siguiente:

“Inscripciones por cada una de las que practiquen en sus respectivos registros los Conservadores de Bienes Raíces, Comercio y Minas, comprendiéndose su anotación en el Repertorio y su certificación en el título, seis pesos (\$ 6.—).

Subinscripciones que se practiquen en los Registros a que se refiere el inciso anterior, por cada una incluso su certificación en el título, tres pesos (\$ 3.—)”;

13.— Sustitúyese el N.o 89 por el siguiente:

“Inscripciones que se practiquen en los Conservadores con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 10 del Reglamento para el Registro Especial de Prendas, de 31 de diciembre de 1929, por cada una, incluso su anotación en el Repertorio y su certificación en el título, cinco pesos (\$ 5.—).

Por cada anotación, incluso su certificación en el título practicada por los Conservadores con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del artículo 10 del Reglamento citado, tres pesos (\$ 3.—)”;

14.— Sustitúyese el N.o 90, por el siguiente:

“Inscripciones que se practiquen por los Conservadores con arreglo a lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento citado, por cada una, incluso su certificación en el título y su anotación en el Repertorio cuatro pesos (\$ 4.—);

Por cada anotación, incluso su certificación en el título, que se practique por los Conservadores con arreglo a lo dispuesto

en el artículo 11 del Reglamento citado, dos pesos (\$ 2.—);

Además del gravamen contemplado en este número y en los dos precedentes, los Conservadores de Bienes Raíces, de Comercio y Minas pagarán por cada inscripción cincuenta centavos (\$ 0.50); por cada certificación de gravámenes y prohibiciones que se inscriban, un peso (\$ 1.—); por cada copia que expidan, cuarenta centavos (\$ 0.40)”;

15.— Reemplázansè en el N.o 112, penúltimo inciso, las palabras “balances e inventarios” por las siguientes: “contabilidad exigidos por el Código de Comercio”;

16.— Agrégase al N.o 115, el siguiente inciso:

“Si en los mandatos se establece previamente la participación u honorarios que corresponde en el negocio o gestión al mandatario, se pagará, además, el impuesto del N.o 84 del presente artículo”;

17.— Reemplázanse en el N.o 138, las palabras “veinte pesos” por “doscientos pesos”.

18.— Reemplázase el N.o 150, por el siguiente:

“Pólizas directas de seguro y sus renovaciones quedando exentos de esta condición los reseguros, pagarán el impuesto a que se refiere la presente ley con las siguientes modalidades:

a) Seguros de casos y de transportes marítimos, terrestres y aéreos, timbre fijo de \$ 10.—;

b) Seguros contra incendio y sus adicionales, incluídos los seguros agrícolas, 4,5% sobre la prima directa neta;

c) Seguros sobre la vida, de accidentes de trabajo, accidentes personales y automóviles, 0,75% sobre la prima directa neta, y

d) Otros riesgos no enumerados en las leyes anteriores, 4,5% sobre la prima directa neta.

Las Compañías de Seguros quedan facultadas para recuperar de los asegurados los impuestos a que se refiere este número”;

19.— Reemplázanse en el N.o 153, las palabras “cinco pesos” por “cincuenta pesos”.

20.—Intercálase en el N.o 155, a continuación de la frase “oficinas fiscales” las palabras “o semifiscales”;

21.— Reemplázanse en el N.o 171, las palabras “dos pesos” por “diez pesos”;

22.— Sustitúyese el N.o 175, por el siguiente:

“Renta vitalicia un peso (\$ 1.—) por cada cien pesos del valor de la renta de cinco años si el precio se paga en dinero o bienes muebles; y si el precio se cancela en inmuebles, se pagará el impuesto existente en el N.o 43 de este artículo, en relación con el avalúo vigente para la contribución de bienes raíces”;

23.— Agrégase al N.o 178, el siguiente inciso:

“Este impuesto se aplicará también a los pactos de comunidad y asociaciones o cuentas en participación”;

24.— Reemplázanse en el N.o 191, las expresiones “veinte pesos” por “doscientos pesos”;

25.— Reemplázanse en el inciso tercero del N.o 195, las palabras “cincuenta centavos” por “diez pesos”.

26.— Deróganse los Nos. 30, 67 y 80 del artículo 7.o de la ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado;

27.— Aumentanse en un doscientos por ciento (200%) los impuestos establecidos en los Nos. 3, 4, 6, 9, 13, 14, 16, 18, 20, 21, 24, 25, 28, 29, 31, 36, 37, 40, 44, 45, 46, 49, 50, 51, 54, 55, 57, 58, 62, 63, 65, 68, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 84, 85, 86, 87, 92, 93, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 112, 114 inciso primero, 115, 116, 117, 118, 123, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 137, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 146, 147, 148, 149, 151, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 165, 167, 168, 170, 173, 185, 186, 187, 188, letras a), b), c), d), f), h) y j), 189, 190, 192, 193, 194, 196, 197, 199 y 200 del artículo 7.o de la ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

28.— Aumentase al doble los impuestos establecidos en los Nos. 22, 42, 60, 66, 78, 108, 109, 110, 164, 169, 179, 184, 195, inciso primero, 198 y 201.

Agrégase al N.o 108, del artículo 7.o de la ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, el siguiente inciso:

“La renovación del plazo de vencimiento de pagaré a la orden, letras de cambio y avances contra aceptación, podrá efectuar se en el cuerpo mismo de ellos, sin otro requisito que la firma nueva del aceptante o deludor, bajo la indicación de la nueva cantidad adeudada y el plazo de vencimiento”.

Artículo 6.o— Sustitúyese el inciso primero del artículo 60 de la ley de Timbres Estampillas y Papel Sellado por el siguiente:

Artículo 6.o— Substitúyese el inciso primera General de Quiebras, las Sociedades Cooperativas, la Caja de Crédito Hipotecario, la Caja Nacional de Ahorros, los Ferrocarriles del Estado, la Corporación de Reconstrucción, y, en general, todas las instituciones semifiscales y de administración autónoma y las Cajas de Previsión pagarán en sus actuaciones judiciales los impuestos establecidos por esta ley”.

Artículo 7.o— Reemplázase el N.o 2 del decreto N.o 2.200, de 29 de abril de 1949 que fijó el texto refundido de la ley sobre abandono de familia y pensiones alimenticias por el siguiente:

“Los demandantes en esta clase de juicios, estarán exentos de los impuestos establecidos en la ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado y estarán exentos igualmente de hacer las consignaciones que en determinados casos exigen las leyes”.

Artículo 8.o— Derógase el artículo 106 del Código de Justicia Militar, aprobado por decreto N.o 2.226, de 19 de diciembre de 1944.

Artículo 9.o — Se faculta al Presidente de la República para que refunda en decretos supremos a cuyo texto definitivo dará número de ley, las disposiciones vigentes sobre impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado y sobre impuestos a la importación, producción y a la cifra de negocios.

Artículo 10.— Declárase de beneficio fiscal en su totalidad, en el carácter de impuesto extraordinario a la renta, el sobre precio de tres centavos de dólar por libra que perciban las empresas productoras por el cobre chileno vendido en los Estados Unidos desde el 8 de mayo de 1951. El im

puesto creado por la ley 7.160 no se aplicará a dicho sobreprecio.

Artículo 11.— Destinase la suma de \$ 5.155.107,48 con el objeto de cumplir lo dispuesto en la letra c) del artículo 1.º de la ley N.º 9.632, que aumentó los sueldos del personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 12.— Substitúyese el inciso primero de la letra b) del artículo 44 de la ley N.º 9.629, de 18 de julio de 1950, por el siguiente:

“El impuesto establecido en el artículo 45, sustituido por la ley N.º 8.762 y modificado por la ley N.º 9.321, se pagará, a partir del año 1952 aumentado en un 50%”.

Artículo 13.— Reemplázase el artículo 57 de la ley N.º 9.629, de 18 de julio de 1950, por el siguiente:

“Los impuestos que no se pagaren dentro de los plazos establecidos en las leyes respectivas devengarán, además de la sanción que corresponda, un interés penal equivalente al interés más alto que cobre al público el Banco Central de Chile, recargado en un 50%”.

Artículo 14.º— Una Comisión Especial ad honores compuesta del Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación; de cuatro representantes, dos elegidos por el Senado y otros dos por la Cámara de Diputados; el Director General de la Empresa; un Delegado del Ministro de Hacienda; un representante nombrado en conjunto por los presidentes del Instituto y de la Asociación de Ingenieros, y un representante elegido por la Facultad de Economía y Comercio de la Universidad de Chile, estudiará en el plazo de seis meses, desde la vigencia de esta ley, las actuales condiciones de organización, funcionamiento y explotación de los Ferrocarriles del Estado y propondrá al Gobierno las modificaciones que deban introducirse al respecto, tanto desde el punto de vista legal, administrativo y orgánico, como material, para los efectos de asegurar la mayor eficiencia del servicio, su autonomía financiera y la permanente y eficaz renovación de sus equipos e instalaciones.

El Presidente de la República, a pedido

de la Comisión, contratará técnicos chilenos o extranjeros que la asesoren en sus estudios, y los gastos que esto origine como los demás de funcionamiento de la Comisión, serán de cargo de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Todos los jefes y personal de la Empresa deberán dar a la Comisión, a los delegados que ésta designe y a sus asesores, todas las facilidades que requieran para su desempeño.

Se autoriza al Presidente de la República para dictar, una vez emitido el informe de la Comisión, las resoluciones indispensables para dar al servicio la nueva estructura o reorganización que se proponga.

Artículo 15.º— El gasto que represente la aplicación de la presente ley se cubrirá:

a) Con los ingresos provenientes de las modificaciones introducidas por la presente ley a la Ley de Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado;

b) Con el mayor rendimiento de la cuenta de Impuestos Morosos C-57;

c) Con el producto de diferencias de cambio en poder de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo; y

d) Con la mayor entrada fiscal derivada del aumento del precio del cobre y de la utilidad por la libre disposición del 20% de la producción cuprífera con deducción del 15% para obras en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y O'Higgins y el gasto originado por la ley N.º 9.864”.

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que concede recursos a la Universidad de Concepción

El señor Presidente da cuenta de que la Comisión de Hacienda no ha informado acerca del artículo 3.º de este proyecto, que se refiere al financiamiento.

El señor Aldunate hace presente que estima que el financiamiento propuesto en este artículo 3.º, es inadecuado y deja constancia de ello.

Usan de la palabra los señores Lafertte, Martínez Montt, Poklepovic y Opaso.

Cerrado el debate se pone en votación este artículo 3.º y resulta aprobado por 16 votos a favor, 4 en contra, 2 abstenciones y 1 pareo.

Los artículos 1.º y 2.º de este proyecto habían sido aprobados en una sesión anterior.

Queda terminada la discusión de este proyecto y su texto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo 1.º— El Presupuesto de Gastos de la Nación consultará anualmente una subvención de 35 millones de pesos en favor de la Universidad de Concepción.

Artículo 2.º — Reemplázase en el número primero del artículo 1.º del Decreto-Ley N.º 312, de 28 de julio de 1932, modificado por la Ley N.º 8.881, de 22 de octubre de 1947, las palabras “seis millones” por “ocho millones”.

Artículo 3.º— El gasto que signifique la presente ley se imputará a las diferencias de cambios provenientes de las ventas de dólares por exportaciones de salitre”.

Proyecto de ley iniciado en una moción de los señores Durán, Torres, Allende, Alessandri, don Eduardo y Cerda, sobre habilitación del nuevo edificio del Hospital San Juan de Dios de Santiago

En discusión general y particular este proyecto, el señor Durán expresa que en atención a que el señor Ministro de Hacienda ha prometido consultar las provisiones de fondos necesarias para habilitar este edificio hospitalario, en la Ley de Presupuestos del año próximo, procede retirar de la tabla esta iniciativa de ley, para lo cual hace la proposición correspondiente.

Con el asentimiento de la Sala, se da por retirado este proyecto de la tabla de la presente sesión.

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que modifica la ley 4.054, sobre Seguro Obligatorio

Continúa la discusión particular de este proyecto.

Estaba pendiente el artículo 69.

Se aprueba, por asentimiento tácito de la Sala, la indicación del señor Allende para agregar, en el inciso penúltimo, entre las letras “d” y “g”, la letra “f”.

La indicación de los señores Durán, Guzmán, Vásquez y Torres signada 5) en el acta de la sesión 40.ª, en 12 de septiembre, es retirada, con el asentimiento de la Sala, por sus autores.

La indicación de los señores Allende, Ocampo y Lafertte, signada 6) en el acta de la sesión 40.ª, ya referida, que tiene por objeto agregarle al artículo 69 un inciso final nuevo, queda, a proposición del señor Allende, para ser considerada juntamente con el artículo 80 del proyecto de la Comisión.

Se pone en discusión el artículo 70 del proyecto de la Comisión.

El señor Durán retira una indicación que había formulado para agregar a continuación de este artículo, dos artículos nuevos, redactados en los siguientes términos:

“Artículo...— Los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social regidos por la ley 5.115, de 30 de abril de 1932, entregarán al Servicio Nacional de Salubridad el uso de sus establecimientos hospitalarios y asistenciales, excepto cementerios, en concesión por tiempo indefinido y para la utilización de ellos por parte del Servicio Nacional de Salubridad en el cumplimiento de los fines que esta misma ley le encomienda.

“El Servicio Nacional de Salubridad abonará por este uso una renta no inferior al interés legal del valor de los bienes entregados, determinado en la forma que señala el Reglamento.

“Conservarán, no obstante, los servicios de Beneficencia y Asistencia Social el dominio de esos bienes y de los que a estos accedan, como también de los demás que

posean en la actualidad, y continuarán en la dirección y administración de los que no entreguen en uso al Servicio Nacional de Salubridad, conforme a sus disposiciones orgánicas. En el Reglamento se introducirán en esas disposiciones orgánicas las modificaciones necesarias para el cumplimiento de este artículo.

“Artículo ...— La renta correspondiente a la concesión de uso contemplada en el artículo anterior, como asimismo los frutos de sus bienes y los arbitrios o participaciones que por virtud de leyes correspondan a la Beneficencia Pública, deducidos los dineros necesarios para la administración de los mismos y aquellos que por donaciones o asignaciones testamentarias tengan un destino especial, los dedicarán los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social al mantenimiento de camas y servicios gratuitos para la atención de indigentes y desvalidos en los establecimientos entregados en uso al Servicio Nacional de Salubridad, o al cumplimiento de esos objetivos, en su caso”.

El artículo 70 que propone la Comisión, se da tácitamente por aprobado.

Se pone en discusión el artículo 71 del proyecto de la Comisión.

Se da cuenta de las siguientes indicaciones a este artículo:

1) De los señores Guzmán, Durán, Vásquez, y Torres para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 71.— El Servicio Nacional de Salubridad dependerá del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social y se regirá por las disposiciones de la presente ley, del Código Sanitario, y de los reglamentos que se dicten”.

2) Del señor Ministro de Salubridad para sustituir la frase “de la Dirección General de Previsión Social la que conservará sus actuales facultades”, por “del Ministerio de Salubridad, en el que se constituirá una Sección especial, que no irrogará mayor gasto al Erario Nacional”.

3) Del señor Allende, para agregar entre las palabras “técnico” y “de la Dirección” las siguientes: “en lo que no se refiera a funciones derivadas del Código Sa-

nitario”, poniendo una coma (,) entre las palabras “técnico” y “en lo que”.

4) Del señor Durán para intercalar después de la expresión “presente ley”, la siguiente frase: “... del Código Sanitario”.

La indicación signada 1) es retirada por sus autores, con el asentimiento de la Sala.

La indicación signada 2) del señor Ministro de Salubridad, es rechazada por asentimiento tácito de la Sala.

La indicación del señor Allende, signada 3) es aprobada tácitamente, sin debate.

La indicación del señor Durán, signada 4) es retirada por su autor con el asentimiento de la Sala.

El resto del artículo 71 se da tácitamente por aprobado.

Se pone en discusión el artículo 72 del proyecto de la Comisión.

Se da cuenta de las siguientes indicaciones:

1) De los señores Guzmán, Durán, Vásquez y Torres para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 72.— La Dirección Superior del Servicio Nacional de Salubridad corresponderá al Director General de Salubridad, el que deberá ser médico, chileno, con 10 años de profesión a lo menos y será designado por el Presidente de la República.

Este cargo deberá servirse a tiempo completo, con exclusión del ejercicio de la profesión y del desempeño de cualquiera otra función remunerada.

Para el desempeño de las funciones que se le señalan en la presente ley, el Director General de Salubridad, tendrá además, respecto de todo el Servicio las siguientes atribuciones, facultades y obligaciones:

a) Las que correspondan al Director General de Sanidad, conforme al D. F. L. 226, de 15 de mayo de 1931;

b) Las que competen al Director General de Protección a la Infancia y Adolescencia de acuerdo con el D. F. L. 201412 del 7 de octubre de 1942 y ley 4.447;

c) Las que correspondan a la Dirección General de Beneficencia y Asistencia Social, conforme al artículo 272 del Código Sanitario;

d) La de designar y remover al personal

del Servicio, en conformidad a las normas establecidas para este objeto en el Código Sanitario, en el Estatuto Orgánico de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado y en los Reglamentos que se dicten;

e) La de contratar empleados y obreros para la creación o ampliación de servicios, y

f) La de delegar en funcionarios de su dependencia las facultades señaladas en las letras a), b) y c) del presente artículo.

Corresponderá, igualmente, al Director General de Salubridad impartir normas técnicas y supervigilar todos los otros organismos que desarrollen actividades relacionadas con la salud pública o privada".

2) Del señor Ministro de Salubridad para reemplazar la letra g) por la siguiente:

"g) Dos representantes de las instituciones profesionales de médicos, dentistas y farmacéuticos de carácter científico con personalidad jurídica, elegidos en la forma que establezca el Reglamento".

Para reemplazar la letra h) por la siguiente:

"h) Dos representantes patronales designados por las instituciones patronales con personalidad jurídica".

Para reemplazar en la letra i) "un" por "dos".

Para suprimir la letra j).

Para reemplazar en el inciso segundo "dos sueldos vitales de los empleados particulares de Santiago", por "grado 15.º de la Escala de Sueldos de la Administración Civil del Estado"; o intercalar la frase "de Consejo o Comisión" después de "por cada sesión".

3) Del señor Durán para agregar una letra nueva en los siguientes términos:

"...) Dos representantes del Presidente de la República".

Para reemplazar en la letra d) la palabra "dos" por "uno" y substituir la frase final por la siguiente: "a propuesta en terna de la Facultad".

Para substituir la letra g) por la siguiente:

g) Un representante de las instituciones

profesionales de médicos, dentistas y farmacéuticos de carácter científico, que tengan personalidad jurídica, a propuesta en terna al Presidente de la República".

Para reemplazar en la letra h) la palabra "dos" por "un".

Para substituir la letra j) por la siguiente:

j) Dos representantes médicos designados por el Presidente de la República; y

Para agregar una letra nueva en los siguientes términos:

"...) El Director General de Beneficencia y Asistencia Social".

4) Del señor Allende para agregar a la letra e), lo siguiente: "los que podrán ser parlamentarios".

5) Del señor Opaso, para agregar a continuación de la letra k), la siguiente nueva:

"...) Dos representantes parlamentarios elegidos por el Senado en votación unipersonal".

6) Del señor Allende para agregar la siguiente letra nueva:

"...) Un representante del Colegio de Farmacéuticos de Chile, designado por su Consejo General".

Primeramente se da por aprobado el artículo en la parte no objetada.

La indicación de los señores Guzmán, Durán, Vásquez y Torres, signada 1) queda retirada por sus autores, con el asentimiento de la Sala.

Las indicaciones del señor Ministro de Salubridad a las letras g), h), i) y j), quedan rechazadas una tras otra, por asentimiento tácito de la Sala, y sin debate.

En discusión la indicación del señor Ministro de Salubridad que incide en el inciso 2, usa de la palabra el señor Allende, quien propone aprobarla modificando la primera parte en el sentido de que se establezca como remuneración un sueldo vital de los empleados particulares de Santiago y manteniendo la frase intercalada "de Consejo o Comisión" después de "por cada sesión".

Las indicaciones del señor Durán, signadas 3), quedan retiradas por su autor, con el asentimiento de la Sala.

La indicación del señor Allende, signada

4) queda aprobada tácitamente, sin discusión.

En discusión la indicación del señor Opaso, signada 5), usan de la palabra los señores Opaso, Cerda, Martínez, don Julio. Tomic y Allende.

El señor Martínez Montt modifica la indicación del señor Opaso en el sentido de consultar cuatro representantes parlamentarios, dos elegidos por la Cámara de Diputados y dos elegidos por el Senado, en votación unipersonal.

Cerrado el debate, se pone en votación la indicación del señor Opaso, en los términos en que la ha modificado el señor Martínez Montt y resulta aprobada por 13 votos a favor y 9 en contra.

La indicación del señor Allende, signada 6) es aprobada tácitamente, sin debate.

Se pone en discusión el artículo 73 del proyecto de la Comisión y se da tácitamente por aprobado en la parte no objetada.

Se da cuenta de las siguientes indicaciones:

1) De los señores Guzmán, Durán, Vásquez y Torres para reemplazarlo por los siguientes:

"Artículo... El Servicio Nacional de Salubridad consultará a lo menos en su organización superior una División de Sanidad; una División de Medicina de la Previsión; una División de Administración Hospitalaria; una División de Protección a la Infancia; una División de Tuberculosis y los Departamentos que determine el Director General, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 5.º del Código Sanitario".

"Artículo... El Director General de Salubridad será asesorado en sus funciones por un Consejo compuesto por los Jefes de cada una de las Divisiones a que se refiere el artículo anterior, por el Director del Instituto Bacteriológico de Chile y por los Jefes de Departamentos que determina el Reglamento".

"Artículo... Corresponderá al Consejo:

a) Intervenir en la orientación general del Servicio y en la aprobación de los programas técnicos generales, en los cuales deberá darse prioridad a aquellas activi-

dades de mayor rendimiento en la prevención de las causas dominantes de enfermedad, invalidez y muerte. La orientación de todos los Servicios será preventivo educacional y deberá dar desarrollo especial a la atención ambulatoria y a domicilio, a base del núcleo familiar;

b) Conocer del proyecto de presupuesto del Servicio y del plan de inversiones de los recursos de que disponga;

c) Supervigilar el manejo de los fondos del Servicio y las operaciones contables; y

d) Aprobar los reglamentos internos para la buena marcha del Servicio".

2) Del señor Ministro de Salubridad para reemplazar las letras a) y b) por la siguiente:

"a) Proponer al Presidente de la República antes del 1.º de julio del año precedente el Presupuesto y Planta del Servicio. Si el Presidente de la República no se hubiere pronunciado sobre él 20 días después de aprobado el Presupuesto de la Nación, se considerará vigente el propuesto por el Servicio".

3) Del señor Ministro de Salubridad para agregar tres letras nuevas:

"f) Estudiar y aprobar los programas técnicos del Servicio".

g) Supervigilar el manejo de fondos del Servicio y las operaciones contables".

h) Celebrar contratos de prestación de servicios con instituciones fiscales, de administración autónoma, semifiscales o particulares".

4) Del señor Durán para suprimir la letra b) y para agregar a la letra c) la siguiente frase final: "en conformidad a las normas del Estatuto Orgánico de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado".

La indicación de los señores Guzmán, Durán, Vásquez y Torres, signada 1) es retirada por sus autores, con el asentimiento de la Sala.

En discusión la indicación del señor Ministro de Salubridad para reemplazar las letras a) y b) por otra, usan de la palabra los señores Ministro de Salubridad, Allende y Durán.

Cerrado el debate se pone en votación la letra a) del proyecto de la Comisión y es aprobada por 19 votos a favor y 1 en contra.

En votación la letra b) del artículo de la Comisión también es aprobada por 14 votos a favor y 7 en contra.

En consecuencia, la indicación del señor Ministro signada 2) queda rechazada.

En discusión la indicación del señor Ministro de Salubridad, signada 3), usan de la palabra los señores Durán, Allende y Ministro de Salubridad, quien, con el asentimiento de la Sala, retira la letra nueva f) que había propuesto.

Las letras g) y h) nuevas, propuestas por el señor Ministro de Salubridad quedan aprobadas tácitamente, sin debate.

La indicación del señor Durán para suprimir la letra b) quedó rechazada tácitamente al aprobarse esta letra de la Comisión y en cuanto a la frase final que propone agregarle a la letra c) tácitamente se aprueba, sin debate.

Se pone en discusión el artículo 74 del proyecto de la Comisión.

Una indicación del señor Durán en el artículo 14 del proyecto de la Comisión y que había quedado pendiente para ser considerada junto con el artículo 74, es retirada por su autor, con lo cual queda totalmente aprobado dicho artículo 14 en los términos que se consignan en el acta de la sesión 38.a, en 11 de septiembre del año en curso.

El señor Durán formula indicación en la que no insiste, para suprimir este artículo 74.

Queda, en consecuencia, aprobado el artículo 74, en los mismos términos en que lo propone la Comisión.

Se pone en discusión el artículo 75 del proyecto de la Comisión.

Se da cuenta de las siguientes indicaciones:

Del señor Durán para suprimir el artículo 75 y subsidiariamente para suprimir en el inciso primero la frase final que dice: "a propuesta unipersonal del Consejo" y

Del señor Ministro de Salubridad para reemplazar la frase "a propuesta uniperso-

nal del Consejo" por "y será de su exclusiva confianza".

La indicación del señor Durán es retirada a petición de su autor.

Se pone en discusión una indicación del señor Opass para reemplazar en el inciso primero la frase "a propuesta unipersonal del Consejo", por la siguiente: "con el acuerdo de los dos tercios del Senado".

Usan de la palabra los señores Allende, Frei y Cerda y cerrado el debate se aprueba esta indicación del señor Opass pero estableciendo que la designación la hará el Presidente de la República "con acuerdo del Senado", eliminando el quórum de 2/3 que propone dicho señor Senador.

La indicación del señor Ministro se da tácitamente por desechada.

En seguida se pone en discusión una indicación de los señores Ocampo y Laferte para reemplazar el párrafo 3.o por el siguiente:

"El cargo de Director General deberá servirse a tiempo completo, con exclusión del ejercicio de la profesión y de la docencia, o de cualquiera otra función".

Usan de la palabra los señores Allende, González y Rettig, y finalmente se acuerda votar el inciso 3.o de la Comisión.

Recogida la votación se obtienen 11 votos por la afirmativa y 8 en contra con lo cual queda aprobado el inciso 3.o, propuesto por la Comisión y rechazada la indicación de los señores Ocampo y Laferte.

El resto del artículo 75, se da tácitamente por aprobado.

Se pone en discusión el artículo 76 del proyecto de la Comisión.

Los señores Durán, Guzmán, Vázquez y Torres retiran una indicación que habían formulado para suprimir este artículo.

En seguida se aprueba, juntamente con el artículo, una indicación del señor Allende para agregarle a la letra f) las siguientes palabras: "y las judiciales que le correspondan", suprimiendo el punto (.), después de la palabra "artículo".

Se pone en discusión el artículo 77 del proyecto de la Comisión.

Los señores Durán, Guzmán, Vázquez y Torres retiran, con el asentimiento de la

Sala, una indicación para suprimir este artículo.

El señor Durán, por su parte, también retira una indicación que había formulado para reemplazar este artículo 77 por el siguiente:

"Artículo... La designación y remoción del personal se hará por las autoridades del Servicio, conforme a las normas del Estatuto de los Empleados de la Administración Civil del Estado. La designación de personal técnico se hará siempre por concurso.

Una indicación de los señores Ocampo y Lafertte tendiente a agregar un inciso nuevo a este artículo, es aprobada tácitamente, sin debate, juntamente con el artículo que propone la Comisión.

El inciso nuevo aprobado dice como sigue:

Agregar el siguiente inciso: "Los cargos que determine el Reglamento deberán servirse a tiempo completo, con exclusión del ejercicio privado de la profesión y de cualquiera otra función remunerada; las actividades docentes deberán ser especialmente autorizadas por el Consejo. En la provisión de estos cargos se preferirá a quienes acrediten la especialización que establece el Reglamento".

Se pone en discusión el artículo 79 del proyecto de la Comisión.

Se aprueba por asentimiento tácito de la Sala una indicación de los señores Durán y Ministro de Salubridad que formularon separadamente, para intercalar después de las palabras "un Jefe Médico", la frase: "a tiempo completo, con exclusión del ejercicio privado de la profesión".

Los señores Guzmán, Durán, Vásquez y Torres retiran una indicación que habían formulado para reemplazar este artículo por el siguiente:

"Artículo 79. — El Servicio Nacional de Salubridad se organizará por provincias y distritos cuyos Jefes tendrán la dirección de todos los servicios ubicados en el territorio de su jurisdicción. Será de su responsabilidad cumplir los programas integrales de salud.

Queda, en consecuencia, aprobado este artículo 79, con la sola modificación que se ha indicado anteriormente.

El señor Allende había formulado indicación que con el asentimiento de la Sala retira, para consultar a continuación del artículo 79, el siguiente nuevo:

"Artículo... Los cargos que determina el Reglamento deberán servirse a tiempo completo, con exclusión del ejercicio privado de la profesión y de cualquiera otra función remunerada; las actividades docentes deberán ser especialmente autorizadas por el Consejo.

En la provisión de estos cargos, se preferirá a quienes acrediten la especialización que establezca el Reglamento".

Se pone en discusión el artículo 80 del proyecto de la Comisión.

Se aprueba una indicación del señor Allende para agregarle el siguiente inciso: "Asimismo deberá contemplar una cantidad no inferior a dos décimos de dicha cuota para el pago de los subsidios que establece esta ley. Igualmente destinará a acciones sanitarias la cuota que determina el Reglamento y que no será inferior al porcentaje del gasto total de los servicios fusionados que actualmente se destina a este efecto".

En seguida se entra a considerar una indicación que estaba pendiente formulada en el artículo 69 del proyecto de la Comisión y que se acordó tratar conjuntamente con este artículo 80 y que tiene por objeto agregar un inciso nuevo en los siguientes términos:

"En los presupuestos anuales del Servicio Nacional de Salud Pública, deberá destinarse a acciones sanitarias, por lo menos sumas iguales a las consultadas en el presupuesto de los distintos servicios integrantes para el año 1951. De las nuevas entradas se destinará por lo menos un 20 por ciento a esta finalidad"

Usan de la palabra los señores Ocampo y Allende y cerrado el debate se aprueba también esta indicación, refundiéndola con el artículo 80 ya aprobado y facultándose a la Mesa para redactar el artículo en definitiva.

Se pone en discusión el artículo 81 del proyecto de la Comisión.

El señor Opaso, retira con el asentimiento de la Sala, una indicación para reemplazar

zar el inciso primero de este artículo por el siguiente:

Inciso 1.º — Reemplazarlo por el siguiente:

“Las empresas, sindicatos o asociaciones patronales u obreras que demuestren mejores condiciones que el Servicio Nacional de Salud, para tomar a su cargo las prestaciones médicas que establece esta ley por enfermedad y maternidad, otorgarán dichas prestaciones sobre la base de la entrega por parte del Seguro Social de hasta un 15 por ciento de los salarios de sus respectivos obreros”.

Queda, en consecuencia aprobado el artículo 81 del proyecto de la Comisión.

También, los señores Durán, Guzmán, Torres y Vásquez dan por retirada una indicación tendiente a agregar al final del Título II y a continuación del artículo 81, los siguientes artículos nuevos:

Agregar al final del Título II y a continuación del artículo 81, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 82. — El Instituto Bacteriológico de Chile pasará a formar parte del Servicio Nacional de Salubridad, a contar de la vigencia de la presente ley.

“Artículo 83. — Como encargados del cuidado de la Policía de Salubridad, corresponderá a las Municipalidades en el territorio de su jurisdicción, las siguientes obligaciones:

a) Proveer al barrido, riego y aseo de las avenidas, calles, plazas, parques, jardines, paseos y demás lugares de uso público, impidiendo en ellos la acumulación de basuras, escombros y derrames de aguas.

b) Recolectar y someter a un tratamiento adecuado para su higienización las basuras, residuos y desperdicios de la vía urbana;

c) Fiscalizar el aseo y la construcción, nivelación y limpieza de los desagües, acequias y cloacas y de los canales de acueducto, impidiendo que en ellos se arrojen basuras o desperdicios que puedan obstruir su libre curso y producir pantanos o lagunas;

d) Proveer a las poblaciones de agua potable, determinando su distribución y estableciendo en todo caso fuentes y pilones de uso público gratuito;

e) Reglamentar las medidas tendientes a evitar los ruidos molestos;

f) Establecer mercados y mataderos dentro de los límites urbanos para el abasto de las poblaciones; y crear en los mataderos y mercados, inspectores encargados especialmente de mantener el orden y hacer cumplir en ellos las prescripciones municipales que les conciernen;

g) Reglamentar las condiciones de limpieza y conservación exterior de las habitaciones, fábricas, edificios públicos, cuarteles, conventos, prisiones, teatros y otros lugares públicos o privados;

h) Establecer plazas, parques o locales públicos de juego o recreo para adultos y niños, así como baños públicos gratuitos y servicios de letrinas para el uso de la población; e

i) Reservar extensiones de terrenos para la futura creación de sitios públicos de ornato y recreo”.

“Artículo 84. — Agréganse al artículo 5.º del Código Sanitario, los siguientes incisos:

“1) Autorizar y vigilar la instalación y funcionamiento de mataderos, mercados, carnicerías, panaderías, lecherías, pastelerías, fruterías, fuentes de soda, almacenes, bodegas, restaurantes, posadas, casas de pensión, bares, cantinas y cualquier otro establecimiento donde se produzcan, guarden o expendan comestibles o bebidas; adoptar las medidas del caso y clausurar aquellos establecimientos que, dentro de un plazo prudencial fijado por el Servicio Nacional de Salubridad, no hayan cumplido con las disposiciones sanitarias vigentes, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar;

m) Fijar las normas sanitarias a que deben someterse en la instalación y funcionamiento de los baños públicos y particulares, peluquerías, institutos de belleza física y establecimientos semejantes, teniendo el Servicio Nacional de Salubridad las mismas facultades que respecto de los establecimientos consulta la letra l) de este artículo;

n) Establecer las condiciones sanitarias y el número de animales que pueden ser tolerados en cualquier sector de la población;

ñ) Ubicar en barrios especiales a cualquiera industria o establecimiento que sean insalubres, peligrosos o molestos para la población; los que actualmente se encuentren mal ubicados dispondrán de un plazo prudencial para trasladarse, que no podrá ser inferior a dos años y que será determinado por el Servicio Nacional de Salubridad en conformidad a las normas que indica el Reglamento;

o) Proveer a la protección sanitaria contra los insectos, roedores, perros u otros animales capaces de transmitir enfermedades al hombre;

p) Fijar la calidad, naturaleza y demás requisitos higiénicos que deberán cumplir los materiales empleados en las construcciones y reparaciones de edificios o locales. En los puertos y ciudades que indique el Presidente de la República, será obligatoria la construcción del tipo "a prueba de ratas", de acuerdo con el Reglamento;

q) Fijar las normas sanitarias para la instalación y servicio de corrales, caballerizas, establos y demás establecimientos donde se mantengan animales; y

r) Fijar el número máximo de personas que pueden ocupar una habitación, edificio o parte de ellos".

"Artículo 85. — Reemplázase el artículo 174 del Código Sanitario por el siguiente: "La producción, pasteurización, almacenamiento, expendio y distribución de la leche o productos derivados y demás sustancias alimenticias estarán sometidas al control y fiscalización del Servicio Nacional de Salubridad.

"Artículo 86. — El examen médico a que se refiere el artículo 177 del Código Sanitario, corresponderá al Servicio Nacional de Salubridad".

"Artículo 87. — Las funciones que la ley general sobre construcciones y urbanización y la ley 6.511, sobre Mataderos, encomienden a las Municipalidades en materia de salubridad, corresponderán al Servicio Nacional de Salubridad".

"Artículo 88. — Suprímese en el artículo 197 del Código Sanitario la siguiente frase: "Cuando una Municipalidad no diere cumplimiento a lo dispuesto en el N.º 3 del artículo 26".

"Artículo 89. — Suprímese el término "higiene" en los números trece del artículo 52 y ocho del artículo 33 de la ley sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, número 9.342".

Se pone en discusión el artículo 82 del proyecto de la Comisión y se da tácitamente por aprobado, juntamente con una indicación del señor Frei para agregarle el siguiente inciso final:

"Sin embargo, esta disposición no regirá en los casos en que se trate de ejecutar obligaciones de dichos servicios, en favor de su personal de empleados y obreros".

Se pone en discusión el artículo 85 del proyecto de la Comisión.

El señor Allende formula indicación que, posteriormente, con el asentimiento de la Sala retira para agregar después de las palabras "Civil del Estado" estas otras: "y al Estatuto del Médico Funcionario".

En seguida, se aprueba el artículo que propone la Comisión por asentimiento tácito de la Sala, juntamente con una indicación del señor Allende para agregarle los siguientes incisos:

"Los profesionales que sirvan como funcionarios en los Servicios a que se refiere esta ley, se registrarán por las disposiciones especiales que para ellos establezcan las leyes dictadas con tal efecto.

Igualmente, esas disposiciones especiales serán aplicadas a los médicos que sirvan como funcionarios en la Dirección General de Previsión Social".

Se pone en discusión el artículo 86 del proyecto de la Comisión.

Este artículo se aprueba tácitamente junto con una indicación del señor Durán para agregarle al inciso tercero la siguiente frase final:

"...y de todos los derechos de importación y exportación y de todos los impuestos y derechos que se perciban por intermedio de las Aduanas".

Se pone en discusión el artículo 87 del proyecto de la Comisión.

Este artículo se aprueba tácitamente, después que el señor Durán procede a retirar, con el asentimiento de la Sala, una indicación encaminada a suprimirlo.

También el señor Ministro de Salubri-

dad retira una indicación que en este mismo sentido había formulado.

Se pone en discusión el artículo 88 del proyecto de la Comisión y se aprueba tácitamente sin debate, una vez que el señor Durán, con el asentimiento de la Sala retira una indicación que formuló para sustituir la cifra "120" por "180".

A continuación, el señor Rivera formula la indicación que, tácitamente es rechazada para consultar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 89.— Las Municipalidades quedan liberadas de las obligaciones que las leyes les impongan relacionadas con la salud o la salubridad pública como de pagar emolumentos obligatorios a los funcionarios o empleados que atiendan actividades de este orden que puedan establecer de acuerdo con sus recursos económicos".

También el señor Durán retira una indicación que formulara para agregar como artículo 90, el siguiente nuevo:

"Artículo 90.— Deróganse en lo que fueren contrarios a la presente ley todas las disposiciones que se refieren a las materias que en ellas se traten y en especial las contenidas en los artículos 26, con excepción del N.º 19.º aprobado por la Ley 9.634, 27, 31, 32 y 196 del Código Sanitario y 31 de la ley sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades".

Se da cuenta, en seguida de que el señor Ministro de Salubridad propone consultar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo... — El Instituto Bacteriológico conservará su personalidad jurídica y su Consejo Directivo con el solo fin de realizar la venta al público de los excedentes de sus productos, de ejercer los derechos que le corresponden en su calidad de socio de la Industria Nacional de Vitaminas y Alimentación Ltda., y de administrar y vender los bienes no destinados a su funcionamiento.

Las entradas propias que obtenga el Instituto en el ejercicio de su personalidad jurídica se entregarán al Servicio Nacional de Salud, el cual deberá destinar de ellas una cantidad no inferior al 10% a la ampliación y renovación de las instala-

ciones del Instituto, y una cantidad igual al 5% al estímulo de la investigación científica en sus laboratorios y a la bonificación de su personal profesional con título universitario no incluido en los beneficios del Estatuto Médico.

El Instituto Bacteriológico, en cuanto persona jurídica, será supervigilado por el Servicio Nacional de Salud y se registrará únicamente por la presente ley y por la reglamentación que dicte el Presidente de la República.

En discusión esta indicación, usan de la palabra los señores Ministro de Salubridad, Allende y Guzmán.

El señor Ministro de Salubridad modifica su indicación suprimiendo en el inciso primero la frase "y su Consejo Directivo", y agregándole la siguiente frase final en punto seguido: "Su representante legal será el Director".

Por asentimiento unánime se aprueba la indicación del señor Ministro en los términos en que la ha modificado.

Se pone en discusión una indicación de los señores Muñoz Cornejo y Aldunate en que proponen la aprobación del siguiente artículo nuevo:

"Los servicios, organizaciones y empresas fiscales o semifiscales que estén dedicados a la atención de la ley 4.054-4.055 no podrán desarrollar actividades comerciales o de competencia a la industria o comercio privado".

Usan de la palabra los señores Prieto y Allende y los autores de la indicación proceden a retirarla, con el asentimiento de la Sala.

En seguida, los señores Martínez Montt, Lafertte y Ocampo formulan indicación para consultar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo... — El personal de Servicios Menores de la Caja de Seguro Obligatorio tendrá derecho a los reajustes de sueldos, trienios y asignaciones familiares y demás beneficios de que disfrutaban al promulgarse la ley 7.200".

Usa de la palabra el señor Ministro de Salubridad y, cerrado el debate se pone en votación el artículo nuevo propuesto.

Recogida la votación, se obtienen 1 voto

por la afirmativa, 12 por la negativa y 6 pareos, con lo cual queda rechazado el artículo propuesto.

El señor Durán formula indicación para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo...— Las disposiciones relativas a médicos funcionarios no serán aplicables a los Directores Generales de Previsión Social, del Servicio de Seguro Social y del Servicio Nacional de Salud”.

Usan de la palabra, en la discusión de esta indicación, los señores Ministro de Salubridad, Durán, Allende y Cerda.

El señor Allende modifica la indicación del señor Durán en el sentido de agregar a este artículo la siguiente frase final: “si fueren médicos”.

Cerrado el debate, por asentimiento unánime de la Sala, se aprueba esta proposición del señor Durán en los términos en que la ha modificado el señor Allende.

El señor Opaso recaba el asentimiento unánime de la Sala para reabrir el debate en el inciso 2.o del artículo 63 que fué aprobado en los mismos términos en que lo proponía la Comisión.

Reabierto el debate, el señor Opaso propone redactar la proposición inicial de este inciso 2.o del artículo 63, en los siguientes términos:

“Los excedentes anuales entre los ingresos y los egresos señalados en cada una de las letras anteriores más la parte de los recursos totales no incluidos en dichos ingresos podrán destinarse, por acuerdo del Consejo, a los fines señalados en el artículo 53, y a los siguientes fines:

1)...etc.”.

Usan de la palabra acerca de la nueva redacción propuesta los señores Allende, Opaso, Ministro de Salubridad y Errázuriz.

El señor Ministro de Salubridad propone modificar la indicación del señor Opaso en el sentido de sustituir la forma verbal “podrán” por “deberán”.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba esta indicación del señor Opaso al inciso 2.o juntamente con la modificación propuesta por el señor Ministro de Salubridad y la idea de que, de las cualidades que el inciso 2.o se refiere, podrán dedu-

cirse, por acuerdo del Consejo, los porcentajes señalados en los números 1, 2 y 3 del mismo.

También se acuerda modificar el artículo 1.o transitorio, reemplazando en el inciso penúltimo la forma verbal “podrá” por “deberá”.

A continuación el señor Rodríguez de la Sotta propone reabrir el debate en una indicación del señor Durán recién aprobada para consultar un artículo nuevo que con una modificación que le introdujo el señor Allende quedó en los siguientes términos:

“Artículo nuevo... — Las disposiciones relativas a médicos funcionarios no serán aplicables a los Directores Generales de Previsión Social, del Servicio de Seguro Social y del Servicio Nacional de Salud, si fueren médicos”.

Usan de la palabra los señores Rodríguez de la Sotta, Allende y Durán.

Queda pendiente la reapertura del debate en este artículo nuevo y se acuerda suspender la sesión.

Reanudada, se da cuenta de que el señor Rodríguez de la Sotta, juntamente con el señor Ministro de Salubridad propondrán una nueva redacción al artículo que consulta la indicación del señor Durán, a fin de aclarar su sentido.

Se acuerda dejar pendiente este asunto mientras los señores Rodríguez y Ministro de Salubridad dan la nueva redacción prometida a este artículo, entendiéndose, por lo tanto, reabierto el debate acerca de él.

Se pone en discusión el artículo 1.o transitorio del proyecto de la Comisión.

Se da cuenta de que el señor Allende formula indicación para agregar al final del inciso primero las siguientes palabras: “y las acciones de la Central de Leche Chile S. A.; de la Unión Lechera de Aconcagua y de la Compañía Chilena de Productos Alimenticios S. A. L”, suprimiéndose el punto final.

Por asentimiento tácito de la Sala se aprueba esta indicación, sin debate.

El mismo señor Allende formula indicación para suprimir en el inciso segundo las palabras “y las acciones de la Central de Leche Chile S. A.; de la Unión Lechera de

Aconcagua y de la Compañía Chilena de Productos Alimenticios S. A. I.”

Previas algunas consideraciones de los señores Allende y Prieto, se aprueba esta indicación por asentimiento tácito de la Sala.

El señor Durán formula indicación que, luego, con el asentimiento de la Sala retira, para sustituir el inciso tercero de este artículo por el siguiente:

“Los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social estarán obligados a capitalizar la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios, hasta el total de su capital autorizado, en el término de cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley, enajenando para ello los bienes de renta que sean necesarios por anualidades no inferiores a un quinto del capital no suscrito que la Sociedad tenga en la fecha señalada.”

En seguida se da cuenta de que los señores Cerda y Marín proponen eliminar el inciso quinto de este artículo.

En discusión esta indicación, usan de la palabra los señores Allende, Errázuriz y Cerda quien, con el asentimiento de la Sala, procede a retirar esta indicación.

El artículo 1.º transitorio queda aprobado en la forma propuesta por la Comisión, sin otra enmienda que la ya aprobada para reemplazar en el inciso 5.º la palabra “podrá” por “deberá”.

La Mesa da cuenta, a continuación, que el señor Ministro de Salubridad juntamente con el señor Rodríguez proponen la siguiente redacción para el artículo nuevo propuesto por el señor Durán:

“Artículo...— Las disposiciones del Estatuto Médico Funcionario que limitan la jornada de trabajo y la remuneración, no serán aplicables a los Directores Generales de Previsión Social, del Servicio de Seguro Social y del Servicio Nacional de Salud”.

Sin debate y por asentimiento unánime de la Sala, se aprueba esta proposición.

El artículo 3.º transitorio queda tácitamente aprobado, en los términos en que lo propone la Comisión una vez que los señores Durán y Ministro de Salubridad retiran sendas indicaciones para eliminarlo.

El artículo 4.º transitorio se acuerda su-

primirlo a indicación de los señores Durán y Ministro de Salubridad.

Se pone en discusión el artículo 5.º transitorio del proyecto de la Comisión.

El señor Allende formula indicación que es aprobada tácitamente para agregarle las siguientes palabras finales: “inclusive el Consejo del Instituto Bacteriológico de Chile”, sustituyendo el punto final por una coma (,).

El señor Durán formula indicación para substituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 5.º transitorio.— Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 88, los diferentes Servicios que pasarán a depender del Servicio Nacional de Salubridad mantendrán su organización, representación legal y dependencia actuales, y ejercerán las funciones y derechos y cumplirán las obligaciones que les corresponden según las leyes vigentes, hasta la fecha en que el Servicio Nacional de Salubridad esté efectivamente en funciones, con la aprobación de su reglamento orgánico y de su Planta y con la designación de su Consejo y Director General”.

El señor Allende, en la discusión de esta indicación propone aprobar esta indicación como inciso 2.º del artículo transitorio en debate, sustituyendo la referencia al artículo 88 por otra al “inciso anterior” y reemplazando la frase “Servicio Nacional de Salubridad” por “Servicio Nacional de Salud”.

Tácitamente se aprueba la indicación del señor Durán juntamente con las modificaciones que le propone el señor Allende.

El señor Ministro de Salubridad formula indicación que posteriormente, con el asentimiento de la Sala retira, para suprimir la frase: “Vice Presidente Ejecutivo del Servicio Médico Nacional de Empleados”.

En seguida, se aprueba una indicación del señor Allende para agregar como inciso tercero el siguiente nuevo:

“Las personas a que se refiere el inciso primero, exceptuando a los Consejeros podrán acogerse a los beneficios de la jubilación de acuerdo con lo establecido en la leyes respectivas sin acreditar otro requisito o bien optar a un cargo directivo en alguno de los servicios que se crean en la presente ley. La jubilación se calculará sobr-

la base del último sueldo imponible y se aplicará para ello lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 23 de la ley 9.629".

En seguida se pone en discusión el artículo 6.º transitorio del proyecto que propone la Comisión.

El señor Durán retira, con el asentimiento de la Sala, una indicación que había formulado para suprimir este artículo.

Luego, se aprueba por asentimiento tácito de la Sala, una indicación del señor Ministro de Salubridad para reemplazar este artículo por el siguiente:

"Artículo 6.º.— Los Consejos del Servicio de Seguro Social y del Servicio Nacional de Salud cumplirán por primera vez las obligaciones establecidas en los artículos 14 y 73 antes de 120 días a contar de la fecha de su constitución."

Se pone en discusión el artículo 10.º transitorio del proyecto de la Comisión.

Se da cuenta de una indicación de los señores Cerda y Marín para reemplazar los incisos 2.º y 3.º de este artículo por el siguiente:

"Igual derecho tendrán los ex imponentes mayores de 65 años o inválidos mayores de 60 años, que hubieren rescatado su pensión de vejez, reunieren los requisitos señalados en la letra d) del artículo 40, y no recibieren pensión de invalidez o vejez o un beneficio análogo de otro sistema de previsión".

Por asentimiento tácito de la Sala se aprueba esta indicación intercalándose a continuación de las palabras "artículo 40" la siguiente frase: "siempre que tuvieren a lo menos 300 semanas de imposiciones".

El resto del artículo queda aprobado tácitamente.

Se pone en discusión el artículo 13.º transitorio del proyecto de la Comisión:

Este artículo queda aprobado tácitamente desde el momento mismo en que el señor Durán retira una indicación que había formulado para suprimirlo.

Se pone en discusión el artículo 14 transitorio del proyecto de la Comisión.

Los señores Guzmán, Durán y Vásquez formulan indicación que posteriormente, con el asentimiento de la Sala retiran para reemplazar este artículo por el siguiente:

"Artículo 14.— Si la planta del Servicio Nacional de Salubridad hubiere de ser inferior a las que actualmente tienen los Servicios que pasan a constituirlos, se creará una planta suplementaria en la cual quedará el personal en exceso. Las vacantes que se produzcan en esta planta no serán proveídas".

El señor Durán retira, con el asentimiento de la Sala, las siguientes indicaciones a este artículo:

Inciso primero.— Suprimir la frase "que prepare el Servicio".

Inciso tercero.— Reemplazar la frase "y en todo caso en el plazo de dos años a contar desde la fecha de promulgación de esta ley" por esta otra "de acuerdo con la ley 8.282".

El señor Ministro de Salubridad formula, a su vez, la siguiente indicación:

Para suprimir en el inciso 3.º la frase "y en todo caso en el plazo de dos años a contar de la promulgación de esta ley".

Usa de la palabra el señor Ministro de Salubridad y cerrado el debate se pone en votación el inciso 3.º del proyecto.

Recogida ésta, se obtienen 10 votos por la afirmativa, 10 por la negativa y 4 pa-reos.

En vista del empate producido, la Mesa ordena repetir la votación; pero, antes de proclamarse el resultado de esta segunda votación se produce acuerdo para aprobar unánimemente el inciso tercero de este artículo, sustituyendo en él las palabras "dos años" por "tres años".

Una indicación del señor Allende que tenía también por objeto suprimir la frase "y en todo caso desde la fecha de promulgación de esta ley", se da por retirada a petición de su autor.

Se pone en discusión el artículo 15 transitorio del proyecto de la Comisión.

Los señores Guzmán y Vásquez formulan indicación para reemplazar este artículo por el siguiente:

"Artículo 15.— La dotación de empleos y sueldos del Servicio Nacional de Salubridad será la misma del personal de las entidades que en virtud de esta ley pasarán a integrarlo; y con ella la Comisión

Estructuradora confeccionará la planta correspondiente, la que deberá ser aprobada por el Presidente de la República.

En la planta deberán refundirse las distintas remuneraciones, las asignaciones concedidas por las leyes 7.898 y 9.384 y los sobresueldos legales que los funcionarios perciban a la fecha de la promulgación de esta ley, encasillándose en las categorías, grados y sueldos que consultan las leyes 8.282, 9.311 y 9.629 más cercanos a la renta que corresponda al monto de sus emolumentos globales.

Se faculta al Presidente de la República para que, por una sola vez, proceda a cambiar las denominaciones de los diversos cargos a fin de ajustarlos a la nueva estructura dada al Servicio Nacional de Salubridad.

Esta planta deberá figurar en el Presupuesto Ordinario de la Nación a contar del año 1952".

Esta indicación resulta rechazada por 9 votos a favor, 10 en contra y 4 pareos.

En seguida se pone en discusión una indicación del señor Allende para agregar el siguiente inciso a este artículo transitorio:

"Porróganse los efectos de la ley 9.384, para las enfermeras sanitarias, inspectores de saneamiento, ingenieros sanitarios, veterinarios y estadísticos que actualmente gozan de sus beneficios".

Usan de la palabra los señores Ministro de Salubridad, Oposo, Prieto y Allende.

El señor Ministro de Salubridad propone las siguientes enmiendas a esta indicación:

Intercalar entre el personal a que se refiere la indicación al "personal administrativo" y agregarle la siguiente frase final "y por el monto que actualmente perciben".

Por asentimiento tácito de la Sala se aprueba esta indicación, juntamente con el artículo, en los términos en que ha sido modificada por el señor Ministro de Salubridad.

Todas las demás indicaciones a este artículo quedan retiradas por sus autores, con el asentimiento de la Sala.

Las indicaciones retiradas son las siguientes:

Del señor Ministro de Salubridad, para agregar como inciso segundo el siguiente:

"Si la renta del grado en que un funcionario fuere encasillado, resultare inferior a la que hoy día percibe, incluyendo las asignaciones autorizadas por la ley 9.384, tendrá derecho a seguir percibiendo estas diferencias, mientras desempeñe las funciones".

Del señor Durán:

"Para substituir la frase "continuarán percibiendo las mismas remuneraciones compatibles que hoy goza" por esta otra: "seguirá disfrutando del sistema de remuneraciones compatibles de que goza".

Agregar como inciso 2.º el siguiente:

"Si la renta del grado en que un funcionario fuese encasillado resultare inferior a la que hoy día percibe, incluyendo las asignaciones autorizadas por las leyes 7.898 y 9.384, tendrá derecho a seguir percibiendo estas diferencias".

En seguida, el señor Oposo solicita el asentimiento unánime de la Sala para reabrir el debate en el artículo 12 transitorio del proyecto que formula la Comisión.

Producido el acuerdo requerido, el señor Oposo formula indicación para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 12 transitorio.— Desde que rija la presente ley y hasta el 31 de Diciembre de 1953, las tasas de imposición a que se refieren las letras a) y b) del artículo 56, serán como máximo de 3% para los obreros y de 7% para los patrones, recargadas ambas en 2% de los salarios de trabajos pesados.

Durante el año 1954 los máximos establecidos en el inciso anterior, podrán aumentarse hasta en 1% de los salarios, para los obreros y hasta en 2% para los patrones".

También el señor Oposo propone que los incisos 2.º y 3.º del artículo 12 transitorio pasen a formar un artículo que se consulte en el texto permanente de este proyecto, substituyendo las palabras "tasas definitivas" por "tasas máximas".

Previas algunas consideraciones del señor Oposo, tácitamente se aprueban estas

indicaciones en los términos en que las ha planteado su autor.

Por haber llegado la hora, se levanta la sesión.

SESION 44.a, ESPECIAL, EN 13 DE
SEPTIEMBRE DE 1951

Presidencia del señor Alessandri. don Fernando.

(Véase la asistencia en la sesión correspondiente, pág. 1881).

No se aprueba acta.

(Se da cuenta de los negocios que se indican en la sesión correspondiente, pág. 1881).

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que modifica la ley 4.054, sobre Seguro Obligatorio

Continúa la discusión particular de este proyecto.

Se pone en discusión el artículo 16 transitorio del proyecto que formula la Comisión de Higiene, Salubridad y Asistencia Pública.

Se da cuenta de una indicación del señor Frei para sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 16.— No obstante lo establecido en el artículo 85, el personal de los distintos servicios que se incorporan al Servicio Nacional de Salud y al de Servicio de Seguridad Social, conservarán para todos sus efectos, su actual condición jurídica, su régimen de previsión y los derechos derivados de la legislación por la que se rigen a la dictación de la presente ley”.

Usa de la palabra el señor Ministro de Salubridad quien propone aprobar esta indicación sustituyendo las palabras “el personal” por “el actual personal”.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba esta indicación con la modificación propuesta por el señor Ministro de Salubridad.

Quedan retiradas sendas indicaciones de los señores Ministro de Salubridad y Durán para suprimir en el artículo sustituido la expresión “del Trabajo”.

Se pone en discusión el artículo 18 transitorio del proyecto de la Comisión.

El señor Errázuriz retira, con el asentimiento de la Sala, una indicación destinada a suprimir este artículo.

En seguida, se aprueba, tácitamente y sin debate, conjuntamente con el artículo, una indicación del señor Allende para sustituir la frase que sigue a las palabras “se preferirá” por la siguiente: “en igualdad de condiciones a los actuales ocupantes, siempre que ellos o sus cónyuges no sean propietarios de otro inmueble ni hayan adquirido otra propiedad por intermedio de alguna institución de previsión”.

El señor Durán retira, con el asentimiento de la Sala, una indicación para consultar el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo...— Créase una Comisión Estructuradora del Servicio Nacional de Salubridad, que en el plazo de seis meses elaborará los proyectos de Reglamento Orgánico y Planta del Servicio para la aprobación del Presidente de la República. Esta Comisión estará compuesta por: El Ministro de Salubridad, Previsión y Asistencia Social; el Subsecretario del mismo Ministerio; el Director General de Sanidad; el Jefe de los Servicios Médicos de la Caja de Seguro Obrero Obligatorio; el Director General de Beneficencia y Asistencia Social; el Director General de Protección a la Infancia y Adolescencia; el Director del Instituto Bacteriológico; el Asesor Administrativo de la Dirección General de Sanidad; el Fiscal de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social y el Secretario General de la Dirección General de Protección a la Infancia y Adolescencia”.

En seguida, se aprueba tácitamente y sin debate, una indicación del señor Ministro de Salubridad para consultar el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo...— Condónanse las deudas actualmente pendientes por cobro de impuestos de cifra de negocios a la Beneficencia Pública y a las instituciones parti-

culares, resultantes de servicios de hospitalización prestados a la Caja de Seguro Obligatorio”.

Los señores Ocampo y Lafertte retiran una indicación para consultar el siguiente artículo transitorio nuevo:

De los señores Ocampo y Lafertte.

“Artículo...— El personal que actualmente ejerce sus funciones en los Servicios enumerados en el artículo 2.º de esta ley, formará parte de la nueva planta que confeccione el Consejo Nacional de Salud Pública, y ningún funcionario podrá percibir una remuneración inferior a la de que disfrute a la fecha de su promulgación.

En la Planta deberán refundirse las distintas remuneraciones, las asignaciones concedidas por la ley 9.384, los sobresueldos legales que los funcionarios perciban a la fecha de la promulgación de esta ley, encasillándoseles en las categorías, grados y sueldos que consultan las actuales leyes. No obstante, los empleados de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social que pasen a integrar la Planta del Servicio Nacional de Salud Pública, conservarán el derecho a gozar de los beneficios que señalan las leyes números 6.741 y 9.311”.

En seguida se dan por retiradas, por sus autores, las siguientes indicaciones para consultar artículos transitorios nuevos:

1) Del señor Allende:

“Artículo...— Los empleados con 15 o más años de servicios en los organismos que se incorporan al Servicio Nacional de Salud, que inicien su expediente de jubilación dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, tendrán derecho a acogerse a la franquicia de jubilación establecida en el artículo 120 de la ley 8.282, en relación con los años de servicios y de acuerdo con el emolumento total de que disfruten al iniciar su expediente.

Para estos efectos, esos empleados deberán integrar en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas las diferencias de imposiciones correspondientes a los últimos tres años, más un interés de 6% anual. Esta diferencia se descontará del

desahucio a que tenga derecho el empleado, previa la liquidación que practicará la misma Caja.

Los empleados que se acojan al beneficio consultado en este artículo, tendrán derecho a un desahucio especial de seis meses de sueldo imponibles”.

2) De los señores Guzmán, Durán, Vásquez y Torres:

“Artículo...— Créase una Comisión Estructuradora del Servicio Nacional de Salubridad, que de conformidad con el artículo 15.º transitorio, elaborará el proyecto de la planta del Servicio y que estará compuesto por el Ministro de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, el Director General de Sanidad, el Jefe de los Servicios Médicos de la Caja de Seguro Obligatorio, el Director General de Beneficencia y Asistencia Social, el Director General de Protección a la Infancia y Adolescencia, el Asesor Administrativo de la Dirección General de Sanidad, el Fiscal de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social y el Secretario General de la Dirección General de Protección a la Infancia y Adolescencia.

Esta Comisión deberá, en el plazo de 120 días, elaborar el proyecto de reglamento orgánico del Servicio”.

“Artículo...— Los empleados con 15 o más años de servicios de los organismos que se incorporen al Servicio Nacional de Salubridad, que inicien su expediente de jubilación dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, tendrán derecho a acogerse a la franquicia de la jubilación establecida en el artículo 120 de la ley 8.282, en relación con los años de servicios y de acuerdo con el emolumento total de que disfruten al iniciar su expediente.

Para estos efectos, esos empleados deberán integrar en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas las diferencias de imposiciones correspondientes a los últimos tres años, más un interés del 6% anual. Esta diferencia se descontará del desahucio a que tenga derecho el empleado, previa la liquidación que practicará la misma Caja.

Los empleados que se acojan al beneficio consultado en este artículo tendrán derecho a un desahucio especial de seis meses de sueldos imponibles”.

En seguida se aprueba una indicación del señor González para agregar el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo...— La Dirección General de Protección a la Infancia y a la Adolescencia traspasará al “Departamento de Menores en Situación Irregular” los fondos que actualmente consulta en su presupuesto para los establecimientos privados, de atención de menores”.

El señor Durán, con el asentimiento de la Sala, retira una indicación tendiente a consultar el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo...— Los empleados que se incluyan en las plantas suplementarias y los jefes de servicios que sean suprimidos, en los organismos que se incorporan al Servicio Nacional de Salubridad, podrán iniciar su expediente de jubilación dentro del plazo de un año contado desde la promulgación de la ley, acogiéndose a las franquicias de la jubilación establecidas en el artículo 120 de la ley número 8.282, en relación con los años de servicios y de acuerdo con el emolumento total de que disfruten al iniciar su expediente respectivo.

Para estos efectos, esos empleados deberán integrar en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas las diferencias de imposiciones correspondientes a los tres últimos años, más un interés del seis por ciento anual. Estas diferencias se descontarán del desahucio a que el empleado tenga derecho, previa la liquidación que practicará la misma Caja”.

En seguida, se rechaza una indicación del señor Rivera para agregar el siguiente artículo nuevo transitorio:

“Artículo...— Las personas que actualmente presten servicios en las entidades que se incorporan por la presente ley a la Caja de Seguro o al Servicio de Salud conservarán el fuero, remuneraciones, derechos, prerrogativas y garantías de que actualmente disfrutaban de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Sus atribuciones

y deberes podrán ser modificados por otras que correspondan al grado que tuvieren, por acuerdo de los dos tercios del Consejo que corresponda y a que se refieren los artículos...”.

El señor Ministro de Salubridad propone agregar al proyecto los siguientes artículos transitorios nuevos:

“Artículo...— Para calcular el salario medio de pensiones que regirá en 1952, se determinará la suma de los salarios base mensuales que, según las normas de esta ley, habrían correspondido a las personas que en 1951 obtuvieron de la Caja de Seguro Obligatorio pensión de invalidez, a las mayores de 65 años que obtuvieron pensión de vejez o rescate de la misma y a las que fallecieron dando origen al pago de la devolución de imposiciones por muerte que establece la ley 4054.

En el año 1953 se determinará dicho salario medio de pensiones incluyendo los casos señalados en el inciso precedente habidos en 1952 antes de la vigencia de la presente ley”.

Artículo...— El Presidente de la República organizará por una sola vez la Sección Especial del Ministerio de Salubridad a que se refiere el artículo 71, para lo cual podrá trasladar cargos y horas profesionales de los distintos servicios que constituyen el Servicio Nacional de Salud, que desaparecerán de las plantas correspondientes de ese Servicio para figurar directamente dependientes del Ministerio de Salubridad”.

Sin debate y por asentimiento tácito de la Sala, se aprueba el primero de los artículos transitorios nuevos propuesto por el señor Ministro de Salubridad.

En discusión el segundo artículo transitorio propuesto usan de la palabra el señor Ministro de Salubridad y el señor Durán. Cerrado el debate, se pone en votación.

Recogida ésta, se obtienen 2 votos por la afirmativa y 10 por la negativa, con lo cual queda rechazado el artículo nuevo propuesto por el señor Ministro de Salubridad.

Se da cuenta, en seguida, de que los señores Poklepovic y Opaso formulan indica-

ción para consultar el siguiente artículo transitorio:

"Artículo...— Para los efectos de los contratos de ejecución de obras por suma alzada que se encuentren en vigencia a la fecha de la promulgación de la presente ley, se considerarán de fuerza mayor todas sus disposiciones que importan un aumento de los desembolsos patronales y que constituyen, en consecuencia, una alza imprevista de los costos".

Usa de la palabra el señor Opaso y cerrado el debate, tácitamente se aprueba esta indicación.

A continuación, el señor Errázuriz formula indicación para agregar el siguiente artículo transitorio.

"Artículo...— El personal de las Municipalidades que desempeñe funciones médicas y sanitarias pasará a la planta del Servicio Nacional de Salud y la Corporación podrá eliminarlo de la planta de su personal.

Las funciones de Médico Legista, en las comunas en que no existe personal de planta del Instituto Médico Legal serán desempeñadas por el personal que designe el Servicio Nacional de Salud y formarán parte de la planta de éste.

Las Municipalidades podrán eliminar a todo el personal que desempeñe funciones encomendadas al Servicio Nacional de Salud".

Usa de la palabra el señor Allende y, cerrado el debate, se aprueban los dos primeros incisos de este artículo transitorio y se rechaza el inciso tercero.

Queda terminada la discusión de este proyecto y su texto aprobado es el siguiente

Proyecto de ley:

TITULO I

DEL SEGURO SOCIAL

Párrafo I

De la obligatoriedad y extensión del Seguro

"Artículo 1.º — Se declara obligatorio el seguro contra los riesgos de enfermedad,

invalidez, vejez y muerte, para todas las personas que se indican y en las condiciones que se establecen en la presente ley.

Del cumplimiento de los seguros y demás fines de esta ley, estarán encargados la actual Caja de Seguro Obligatorio de Enfermedad e Invalidez, institución con personalidad jurídica que, en adelante, se llamará "Servicio de Seguro Social", y el "Servicio Nacional de Salud" que se crea por la presente ley".

Incorpórase al Servicio de Seguro Social la actual Caja de Accidentes del Trabajo, que constituirá un departamento del mismo. Las operaciones del Departamento serán independientes de las demás operaciones del Servicio y con este objeto se establecerá una contabilidad separada.

Artículo 2.º — Todos los obreros que ganen un salario, estarán sometidos al régimen de previsión que contra los riesgos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte establece esta ley.

Quedan también obligados al seguro los obreros postulantes o aprendices de cualquier trabajo, industria u ocupación. En los casos que estos asegurados no perciban salarios, las imposiciones se calcularán en la forma establecida en el artículo 8.º y serán de cargo exclusivo del patrón.

Quedan, igualmente sometidos a esta obligación, los trabajadores independientes, como artesanos, artistas, pequeños industriales, pequeños comerciantes fijos o ambulantes o personas que realizan oficios o prestan servicios directamente al público, en calles, plazas, portales o almacenes, siempre que su renta anual total no exceda de un sueldo vital anual de Santiago.

Los asegurados que por cualquier causa dejaren de tener la obligación del seguro y siempre que no estén afectos a otro sistema de previsión, podrán continuar acogidos a esta ley de acuerdo con las normas que fije el reglamento.

Para los efectos de esta ley se entiende por salario la remuneración efectiva que gane el obrero en dinero, en especies determinadas o regalías contractuales, por trabajo a destajo, horas extraordinarias, gratificaciones, participaciones en los beneficios, bonificaciones o cualesquiera retribuciones accesorias que tengan un carácter normal

en la industria o servicio. Se exceptúan las asignaciones familiares y las concedidas en beneficio de la familia del obrero.

La parte del salario no pagada en dinero será avaluada por el Consejo del Servicio de Seguro Social.

Si en virtud de estipulaciones contractuales el patrón vendiere a los asegurados artículos de consumo o les arrendare casas a precios o rentas inferiores a los habituales, las diferencias podrán ser también avaluadas en cada empresa por el Consejo y para el solo efecto del pago de las imposiciones que establece esta ley.

Artículo 3.o — El Servicio de Seguro Social entregará a todo asegurado una libreta personal e intransferible que deberá contener los elementos necesarios para identificarlo claramente. En ella los patrones deberán colocar las estampillas o sellos que adquirieran para pagar las imposiciones, las cuales sólo podrán corresponder a las cantidades indicadas en el artículo 2.o.

Todo patrón deberá exigir al contratar un obrero su correspondiente libreta y si no la tuviere, deberá inscribirlo en la oficina correspondiente del Servicio de Seguro Social a más tardar en los seis días siguientes de aquel en que éste haya empezado a trabajar, si se tratare de faenas situadas dentro de los límites urbanos en que funcione la Oficina respectiva, o dentro de los quince días siguientes si se tratare de faenas situadas fuera de dichos límites.

Dentro de estos mismos plazos los patrones deberán inscribir a los obreros aprendices que contraten.

El seguro se iniciará con esta inscripción; sin embargo, si el patrón hubiere integrado oportunamente en el Servicio de Seguro Social las imposiciones de un obrero no inscrito, se entenderá iniciado desde la fecha de la primera imposición.

Párrafo II

Disposiciones generales

Artículo 4.o — Se entiende por salario base mensual de un asegurado la cifra que resulta de dividir por sesenta la suma de los salarios, rentas y subsidios sobre los

cuales haya hecho imposiciones durante los cinco años calendario anteriores a la fecha del siniestro. Si el asegurado se hubiere inscrito en el Servicio de Seguro Social en cualquiera de esos cinco años, el cociente se determinará dividiendo la suma de salarios, rentas y subsidios sobre los cuales se haya impuesto, por el número de meses transcurridos desde la inscripción hasta el siniestro.

Para calcular el salario base mensual, se amplificarán previamente las imposiciones anteriores a los tres últimos años calendario contenidos en los cinco que señala el inciso precedente, en la proporción en que haya aumentado el salario medio de subsidios del año calendario que antecede a la fecha del siniestro, respecto al de cada uno de los años cuyas imposiciones se amplifican.

Se entiende por salario medio de subsidios el cociente entre las sumas de salarios diarios que corresponden al primer día de los subsidios concedidos a cada uno de los nuevos beneficiarios de estas prestaciones y el número de las mismas personas.

Artículo 5.o — Se denomina salario medio de pensiones el cociente entre la suma de los salarios base mensuales de las pensiones de invalidez, de vejez y de viudas de activos y el número de personas que obtuvieron esos beneficios.

Este valor se calculará para el total de dichas pensiones concedidas en un año y registrá aproximado a la decena de pesos más cercana, durante todo el año siguiente.

Artículo 6.o — Se entiende por densidad de imposiciones el cociente entre el número de semanas con imposiciones efectuadas y el número de semanas transcurridas en un determinado período.

Artículo 7.o — Las prestaciones en dinero establecidas en la presente ley son incompatibles entre sí, y el beneficiario deberá optar por una de ellas. Se exceptúan:

- a) La cuota mortuoria;
- b) El goce simultáneo del auxilio de lactancia que determina el artículo 35 y del subsidio que fijan los artículos 30 y 31;
- c) El goce simultáneo de pensión de vejez o de invalidez parcial y el de subsidios; en el caso de pensión de invalidez parcial, el subsidio es compatible única-

mente si se basa en imposiciones que correspondan a salarios ganados después de la fecha inicial de dicha pensión.

Artículo 8.º — Las imposiciones patronal y obrera de los asegurados que estén cumpliendo con el Servicio Militar Obligatorio o con sus deberes militares en tiempo de guerra, serán de cargo del Estado y se pagarán de acuerdo con el salario medio de pensiones del año anterior a la elaboración del Presupuesto anual de la Nación.

Los asegurados que estén procesados o cumpliendo condena y que trabajen en los establecimientos carcelarios, deberán seguir imponiendo ya sea como asegurados independientes o con aporte de la institución o persona para quien trabajare, en su caso.

Artículo 9.º — Durante el período en que el asegurado reciba subsidio de enfermedad o pensión de invalidez, estará obligado a someterse a los exámenes, tratamientos e indicaciones médicas que se le señalen; si rehusare hacerlo sin causa justificada, se le suspenderá el pago de la pensión o subsidio durante el tiempo que se negare a someterse a las prescripciones médicas.

No obstante, en los casos de intervenciones quirúrgicas, los afectados podrán reclamar, dentro de quince días, de las decisiones a que se refiere el inciso anterior, ante una Comisión de Reclamos que funcionará de acuerdo con las disposiciones de esta ley y de su Reglamento, y que estará formada por el Director General de Previsión Social, que la presidirá, por el médico jefe de la Sección Médica de la misma Dirección y por un médico designado por el Presidente de la República a propuesta en terna del Colegio Médico.

En los demás casos, un Tribunal formado por dos médicos de la respectiva Zona de Salubridad y un representante de los obreros, designado en la forma que determine el Reglamento resolverá los inconvenientes que se susciten de la aplicación del presente artículo.

Artículo 10. — Para los efectos de controlar y verificar el cumplimiento de la presente ley, los inspectores del Servicio de Seguro Social podrán visitar las oficinas

y los locales de trabajo y exigir la exhibición de las libretas de seguro, libros de salarios, y todos los documentos relacionados con el pago de salarios e imposiciones. Cuando sean requeridos por medio de notificación, los patrones o sus representantes y los trabajadores independientes, deberán presentar en las Oficinas del Servicio las libretas, acompañadas de los libros de salarios si se trata de patrones de cinco o más obreros y, en los otros casos, de los contratos de trabajo que existan.

El Servicio podrá requerir de la autoridad administrativa el auxilio de la fuerza pública en caso que los patrones o trabajadores independientes impidieren la visita o se negaren a la exhibición de los antecedentes indicados en el inciso anterior.

Los inspectores estarán sujetos a la prohibición y a las sanciones que establece el artículo 632 del Código del Trabajo.

Artículo 11. — Los comerciantes, industriales o cualquiera institución que ocupe obreros y los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 2.º, deberán acreditar al renovar sus respectivas patentes, por medio de certificados del Servicio de Seguro Social, que están al día en el pago de las imposiciones que establece esta ley.

Artículo 12. — Las pensiones que establece la presente ley, se devengarán desde las fechas en que se solicitaren al Servicio

Párrafo III

De la dirección y administración del Seguro Social

1

Del Consejo Directivo y del Director General

Artículo 13. — El Servicio de Seguro Social será administrado por un Consejo Directivo, que tendrá la siguiente composición:

- a) El Ministro de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, que lo presidirá;
- b) El Director General de Seguro Social, que tendrá la calidad de Vicepresidente;
- c) El Director General de Salud;

d) Un representante del Presidente de la República que lo designará de entre las personas que sean o hayan sido Presidente del Instituto de Ingenieros, Colegio de Arquitectos o Colegio de Abogados;

e) Dos representantes patronales designados directamente por la Confederación de la Producción y del Comercio;

f) Dos representantes obreros designados directamente por las instituciones obreras con personalidad jurídica en la forma que determine el reglamento;

g) Dos técnicos en materia financiera designados por el Directorio del Banco Central de Chile;

h) El Director General de Previsión Social, sin derecho a voto.

Los Consejeros durarán tres años en sus funciones, podrán ser reelegidos y disfrutarán de una asignación mensual equivalente a un sueldo vital de los empleados particulares de Santiago, que se rebajará en un 10 por ciento por cada sesión de Consejo o de Comisión a que no asistan.

Los Consejeros conservarán sus puestos en las respectivas empresas.

El quórum para sesionar será de cinco miembros a lo menos del Consejo, pero para enajenar bienes raíces el acuerdo respectivo deberá adoptarse con el voto de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio.

La composición que en el presente artículo se da al Consejo, es sin perjuicio de lo establecido en la ley 8.707.

Artículo 14. — El Consejo tendrá las siguientes atribuciones y deberes.

a) Administrar y fiscalizar el Servicio, percibir sus ingresos, administrar sus bienes, otorgar los beneficios que establece este título con excepción de aquellos a que se refieren los artículos 26, 28, 29, 30, 31, 34 y 35, y resolver las peticiones de asegurados y patronos;

b) Administrar y enajenar los bienes a que se refiere el artículo 74;

c) Contratar préstamos y arrendar, aceptar transacciones judiciales y extrajudiciales; hipotecar y enajenar toda clase de bienes; constituir prendas;

d) Hacer nombramientos, ascensos y remociones de acuerdo con las normas esta-

blecidas para la administración civil del Estado;

e) Ejercer las facultades que el artículo 3.º del Decreto N.º 1.267, de 24 de agosto de 1942, confiere al Consejo de la Caja de Accidentes del Trabajo;

f) Acordar las inversiones de los fondos de acuerdo con la presente ley. El Consejo no podrá acordar donaciones, gratificaciones o indemnizaciones que no estuvieren expresamente autorizadas en la presente ley o en leyes especiales;

g) Dictar con informe del Director General los reglamentos internos para el funcionamiento del servicio;

h) Hacer las avaluaciones a que se refiere el artículo 20. Estos acuerdos deberán adoptarse con un quórum de los dos tercios del Consejo. Las avaluaciones de carácter general y sus modificaciones se publicarán en tres días distintos en un diario de Santiago; las de carácter particular se notificarán por carta certificada a los interesados. Se podrá reclamar de estas resoluciones al Consejo Directivo dentro de los quince días siguientes a la última publicación o notificación, según el caso. Durante la substanciación del reclamo no se suspenderán los efectos de la resolución reclamada;

i) Percibir y liquidar cuando proceda y para los efectos de entregarlo al Servicio Nacional de Salud los bienes a que se refiere la letra i) del artículo 69;

j) Conceder licencias al Director General y nombrar reemplazantes durante su ausencia de acuerdo con la ley;

k) Pronunciarse sobre los balances generales previa visación de la Dirección General de Previsión Social;

l) Pronunciarse anualmente sobre el presupuesto de entradas y gastos; y

m) Determinar anualmente las cuotas patronal y obrera dentro de los términos señalados en las letras a) y b) del artículo 56.

Artículo 15. — El balance y el presupuesto anual deberá hacerse de acuerdo con las normas que fije el Presidente de la República.

El Director General de Previsión Social podrá vetar los acuerdos del Consejo que

considere contrarios a la ley y a los intereses de la institución y deberá ratificar el presupuesto y el balance.

Las observaciones deberán ser hechas por escrito dentro del plazo de cinco días a contar del momento de la aprobación del acta. Para las observaciones que incidan en el presupuesto y el balance este plazo será de treinta días.

El Consejo podrá insistir por los dos tercios de los Consejeros en ejercicio en el acuerdo observado, que en este caso deberá ser cumplido.

Artículo 16. — El Director General será nombrado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

Artículo 17. — El Director General será personalmente responsable de todos los actos que realice en el ejercicio de sus funciones, que no sean la ejecución de los acuerdos del Consejo, y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo y fiscalizar todas las operaciones del Servicio;

b) Representar al Servicio judicial y extrajudicialmente. El Director General podrá delegar esta representación en el Fiscal;

c) Proponer oportunamente al Consejo el Presupuesto de entradas y gastos, la planta del personal y los nombramientos, ascensos y remociones de los mismos;

d) Conceder licencias a los empleados, y requerir el acuerdo del Consejo cuando excedan de un mes en cada año;

e) Presentar al Consejo al comienzo de cada ejercicio un estado de las operaciones verificadas en el período anterior y, acompañar los balances generales de dichas operaciones;

f) Aplicar administrativamente las multas y sanciones consultadas en la presente ley;

g) Entregar al Servicio Nacional de Salud los recursos a que se refiere el artículo 69, letras a) e i);

h) Ejercer las facultades que el artículo 2.º del Decreto N.º 1.267, de 24 de agosto de 1942, confiere al Vicepresidente Ejecutivo del Consejo de la Caja de Accidentes del Trabajo.

Según lo estime necesario al expedito funcionamiento de la institución y de acuerdo con el Consejo, el Director General podrá delegar parte de sus atribuciones en empleados superiores del Servicio, sin que la delegación signifique liberarlo de responsabilidades en los actos que en virtud de ella ejecuten dichos empleados.

Artículo 18. — El Director General deberá presentar el balance de las operaciones dentro del plazo de sesenta días siguientes al término del ejercicio anual correspondiente. Si no diese cumplimiento a esta obligación la Dirección General de Previsión Social establecerá sumariamente las responsabilidades que afecten a los funcionarios por este atraso y procederá a practicar el balance.

Artículo 19. — En los casos que se establezca que los gastos de administración del Servicio han sido superiores a los que la ley autoriza para el período correspondiente, la Dirección General de Previsión Social determinará los miembros del Consejo y funcionarios responsables que autorizaron el exceso de gastos para los efectos de aplicar las sanciones legales pertinentes.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se hará efectivo, si esos gastos resultan superiores al porcentaje que en esta ley se establece, debido a que, por causas eventuales, haya bajado la suma total de los salarios sobre los cuales se aplica ese porcentaje.

El Presidente de la República ordenará que se proceda al reemplazo del o los Consejeros que dejen de serlo, en la forma que corresponda.

II

De los Consejos Locales

Artículo 20. — Para los efectos de la administración del Servicio de Seguro Social, el país se dividirá en provincias, y éstas podrán dividirse en regiones, cada una de las cuales no podrá tener menos de diez mil imponentes.

La subdivisión se hará previo Decreto del Presidente de la República, a proposición del Consejo del Servicio.

Artículo 21. — En la capital de la provincia, y en la ciudad cabecera de cada región, funcionará un Consejo Local que tendrá la siguiente composición:

a) Un representante del Presidente de la República, de su exclusiva confianza, que lo presidirá;

b) Dos representantes designados directamente por las organizaciones patronales de la zona, con personalidad jurídica, en la forma que lo determine el reglamento;

c) Dos representantes obreros elegidos en votación directa por los miembros de Directorios de Sindicatos legalmente establecidos, y en la forma que lo determine el reglamento.

Los Consejeros durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Los representantes conservarán sus puestos en las respectivas empresas y no podrán ser separados de ellos sino por causa calificada de suficiente por el Tribunal del Trabajo.

Esta inamovilidad se prorrogará hasta seis meses después de haberse dejado el cargo de representante.

Los Consejeros percibirán una dieta de \$ 200 por sesiones a que asistan, con un máximo de \$ 1.200 mensuales.

Artículo 22. — Los Consejeros cesarán en sus cargos, si renunciaren por escrito, si fueren sometidos a proceso por delito común, si cayeran en quiebra, si tuviesen litigios con el Servicio o por ausentarse del territorio por más de 60 días, sin autorización del respectivo Consejo.

Los Consejeros que cesaren en sus cargos deberán reemplazarse de inmediato, efectuando las designaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 23. — Los Consejos locales tendrán las siguientes atribuciones:

a) Supervigilar la marcha de la institución en la respectiva provincia o región, y proponer al Consejo Directivo o al Director General, según el caso, las medidas conducentes a mejorar los servicios.

b) Fiscalizar el desempeño de los funcionarios pudiendo solicitar al Consejo General la instrucción del sumario correspondiente, medida que el Consejo deberá cumplir dentro del plazo de 30 días de formulada la denuncia.

c) Determinar los imponentes a quienes se debe vender las casas que se edifiquen de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.

El Consejo Directivo fijará las normas a que deben someterse los Consejos para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

El Consejo funcionará en el local del servicio, será su Secretario el Jefe de él, y podrá requerir de éste el personal que sea necesario para su buen funcionamiento.

Artículo 24. — Los fondos destinados a cumplir lo dispuesto en el artículo 53, se distribuirán entre las distintas zonas en relación al monto total de los salarios por los cuales se ha impuesto en cada una de ellas.

Artículo 25. — Los acuerdos que tomen los Consejos relativos al inciso c) del artículo 23, como también aquellos otros que los Consejos estimen útil divulgar, deberán hacerse publicar en el periódico de mayor circulación de la provincia o región respectiva.

Los imponentes podrán reclamar de sus resoluciones al Consejo Directivo del Servicio, y los Consejeros estarán sujetos a las mismas sanciones que los miembros de este Consejo.

Párrafo IV

Prestaciones que cubren el riesgo de enfermedad

Artículo 26. — Los imponentes tendrán derecho a recibir y el Servicio por medio de la institución que tenga a su cargo la atención médica estará obligada a proporcionar las prestaciones médicas y dentales que incluyen:

a) El examen sistemático y obligatorio de salud establecido en la ley N.º 6.174 y su Reglamento Orgánico, en la forma y con la periodicidad que lo determine el Consejo del Servicio Nacional de Salud. Este examen estará destinado a descubrir los estados iniciales de las enfermedades crónicas, en los individuos aparentemente sanos;

b) Asistencia Médica, que incluye tratamiento médico y quirúrgico en servicios de atención externa, a domicilio o en establecimientos cerrados, según sea el caso. Excepto en la atención de las enfermedades infecto-contagiosas, del embarazo y el parto y del lactante, esta asistencia médica podrá condicionarse al pago por el beneficiario de cantidades que no excedan al 10 por ciento de su costo;

c) Atención dental, en la forma que determina el Reglamento.

Los asegurados y sus familias tendrán derecho a elegir al profesional que deba atenderlos, dentro de las condiciones que establezca un Reglamento especial, dictado previo informe del Colegio Médico.

Artículo 27. — Para tener derecho a gozar de las prestaciones que señala el artículo anterior, se requiere estar al día en el pago de las imposiciones. Desde su salida del empleo y hasta el término de los tres meses calendario siguientes, se considerará al día al asegurado que hubiere dejado de cotizar por encontrarse en cesantía involuntaria.

Los asegurados independientes deberán tener imposiciones ininterrumpidas en los tres meses calendario que preceden a aquel en que soliciten la atención médica.

Artículo 28. — Los cónyuges de los asegurados que reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior, tendrán derecho a las mismas prestaciones médicas establecidas en el artículo 26 incluyendo las que correspondan a las atenciones propias del embarazo, parto y puerperio.

La madre que amamante a su hijo tendrá derecho a recibir alimentos suplementarios en la forma que lo determine el Reglamento.

Artículo 29. — Los hijos legítimos, naturales, ilegítimos a que se refiere el artículo 280. Nos 1 y 2. del Código Civil y adoptivos del asegurado que reúnan las condiciones del artículo 27, menores de 15 años, tendrán derecho a las siguientes prestaciones médicas:

a) Desde el nacimiento hasta cumplir dos años de edad, atención médica preventiva y curativa, que incluye tratamiento médico y quirúrgico gratuito en servicios externos o de atención cerrada, así como los alimentos terapéuticos y suplementarios que necesite, en la forma que lo establezca el reglamento.

b) Desde los dos años, atención médica que incluye tratamiento médico y quirúrgico gratuito en servicios de atención externa. Si requiere hospitalización, el seguro podrá cobrar una suma no superior al

costo de la alimentación que se le proporcione.

Artículo 30. — Si el asegurado estuviere incapacitado para trabajar por enfermedad o accidente que no sea del trabajo, por un tiempo superior a tres días, recibirá un subsidio de enfermedad que será igual, por cada día que exceda de tres, al promedio del salario diario sobre el cual haya impuesto en los últimos seis meses calendario. Este promedio se determinará dividiendo por 180 el total de salarios a que correspondan las imposiciones de dicho período. De esta cantidad se descontará el 15 por ciento para el pago de imposiciones. Si el asegurado fuere hospitalizado, se descontará del monto del subsidio un 15 por ciento más para cubrir el costo de su alimentación en el hospital.

Las imposiciones del 15 por ciento darán iguales derechos que las imposiciones sobre salarios.

Artículo 31. — Del mismo monto será el subsidio de reposo establecido en la ley N.º 6.174 y su Reglamento Orgánico.

Artículo 32. — Para tener derecho a gozar de los subsidios que establecen los artículos 30 y 31, se requerirá estar al día en el pago de las imposiciones, tener un mínimo de seis meses de afiliación y además un mínimo de trece semanas de imposiciones en los últimos seis meses calendario.

Artículo 33. — El beneficiario de subsidio puede ser declarado inválido en cualquier momento, pero si no lo fuese dentro de las primeras cincuenta y dos semanas de estar recibiendo la prestación, al término de ellas será sometido a examen para determinar si debe ser declarado inválido o continuar en goce del subsidio.

En este último caso, la prestación será prolongada hasta por 26 semanas más. Se exceptuarán los casos de enfermedades que según el Reglamento, tengan un curso prolongado y que permitan recuperación de más largo plazo, los que deberán ser sometidos a examen cada tres meses para establecer si continúan recibiendo subsidios o se acogen a pensión.

Párrafo V

Prestaciones por maternidad

Artículo 34. — Las aseguradas tendrán

derecho a recibir durante el embarazo, parto y después de éste las prestaciones señaladas en el artículo 26, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 27.

Artículo 35. — Las aseguradas que cumplan con las condiciones mencionadas en el artículo 32 tendrán derecho a un subsidio igual al establecido en el artículo 30, por un período de seis semanas antes y seis semanas después del parto, a condición de que en este período no ejecuten labor remunerada o técnicamente inconveniente.

A partir de la séptima semana y mientras amamante a su hijo, las aseguradas tendrán derecho a recibir alimentos suplementarios en la forma que determine el reglamento o en su defecto un auxilio de lactancia equivalente al 25 por ciento del monto bruto del subsidio establecido en el artículo 30.

Párrafo VI

Prestaciones que cubren el riesgo de Invalidez

Artículo 36. — Se considerará inválido absoluto el asegurado que quede incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a sus actuales fuerzas, capacidad y formación, una remuneración equivalente por lo menos a un 30 por ciento del salario habitual que gana un trabajador sano en condiciones análogas de trabajo y en la misma localidad.

Pero si la incapacidad permite al asegurado obtener una remuneración superior al 30 por ciento e inferior al 60 por ciento de dicho salario habitual, el asegurado se considerará inválido parcial, siempre que la reducción de capacidad se origine en afecciones de los sistemas nervioso, incluyendo órganos de los sentidos, circulatorio, bronceopulmonar y mio-ósteo-articular de acuerdo con las disposiciones del Reglamento que dicte el Consejo Directivo.

Artículo 37. — Tendrán derecho a una pensión de invalidez, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sean declarados inválidos de acuerdo con la definición establecida en el artículo anterior, por causa que no sea accidente del trabajo;

b) Tengan a lo menos cincuenta semanas de imposiciones;

c) Tengan una densidad de imposiciones no inferior a 0,4 en el período que determina el salario base mensual;

d) Tengan una densidad de imposiciones no inferior a 0,5 en el período de afiliación, requisito que no se exigirá a las aseguradas.

e) Sean menores de 65 años al comenzar la invalidez.

Artículo 38. — La pensión mensual de invalidez absoluta se compondrá de un monto básico igual al 50 por ciento del salario base mensual definido en el artículo 4.º aumentada en un uno por ciento de dicho salario por cada cincuenta semanas en que se hubiere impuesto en exceso sobre las primeras quinientas semanas de imposiciones, con un límite máximo del 70 por ciento del salario base mensual.

El pensionado tendrá derecho además a una asignación de un 10 por ciento del salario medio de pensiones, definido en el artículo 5.º, por cada hijo legítimo, natural o adoptivo, menor de quince años o inválido no pensionado de cualquiera edad, con un límite máximo tal que sumado a la pensión alcance al monto del respectivo salario base mensual.

Cuando un hijo no viva a expensas del padre, la asignación será entregada a la persona o institución que se haga cargo de aquél, en las condiciones que determine el Reglamento.

Los asegurados que disfruten de pensión de invalidez, que tengan hijos mayores de quince y menores de dieciocho años de edad, que prosigan estudios satisfactorios de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento, podrán seguir percibiendo el 10 por ciento estipulado en el inciso 1.º.

La pensión mensual de invalidez parcial será igual a la mitad de la establecida en el inciso primero.

Sobre el monto total de estas pensiones se descontará el cinco por ciento como imposición, la que se computará tanto para establecer los derechos a las prestaciones de los artículos 26, 28, 29, 34 y 43, como para determinar las densidades de imposiciones; además se computará para los efectos de

cumplir los mínimos de la letra b) del artículo 40, siempre que no sea simultánea con imposiciones sobre salarios o rentas.

Artículo 39. — Al beneficiario de pensión de invalidez absoluta que pase al estado de invalidez parcial, se le reducirá la pensión a la mitad. En el caso inverso, el asegurado tendrá derecho a una pensión igual al doble de la que tenía más los aumentos de uno por ciento establecidos en el artículo 38 que deriven sólo de las imposiciones sobre salarios y subsidios no consideradas en el cálculo de la pensión que se duplica; estos aumentos se determinarán tomando como salario base mensual el que corresponda a dichas imposiciones.

Si un ex pensionado de invalidez se reinvalidare y hubiese estado en goce de la pensión anterior dentro del lapso que determina su nuevo salario base mensual, se reanudará el pago de dicha pensión, aplicando previamente las reglas del inciso primero de este artículo y los reajustes establecidos en el artículo 50, que se habrían efectuado en el período de validez intermedia. Pero si la pensión así determinada resultare distinta a la que obtendría el inválido aplicando al referido salario base mensual los porcentajes establecidos en el artículo 38, se le otorgará la de monto más alto.

Cualquier pensión de invalidez, terminará desde que el beneficiario recupere su capacidad de trabajo.

Párrafo VII

Del riesgo de vejez

Artículo 40. — Tendrán derecho a una pensión vitalicia de vejez, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Hayan cumplido 65 años de edad;
- b) Tengan un mínimo de ochocientas semanas de imposiciones, salvo las aseguradas, para las cuales este mínimo será de quinientas semanas de imposiciones;
- c) Tengan una densidad de imposiciones no inferior a 0.4 en el período que determina el salario base mensual;
- d) Tengan una densidad de imposiciones no inferior a 0.5 en el período de afi-

liación, requisito que no se exigirá a las aseguradas.

El monto de las pensiones de vejez se determinará en la misma forma que el de las pensiones de invalidez absoluta. Dicho monto estará sujeto a una imposición del 5 por ciento que dará derechos exclusivamente a las prestaciones médicas y a cuota mortuoria.

Los beneficiarios de pensión de vejez recibirán además las asignaciones por hijos establecidas en el artículo 38 y sujetas a lo que dicho artículo dispone.

Si dentro del período que determina el salario base mensual, el asegurado con derecho a pensión de vejez hubiere recibido pensión de invalidez, éste se estimará como inválido absoluto y se aplicarán las normas del artículo 39.

A los beneficiarios de pensión de invalidez absoluta que cumplieren 65 años, se les liquidarán los aumentos del 1% establecidos en el artículo 38, que correspondan a imposiciones no consideradas en el cálculo de dicha pensión, aplicando las normas que fija al respecto el artículo 39.

Artículo 41. — La edad establecida en la letra a) del artículo anterior se disminuirá un año por cada cinco años que el asegurado hubiere realizado trabajos anormalmente pesados definidos en el reglamento, siempre que al otorgarse la pensión tenga un mínimo de mil doscientas semanas de imposiciones.

Este abono de años no podrá ser superior a cinco años.

Artículo 42. — La pensión mensual de vejez se aumentará en 10 por ciento de la suma de las imposiciones personales que correspondan a salarios ganados por el respectivo beneficiario estando en goce de la pensión, por cada 150 semanas de dichas imposiciones. El aumento será de cinco por ciento si el beneficiario cotiza como independiente.

Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de invalidez absoluta que cumplan los requisitos fijados en las letras a) y b) del inciso 1.º del artículo 40, sobre las mismas imposiciones hechas con posterioridad al aumento señalado en el inciso final de dicho artículo.

Párrafo VIII

Prestaciones que cubren el riesgo de muerte

Artículo 43. — El familiar de un asegurado fallecido o la Sociedad de Socorros Mutuos que compruebe mediante factura que se ha hecho cargo de los funerales del asegurado, recibirá como cuota mortuoria una suma equivalente a una y media veces el salario medio de pensiones establecido en el artículo 5.o.

El Servicio se hará cargo de los gastos de funerales y sepultación cuando el asegurado careciere de familia, o, teniéndola, ésta por cualquiera causa no pudiera sepultarlo.

Para que se pague la cuota mortuoria o, en su caso, se realice el funeral y sepultación por cuenta del Servicio, es necesario que el asegurado tenga a lo menos una semana de imposiciones dentro de los seis meses calendario inmediatamente anteriores al de su fallecimiento.

Artículo 44. — La viuda del asegurado fallecido tendrá derecho a recibir, durante un año, una pensión equivalente al 50 por ciento de la que percibía el causante o de la que éste habría tenido derecho a percibir si hubiese sido inválido absoluto.

La pensión será vitalicia si, al fallecer el marido, la viuda hubiere cumplido 65 años de edad o fuere inválida, pero en este último caso la pensión terminará al cesar el estado de invalidez de la beneficiaria, siempre que no tenga 65 años.

Artículo 45. — La viuda no tendrá derecho a pensión:

a) Si el causante falleció antes de cumplir seis meses de matrimonio o tres años si el matrimonio se verificó siendo pensionado de vejez o de invalidez absoluta; estas limitaciones no se aplicarán si el fallecimiento se debió a accidente o la viuda quedó encinta o hay hijos comunes.

b) Si es mayor de 65 años y además tiene derecho a pensión de acuerdo con las disposiciones legales sobre accidentes del trabajo.

Artículo 46. — De las pensiones de vejez y orfandad se descontará un cinco por

ciento como imposición, la que dará derechos exclusivamente a las prestaciones médicas y a cuota mortuoria.

Artículo 47. — Cada uno de los hijos legítimos, naturales, ilegítimos a que se refiere el artículo 280, N.os 1 y 2, del Código Civil y adoptivos, menores de 15 años o inválidos de cualquiera edad, de un asegurado fallecido, tendrá derecho a una pensión de orfandad equivalente al 20 por ciento del salario medio de pensiones definido en el artículo 5.o. La pensión de orfandad se otorgará únicamente si el asegurado murió por causa distinta a accidente del trabajo y, al fallecer, cumplía las condiciones que establecen las letras b), c) y d) del artículo 37.

Cuando se tratare de hijos estudiantes, de acuerdo con lo que determine el reglamento, la edad de 15 años será ampliada hasta 18 años.

La suma de las pensiones de la viuda y los hijos no podrá ser mayor que la pensión de que gozaba el causante o de la que éste habría tenido por invalidez absoluta. En caso de huérfanos de padre y madre asegurados, el límite será igual a la suma de los límites a que darían origen cada uno de éstos.

Si la suma excediera de estas cantidades, cada pensión se reducirá proporcionalmente, pero acrecerá también proporcionalmente a medida que algunos beneficiarios dejen de tener derecho a pensión.

Artículo 48. — Cuando los hijos no vivan a expensas del cónyuge sobreviviente, las pensiones de orfandad que les correspondan serán entregadas a las personas o instituciones que los tengan a su cargo, en las condiciones que determine el Reglamento.

Artículo 49. — El viudo inválido que haya vivido a expensas de su cónyuge asegurada, tendrá derecho a pensión en idénticas condiciones que la viuda inválida.

Párrafo IX

Del reajuste de pensiones

Artículo 50. — El 1.o de enero de cada año se reajustarán las pensiones que esta-

blecen los artículos anteriores, en el porcentaje en que hubiere aumentado el salario medio de subsidios del año precedente sobre el del año en que la pensión fué concedida o tuvo su último reajuste, siempre que dicho aumento fuere superior a 15%.

Igual reajuste se hará a las asignaciones por hijos que, de acuerdo con los artículos 38 y 40, tenga el respectivo pensionado.

Párrafo X.

De la continuidad de la previsión

Artículo 51. — Las imposiciones que hubiere efectuado cualquier asegurado que pasare a pertenecer a otro sistema de previsión, darán derecho a las pensiones de vejez, invalidez, viudez y orfandad que establece la presente ley, en las condiciones señaladas por ella.

Estas pensiones serán sólo complementarias de las que concedieren los otros regímenes y hasta enterar el monto de la que le hubiere correspondido al beneficiario según las normas de este artículo. Para estos efectos se considerará también como pensión y de acuerdo con las normas técnicas que apruebe el Consejo Directivo, la renta equivalente a las cantidades que hubieren correspondido al asegurado por fondos totales de retiro y devolución de imposiciones personales.

Las pensiones que se otorguen en virtud del presente artículo se calcularán tomando como salario base el salario medio de pensiones vigente al concederse el beneficio y aplicando los porcentajes que correspondan al número de semanas computables que fija el inciso siguiente, excepto las que provengan de pensiones.

Para calcular los mínimos de semanas y de densidades exigidos en la presente ley, se considerarán como hechas en el Servicio de Seguro Social las imposiciones efectuadas en los otros organismos de Previsión sin que puedan computarse más de una vez en los períodos simultáneos.

Artículo 52. — Todo asegurado que ingrese o reingrese a este régimen y hubiere sido imponente de otra u otras instituciones de previsión, deberá aportar al Servicio, sin interés, una cuota del 9% sobre la base del

último sueldo anual ganado y en relación con la antigüedad que tuvo en esas instituciones. El asegurado deberá declarar los servicios prestados bajo otro régimen de previsión. No se computarán los períodos simultáneos cotizados en el Servicio de Seguro Social y en cualquiera otros regímenes de previsión, ni los anteriores al otorgamiento de pensiones concedidas por estos últimos excepto las de invalidez que hubieren cesado de pagarse por término de la incapacidad de los respectivos beneficiarios.

Al asegurado que haya hecho el aporte que fija el inciso anterior, le reconocerá el Servicio este aporte para todos los efectos legales.

Para los efectos de este artículo, el organismo de previsión respectivo certificará el monto del último sueldo anual y los períodos en que cotizó el imponente. El Director General del Servicio queda facultado para requerir a los diversos organismos de previsión el traspaso directo de las imposiciones del asegurado, hasta concurrencia del valor adeudado y aquellos tendrán obligación de efectuar los traspasos.

El Presidente de la República a propuesta del Consejo reglamentará las condiciones de pago del aporte del 9% señalado en el inciso primero.

Párrafo XI.

De la venta de casas a los imponentes

Artículo 53. — Los fondos a que se refieren el inciso 1.º letra d) y el inciso 2.º del artículo 63 serán entregados, en dinero efectivo, por semestres vencidos, a la Caja de la Habitación Popular en los meses de enero y julio de cada año.

Este pago deberá hacerlo directamente el Director General del Servicio de Seguro Social, sin necesidad de acuerdo del Consejo y su omisión le acarreará las responsabilidades administrativas y las sanciones legales correspondientes.

La Caja de la Habitación directamente o por medio de empresas constructoras construirá con estos recursos para el Servicio de Seguro Social, en los lugares que éste

determine y conforme a sus directivas generales, el mayor número posible de habitaciones de tipo mínimo, en conformidad a la Ordenanza que para Viviendas Económicas consulta la ley 7.600.

Estas casas serán vendidas a los asegurados con garantía hipotecaria sobre el respectivo bien raíz.

Artículo 54.— El beneficio que establece el artículo 53 se concederá solamente a los imponentes que estén al día en el pago de sus imposiciones, y que no hayan adquirido ni él ni su cónyuge casa habitación por intermedio de alguna Caja de Previsión o de la Caja de la Habitación.

La prioridad para conceder el beneficio de venta de casas entre los que la soliciten se establecerá considerando las siguientes condiciones:

- a) El tiempo de imposición;
- b) La densidad de imposición;
- c) Las cargas familiares; y
- d) El no poseer casa habitación.

El precio, interés y demás condiciones en que venderá estas casas a los asegurados serán fijados por el Reglamento, no pudiendo el interés ser inferior al 5% anual.

La tasa de amortización mínima será de 2%, aumentada en números enteros hasta el valor máximo posible, de modo que el dividendo total y la prima para el seguro de desgravamen hipotecario no excedan en conjunto al 35% del salario imponible del asegurado o grupo familiar. Esta tasa inicial acrecerá en 1% cada vez que el salario medio de subsidios del año calendario anterior hubiere aumentado en 15% o más respecto al de aquel en que se otorgó el préstamo.

El precio de las casas vendidas, a medida que se perciba, se destinará nuevamente a los fines establecidos en el artículo 53.

Artículo 55.— El seguro de desgravamen hipotecario para las casas que se vendan en conformidad a lo dispuesto en el artículo 53, será obligatorio.

Párrafo XII.

De los recursos

Artículo 56.— El costo del servicio y beneficios que preste el Servicio de Seguro

Social se financiará con los siguientes ingresos:

a) Con una imposición de los asegurados, que será de hasta el 5 por ciento de los salarios; esta imposición será hasta de 7% en los trabajos pesados a que se refiere el artículo 41;

b) Con una imposición de los patrones que será de hasta el 10 por ciento de los salarios; esta imposición será de hasta 12% en los trabajos pesados a que se refiere el artículo 41;

c) Con la imposición de los asegurados independientes;

d) Con un aporte del Estado equivalente al 5,5% de los salarios, rentas de independientes y subsidios, más un 5% de dichas rentas;

e) Con el producto de las multas impuestas en la presente ley, las cuales se pagarán al Servicio Local, en cuyo territorio se cometiere la infracción;

f) Con el valor de las multas derivadas de infracciones al Código Sanitario y de las disposiciones contenidas en los párrafos 14 y 15 del Título VI del Libro II del Código Penal, las cuales se pagarán al Servicio Local correspondiente;

g) Con legados y donaciones que se hicieren al Servicio y herencias que se le dejarán. Estas donaciones no estarán sujetas para su validez al trámite de insinuaciones, cualquiera que sea su cuantía;

h) Con el producto de un impuesto de 2% que se establece sobre el valor de todos los pagos que por cualquier motivo o título hagan el Estado o las Municipalidades, con excepción del Servicio de la Deuda Externa, aportes a instituciones semifiscales, subvenciones a instituciones de beneficencia o instrucción gratuita; de las compras de material o mercaderías en el extranjero y de las expropiaciones. También estarán exentas de este impuesto las remuneraciones, dietas, pensiones de jubilación, retiro, montepío y gracia;

i) Con una imposición de 5 por ciento sobre el monto de las pensiones a que se refieren los artículos 38, 40 y 47 y la del 15 por ciento sobre los subsidios establecidos en los artículos 30, 31 y 35;

j) Con los intereses y amortizaciones a que se refiere el artículo 54;

k) Con el excedente entre los ingresos y egresos del Servicio en el año anterior.

Artículo 57. — Los asegurados independientes deberán imponer mensualmente el 10% de sus rentas, las que no podrán ser estimadas, para este efecto, como inferiores a la cuarta parte del sueldo vital de Santiago ni superiores al límite establecido en el artículo 2.o.

Para las aseguradas, el límite inferior será la mitad del que establece el inciso precedente.

Artículo 58. — Las menores entradas que tenga el Servicio de Seguro Social respecto de las que ingresarían aplicando las tasas máximas de las letras a) y b) del artículo 56, rebajarán en las cantidades correspondientes el 9% de los salarios que la letra a) del inciso primero del artículo 63 destina a los gastos por pensiones, asignaciones y cuotas mortuorias.

A todos los pagos de imposiciones se les aplicarán las tasas que haya en vigencia al momento de efectuarse, aunque correspondan a salarios o rentas anteriores a dicha vigencia. Se exceptúan los pagos que se realicen dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que entren a regir esas tasas y que se originen en salarios liquidados con anterioridad a la misma fecha. Cualquiera diferencia por pago atrasado en la imposición patronal o en la del obrero, será de cargo del patrón.

Artículo 59. — Los aportes del Estado deberán pagarse en dinero por trimestres vencidos y para este efecto se consultará en la ley de Presupuestos la cantidad necesaria.

Artículo 60. — El pago de las imposiciones se hará efectivo por el patrón en el momento del ajuste del salario por medio de estampillas o sellos que se colocarán en las libretas a que se refiere el artículo 3.o de la presente ley.

Corresponde al Director General practicar la liquidación de las imposiciones adeudadas por los patrones que infringieren lo dispuesto en el inciso anterior. Sin perjuicio de los reclamos a que se refiere el inciso siguiente, la liquidación tendrá mérito ejecutivo y el procedimiento judicial de cobro se ajustará a las disposiciones de los artículos 574 y siguientes del Código del Trabajo.

La resolución del Director General que fije el valor de las imposiciones adeudadas, se notificará por carta certificada al interesado y de esta resolución se podrá reclamar ante los Tribunales del Trabajo, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación. Los reclamos se tramitarán de acuerdo con los preceptos de la letra c) del Párrafo 2.o del Título I del Libro IV del Código del Trabajo, en lo que fueren compatibles con las disposiciones de este artículo. El juez respectivo no dará curso a la apelación que se interpusiere contra su sentencia que desecha el reclamo, si no se acompañare el comprobante de haber consignado a la orden del juzgado las cantidades que el fallo ordenó pagar.

Artículo 61. — Para los efectos del pago de las imposiciones, los salarios y rentas se aproximarán, en el momento de su liquidación, a la centena más próxima.

Artículo 62. — El servicio de Seguro Social podrá encargar a los Servicios de Correos, los cuales estarán obligados a hacerlo, la venta de estampillas destinadas al pago de las imposiciones, debiendo entregar al Servicio, quincenalmente, los valores recibidos.

Queda prohibida la venta de estampillas a las personas no autorizadas expresamente por el Servicio para venderlas, aunque tales personas sean funcionarios del propio Servicio o de Correos.

Artículo 63. — Los recursos del Servicio de Seguro Social se destinarán exclusivamente a los fines establecidos en la presente ley y se distribuirán en la forma que a continuación se indica, expresando las cantidades en porcentajes de la suma total de salarios, rentas de independientes y subsidios, sobre los cuales se hacen imposiciones:

a) El 9%, las imposiciones sobre pensiones y el 4% de los salarios de las faenas de trabajo pesado, a los gastos por pensiones, asignaciones por hijos y cuotas mortuorias.

b) El 4,5% más 5,5% de aporte estatal, a atención médica, subsidios y auxilios de lactancia, cantidades que se entregarán al Servicio Nacional de Salud.

c) No más de 1,2% a gastos administrativos, sin considerar como tales los que exige la aplicación de los artículos 53 y 54.

d) El 1% a construir por intermedio de la Caja de la Habitación casas para ser vendidas a los imponentes y que se considerará como entrada propia de dicha Caja, para el sólo efecto de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley No. 9.689.

Los excedentes anuales entre los ingresos y los egresos señalados en cada una de las letras anteriores, más la parte de los recursos totales no incluidos en dichos ingresos, deberán destinarse a los fines señalados en el artículo 53. De estas cantidades podrán deducirse, por acuerdo del Consejo, las sumas que a continuación se indican:

1) Para préstamos de cesantía a los asegurados en la forma que lo determine el Presidente de la República, hasta un 5%;

2) Para préstamos a los asegurados para la habitación de sus casas, en la forma que lo determine el Presidente de la República, hasta un 5%, y

3) Para locales de las dependencias administrativas del Servicio, hasta un 10%.

Artículo 64.— Las cantidades que reciba la Caja de la Habitación, del Servicio de Seguro Social, no estarán afectas a los porcentajes y cantidades señalados en los artículos 19 y 55 de la ley No. 7.600.

Párrafo XIII.

Sanciones

Artículo 56.— A los patrones que infrinieren la obligación establecida en el inciso 2.º del artículo 3.º, se les aplicará una multa que como mínimo será equivalente a la cuarta parte de las imposiciones no pagadas antes de inscribir al trabajador y como máximo a cuatro veces dichas imposiciones.

El patrón que no pague oportunamente las imposiciones de sus trabajadores asegurados, sufrirá una multa que como mínimo será equivalente a la cuarta parte de las imposiciones adeudadas y como máximo a cuatro veces el monto de esas imposiciones.

A las personas que infrinjan lo dispuesto en los incisos 1.º ó 5.º del artículo 3.º ó en el inciso 2.º del artículo 62, se les aplicará una multa cuyo valor máximo será equivalente a dos veces el sueldo vital de Santiago que había en vigor al cometerse la in-

fracción. Igual multa, sin perjuicio de la sanción señalada al delito por el Código Penal, sufrirán las personas que obtengan o traten de conseguir prestaciones o aumentar su monto, por medio de la alteración o falsificación de documentos, empleo de libretas o partes de libretas ajenas, declaraciones falsas, suplantación de personas o simulación de hechos necesarios para el goce de la prestación.

La multa que fija el inciso anterior se aplicará también por las infracciones a preceptos de esta ley o de su Reglamento que no tuvieren sanción especial en la presente ley.

Las multas se aplicarán por el Director General, mediante resoluciones que podrán ser conjuntas con las señaladas en el artículo 59 y que tendrán mérito ejecutivo; el procedimiento judicial de cobro, los reclamos y su tramitación, se ceñirán a lo dispuesto en el artículo 59 para los cobros de imposiciones adeudadas.

Cualquier multa podrá ser rebajada o condonada por el Director General, pero sólo una vez que se haya pagado, si correspondiere, las imposiciones adeudadas.

TITULO II

DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD

Artículo 66. — Créase el Servicio Nacional de Salud encargado de la protección de la salud por medio de acciones sanitarias y de asistencia social y atenciones médicas preventivas y curativas.

Artículo 67. — Este Servicio tendrá las funciones, atribuciones y obligaciones que las leyes que se indican, encargan a los siguientes organismos:

a) Al Servicio Nacional de Salubridad, por el decreto con fuerza de ley No. 226 y demás leyes y reglamentos vigentes;

b) A la Junta Central de Beneficencia y Asistencia Social, por la ley No. 5.115, y demás leyes y reglamentos vigentes referentes a la misma;

c) Al Servicio de Seguro Social por los artículos 9.º, 26, 28, 29, 30, 31, 33, 34 y 35 de la presente ley;

d) A la Dirección General de Protec-

ción de la Infancia y Adolescencia por los decretos con fuerza de ley N.º 64.817, de 26 de agosto de 1942 y 20.1412, de 7 de octubre del mismo año y por la ley N.º 4.447.

El Departamento de Menores en Situación Irregular, que depende actualmente de la Dirección General de Protección a la Infancia y Adolescencia, pasará a depender del Ministerio de Educación Pública;

e) A los Servicios de Higiene y Seguridad Industrial, dependientes de la Dirección General del Trabajo, en conformidad al artículo 647 del Código del Trabajo;

f) Al Instituto Bacteriológico, de acuerdo con las leyes Nos. 4.557, de 29 de enero de 1929, 5.078, de 4 de marzo de 1932 y 5.894, de 25 de agosto de 1936.

g) Al Servicio Médico Nacional de Empleados;

h) A los Servicios Médicos de la Caja de Accidentes del Trabajo, por la ley N.º 4.055;

i) A los Servicios Médicos y Sanitarios de las Municipalidades, salvo las funciones que el Reglamento determine que continúen correspondiendo a las Municipalidades, de acuerdo con el artículo 26 del Código Sanitario.

j) También formará parte del Servicio Nacional de Salud, el Departamento de Seguridad Industrial de la Caja de Accidentes del Trabajo.

Artículo 68. — El Presidente de la República podrá disponer, cuando las circunstancias lo aconsejen, la incorporación al Servicio Nacional de Salud de otros Servicios Fiscales, Semifiscales o Municipales de carácter médico y asistenciales

Artículo 69. — El Servicio Nacional de Salud se financiará con los siguientes recursos:

a) Con la cuota que le entregará el Servicio de Seguro Social en virtud de lo dispuesto en la letra b) del inciso 1.º del artículo 63;

b) Con la renta líquida de los bienes propios de la Beneficencia Pública, hoy destinados a la atención de sus servicios médicos y asistenciales. Esta norma no alcanzará a aquella renta de la Beneficencia Pública que, por disposición especial, testamentaria o de donación, tenga un objetivo

determinado que no sea de carácter médico;

c) Con los fondos que el presupuesto fiscal debe destinar anualmente a los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social, a la Dirección General de Sanidad, a la Dirección General de Protección a la Infancia y Adolescencia, a los Servicios de Higiene y Seguridad Industrial de la Dirección General del Trabajo y al Instituto Bacteriológico de Chile. En el futuro los respectivos ítem serán refundidos en un solo capítulo, que constituirá un gasto fijo del presupuesto fiscal;

d) Con las contribuciones, arbitrios, participaciones y subvenciones creadas o señaladas por las leyes a favor de la Beneficencia Pública;

e) Con ingresos de sus propios servicios;

f) Con las sumas adicionales que anualmente se destinen para el Servicio en la Ley de Presupuestos;

g) Con los recursos o arbitrios de los Servicios que se incorporen de acuerdo con el artículo 68;

h) Un aporte del Servicio de Seguro Social, fijado por su Consejo Directivo, equivalente al porcentaje de las primas de accidentes del trabajo, que se destinen a la atención médica de los accidentados;

i) Con legados y donaciones que se le hicieren y las herencias que se dejaren. Estas donaciones no estarán sujetas para su validez al trámite de insinuaciones, cualquiera que fuera su cuantía;

j) Con la parte de las cantidades que deban consultarse en los presupuestos de las Municipalidades para actividades médicas y sanitarias, de acuerdo con la ley de Rentas Municipales, y que el Reglamento destine para atender las funciones médicas y sanitarias que la letra i) del artículo 67 encomienda al Servicio Nacional de Salud.

k) Los recursos que las leyes asignan al Servicio Médico Nacional de Empleados.

Los recursos a que se refieren las letras a), b), y h) y la renta o producto de la liquidación de aquellos a que se refiere la letra i) serán entregados al Servicio Nacional de Salud por el Servicio de Seguro Social anualmente en la forma que determine el Reglamento. Estos pagos deberá

hacerlos directamente el Director General del Servicio de Seguro Social, sin necesidad de acuerdo del Consejo y su omisión le acarreará las responsabilidades administrativas y las sanciones legales correspondientes.

Los recursos a que se refieren las letras c), d), f) y g) serán entregados al Servicio directamente por el Fisco.

Los recursos a que se refieren las últimas dos letras serán entregados por los representantes legales de los organismos obligados al pago con la misma responsabilidad y sanciones establecidas en el inciso segundo.

Artículo 70. — Pasarán a depender del Servicio Nacional de Salud, todos los bienes muebles o inmuebles que se encuentren adscritos a las instituciones o servicios que se incorporen a él.

Artículo 71. — El Servicio Nacional de Salud, será persona jurídica, de administración autónoma, dependerá del Ministerio de Salubridad y se regirá por las disposiciones de la presente ley y por los reglamentos que se dicten en conformidad a ella y estará sometido al control administrativo y técnico en lo que no se refiera a funciones derivadas del Código Sanitario, de la Dirección General de Previsión, Social, la que conservará sus actuales facultades.

Artículo 72. — La Dirección Superior del Servicio Nacional de Salud Pública estará a cargo del Director General, asesorado por un Consejo, cuya composición será la siguiente:

a) El Ministro de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, que lo presidirá;

b) El Director General de Salud Pública, que tendrá la calidad de Vicepresidente;

c) El Director General de Seguro Social;

d) Dos profesores de la Facultad de Ciencias Médicas y Biología de la Universidad de Chile, designados por la Facultad en una sola votación unipersonal;

e) Dos médicos elegidos por el Consejo General del Colegio Médico de Chile en una sola votación unipersonal, los que podrán ser parlamentarios;

f) Un representante del Colegio de Dentistas de Chile, designado por el Consejo General;

g) Dos médicos designados directamente por los directorios de la Sociedad Médica de Santiago y de la Sociedad de Pediatría, elegidos de entre sus ex presidentes;

h) Dos representantes designados directamente por la Confederación de la Producción y del Comercio;

i) Un representante de los obreros designado directamente por los Directorios de Sindicatos con personalidad jurídica en la forma que determine el Reglamento;

j) Un representante de los empleados designado directamente por los Directorios de los Sindicatos de Empleados con personalidad jurídica, en la forma que determine el Reglamento;

k) El Director General de Previsión Social, sin derecho a voto.

l) Un representante del Colegio de Farmacéuticos de Chile, designado por su Consejo General.

Los Consejeros durarán tres años en sus funciones, podrán ser reelegidos y disfrutarán de una asignación mensual equivalente a un sueldo vital de los empleados particulares de Santiago que se rebajará en 10 por ciento por cada sesión de Consejo o Comisión a que no asistan.

El quórum para sesionar será de cinco miembros.

La composición que en el presente artículo se da al Consejo, es sin perjuicio de lo establecido en la ley 8.707.

Artículo 73. — Corresponderá al Consejo Nacional de Salud Pública, a propuesta del Director General:

a) Aprobar el presupuesto del Servicio;

b) Aprobar y modificar la planta del personal;

c) Designar y remover al personal técnico del Servicio de igual o superior categoría que los jefes de Servicios y al personal administrativo de los dos primeros grados de la planta, en conformidad a las normas del Estatuto Orgánico de la Administración Civil del Estado;

d) Dar normas técnicas y supervigilar todos los otros organismos que desarrollan actividades en relación con la salud pública;

ca o privada, ya sean del Estado o particulares;

e) Proponer al Ministro del ramo las instituciones particulares de asistencia social que deban recibir subvención fiscal;

f) Aprobar los Reglamentos internos del Servicio;

g) Supervigilar el manejo de fondos del Servicio y las operaciones contables; y

h) Celebrar contratos de prestación de servicios con instituciones fiscales de administración autónoma, semifiscales o particulares.

Artículo 74. — El Consejo Nacional de Salud Pública hará, además, las veces de Junta Central de Beneficencia y Asistencia Social y de Junta Local de Beneficencia de Santiago. Sin embargo, la administración y enajenación de los bienes no destinados al funcionamiento de sus servicios estará a cargo del Consejo de Seguro Social, el que podrá celebrar todos los actos y contratos necesarios al efecto.

Artículo 75. — El Director de Salud será médico chileno, con más de 10 años de profesión, designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado.

Tendrá la representación judicial y extrajudicial del Servicio Nacional de Salud.

El cargo de Director deberá servirse a tiempo completo, con exclusión del ejercicio de la profesión y de cualquiera otra función, salvo la docencia.

Artículo 76. — Para el desempeño de las funciones que se señalan en la presente ley, el Director General de Salud Pública tendrá, además, respecto de todo el Servicio, las siguientes atribuciones, facultades y obligaciones:

a) Las que corresponden al Director General de Sanidad, conforme al decreto con fuerza de ley N.º 226, de 15 de mayo de 1931;

b) Las que competen al Director General de Protección a la Infancia y Adolescencia, de acuerdo con el DFL. 20.1412, de 7 de octubre de 1942 y ley N.º 4.447.

c) Las que corresponden a la Dirección General de Beneficencia y Asistencia Social conforme al artículo 272 del Código Sanitario;

d) Las que corresponden al Director Ge-

neral del Trabajo en relación con los Servicios de Higiene y Seguridad Industrial;

e) La de designar y remover al personal del Servicio, en conformidad a las normas vigentes y sin perjuicio de las facultades del Consejo;

f) Las de delegar en funcionarios de su dependencia las facultades señaladas en las letras a), b) y c) del presente artículo, y las judiciales que le correspondan.

Artículo 77. — La designación y remoción del personal técnico se hará siempre previo concurso o sumario según el caso.

Los cargos que determine el Reglamento deberán servirse a tiempo completo, con exclusión del ejercicio privado de la Profesión y de cualquiera otra función remunerada; las actividades docentes deberán ser especialmente autorizadas por el Consejo. En la provisión de estos cargos se preferirá a quienes acrediten la especialización que establece el Reglamento.

Artículo 78. — El Estado seguirá contemplando en el Presupuesto Fiscal de cada año, las cantidades necesarias para servir los empréstitos autorizados por las leyes Nos. 4.678, 5.564, 6.022 y 6.259, mencionadas en los ítem 16/01/09 de la ley No. 9.554, los que pasarán a ser de cargo fiscal.

Artículo 79. — El país será dividido en zonas de salubridad y cada una de ellas estará a cargo de un Jefe médico a tiempo completo, con exclusión del ejercicio privado de la profesión, que tendrá bajo su dirección todos los servicios de la zona.

Este Jefe actuará asesorado por un Consejo cuya composición fijará el Reglamento.

Artículo 80. — Dentro del cálculo que efectuará el Servicio Nacional de Salud, deberá contemplar una cantidad no inferior a 1/10 de la cuota del Servicio de Seguro Social para auxilios en especies de lactantes, madres que amamanten a sus hijos y niños menores de 14 años de los asegurados y sus familiares, especialmente en leche o productos lácteos.

Asimismo deberá contemplar una cantidad no inferior a dos décimos de dicha cuota para el pago de los subsidios que establece esta ley; y por lo menos sumas iguales a las consultadas en el Presupuesto de los distintos servicios sanitarios integran-

tes para el año 1951 a acciones sanitarias.

De las nuevas entradas se destinará por lo menos un 20% a esta última finalidad.

Artículo 81. — Las empresas, sindicatos o asociaciones patronales u obreras que demuestren mejores condiciones que el Servicio Nacional de Salud, para tomar a su cargo las prestaciones médicas que establece esta ley por enfermedad y maternidad, tendrán derecho a convenir con el Servicio de Seguro Social, y previa conformidad del Servicio Nacional de Salud, el otorgamiento de dichas prestaciones sobre la base de la entrega por parte del Seguro Social de hasta un 10% de los salarios de sus respectivos obreros.

Las cantidades que entregue el Seguro Social se restarán de los aportes que debe hacer en dicho Servicio.

Estos servicios médicos serán supervigilados por el Servicio de Seguro Social y por el Servicio Nacional de Salud, y estarán obligados a someterse a las normas técnicas que se les impartan y quedarán exentos del pago de la cifra de negocios por los servicios que presten al Seguro Social o al Servicio Nacional de Salud, en lo que se refiere a la inversión del 10% correspondiente a servicios médicos.

TITULO FINAL

Artículo 82. — Se declaran inembargables los bienes del Servicio de Seguro Social y del Servicio Nacional de Salud destinados al funcionamiento de sus servicios administrativos y médicos.

Sin embargo, esta disposición no regirá en los casos en que se trate de ejecutar obligaciones de dichos servicios, en favor de su personal de empleados y obreros.

Artículo 83. — Se faculta al Presidente de la República para modificar en los territorios de Aysén y Magallanes, por las peculiares condiciones de trabajo existentes, los plazos y el número de imposiciones que exige la presente ley a los imponentes del Servicio de Seguro Social para gozar de sus beneficios.

Asimismo, se le faculta para aumentar hasta en 1 por ciento de los salarios las imposiciones patronales y obrera en esa zona.

Artículo 84. — Las acciones para cobrar

los subsidios en dinero que establecen los artículos 30 y 35 de la presente ley, prescribirán en el plazo de seis meses.

En el plazo de dos años prescribirán las acciones para cobrar las mensualidades que habrían correspondido de las pensiones de invalidez, vejez, viudez y orfandad, y la cuota mortuoria.

Los plazos especiales de prescripción establecidos en los incisos precedentes, se interrumpirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.523 del Código Civil, que rige las prescripciones de corto tiempo.

Las prescripciones no contempladas en los incisos anteriores prescribirán en el plazo de 10 años.

Artículo 85. — El personal de los Servicios de Seguro Social y Nacional de Salud estará sometido al Estatuto de la Administración Civil del Estado, en cuanto fuere compatible con las disposiciones de esta ley, y al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. Los obreros de dichos servicios quedarán sometidos a las disposiciones del Código del Trabajo y a las leyes que lo complementan y al régimen de previsión establecido en la presente ley.

Los profesionales que sirvan como funcionarios en los Servicios a que se refiere esta ley, se regirán por las disposiciones especiales que para ellos establezcan las leyes dictadas con tal efecto.

Igualmente, esas disposiciones especiales serán aplicadas a los médicos que sirvan como funcionarios en la Dirección General de Previsión Social.

Artículo 86. — El Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud estarán exentos del pago de todo impuesto o contribución fiscal o municipal, de cualquier naturaleza que sea, y de todos los derechos de importación y exportación y de todos los impuestos y derechos que se perciban por intermedio de las Aduanas.

La exención del impuesto de la cifra de negocios beneficiará, además, a las personas naturales o jurídicas que, en virtud de un contrato o una autorización, sustituyan al Servicio de Seguro Social o al Servicio Nacional de Salud en la prestación de los beneficios establecidos por la presente ley.

Tanto el Servicio de Seguro Social como el Servicio Nacional de Salud gozarán de privilegio de pobreza en los juicios en que sean parte, ante cualquier Tribunal que se tramiten.

Los créditos de estos dos servicios en contra de cualquiera persona serán considerados como privilegiados de la primera clase, de igual categoría que los indicados en el No. 3 del artículo 2.472 del Código Civil.

Artículo 87. — Los Consejos de Seguro Social y Nacional de Salud, en la parte que les corresponda, propondrán al Presidente de la República los Reglamentos Orgánicos de esta ley y las modificaciones que posteriormente sea necesario introducirle.

Artículo 88. — Esta ley comenzará a regir 120 días después de su publicación en el Diario Oficial, salvo lo dispuesto en los artículos 2o., 3o., 4o. y 5o. transitorios.

Se deroga la ley No. 4.054 y todas las disposiciones legales que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 89. — El Instituto Bacteriológico conservará su personalidad jurídica, con el solo fin de realizar la venta al público de los excedentes de sus productos, de ejercer los derechos que le corresponden en su calidad de socio de la Industria Nacional de Vitaminas y Alimentación Ltda., y de administrar y vender los bienes no destinados a su funcionamiento. Su representante legal será el Director.

Las entradas propias que obtenga el Instituto en el ejercicio de su personalidad jurídica se entregarán al Servicio Nacional de Salud, el cual deberá destinar de ellas una cantidad no inferior al 10% a la ampliación y renovación de las instalaciones del Instituto, y una cantidad igual al 5% al estímulo de la investigación científica en sus laboratorios y a la bonificación de su personal profesional con título universitario no incluido en los beneficios del Estatuto Médico.

El Instituto Bacteriológico, en cuanto persona jurídica, será supervigilado por el Servicio Nacional de Salud y se regirá únicamente por la presente ley y por la reglamentación que dicte el Presidente de la República.

Artículo 90. — Las disposiciones del Estatuto Médico Funcionario que limitan la

jornada de trabajo y la remuneración, no serán aplicables al Director General de Previsión Social, al Director del Seguro Social, ni al Director del Servicio Nacional de Salud

Disposiciones transitorias

Artículo 1.o. — El actual patrimonio de la Caja de Seguro Obligatorio de Enfermedad, Invalidez y Vejez, se transfiere al Servicio de Seguro Social, que se establece en la presente ley; sin embargo, el uso y administración de los bienes muebles de los actuales servicios médicos y de los bienes inmuebles en la parte que ocupen los servicios médicos y administrativos del Servicio Nacional de Salud, los tendrá el Consejo de este último Servicio, quien tendrá además el dominio de las acciones del Laboratorio Chile S. A., de la Central de Leche Chile S. A., de la Unión Lechera de Rancagua y de la Compañía Chilena de Productos Alimenticios S. A. I.

El Consejo de Seguro Social podrá conservar única y exclusivamente de dichos bienes muebles e inmuebles, los destinados a los servicios administrativos, hospitalarios y médicos, e irá vendiendo el resto de ese patrimonio en pública subasta por parcialidades no inferiores a un 5% anual y en todo caso en el plazo máximo de 15 años, destinando su producido a los fines establecidos en el artículo 53. No será necesaria la pública subasta cuando los bienes fueren vendidos en conformidad a las disposiciones de la ley de Colonización o cuando, con acuerdo fundado de los dos tercios de los miembros del Consejo, se resuelva hacer la venta en forma directa.

En idéntica forma y en el mismo plazo, el Servicio de Seguro Social enajenará por cuenta de la Junta Central de Beneficencia y Asistencia Social y de las Juntas Locales de Beneficencia los bienes de éstas no destinados al funcionamiento de sus servicios y que legalmente puedan ser enajenados; su producido se invertirá por cuenta de sus dueños en acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios. Esta Sociedad deberá construir y dotar hospitales en los lugares y en la for-

ma en que acuerde el Consejo del Servicio Nacional de Salud.

La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes.

No obstante lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 63, durante los primeros cinco años de vigencia de esta ley, el Servicio de Seguro Social deberá invertir en acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios hasta el 25% de sus excedentes anuales, a fin de que la Sociedad construya y dote hospitales en los medios rurales y en la forma que acuerde el Consejo del Servicio Nacional de Salud. Dichas acciones serán transferidas por el Servicio de Seguro Social al Servicio Nacional de Salud, entidad que las cancelará de preferencia con el producido de las ventas de bienes a que se refiere el inciso 3o. de este artículo, que se efectúen después de los primeros tres años de vigencia de la presente ley y la totalidad de estos reintegros se destinará a los fines señalados en el artículo 53.

Los actos y contratos que deban suscribirse en cumplimiento de las disposiciones de este artículo estarán exentos de todo impuesto y aquellos en que intervengan particulares pagarán el 50% del tributo que corresponda que será de su exclusivo cargo.

Artículo 2.o. — Para los efectos de integrar por primera vez los Consejos del Servicio de Seguro Social y del Servicio Nacional de Salud, los Consejeros en representación de los obreros serán designados en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 1o. del Decreto Ley No. 575, de 29 de septiembre de 1925, y en conformidad a las nóminas, antecedentes y calificaciones que para la elección de su Director por las instituciones obreras aplica actualmente el Banco Central de Chile.

El Directorio de dicho Banco notificará a las instituciones obreras que corresponda para que designen representantes al efecto y recibirá los sufragios de dichos representantes, separadamente para cada Consejo dentro del plazo de 30 días de efectuada la notificación. Practicado el escrutinio comunicará al Ministro de Salubridad la nómina de las personas elegidas.

Artículo 3.o. — Para los efectos de inte-

grar por primera vez el Consejo del Servicio Nacional de Salud, el Consejero en representación de los empleados será designado en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 5o. letra b) de la ley 7.295 y de acuerdo con las nóminas y demás antecedentes que sirvieron de base para la última designación de los representantes de los empleados en la Comisión Central Mixta de Sueldos.

Artículo 4.o. — Dentro de 90 días deberán estar constituidos los Consejos del Servicio de Seguro Social y del Servicio Nacional de Salud y nombrados sus Directores Generales. Desde ese momento quedan suprimidos los cargos de Director General de Beneficencia y Asistencia Social, Director General de Sanidad, Director General de Protección a la Infancia y Adolescencia, Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Seguro Obligatorio, Vicepresidente Ejecutivo del Servicio Médico Nacional de Empleados y Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Accidentes del Trabajo, como asimismo, los respectivos Consejos Directivos, inclusive el Consejo del Instituto Bacteriológico de Chile.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los diferentes Servicios que pasarán a depender del Servicio Nacional de Salud, mantendrán su organización, representación legal y dependencia actuales, y ejercerán las funciones y derechos y cumplirán las obligaciones que les corresponden según las leyes vigentes, hasta la fecha en que el Servicio Nacional de Salud esté efectivamente en funciones, con la aprobación de su reglamento orgánico y de su Planta y con la designación de su Consejo y Director General.

Las personas a que se refiere el inciso primero, exceptuando a los Consejeros, podrán acogerse a los beneficios de la jubilación de acuerdo con lo establecido en las leyes respectivas sin acreditar otro requisito, o bien optar a un cargo directivo en alguno de los Servicios que se crean en la presente ley. La jubilación se calculará sobre la base del último sueldo imponible y se aplicará para ello lo dispuesto en el inciso 2.o del artículo 23 de la ley 9629.

Artículo 5.o. — Los Consejos del Servi-

cio de Seguro Social y del Servicio Nacional de Salud cumplirán por primera vez las obligaciones establecidas en los artículos 14 y 73 antes de 120 días a contar de la fecha de su constitución.

Artículo 6.o. — El Servicio Nacional de Salud deberá estar funcionando en su totalidad, un año después de la vigencia de la presente ley.

Las prestaciones médicas a los familiares de los asegurados establecidas en la presente ley, y que no estuvieren ordenadas por leyes anteriores, sólo serán exigibles a partir de la fecha en que comience a funcionar el Servicio Nacional de Salud.

El Servicio de Seguro Social descontará de las cantidades que debe entregar al Servicio Nacional de Salud, los gastos por prestaciones de enfermedad y maternidad que haya tenido desde la fecha en que entre a regir la presente ley hasta que éste último se haya hecho cargo de todas esas prestaciones.

Artículo 7.o. — Los actuales asegurados de la ley N.o 4.054, gozarán de los beneficios de la presente ley en los términos establecidos por ella. Las imposiciones efectuadas de acuerdo con la ley 4.054 sólo se computarán para determinar los beneficios de la presente ley, que reemplazan íntegramente a los de aquella.

Los asegurados que, de acuerdo con el artículo 16 de la ley 4.054, hayan optado por el sistema de imposiciones reservadas, no tendrán derecho a la devolución de imposiciones, pero se les reconocerán los aportes hechos para los efectos de las pensiones que otorga la presente ley.

Artículo 8.o. — El mínimum de ochocientas semanas que establece la letra b) del artículo 40, se reducirá a seiscientas semanas hasta el 31 de diciembre de 1952. Las seiscientas semanas se aumentarán en cuarenta semanas por cada año transcurrido posterior, hasta llegar al mínimum definitivo de ochocientas semanas. Mientras no se aplique este último, no regirá la condición de densidad que exige la letra d) del artículo 40.

Artículo 9.o. — Las personas que gozan de pensión de vejez o de invalidez de la Caja de Seguro Obligatorio, inferiores a \$ 1.000

mensuales, tendrán derecho a que ellas sean elevadas a esa suma desde la vigencia de esta ley y dentro del plazo de 90 días.

Igual derecho tendrán los ex imponentes mayores de 65 años o inválidos mayores de 60 años, que hubieren rescatado su pensión de vejez, reunieren los requisitos señalados en la letra d) del artículo 40, que tuvieren a lo menos 300 semanas de imposiciones y que no recibieren pensión de invalidez o vejez o un beneficio análogo de otro sistema de previsión.

Estas pensiones, así como las vigentes en este momento, estarán afectas a las imposiciones de esta ley y se reajustarán posteriormente en la forma establecida en el artículo 50.

Para los efectos de este artículo, el Servicio de Seguro Social, dentro de los 120 días siguientes a la publicación de esta ley, hará un mínimum de cinco publicaciones en los diarios de mayor circulación de cabecera de cada provincia, dando a conocer los beneficios que establece.

Artículo 10.o. — Los imponentes que actualmente estuvieren gozando de reposo preventivo, total o parcial, continuarán en el goce de este beneficio, en la forma establecida por la ley N.o 6174, hasta que fueren dados de alta por las Comisiones de Medicina Preventiva.

Sin embargo, desde la primera renovación del subsidio quedará éste afecto al descuento del 15% por imposiciones que establece el artículo 30 de la presente ley.

A los asegurados que estuvieren en goce del subsidio de enfermedad de la ley 4.054, se les aumentará éste, desde la primera renovación del beneficio, al 100% del salario diario que sirvió de base al mismo; el subsidio aumentado quedará afecto a los descuentos que determina el artículo 30 de la presente ley.

Artículo 11.o. — Desde que rija la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 1953, las tasas de imposición a que se refieren las letras a) y b) del artículo 56, serán como máximo de 3% para los obreros y de 7% para los patrones, recargadas ambas en 2% de los salarios de trabajadores pesados.

Durante el año 1954 los máximos estable-

cidos en el inciso anterior, podrán aumentarse hasta en 1% de los salarios, para los obreros y hasta en 2% para los patrones.

Artículo 12.o.— Autorízase a la Caja para destinar hasta la cantidad de \$ 10.000.000 a la atención de las labores administrativas extraordinarias que exige el cumplimiento de la presente ley. Para tal objeto, podrá gratificar a sus funcionarios que trabajen en esas labores fuera del horario normal

Este pago extraordinario no se incluirá en los gastos administrativos para los efectos del límite establecido en el artículo 63.

Artículo 13.o. — Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 68, el personal que actualmente trabaja en los diversos servicios indicados en el artículo 67, y que pasarán a depender del Servicio Nacional de Salud, formarán parte de la nueva planta médica y administrativa que prepare el Servicio.

Si dicha planta hubiere de ser inferior a las que actualmente tienen los Servicios que se incorporan al Servicio Nacional de Salud, se creará una planta suplementaria en la cual quedará el personal en exceso. Quedarán suprimidos los cargos que vagen en esta planta y en todo caso en el plazo de tres años a contar de la fecha de promulgación de esta ley.

Iguales disposiciones que las establecidas en este artículo regirán, en lo que le sean aplicables, para el Servicio de Seguro Social.

Artículo 14.o. — El personal que trabaja en uno o más de los servicios que se incorporan al Servicio Nacional de Salud, y en el Servicio de Seguro Social, continuarán recibiendo las mismas remuneraciones compatibles que hoy goza, de manera que el Servicio les abonará el total de dichas remuneraciones.

Prorróganse los efectos de la ley 9.384 para los enfermeros sanitarios, inspectores de saneamiento, ingenieros sanitarios, veterinarios, estadísticos y personal administrativo que actualmente gozan de sus beneficios, y por el monto que actualmente perciben.

Artículo 15.o. — No obstante lo establecido en el artículo 85, el actual personal de los distintos servicios que se incorporan al Servicio Nacional de Salud y al de Servicio

de Seguridad Social, conservarán para todos sus efectos, su actual condición jurídica, su régimen de previsión y los derechos derivados de la legislación por la que se rigen a la dictación de la presente ley.

Artículo 16.o.— Durante los tres primeros años de vigencia de la presente ley, la Caja de la Habitación percibirá como entrada propia, para cumplir los compromisos derivados de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de su ley orgánica el 1% de los salarios obreros que consulta la letra d) del artículo 63.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, durante el 2.o y 3.o años, transferirá al Servicio de Seguro Social para los efectos del inciso final del artículo 53, el 40% y 60% respectivamente de dicho 1%, en casas construídas por la Caja de la Habitación del valor asignado a éstas por su Consejo Superior.

Artículo 17.o.— Cuando se vendan casas de habitación en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.o transitorio, se preferirá en igualdad de condiciones a los actuales ocupantes siempre que ellos o sus cónyuges no sean propietarios de otro inmueble, ni hayan adquirido otra propiedad por intermedio de alguna institución de previsión.

Artículo 18.o. — Condónanse las deudas actualmente pendientes por cobro de impuestos de cifra de negocios a la Beneficencia Pública y a las instituciones particulares, resultantes de servicios de hospitalización prestados a la Caja de Seguro Obligatorio.

Artículo 19.o.— La Dirección General de Protección a la Infancia y a la Adolescencia traspasará al Departamento de Menores en Situación Irregular los fondos que actualmente consulta en su presupuesto para los establecimientos privados, de atención de menores.

Artículo 20.o. — Para calcular el salario medio de pensiones que regirá en 1952, se determinará la suma de los salarios base mensuales que, según las normas de esta ley, habrían correspondido a las personas que en 1951 obtuvieron de la Caja de Seguro Obligatorio pensión de invalidez, a las mayores de 65 años que obtuvieron pen-

sión de vejez o rescate de la misma y a las que fallecieron dando origen al pago de la devolución de imposiciones por muerte que establece la Ley 4.054.

En el año 1953 se determinará dicho salario medio de pensiones incluyendo los casos señalados en el inciso precedente habidos en 1952 antes de la vigencia de la presente ley.

Artículo 21.o. — Para los efectos de los contratos de ejecución de obras por suma alzada que se encuentren en vigencia a la fecha de la promulgación de la presente ley, se considerarán de fuerza mayor todas sus disposiciones que importan un aumento de los desembolsos patronales, y que constituyen, en consecuencia, una alza imprevista de los costos.

Artículo 22.o. — El personal de las Municipalidades que desempeñe funciones médicas y sanitarias, pasará a la planta del Servicio Nacional de Salud, y la Corporación podrá eliminarlo de la planta de su personal.

Las funciones de Médico Legista, en las comunas en que no existe personal de planta del Instituto Médico Legal, serán desempeñadas por el personal que designe el Servicio Nacional de Salud y formarán parte de la planta de éste.

Los señores Videla y Martínez, don Carlos Alberto proponen que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento, se designe al Honorable Sr. Allende como Senador informante ante la H. Cámara de Diputados para sostener las modificaciones del Senado al proyecto que reforma la ley 4.054 sobre Seguro Obligatorio.

Después de un breve debate en el que intervienen los señores Opaso, Prieto y Guzmán, se acuerda designar como Senadores informantes ante la H. Cámara de Diputados a los señores, Allende, Durán, Cerda, Marín y Martínez Montt.

En seguida, el señor Presidente recaba el acuerdo del Senado a fin de que la Mesa quede autorizada para revisar la redacción, corregir las citas, concordancias y los

errores notorios que se desprendan del texto del proyecto recién aprobado sobre reforma de la ley de Seguro Obligatorio.

Por asentimiento unánime de la Sala, se concede la autorización pedida por el señor Presidente.

El señor Allende recaba el acuerdo unánime de la Sala para reabrir el debate en el proyecto recién aprobado sobre Servicio Nacional de Salud y se procede a la discusión de una indicación que no alcanzó a presentar oportunamente para elevar, por un plazo de dos años, la cantidad de que actualmente dispone la Caja para gastos administrativos de 1.2% a 1.4%.

El señor Cerda se opone a la reapertura de debate solicitada, con lo cual queda retirada la indicación del señor Allende.

El señor Durán destaca la labor desarrollada por el Secretario de la Comisión de Higiene, Salubridad y Asistencia Pública, así como la cooperación que la Comisión ha recibido de todos los servicios de Secretaría del Senado.

El señor Allende, por su parte, hace presente su satisfacción por la encomiable labor cumplida por el personal de Comisiones y de Secretaría de la Corporación en la tramitación de este proyecto y hace extensivos sus elogios a los Jefes de Servicios y de Departamento de Cajas de Previsión y Servicios Asistenciales que concurrieren a la Comisión a proporcionar los antecedentes que ésta requería para un mejor estudio del proyecto sobre reforma de la ley de Seguro Obligatorio.

El señor Martínez Montt rinde un homenaje a la diligencia y relevantes condiciones del Presidente de la Comisión de Higiene, Senador don Salvador Allende, con motivo de la aprobación por el Senado del proyecto sobre reforma de la ley de Seguro Obligatorio.

Proyecto de ley sobre creación del Estatuto del Médico Funcionario

Se da cuenta de que la Cámara de Di-

putados ha insistido, en el cuarto trámite constitucional de este proyecto, en algunas modificaciones desechadas por el Senado.

Se ponen en discusión las insistencias de la Cámara de Diputados.

Usan de la palabra los señores Allende y Opaso.

El señor Allende formula indicación para que el Senado no insista en el rechazo de las modificaciones de la Cámara de Diputados a los artículos 10.o, 13.o, 16.o, con excepción de la frase final que dice: "hasta por un año y por una sola vez"; 18.o, con excepción de la frase intercalada que dice: "en cuyo nombramiento no esté especificado el número de horas"; 21.o, 23.o, 36.o, 37.o, 38.o y 39.o.

En cuanto a los incisos segundo y tercero del artículo nuevo que con el N.o 40 ha consultado la Cámara de Diputados, en cuya aprobación insiste, el señor Allende propone que el Senado, a su vez, insista en el rechazo de ellos.

Por asentimiento unánime de la Sala, se aprueba esta indicación del señor Allende y, en consecuencia, el Senado insiste en el rechazo de las siguientes modificaciones de la Cámara de Diputados:

1) Frase final del artículo 16.o, que dice: "Hasta por un año y por una sola vez".

2) Frase intercalada en el artículo 18 que dice: "en cuyo nombramiento no esté especificado el número de horas".

3) Incisos segundo y tercero del artículo nuevo que tiene el N.o 40.o y que dicen:

"Cuando el paciente tenga derecho a ser atendido en otra localidad, el profesional le prestará los primeros auxilios y lo dirigirá al profesional o establecimiento que corresponda. En todo caso, el profesional o su empleador, según el caso, podrán cobrar a la respectiva Municipalidad los gastos en que hubieren incurrido para proporcionar al paciente pobre los elementos necesarios para su curación.

Las infracciones al precepto consignado en el inciso primero del presente artículo serán denunciadas por cualquiera persona al jefe superior del profesional afectado y ellas serán tomadas especialmente en cuenta para aplicar las medidas disciplinarias

que consulta el Título VII de la ley N.o 8282, denominada Estatuto Orgánico de la Administración Civil del Estado y para calificar el criterio médico social del profesional a que se refiere la letra c) del artículo 23 de la presente ley".

Queda terminada la discusión de este proyecto y su texto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.o— A los médicos cirujanos, farmacéuticos o químicos farmacéuticos y dentistas, que en el texto de la presente ley se denominarán "profesionales funcionarios", se les aplicarán las disposiciones del presente Estatuto y las contenidas en la ley N.o 8282, Estatuto Orgánico de la Administración Civil del Estado, en cuanto sean compatibles con ella.

TITULO I

De los profesionales funcionarios

Artículo 2.o— Las disposiciones de esta ley referentes a remuneraciones serán aplicadas a los profesionales funcionarios que presten sus servicios en la Dirección General de Sanidad, en la Dirección General de Protección a la Infancia y Adolescencia, en la Caja de Seguro Obligatorio de Enfermedad e Invalidez, en el Servicio Médico Nacional de Empleados, en los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social, en la Caja de Accidentes del Trabajo, en el Instituto Bacteriológico, en las Facultades de Biología y Ciencias Médicas, de Odontología, y de Química y Farmacia de la Universidad de Chile, en el Hospital Clínico de San Vicente, en la Dirección General de Investigaciones, en la Dirección General de Prisiones, en el Servicio Sanitario de los Ferrocarriles del Estado y en el Servicio Médico Legal.

Los profesionales funcionarios que desempeñen cargos en el resto de la Administración Civil del Estado, en las Municipalidades y en las demás instituciones semi-

fiscales y de administración autónoma, deberán prestar servicios por un número de horas semanales en relación a la renta que perciban, de acuerdo con la escala de la presente ley.

No se aplicarán las disposiciones de la presente ley a los profesionales funcionarios que presten servicios de tales en las Fuerzas Armadas o en el Cuerpo de Carabineros de Chile. Los cargos de estos profesionales funcionarios en las Fuerzas Armadas y en el Cuerpo de Carabineros tendrán grados de Oficiales o sus equivalentes en la planta civil.

Las disposiciones de esta ley se aplicarán solamente a los profesionales funcionarios con título otorgado o revalidado por la Universidad de Chile, que desempeñen cargos para los cuales se requiere el título profesional o que, sin que la denominación del cargo lo exprese, signifiquen funciones profesionales, sean ellas directivas, inspectivas, docentes o meramente técnicas.

La presente ley no se aplicará a los profesionales que presten servicios en otras instituciones o a otros empleadores, salvo en aquellos casos y para los efectos que expresamente se determinen.

Artículo 3.º— Para la Universidad de Chile que goza de autonomía en virtud de su Estatuto Orgánico, esta ley regirá en las siguientes condiciones:

a) No regirá la proporción de grados establecida en el artículo 7.º.

b) Las disposiciones de los artículos 5.º y 8.º se aplicarán sólo en cuanto no se opongan a lo establecido en el Estatuto Universitario.

Artículo 4.º— Los empleadores que ejerciendo funciones delegadas de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 2.º contraten profesionales sujetos a sueldo mensual, deberán pagar remuneraciones no inferiores a las establecidas en la presente ley, o bien, remunerarán sus servicios de acuerdo con los aranceles a que se refieren las leyes y Estatutos de los respectivos Colegios.

En aquellos lugares donde no haya oportunidad de ejercicio profesional libre y donde el profesional funcionario esté obligado a residir, dichos empleadores les completarán la jornada de 36 horas semanales.

Artículo 5.º— El ingreso de un profesional funcionario de los indicados en el artículo 1.º de esta ley a cualquiera de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 2.º, con excepción de aquellos cargos que la ley haya declarado de la confianza del Presidente de la República, deberá hacerse en el último grado del escalafón que se establece en el artículo 7.º y previo concurso de antecedentes.

Para los profesionales funcionarios comprendidos en el inciso segundo del artículo 2.º será también obligatorio el ingreso por concurso.

El tiempo que los profesionales funcionarios hayan servido en empresas particulares que ejerzan funciones delegadas de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 2.º de esta ley, les será computado como servido a ellas para los efectos de ingreso y de antigüedad en las mismas.

Artículo 6.º— El profesional funcionario que cesare en su cargo por supresión o fusión de empleos, deberá ser reincorporado en su empleo inmediatamente que en la institución respectiva quede vacante por primera vez el grado que correspondía al cargo indicado y que en el plazo de dos meses de producida dicha vacante exprese su deseo de optar a ella, y siempre que no hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de la cesación del cargo.

Para este efecto, producida una vacante, le será comunicada a los profesionales con derecho a optar a ella, así como al Consejo General del Colegio respectivo.

TITULO II

Escalafón, grados y remuneraciones

Artículo 7.º— Los profesionales funcionarios a que se refiere la presente ley serán encasillados en un escalafón de cinco grados.

Todo servicio o institución que emplee 40 o más profesionales funcionarios indicados en el artículo 1.º, 20 o más dentistas o farmacéuticos, establecerá la siguiente proporción entre las plazas de los diferentes grados del escalafón:

Grado 1.º hasta el 5% del total de la planta;

Grado 2.o hasta el 10%;
Grado 3.o hasta el 20%;
Grado 4.o hasta el 30%; y
Grado 5.o el resto.

Artículo 8.o— Los profesionales funcionarios ascenderán por concurso, considerando la calificación, antigüedad, idoneidad y servicios prestados en provincia, de acuerdo con puntajes que establecerá el Reglamento.

Los ascensos serán al grado superior.

Artículo 9.o— El sueldo base del grado 5.o por cada dos horas diarias mensuales de trabajo, será el equivalente al sueldo base del grado 13.o de la escala de grados y sueldos de la Administración Civil del Estado.

La hora diaria de trabajo o la fracción de una hora se pagará en proporción al sueldo establecido en el inciso anterior.

La diferencia entre cada uno de los grados establecidos en el artículo 7.o será de 5% del sueldo base por las horas contratadas.

Artículo 10.o Los profesionales funcionarios tendrán derecho a un aumento del 20% del sueldo base grado 5.o por las horas contratadas, por cada cinco años de antigüedad, con un máximo del 100%.

Para los efectos de este beneficio, se contarán los años servidos en algunas de las instituciones indicadas en el inciso primero del artículo 2.o, ya sea en el carácter de titular o ad-honores, así como el tiempo servido a empleadores particulares que presten servicios médicos en virtud de convenios con la Caja de Seguro Obligatorio. El Reglamento determinará la forma de acreditar los servicios profesionales prestados en el carácter de ad-honores.

Artículo 11.o— Las instituciones o empleadores a que se refieren los artículos 2.o y 4.o deberán establecer para sus profesionales funcionarios las asignaciones que a continuación se indican, calculadas sobre el sueldo base del grado 5.o por las horas contratadas:

a) Del 20 al 30%, para los profesionales funcionarios que desempeñen funciones incompatibles con el libre ejercicio profesional, que exijan dedicación exclusiva o en lugares aislados en que este ejercicio sea imposible;

b) Del 5 al 10%, para los profesionales funcionarios que desempeñen una función docente universitaria, en carácter de planta o contrata;

c) Del 10 al 20%, para los profesionales funcionarios que desempeñen cargos en especialidades peligrosas o nocivas para la salud, como anatómo-patólogos, radiólogos, fisiólogos y demás que determine el Reglamento;

d) Del 5 al 10%, para los profesionales funcionarios que tengan la obligación de permanecer en los Servicios a horas distintas de la contratadas. Esta asignación de residencia no se aplicará a quienes gocen del beneficio de casa proporcionada por el Servicio en el mismo establecimiento hospitalario;

e) Del 5 al 10%, a los que desempeñen funciones directivas y tengan 8 o más personas con título universitario bajo sus órdenes.

El Reglamento determinará las normas para la fijación de los porcentajes que correspondan a cada función dentro de los límites establecidos en las letras anteriores.

Estas asignaciones serán consideradas como sueldos para todos los efectos legales.

La no determinación de estas asignaciones por parte del empleador, dará derecho al profesional funcionario para exigir el pago de una asignación equivalente al término medio de los porcentajes que el presente artículo establece.

En ningún caso el profesional funcionario tendrá derecho a percibir más del 30% del sueldo base del grado 5.o para las horas de trabajo que desempeñe por concepto de las asignaciones a que se refiere este artículo, a excepción de la indicada en la letra b).

No obstante lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2.o de la presente ley, el Presupuesto de la Nación, (Subsecretaría de Marina) consultará anualmente los fondos necesarios para pagar a los Oficiales de Sanidad Naval embarcados, los sueldos correspondientes a la jornada completa de trabajo (6 horas) de acuerdo a sus grados de escalafón y quinquenios que establece

esta ley, pero sin las asignaciones que señala el presente artículo.

Los expresados Oficiales de Sanidad Naval tendrán como única remuneración durante el tiempo de su embarco el sueldo del inciso anterior, y para los demás efectos legales continuarán regidos por las leyes vigentes en las instituciones de la Defensa Nacional.

Artículo 12.o.— El sueldo máximo que podrá percibir un profesional funcionario de acuerdo con las disposiciones de esta ley en conformidad a lo dispuesto en los artículos 9.o, 10.o, 11.o y 15.o, será de 6.6 veces el sueldo base del grado 13 de la escala de grados y sueldos de la Administración Civil del Estado.

Artículo 13.o.— El trabajo nocturno y de días festivos de los profesionales funcionarios, se remunerará de acuerdo con lo establecido en los incisos primero y segundo, vigentes del artículo 28, de la ley N.o 8.282.

Sólo se considerará que un profesional funcionario realiza trabajos nocturnos, cuando éste se lleva a efecto en servicios de urgencia y maternidades, y quedan excluidos aquéllos que perciban la asignación contemplada en la letra d) del artículo 11.o por la misma función.

Artículo 14.o.— Los profesionales funcionarios a que se refiere el inciso primero del artículo 2.o de la presente ley percibirán la asignación familiar y la asignación de zona que se paga a los funcionarios de la administración civil del Estado. Sólo se podrá percibir una asignación familiar por cada carga.

Las instituciones empleadoras pagarán la asignación familiar y tanto ellas como los profesionales funcionarios quedarán liberados del pago establecido en el artículo 28 de la ley N.o 7.295.

La asignación de zona se pagará a los profesionales funcionarios que estén obligados a residir habitualmente en las localidades para las cuales se consultan.

Los empleadores particulares quedarán liberados del pago de la asignación de zona, siempre que proporcionen a los profesionales funcionarios, casa-habitación y las regalías de orden económico de que disfru-

te el personal de obreros y empleados de la misma empresa.

TITULO III

Horarios de trabajo e incompatibilidades

Artículo 15.o.— El horario completo de trabajo profesional que un médico o dentista puede contratar será de 36 horas semanales, y el mínimo de 12 horas.

La jornada diaria contratada no podrá exceder de 6 horas.

Para los químicos-farmacéuticos el horario completo contratable será de 48 horas semanales como máximo, y de 24 horas semanales como mínimo. Su jornada diaria no podrá exceder de 8 horas.

Para los cargos docentes no regirá la limitación mínima.

No regirá la limitación máxima diaria para los turnos de noche y en días festivos en servicios de urgencia y maternidades.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, el Presidente de la República, por Decreto Supremo fundado, podrá autorizar horarios hasta de 48 horas semanales en zonas o localidades en que haya un sólo médico, o cuando el Colegio Médico de Chile lo solicite. En este caso, la jornada diaria máxima podrá llegar hasta 8 horas.

Artículo 16.o.— Los cargos y remuneraciones de los profesionales funcionarios son compatibles hasta los máximos indicados en el artículo 15, cualesquiera que sean sus empleadores.

Cualquiera que sea la jornada de trabajo que desempeñe el profesional funcionario, no quedará inhabilitado para el libre ejercicio de su profesión fuera de las horas contratadas, a menos de percibir la asignación especial a que se refiere la letra a) del artículo 11.o.

Artículo 17.o.— La designación de un profesional funcionario que desempeñe un cargo en propiedad para ocupar otro incompatible, produce la vacancia del anterior por el sólo ministerio de la ley, a menos de rechazar por escrito el nuevo cargo.

No se aplicará esta regla a los profesionales funcionarios, que sean designados Ministros de Estado o en cargos que la ley declare de la confianza del Presidente de la República.

Tampoco se aplicará a los profesionales funcionarios que sean designados en un cargo a contrata, los cuales podrán retener la propiedad de sus empleos anteriores incompatibles, sin derecho a remuneración.

A los profesionales funcionarios que cesaren en sus funciones por el hecho de optar a un cargo de elección popular, se les dará el derecho a reincorporarse a un cargo de un grado equivalente al que desempeñaban, en las condiciones y formas señaladas en el artículo 6.o.

Artículo 18.o.— Para los efectos de las incompatibilidades, no se tomará en cuenta los cargos de consejeros de instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, de Beneficencia Pública o particulares, siempre que no se perjudique el horario contratado.

Artículo 19.o — Para los efectos de las incompatibilidades aplicables a los profesionales funcionarios a que se refiere el artículo 2.o, inciso tercero, de esta ley, se considerará que el desempeño de un cargo profesional en las Fuerzas Armadas o en el Cuerpo de Carabineros equivale a doce horas de trabajo semanal, sin que esto signifique modificar las condiciones de trabajo en dichas instituciones.

Artículo 20.o — Para los efectos de las incompatibilidades se considerará que el goce de pensión de jubilación corresponde a tantas horas de trabajo profesional contratadas, como sea el cociente entre el monto de la pensión de jubilación y la remuneración horaria que le correspondería según su grado y su antigüedad.

TITULO IV

De las calificaciones

Artículo 21.o— Los profesionales funcionarios serán calificados anualmente con arreglo a las disposiciones especiales que contenga el Reglamento.

En todo caso, la calificación deberá hacerse a base de cuatro listas que serán

- Lista 1, de mérito;
- Lista 2, buena;
- Lista 3, regular; y
- Lista 4, mala.

Artículo 22.o— Deberá cesar en su cargo el profesional funcionario que fuere calificado tres veces consecutivas en lista 3; dos veces consecutivas en lista 4, o que figure tres años consecutivos en listas 3 y 4.

Artículo 23.o— Los profesionales funcionarios serán calificados de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- a) Conocimientos técnicos;
- b) Rendimiento en el trabajo;
- c) Criterio médicosocial;
- d) Cooperación técnica;
- e) Cooperación funcionaria;
- f) Disciplina y puntualidad;
- g) Laboriosidad;
- h) Salud.

En la calificación de la letra c se considerará la solicitud con que el profesional atiende al paciente.

Estas calificaciones se agruparán independientemente en notas de 1 a 6, de acuerdo con el siguiente significado: 1) Malo; 2) Menos que regular; 3) Regular; 4) Más que regular; 5) Bueno; 6) Optimo.

El Reglamento de esta ley fijará un coeficiente de importancia para cada una de las calificaciones anteriormente citadas, debiendo ser el más alto, cuando proceda, el que se refiere a la solicitud con que el profesional atiende al paciente y la nota final será el resultado de sumar los productos de las notas con los coeficientes respectivos y dividir el total por las sumas de dichos coeficientes.

Artículo 24.o — El Reglamento de esta ley determinará la composición de la Comisión Calificadora de cada servicio o grupo similar de instituciones, dando representación en ella, en cuanto sea posible, a las personas en beneficio de las cuales se presta el servicio, y de sus resoluciones podrá apelar el afectado dentro de 5 días, contados desde que se le notifique.

Habrà una Comisión de Apelaciones que deberá resolver en definitiva las reclamaciones, previo informe de la Comisión Calificadora. La Comisión de Apelaciones es-

tará formada por una persona designada por sorteo de entre quienes hayan desempeñado el cargo de Presidente del Consejo General del Colegio Profesional a que pertenezca el reclamante, que la presidirá; por el Decano de la Facultad respectiva de la Universidad de Chile y por una persona que haya desempeñado el cargo de Jefe Superior Médico, dental o químico farmacéutico, según la profesión del reclamante, en alguna de las instituciones enumeradas en el inciso primero del artículo 2.º de esta ley, designada también por sorteo.

Los cargos de miembros de esta Comisión serán ad-honores y sus resoluciones, que se adoptarán por simple mayoría de votos, inapelables.

TITULO V

Feriados, licencias y permisos

Artículo 25.º— Los profesionales funcionarios tendrá derecho a feriado, con goce íntegro del sueldo y demás remuneraciones, una vez al año.

La duración de este feriado será la siguiente:

a) 15 días hábiles para los profesionales funcionarios con menos de 20 años de servicios;

b) 25 días hábiles para aquéllos con más de 20 años de servicios;

c) Los profesionales funcionarios que residan en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Chiloé, Aysén y Magallanes, tendrán derecho a que sus feriados aumenten en 5 días hábiles.

Artículo 26.º— Los profesionales funcionarios radiólogos y radioterapeutas, los anatómopatólogos de hospitales generales y de tuberculosis que trabajen jornada completa, y los que en el ejercicio de sus funciones estén dedicados habitualmente a la atención de la tuberculosis, tendrán derecho a que, además del feriado ordinario contemplado en el artículo anterior, se les otorgue un feriado especial de 15 días corridos, el que deberá estar separado por no menos de 4 meses del feriado ordinario.

Para los mismos especialistas citados en el presente artículo, el feriado ordinario no será en ningún caso inferior a 30 días

Las disposiciones de este artículo regirán también para los profesionales funcionarios cualquiera que fuere su empleador, aún cuando no estén enumerados en los artículos 2.º y 4.º de la presente ley.

Artículo 27.º— Los feriados son de uso obligatorio y no podrán acumularse.

Si las necesidades del servicio impidieren a un profesional funcionario el uso del feriado durante el año correspondiente, sea total o parcialmente, tendrá, no obstante, el derecho a gozarlo o a completarlo el año siguiente.

Artículo 28.º— Los Jefes de Servicios están autorizados para conceder al personal de su dependencia, por resolución fundada y cuando circunstancias especiales lo justifiquen, permisos fraccionados o continuos hasta de 6 días hábiles en cada semestre calendario, con el goce de sueldo y demás remuneraciones de que disfruten.

Artículo 29.º— Las instituciones empleadoras a que se refieren los artículos 2.º y 4.º podrán, además, otorgarles permiso sin goce de sueldo y sin que rija lo dispuesto en la letra f) del artículo 14 del D. F. L. 1340 bis en los casos siguientes:

a) Por motivos particulares hasta 2 meses en cada año civil o seis meses cada tres años;

b) Para trasladarse al extranjero, por el tiempo que se exprese al otorgar la licencia, el cual no podrá exceder de tres años.

Sin embargo, si la licencia se otorgare a raíz de la obtención de una beca para estudios especiales, calificados favorablemente por la jefatura de servicio correspondiente, previo informe del Consejo Regional y resolución favorable del Consejo General del respectivo Colegio, se podrá mantener el goce total de la remuneración.

El profesional que goce de los beneficios establecidos en el inciso anterior y cualquiera que sea el número de licencias que se le otorgare, no podrá percibir durante ellas, una remuneración total superior a la equivalente a dos años. Estas remuneraciones no podrán exceder del límite máximo señalado, en cada período de 15 años.

c) Por embarque a bordo de buques de guerra en servicio activo a los Oficiales

Navales de Sanidad mientras cumplen sus requisitos para ascender.

Los profesionales que obtengan licencias sin goce de sueldos, podrán continuar durante el tiempo de sus licencias haciendo sus imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en las mismas condiciones que los imponentes voluntarios.

TITULO VI

Reemplazos, comisiones y traslados

Artículo 30. — El reemplazo de los profesionales funcionarios se hará según las normas reglamentarias de cada institución.

El profesional funcionario suplente recibirá, además de su sueldo, la diferencia de remuneración entre su grado y el del reemplazado. En este caso, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 17.

Si el suplente fuere ajeno a la institución percibirá la renta correspondiente al grado del funcionario reemplazado.

Artículo 31. — En los casos de traslados, regirán para los profesionales funcionarios los beneficios que contemplan los artículos 62 y 63 del Estatuto Administrativo.

Artículo 32. — Las instituciones y demás empleadores a que se refieren los artículos 2.º y 3.º, podrán conceder comisiones hasta de tres meses cada tres años a sus profesionales funcionarios, para seguir cursos de perfeccionamiento dentro del país, con goce de sueldo y demás remuneraciones.

Podrán conceder igualmente cada cinco años, licencias hasta por un año, en las mismas condiciones antes indicadas, para seguir cursos de perfeccionamiento en el extranjero.

Artículo 33. — No podrán imponerse a los profesionales funcionarios comisiones para desempeñar funciones inferiores a las de su cargo, o que sean diferentes de la profesión que tienen o de su especialización en el caso que el cargo sea de especialista.

No regirán las disposiciones de este artículo en épocas de emergencia y en especial cuando haya amenaza de epidemias o peligro grave de la salud pública.

Artículo 34. — Las personas que según las disposiciones legales existentes tengan

derecho a atención médica, farmacéutica y dental, en las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 2.º, podrán interponer sus reclamos ante las instituciones empleadoras o el respectivo Colegio Regional, los que estarán obligados a considerar estos reclamos.

TITULO VII

De la previsión

Artículo 35. — Los profesionales funcionarios que presten servicios en las instituciones mencionadas en el artículo 2.º, inciso primero de esta ley, con excepción de los que lo hagan en el Servicio Sanitario de los Ferrocarriles del Estado, estarán acogidos al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y gozarán de todos los beneficios que conceden las leyes a los empleados públicos imponentes de esta institución.

Artículo 36. — Los profesionales funcionarios a que se refiere el artículo precedente acogidos al régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas o que se acojan a él, tendrán derecho al reconocimiento de los servicios anteriores prestados en cargos fiscales, semifiscales, de administración autónoma, en la Beneficencia Pública o particulares, siempre que sean posteriores al 14 de julio de 1925, y hubieren estado acogidos en virtud de ellos a cualquier régimen de previsión.

Para los efectos de ese reconocimiento, deberán integrar en la referida institución la totalidad de las imposiciones y aportes patronales establecidos en el Decreto con Fuerza de Ley N.º 1340 bis, que correspondan al tiempo que se les reconozca y sobre la base de los sueldos sobre los cuales hayan cotizado en otros organismos de previsión.

El íntegro de esas cotizaciones se pagará por el profesional imponente mediante el traspaso a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas de los fondos que tuvieren acumulados en otros organismos de previsión y la diferencia, si la hubiere, por medio de un préstamo especial de íntegro que otorgará la referida Caja, al seis por ciento de interés anual y a un plazo no superior a 10 años.

En todo caso, el profesional acogido a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, que haya obtenido el reconocimiento de servicios anteriores en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, sólo podrá obtener su jubilación después de cinco años contados a partir desde la fecha en que haya solicitado el referido reconocimiento de tiempo, salvo que se acredite causal de imposibilidad física o intelectual para continuar ejerciendo trabajos profesionales, o que teniendo incapacidad parcial, cumpla 35 años de servicios.

Dentro de los 30 días siguientes al requerimiento de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, los diversos organismos de previsión estarán obligados a efectuar los trasposos de fondos a que se refiere este artículo, acompañando una relación de los sueldos mensuales que sirvieron de base a las imposiciones que se traspasan y con indicación del o de los diferentes organismos empleadores.

El profesional funcionario imponente a que se refiere esta ley, que después de haber jubilado por causal de imposibilidad volviere al ejercicio de su profesión, cesará de inmediato en el goce de su pensión de jubilación, pero no deberá integrar a la Caja las pensiones ya percibidas, a menos que se compruebe que no estuvo realmente imposibilitado para el ejercicio de su profesión.

Artículo 37. — Para los efectos de los reconocimientos de tiempo anteriores a que se refiere el artículo precedente, también serán computables los servicios ad honores prestados en reparticiones fiscales, semifiscales, de administración autónoma o de la Beneficencia Pública y durante esos periodos se considerará renta mensual imponible la que corresponda al primer sueldo mensual posterior, sobre el cual se haya hecho o se haga imposiciones.

Artículo 38. — Las disposiciones pertinentes de los artículos 114 de la ley N.º 8.282, y 10 de la ley N.º 9.689, también serán aplicables al profesional funcionario que desempeñe empleos compatibles en servicios fiscales, semifiscales, de administración autónoma o en la Beneficencia Pública y en virtud de los cuales esté afiliado al

régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

TITULO VIII

De los farmacéuticos

Artículo 39. — Para los farmacéuticos, el sueldo base del grado 5.º, por media jornada, que equivale a 24 horas semanales, será el del grado 9.º de la escala de grados y sueldos de la Administración Civil del Estado.

A estos profesionales no les será aplicable la letra a) del artículo 11.

Los cargos inspectivos que inhabilitan para el ejercicio libre de la profesión deberán ser desempeñados a jornada completa.

TITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 40. — La ley sanciona la práctica tradicional según la cual el profesional está obligado a atender gratuitamente a los indigentes que no estén incorporados al servicio en que él desempeñe sus funciones cuando en la respectiva localidad no se encuentre otro profesional o establecimiento que esté obligado a prestar ese servicio.

Artículo 41. — Los derechos que se otorgan en esta ley son irrenunciables.

Artículo 42. — Deróganse todas las disposiciones generales y especiales relativas al trabajo y remuneraciones de los profesionales enumerados en el artículo 1.º, contrarias a lo establecido por esta ley.

Artículo 43. — Las incompatibilidades establecidas por la presente ley, en ningún caso significarán disminución de las remuneraciones de los profesionales funcionarios que a la fecha de su aplicación, desempeñen cargos que excedan la jornada de trabajo a que se refiere el artículo 15, siempre que sus servicios hayan sido contratados con anterioridad a su vigencia y que no sea mayor de nueve horas.

Estos profesionales podrán seguir percibiendo la misma remuneración que hoy día perciben, para lo cual podrán contratar el número de horas adicionales necesario para obtener esa remuneración.

Los aumentos quinquenales a que tengan derecho estos profesionales en el futuro, se pagarán sólo sobre las remuneraciones correspondientes a la jornada máxima establecida en el artículo 15.

Artículo 44. — La infracción de las disposiciones de esta ley será penada con una multa de dos mil a diez mil pesos y del doble en caso de reincidencia.

Iguales sanciones se aplicarán a los profesionales funcionarios que sirvan cargos que comprometan mayor número de horas de trabajo que la jornada completa establecida en el artículo 15 de la presente ley sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 y de la devolución de los excesos percibidos.

El 50 por ciento de las multas será de beneficio de la Municipalidad del lugar en donde se hubiere cometido la infracción y el otro 50 por ciento del Colegio respectivo, por partes iguales entre el Consejo General y el Consejo Regional correspondiente.

Conocerá de estas infracciones el respectivo Juez del Trabajo, en conformidad al procedimiento establecido en el párrafo II letra c), Título I, Libro IV del Código del Trabajo.

Artículo 45. — El mayor gasto que signifique la presente ley se cargará a los mayores ingresos que se produzcan en la Cuenta C—46, Impuesto Extraordinario al Cobre, leyes 7.160 y 8.758.

Artículo 46. — La Contraloría General de la República formará y remitirá anualmente una nómina, a la Cámara de Diputados y al Consejo General del Colegio respectivo antes del 21 de mayo, de todos los profesionales funcionarios incluidos en la presente ley, con indicación del número de horas que hayan servido y de las remuneraciones que hayan percibido por cualquier concepto en el año anterior.

En dichas nóminas se especificará igualmente, el tiempo que hayan gozado de feriado, licencias o que hayan estado en comisión.

Artículo 47. — Los profesionales funcionarios que durante 20 años consecutivos presten servicio de guardia nocturna o en días festivos, quedarán al término de este plazo, exentos de la obligación de prestar dichos servicios y su remuneración se re-

gulará en relación con las horas de trabajo comprometidas en su contrato.

Artículo 48. — El Tesorero General de la República, previo Decreto Supremo pondrá a disposición de las instituciones semifiscales, señaladas en el inciso primero del artículo 2.º de la presente ley, de la Universidad de Chile y de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social, las cantidades equivalentes a las diferencias que se produzcan en 1951, entre las sumas consultadas en sus respectivos presupuestos del año en curso para las remuneraciones de los profesionales funcionarios y los respectivos aportes a Cajas de Previsión, y las necesarias para pagar las remuneraciones y aportes a Cajas de Previsión establecidas en la presente ley, una vez practicado el encasillamiento respectivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º transitorio. Asimismo, pondrá a disposición de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas la suma necesaria para el pago de reajustes de pensiones de jubilación establecida en el artículo 7.º transitorio.

Artículo 49. — Esta ley comenzará a regir 30 días después de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículos transitorios

Artículo 1.º — Los profesionales funcionarios que a la vigencia de la presente ley desempeñen cargos con un horario mayor del establecido en los artículos 15 y 16, conservarán su propiedad hasta ese máximo debiendo renunciar al exceso. Para todos los efectos legales los cargos actuales se considerarán fraccionados en horas diarias de trabajo.

Artículo 2.º — En el plazo de 30 días contados desde la dictación del Reglamento de esta ley, se procederá a encasillar a los profesionales funcionarios en los distintos grados señalados en el artículo 7.º, considerando la calificación, antigüedad, idoneidad y servicios prestados en provincias, de acuerdo con porcentajes que establecerá el mismo Reglamento.

Artículo 3.º — El Presidente de la República establecerá para cada cargo de profesional funcionario que preste servicios en las instituciones a que se refiere el inciso

primero del artículo 2.º y que figuren en el Presupuesto de la Nación, el grado de acuerdo con la presente ley y el número de horas de trabajo que deberá cumplir.

Artículo 4.º — Los profesionales funcionarios que se encuentren en servicio a la fecha de la vigencia de la presente ley, tendrán derecho para optar entre el régimen de previsión que establece esta ley o aquél en que actualmente están imponiendo. Este derecho deberá ejercitarse dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de esta ley, y se entenderá que aceptan pasar al régimen de previsión determinado en esta ley, si nada expresaren dentro de este plazo.

Las instituciones empleadoras de los profesionales funcionarios que opten por continuar en un régimen de previsión distinto de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas pagarán una cuota patronal equivalente a la que deberán pagar en esta Caja y el resto de cuota patronal será de cargo del imponente.

Artículo 5.º — Los profesionales funcionarios de los servicios enumerados en el artículo 2.º, que reuniendo los requisitos necesarios se acojan a la jubilación dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha en que haya quedado acordado su encasillamiento, tendrán derecho a que sus pensiones se liquiden sobre la base del último sueldo, para cuyo efecto se les hará extensivo lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N.º 9.629.

Artículo 6.º — Los profesionales extranjeros o nacionalizados que no hayan revahado su título en Chile, y que estén actualmente desempeñando el cargo de profesores especializados o como especialistas en alguna rama de la medicina, que no implique o no permita ejercicio de la medicina se considerarán incluidos en los preceptos de esta ley.

Artículo 7.º — El personal de médicos, dentistas y farmacéuticos que hubiere prestado servicios por lo menos durante 30 años, no paralelos, en alguna de las reparticiones contempladas en la presente ley, y que se encuentre incapacitado para ejercer regularmente su profesión, tendrá derecho

a reajustar su pensión de jubilación de acuerdo con el 75% del sueldo que le hubiere correspondido estando en servicio a la fecha de promulgación de esta ley.

Artículo 8.º — Las diferencias entre las rentas actualmente percibidas y las que resulten de la aplicación de este Estatuto, serán pagadas desde el 1.º de julio del presente año. Para estos fines, en el Ministerio de Hacienda se creará una Cuenta especial.

Los profesionales funcionarios que tengan actualmente contratadas más horas que el máximo establecido en la presente ley, recibirán estas diferencias sólo hasta ese máximo y cuando hayan ajustado sus horas a los límites establecidos.

El Presidente de la República, a propuesta de las respectivas instituciones podrá ajustar a cifras enteras el tiempo de trabajo de los cargos de médicos, dentistas y farmacéuticos, que hoy tengan horas fraccionarias.

Los cargos que se consulten en las plantillas de los distintos Servicios, tendrán, en los Presupuestos respectivos, desde 1952, las rentas establecidas en este Estatuto.

Artículo 9.º — El Presidente de la República podrá, hasta dentro de los 60 días siguientes a la promulgación de la presente ley, prestar la aprobación a que se refiere el artículo 18 de la ley N.º 8.918 para los permisos a profesionales funcionarios que hayan sido concedidos por las instituciones semifiscales, fiscales y de Beneficencia Pública durante el año 1950.

Proyecto de ley, originario del Senado, que establece un régimen especial de crédito, destinado al fomento de la producción agrícola.

Se da cuenta de que la H. Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar este proyecto de ley, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1.º.

Ha suprimido la frase "o de industrias derivadas de la agricultura";

Ha suprimido, también la palabra "presntamos", que figura después de la frase "el

Banco Central de Chile podrá también redescantar los"; y

Ha intercalado entre las frases "siempre que sus plazos" y "no sea inferiores a nueve meses", la siguiente: "contados desde la fecha de su emisión".

Artículo 3.o

Ha suprimido la frase final "o de industrias derivadas de la agricultura".

Artículo 4.o

Ha sido suprimido:

Como artículo 4.o, se ha consultado el artículo 7.o en la forma que se indicará más adelante.

Artículo 6.o

Ha reemplazado la cifra "35%" por "33%".

Artículo 7.o

Como se dijo anteriormente, ha pasado a ser artículo 4.o, con la sola modificación de haber agregado la siguiente frase inicial:

"El Ministerio de Hacienda por intermedio de...".

Artículos 8.o y 9.o

Han sido suprimidos.

Como artículo 7.o, se ha consultado el siguiente nuevo:

"Artículo 7.o.— Un Reglamento determinará la limitación que deberán tener los créditos a que se refiere esta ley, sujetándolos a un porcentaje de los recursos propiamente agrícolas del solicitante.

En discusión estas modificaciones, usan de la palabra los señores Opaso, Opitz y Correa.

Cerrado el debate, se aprueban tácitamente las modificaciones de la Cámara de Diputados a los artículos 1.o y 3.o.

En la discusión del artículo 4.o, que la Cámara propone suprimir, usan de la pala-

bra los señores Alessandri, don Eduardo, Ministro de Hacienda, Opaso y Aldunate.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba la supresión del artículo 4.o, y la enmienda que consiste en colocar como artículo 4.o y el 7.o del Senado modificado.

En seguida, se aprueba la modificación propuesta por la Cámara de Diputados al artículo 6.o, por asentimiento tácito de la Sala.

La enmienda de la H. Cámara que tiene por objeto la supresión de los artículos 8.o y 9.o del proyecto, se aprueba tácitamente sin debate.

El artículo nuevo que con el N.o 7.o, propone la H. Cámara, es aprobado también tácitamente, sin debate.

Queda terminada la discusión de este proyecto y su texto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.o.— Cuando se trate de operaciones que tengan por objeto el fomento de la agricultura, el Banco Central de Chile podrá también redescantar los pagarés a la orden o letras de cambio que le presenten empresas bancarias comerciales, siempre que sus plazos contados desde la fecha de su emisión no sean inferiores a nueve meses ni superiores a un año. Respecto de estas operaciones cobrará una tasa inferior en 2% a la fijada para las de redescuento.

Artículo 2.o.— Cuando se trate de esas operaciones, las instituciones bancarias podrán cobrar un 3% más de interés sobre el 2.5 por ciento establecido como margen en el artículo 60 de la ley orgánica del Banco Central de Chile.

Artículo 3.o.— Los créditos que otorgue el Banco Central con el público en conformidad a su ley orgánica podrán ser de un plazo hasta de 180 días cuando estén destinados al fomento de la agricultura.

Artículo 4.o.— El Ministerio de Hacienda por intermedio de la Superintendencia de Bancos impartirá las instrucciones necesarias a la Caja Nacional de Ahorros y a los bancos comerciales indicándoles los créditos que deberán ser considerados como de

fomento agrícola, así como también los requisitos que deben cumplir las personas que soliciten créditos de esta naturaleza.

Artículo 5.o.— Autorízase a la Caja Nacional de Ahorros para otorgar los préstamos y realizar los descuentos o compras de letras y las demás operaciones de crédito que indica su Ley Orgánica N.o 6.811, hasta por el duplo de las cantidades que para cada una de estas operaciones señala dicha ley, cuyo texto definitivo fué fijado por el decreto N.o 1.063, de 8 de abril de 1941. Autorízase igualmente a dicha Institución para operar con una misma persona natural o jurídica hasta por el duplo de las cantidades que para tales efectos señala la referida Ley Orgánica.

Artículo 6.o.— La Caja Nacional de Ahorros deberá destinar, a lo menos un 33% del total de sus colocaciones al fomento de la agricultura, considerándose, para el cómputo de este porcentaje todas las operaciones de crédito que conceda directamente a los agricultores y además los depósitos que efectúe en la Caja de Crédito Agrario.

Artículo 7.o.— Un reglamento de terminará la limitación que deberán tener los créditos a que se refiere esta ley, sujetándolos a un porcentaje de los recursos propiamente agrícolas del solicitante.

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que concede un anticipo de sueldos a cuenta de un futuro reajuste, a los empleados de la Administración Pública, al personal de las instituciones de la Defensa Nacional, al de la Beneficencia y al del Congreso Nacional

En discusión general este proyecto, usan de la palabra los señores Lafertte, Cerda, Poklepovic, Frei, Aldunate, Marín, Ocampo, Vásquez, Opitz, Allende y Ministro de Hacienda.

Cerrado el debate, se aprueba en general este proyecto por asentimiento tácito de la Sala.

Los señores Cerda y Opaso hacen presente sus votos contrarios a este acuerdo y se abstienen los señores Bulnes, Marín, Fernández y Aldunate.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular, al tenor del informe de la Comisión de Hacienda.

Se pone en discusión el artículo 1.o.

El señor Lafertte formula indicación para agregar a la letra e) de este artículo, una letra nueva que diga: "A los empleados a contrata del Instituto Geográfico Militar".

El señor Guzmán modifica esta indicación en el sentido de que se incorpore en la letra a), después de las palabras "Defensa Nacional" la frase "inclusive el personal del Instituto Geográfico Militar".

Por asentimiento tácito de la Sala se aprueba esta indicación del señor Lafertte, en los términos en que la ha modificado el señor Guzmán, y se faculta a la Mesa para darle la redacción definitiva a la letra a) del artículo en discusión.

Los señores Martínez, don Carlos Alberto y Guzmán, formulan indicación para agregar en la letra j), después de la frase "de los servicios", la siguiente: "de planta o auxiliares con cargo a obras".

El señor González formula indicación para agregar a la letra i) de este artículo, lo siguiente:

"En lo que se refiere a la Empresa de los FF. CC. del E. fuera del personal de planta, percibirán también este anticipo, todos los que fueren imponentes de la Caja de Ferrocarriles, y asimismo, los acogidos a la ley 4.054, que trabajan directamente para la Empresa, como ser trateros, reemplazantes, portaequipajes, personal servicio marítimo y bodega ferronave de Punta Arenas".

Por su parte, los señores Guzmán y Vásquez formulan indicación para incluir a los obreros de la planta permanente del Agua Potable y Alcantarillado en los beneficios del anticipo que por la presente ley se otorga a los servidores públicos.

Usan de la palabra los señores González y Ministro de Hacienda. Cerrado el debate, tácitamente se aprueba este artículo en la parte no objetada.

El señor González, con el asentimiento de la Sala, procede a retirar la indicación que había formulado.

También, los señores Guzmán y Vásquez dan por retirada su indicación.

La indicación de los señores Martínez, don Carlos Alberto y Guzmán, se aprueba por asentimiento tácito de la Sala.

Los artículos 2.o y 3.o se aprueban sucesiva y tácitamente, sin debate, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara.

En discusión el artículo 4.o, usan de la palabra los señores Ocampo y Ministro de Hacienda.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba este artículo en los mismos términos en que viene formulado.

Se pone en discusión el artículo 5.o.

El señor Opitz formula indicación para redactar el inciso 1.o de este artículo en la siguiente forma:

"El personal que se encuentra acogido a Medicina Preventiva o a licencia con o sin goce de sueldo tendrá derecho a percibir al anticipo a que se refiere esta ley".

Usan de la palabra los señores Opitz y Ministro de Hacienda.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba el artículo conjuntamente con la indicación propuesta por el señor Opitz.

Se pone en discusión el artículo 6.o.

Se da cuenta de que la Comisión propone reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 6.o.— Los empleados que perciban sueldos por el desempeño de varios cargos, sólo tendrán derecho al anticipo correspondiente al puesto con mayor remuneración, en la forma establecida en la presente ley".

Usan de la palabra los señores Aldunate, González, Poklepovic y Opitz.

Se promueve un debate acerca de una indicación del señor Opitz para mantener el artículo en los términos en que lo propone la Cámara de Diputados, con el objeto de no perjudicar a los funcionarios públicos que como los profesores forman su sueldo de la suma de las rentas que les proporcionan los horarios de clases en diferentes planteles educacionales.

Finalmente se aprueba tácitamente el artículo propuesto por la Comisión y se faculta a la Mesa para que, juntamente con el señor Ministro de Hacienda, redacte el

artículo en términos tales que se contemple la situación especial que encaran los profesores.

El artículo 7.o, se aprueba sin debate, por asentimiento tácito de la Sala, en los mismos términos en que viene formulado.

Se pone en discusión el artículo 8.o.

Usa de la palabra el señor González y cerrado el debate tácitamente se aprueba este artículo, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara.

El señor Presidente propone prorrogar la hora de esta sesión hasta despachar totalmente el proyecto en discusión.

Unánimemente se aprueba esta proposición del señor Presidente.

Se pone en discusión el artículo 9.o juntamente con la modificación que le propone la Comisión de Hacienda y que consiste en reemplazar en el inciso 2.o la frase "podrá ser inferior a \$ 3.000, ni" por esta otra "podrá ser".

El señor Opitz propone mantener el artículo en los términos propuestos por la Cámara de Diputados sustituyendo en el inciso segundo de este artículo la cifra "\$ 3.000" por "\$ 2.000" por asentimiento tácito de la Sala se aprueba el artículo de la Cámara de Diputados en los términos propuestos por el señor Opitz.

Se pone en discusión el artículo 10.

El señor Opitz formula indicación para intercalar a continuación de la palabra "Impuestos", la expresión: "los Abogados de la Defensa Fiscal de la Ley de Alcoholes"; y a continuación de la palabra "arancelarios", la expresión "u honorarios".

Usan de la palabra los señores Opitz y Ministro de Hacienda.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba este artículo juntamente con la indicación del señor Opitz.

Los artículos 11.o y 12.o se aprueban sucesiva y tácitamente, sin debate, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara de Diputados.

Se pone en discusión el artículo 13.

Se da cuenta de que la Comisión propone reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 13.— El gasto que represente la aplicación de la presente ley se cubrirá:

a) Con los ingresos provenientes de la Ley de Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado;

b) Con el mayor rendimiento de la Cuenta de Impuestos Morosos C-57;

c) Con la mayor entrada fiscal derivada del aumento del precio del cobre y de la utilidad por la libre disposición del 20% de la producción cuprífera, y

d) El saldo con el empréstito a que se refiere el artículo siguiente".

Usan de la palabra los señores Aldunate y Presidente, quien propone que en la letra c) del artículo que propone la Comisión se le agregue la siguiente frase final "con deducción del 15% que se reserva para obras en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y O'Higgins y el gasto originado por la ley N.º 9.864".

Tácitamente se aprueba el artículo propuesto por la Comisión juntamente con la indicación del señor Presidente.

El artículo 14, se aprueba tácitamente y sin debate, en los mismos términos en que viene formulado.

El artículo 15.º, se aprueba también tácitamente junto con una indicación de la Comisión de Hacienda para reemplazar en su inciso primero las formas verbales "deberán" por "podrán" y "deberá" por "podrá".

Los artículos 16.º y 17.º se aprueban sucesiva y tácitamente sin debate, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara de Diputados.

Queda terminada la discusión de este proyecto y su texto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.º— Otórgase un anticipo de sueldo al personal que se detalla a continuación y que se encuentre en servicio a la fecha de publicación de la presente ley, en la forma que se indica en el artículo 2.º.

a) Al de la planta permanente o suplementaria, al de contrata y al profesorado civil y militar dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, del Cuerpo de Carabineros de Chile y de la Dirección General de Investigaciones, incluso a los empleados

a contrata del Instituto Geográfico Militar;

b) A los de la Administración Civil fiscal de planta permanente o suplementaria, a contrata, pagados con cargo a cuentas de depósitos, con cargo a obras, con fondos propios de los servicios o con fondos de terceros, al contratado de acuerdo con la ley N.º 9.382, para reconstrucción del archivo del Registro Civil, con exclusión del personal diplomático, consular, militar y otro que se encuentre en el extranjero;

c) A los miembros y demás personal del Poder Judicial, al personal del Congreso Nacional y a los funcionarios pertenecientes al Escalafón Judicial de los Tribunales del Trabajo;

d) Al dependiente del Ministerio de Educación Pública, tanto administrativo como docente, directivo y de servicio;

e) Al de la Universidad de Chile y al del Hospital Clínico de San Vicente, ya sea administrativo, docente, técnico, auxiliar o de servicio;

f) Al personal de empleados y obreros permanentes de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social;

g) Al de la Dirección General del Crédito Prendario;

h) Al de la Corporación de Reconstrucción y al de la Corporación de Fomento de la Producción;

i) Al de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado;

j) Al personal de obreros de carácter permanente pagado con cargo a la letra d) "jornales" del ítem 04 del Presupuesto de la Nación o pagado con fondos de cuentas de depósitos de los servicios de planta o auxiliares con cargo a obras y aquellos a que se refiere el artículo 36 de la ley N.º 9.311; y

k) Al personal a contrata, tarifado o interino.

Artículo 2.º— Estos anticipos son incompatibles con cualquier otro anticipo, préstamos o asignaciones especiales que se hayan otorgado o se otorguen por ley en el curso del presente año.

Artículo 3.º— El anticipo de sueldos o jornales a que se refiere el artículo 1.º de

la presente ley, se efectuará en la siguiente forma:

Para determinar el monto del anticipo que le corresponderá al personal de los servicios detallados en el artículo 10, se deberá considerar el sueldo o jornal imponible, entendiéndose por tal, aquél sobre el cual se efectúan los descuentos legales para las Cajas de Previsión, de acuerdo con la siguiente escala:

Monto
anticipado

Sueldos imponibles mensuales de \$ 19.310 o superiores percibirán un anticipo de	\$ 18.000
Sueldos imponibles mensuales de \$ 17.840 percibirán un anticipo de	17.840
Sueldos imponibles mensuales de \$ 16.370 percibirán un anticipo de	16.370
Sueldos imponibles mensuales de \$ 14.900 percibirán un anticipo de	14.900
Sueldos imponibles mensuales de \$ 13.790 percibirán un anticipo de	13.790
Sueldos imponibles mensuales de \$ 12.690 percibirán un anticipo de	12.690
Sueldos imponibles mensuales de \$ 11.400 percibirán un anticipo de	11.400
Sueldos imponibles mensuales de \$ 10.300 percibirán un anticipo de	10.300
Sueldos imponibles mensuales de \$ 9.560 percibirán un anticipo de	9.560
Sueldos imponibles mensuales de \$ 8.830 percibirán un anticipo de	9.105
Sueldos imponibles mensuales de \$ 7.910 percibirán un anticipo de	9.105
Sueldos imponibles mensuales de \$ 7.170 percibirán un anticipo de	9.105
Sueldos imponibles mensuales de \$ 6.440 percibirán un anticipo de	9.105

Sueldos imponibles mensuales de \$ 6.070 percibirán un anticipo de	9.105
Sueldos imponibles mensuales de \$ 5.520 percibirán un anticipo de	8.280
Sueldos imponibles mensuales de \$ 5.150 percibirán un anticipo de	7.725
Sueldos imponibles mensuales de \$ 4.780 percibirán un anticipo de	7.170
Sueldos imponibles mensuales de \$ 4.410 percibirán un anticipo de	6.615
Sueldos imponibles mensuales de \$ 4.170 percibirán un anticipo de	6.255
Sueldos imponibles mensuales de \$ 3.980 o inferiores percibirán un anticipo de	6.000

Los sueldos o jornales mensuales imponibles distintos a los de la escala precedente se asimilarán al más próximo para determinar el monto del anticipo y al superior cuando alcancen exactamente a la mitad entre un tramo y otro de dicha escala.

Artículo 4.º— Autorízase a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para conceder por una vez a los imponentes periodistas, un préstamo sin las limitaciones establecidas en su Ley Orgánica y en las condiciones que la Caja determine. En ningún caso el préstamo podrá exceder de \$ 18.000 y de un plazo para su pago no mayor de 48 meses.

Para este fin el Consejo de la referida Caja podrá acordar un préstamo de \$ 52.500.000 a la Sección Periodística, para lo cual introducirá las modificaciones presupuestarias que sean indispensables, sin requerir la autorización por Decreto Supremo.

Autorízase, también a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para prestar en iguales condiciones a los periodistas que adeuden imposiciones y otras obligaciones a la misma, las cantidades necesarias para cubrir de inmediato esas obligaciones. Estos préstamos serán incompatibles con los autorizados en el inciso anterior.

Los préstamos a que se refiere este artículo, serán otorgados aun a aquellos imponentes que trabajen en empresas que no estén al día en el pago de las imposiciones de su personal.

Artículo 5.º—El personal que se encuentra acogido a Medicina Preventiva o a licencia con o sin goce de sueldo tendrá derecho a percibir el anticipo a que se refiere esta ley.

Los empleados que se encuentren comprendidos en los artículos 55 y 103 de la Ley N.º 8.282, percibirán el anticipo a que se refiere la presente ley de acuerdo con el porcentaje que dichas disposiciones señalan.

Artículo 6.º— Los empleados que perciban sueldos por el desempeño de varios cargos, sólo tendrán derecho al anticipo correspondiente al puesto con mayor remuneración, en la forma establecida en la presente ley.

Sin embargo, los profesores tendrán derecho al anticipo sobre la base de sumar los sueldos imponentes de que disfruten por todos los cargos que desempeñen, conforme a la escala del artículo 3.º y dentro de los límites que ella establece.

El interesado deberá hacer una declaración al pagador del servicio donde recibe el sueldo imponible más alto, quien procederá al pago total del ajuste.

Artículo 7.º— El personal a que se refiere la presente ley, recibirá, además y conjuntamente con el anticipo de sueldo o jornal, también como anticipo, el valor correspondiente al monto total mensual de la asignación familiar a que tenga derecho a la fecha de la publicación de la presente ley.

La Dirección de la Fábrica de Material de Guerra "Famae", podrá pagar a su personal de empleados y obreros, con cargo a sus utilidades propias, el anticipo de que trata esta ley y la asignación familiar que establece el inciso precedente.

Artículo 8.º— Aquellos funcionarios que, teniendo un cargo en propiedad, desempeñen interinamente o como suplente otro cargo de grado superior, percibirán el anticipo de que trata la presente ley sobre

la base del sueldo imponible de su cargo en propiedad.

Artículo 9.º— Concédese, igualmente, a los ex servidores públicos, del orden civil, de las Fuerzas Armadas, de Carabineros, de Investigaciones, de Prisiones, de la Universidad de Chile, a los ex servidores de la Beneficencia, de la Dirección de Crédito Prendario y Casas de Martillo y de los Ferrocarriles del Estado, con goce de pensiones, de jubilación o retiro; o la familia de estos mismos ex servidores con goce de pensiones de montepío, y a las personas que disfruten de pensiones de cargo fiscal a virtud de leyes especiales o particulares, un anticipo equivalente a un duodécimo de la pensión anual total que estén disfrutando a la fecha de promulgación de la presente ley, ya sean pagadas por las Cajas de Previsión o por el Fisco.

En ningún caso el anticipo que se concede a los pensionados enumerados en el inciso precedente podrá ser inferior a \$ 2.000, ni superior a \$ 10.000 aun cuando se trate de pensionados que disfruten de dos o más pensiones.

Los pensionados que desempeñen un cargo público compatible con su pensión de jubilación o retiro, deberán optar por uno de los anticipos, con las limitaciones que en cada caso se establecen.

El anticipo a que se refiere el inciso primero se otorgará igualmente a quienes, habiendo renunciado a su cargo, estén tramitando a la fecha su expediente de jubilación y se pagará una vez concedida ésta.

Artículo 10.º— Los Receptores y Depositarios del Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos, los abogados de la Defensa Fiscal de la Ley de Alcoholes y los Receptores Judiciales y Recaudadores a domicilio dependientes de la Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado, recibirán un anticipo equivalente a un duodécimo del total de lo percibido por derechos arancelarios u honorarios durante el último año o fracción de tiempo servido hasta la promulgación de la presente ley, con un tope máximo de \$ 18.000 y un mínimo de \$ 6.000, aun cuando sean Receptores o Depositarios de varias comunas.

Artículo 11.o— El anticipo de sueldos no estará afecto a imposiciones ni a impuestos, se pagará sin descuento alguno y no se considerará sueldo para ningún efecto legal.

Artículo 12.o— Para dar cumplimiento a la presente ley, la Tesorería General de la República entregará a la Universidad de Chile, a los Servicios de Beneficencia, a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, Corporación de Fomento de la Producción, Dirección General del Crédito Prendario y a la Corporación de Reconstrucción, las cantidades necesarias para pagar el anticipo a que se refiere la presente ley, debiendo rendir cuenta cada una de las instituciones nombradas a la Contraloría General de la República.

Artículo 13.o— El gasto que represente la aplicación de la presente ley se cubrirá:

a) Con los ingresos provenientes de la Ley de Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado;

b) Con el mayor rendimiento de la Cuenta de Impuestos Morosos C-57;

c) Con la mayor entrada fiscal derivada del aumento del precio del cobre y de la utilidad por la libre disposición del 20% de la producción cuprífera con deducción del 15% para obras en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y O'Higgins y el gasto originado por la ley N.o 9.864, y

d) El saldo con el empréstito a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 14.o— Autorízase al Presidente de la República para emitir antes del 31 de diciembre, pagarés de Tesorerías hasta por la suma de \$ 796.000.000. Estos pagarés devengarán un interés anual de 7% y tendrán una amortización acumulativa no inferior a un 20% anual.

Artículo 15.o— Los pagarés emitidos en conformidad a la presente ley podrán ser adquiridos por los Bancos Comerciales y Caja Nacional de Ahorros, y a solicitud de las instituciones nombradas, el Banco Central de Chile podrá comprarlos y retrovenderlos a su valor nominal.

Mientras estos títulos estén en poder del

Banco Central devengarán un interés del 1% anual.

Artículo 16.o— Se autoriza a los Bancos Comerciales y Caja Nacional de Ahorros para hacer inversiones de sus depósitos en los títulos emitidos de acuerdo a la presente ley. Para estos efectos no regirán las disposiciones limitativas que contiene la Ley General de Bancos y la Ley Orgánica de la Caja Nacional de Ahorros.

Artículo 17.o— El servicio de los intereses y amortizaciones del presente empréstito, será de cargo de los recursos que la Caja de Amortización disponga para este objeto".

En seguida, usa de la palabra el señor Lafertte y procede a retirar, con el asentimiento de la Sala, una indicación sobre reapertura de debate que había formulado acerca del veto del Presidente de la República al proyecto de ley que concede beneficios a los personales de las Subsecretarías y que establecía un fondo de estímulo para diversas reparticiones de la Administración Pública.

Por haber llegado la hora, se levanta la sesión.

SESION 45.a, ESPECIAL, EN 14 DE
SEPTIEMBRE DE 1951

Presidencia del señor Allende.

Transcurridos los quince minutos reglamentarios y previo el llamado por cinco minutos, por los timbres, a los señores Senadores, el señor Presidente declara que no hay sesión por falta de quórum.

Estaban presentes al hacerse esta declaración, además del señor Presidente, los señores Correa, Durán, Guzmán, Lafertte, Martínez, don Julio, Ocampo, Rettig y Vásquez.

SESION 46.a, ESPECIAL, EN 14 DE
SEPTIEMBRE DE 1951

Presidencia del señor Alessandri, don Fernando.

(Véase la asistencia en la versión correspondiente, pág. 1918).

No se aprueba acta

(Se da cuenta de los negocios que se indican en la página 1918 del Diario de Sesiones correspondiente).

ORDEN DEL DIA

El señor Ministro de Agricultura recaba el asentimiento unánime del Senado para reabrir debate en el proyecto sobre anticipos de sueldos al personal de la Administración Pública.

Producido este acuerdo formula indicación para agregar al artículo 1.º, la siguiente letra:

"1) A todos los obreros de carácter permanente del Ministerio de Agricultura".

Sin debate y por asentimiento unánime de la Sala, se aprueba esta indicación del señor Ministro de Agricultura.

Mensaje del Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley que condona rentas de arrendamiento o intereses penales que adeudan al Fisco, hasta el 31 de marzo de 1951, los actuales arrendatarios de parcelas fiscales de las colonias agrícolas que se indican, de la provincia de Magallanes

En discusión general este proyecto, usa de la palabra el señor Allende y, cerrado el debate, tácitamente se aprueba en este trámite.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular.

El artículo 1.º, se aprueba tácitamente sin debate, en los mismos términos en que viene formulado en el Mensaje de la Honorable Cámara.

Se pone en discusión el artículo 2.º.

El señor Rettig formula indicación para que se dé a este artículo y al 1.º una redacción más de acuerdo con la terminología jurídica.

Tácitamente se aprueba el artículo 2.º y la proposición del señor Rettig, y facultándose a la Mesa para que redacte ambos artículos en definitiva.

El artículo 3.º del Mensaje queda supri-

mido, a indicación del señor Lafertte.

Queda terminada la discusión de este proyecto y su texto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley

"Artículo único. — Condónanse las rentas de arrendamiento más sus respectivos intereses penales, que adeudan al Fisco hasta el 31 de marzo de 1951, los actuales arrendatarios de parcelas fiscales que forman parte de las colonias suburbanas de Agua Fresca y Laguna de los Cisnes, ubicadas en las cercanías de las poblaciones de Punta Arenas y Porvenir, departamentos de Magallanes y de Tierra del Fuego, respectivamente, de la provincia de Magallanes.

Esta condonación beneficiará, exclusivamente, a los arrendatarios de tales parcelas que, a juicio del Presidente de la República, estén cumpliendo con todas las obligaciones que les imponen la ley No. 6.152, su Reglamento y sus contratos, excepto aquella a que se refiere el inciso anterior, respecto de los cuales el Presidente de la República queda facultado para declarar que sus contratos continuarán en vigencia".

Proyecto de ley, originario del Senado, por el que se destina fondos para la construcción del edificio de la Asistencia Pública de Santiago.

Se da cuenta de que la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional ha aprobado este proyecto con las siguientes modificaciones:

Artículo 1.º

Ha reemplazado la cifra de "\$ 120 millones", por "\$ 150.000.000", y ha intercalado después de las palabras "Junta Central de Beneficencia", las siguientes: "por cuotas anuales de 50 millones de pesos a contar desde el 1.º de enero de 1952".

Artículo 2.º

Ha sido reemplazado por el siguiente:

"Artículo 2.º—El gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará al rendimiento de los impuestos estableci-

dos en la ley que consulta aportes extraordinarios para la Corporación de Fomento de la Producción y otras instituciones."

Artículo 3.o

Ha sido suprimido.

Las modificaciones de la Cámara de Diputados al artículo 1.o, se aprueban tácitamente, sin debate.

En discusión la modificación de la Cámara al artículo 2.o, tácitamente se da por aprobada, previas algunas consideraciones del señor Martínez Montt.

La modificación de la Cámara de Diputados al artículo 3.o y que tiene por objeto suprimirlo, es aprobada después de un breve debate en el que intervienen los señores Frei y Martínez Montt. El señor Martínez Montt deja constancia de su voto negativo a este acuerdo.

Queda terminada la discusión de este proyecto y su texto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.o—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de \$ 150.000.000.— en la construcción y habilitación de un edificio destinado a la Asistencia Pública de Santiago. Esta suma deberá ser entregada a la Junta Central de Beneficencia por cuotas anuales de 50 millones de pesos a contar desde el 1.o de enero de 1952 para que ejecute la obra de acuerdo a sus disposiciones orgánicas.

Artículo 2.o—El gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará al rendimiento de los impuestos establecidos en la ley que consulta aportes extraordinarios para la Corporación de Fomento de la Producción y otras instituciones."

Proyecto de ley que concede derecho a nueva pensión de retiro al personal de jornaleros de los Arsenales de Valparaíso y Talcahuano, jubilado de la Armada Nacional.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, ha aprobado este proyecto con la sola modificación de haber

sustituído en el artículo 3.o, la cifra "5%" por "15%".

En discusión esta modificación, usa de la palabra el señor Guzmán, y cerrado el debate tácitamente se da por aprobada.

Queda terminada la discusión de este proyecto y su texto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.o—El personal de la Armada Nacional, que goza de pensión de retiro y que actualmente se encuentra en servicio como obrero a jornal en los Arsenales de Valparaíso y Talcahuano, o que sirvió en esos Arsenales como tal hasta el 31 de diciembre del año 1949, tendrá derecho a solicitar, dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación de esta ley, una nueva pensión en que se computará el tiempo servido a jornal con posterioridad a su retiro, siempre que haya servido en los mismos Arsenales por lo menos durante tres años.

La nueva pensión se liquidará sobre la base del total que resulte de sumar la pensión de retiro y el último jornal asignado al cargo o empleo, más las asignaciones de quinquenios y alojamiento, de que actualmente disfrutaban, y con el porcentaje correspondiente a todos los años servidos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 2.o— Las vacantes que se produzcan con motivo de los retiros o a que dé lugar la presente ley, no serán proveídas.

Artículo 3.o—Las personas que se acojan a los beneficios de esta ley, deberán efectuar a la Caja de Retiro y Montepío de las Fuerzas Armadas de Defensa Nacional una imposición adicional de un 15%, además de la del 8% vigente.

Artículo 4.o—La Caja de Seguro Obligatorio traspasará a la Caja mencionada en el artículo anterior las imposiciones que haya efectuado el personal de los Arsenales Navales de Valparaíso y Talcahuano que se acoja a los beneficios establecidos en la presente ley.

Artículo 5.o— Los asignatarios legítimos

del personal a que se refiere el artículo 1.º, que haya fallecido entre el 1.º de enero de 1950 y la fecha de vigencia de esta ley, tendrá derecho al montepío correspondiente, de acuerdo con las normas fijadas en los artículos 49 y 50 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 3.743, y sobre la base de los beneficios que contempla la presente ley.

Proyecto de ley que autoriza la erección de un monumento en Santiago a la memoria del Precursor de la Independencia don Francisco de Miranda.

Se da cuenta de que la Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar este proyecto con las siguientes modificaciones:

ARTICULO 1.º

Inciso segundo

Ha reemplazado la frase "veinticinco mil ejemplares de una estampilla aérea" por la siguiente: "cincuenta mil ejemplares de una estampilla".

La frase final, "que se venderá al doble de su valor facial", ha sido suprimida.

Ha agregado, en punto seguido, la siguiente: "Este franqueo podrá usarse como tasa suplementaria en la correspondencia".

ARTICULO 2.º

Ha sido suprimido.

Como artículo 2.º ha consultado el siguiente nuevo:

"Artículo 2.º—El Presidente de la República fijará las condiciones y la ubicación del monumento, y designará la Comisión que tendrá a su cargo los trabajos correspondientes."

En discusión las modificaciones introducidas al artículo 1.º, usan de la palabra los señores Rodríguez, Bulnes y Guzmán.

Cerrado el debate, se acuerda rechazar estas modificaciones por asentimiento tácito de la Sala.

La enmienda de la Cámara de Diputados al artículo 2.º y que tiene por objeto suprimirlo, se aprueba tácitamente, sin debate.

El artículo segundo nuevo que propone agregar la H. Cámara se da por aprobado tácitamente.

Queda terminada la discusión de este proyecto y su texto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.º— Autorízase erigir un monumento en Santiago por subscripción popular, que perpetúe la memoria del Precursor de la Independencia de los países hispanoamericanos, don Francisco de Miranda.

Los Talleres de Especies Valoradas emitirán veinticinco mil ejemplares de una estampilla aérea de valor de \$ 50, en conmemoración del Centenario de Miranda, que se venderá al doble de su valor facial.

El producto de la venta de estas estampillas ingresará a una Cuenta Especial, que llevará la Tesorería General de la República, y sobre la cual se podrá girar por decreto del Ministerio del Interior para costear los gastos que demande la erección del monumento a que se refiere esta ley.

Artículo 2.º— El Presidente de la República fijará las condiciones y la ubicación del monumento, y designará la Comisión que tendrá a su cargo los trabajos correspondientes".

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados, que libera de derechos de internación y demás gravámenes a un automóvil marca "Lincoln", consignado al Cardenal Arzobispo de Santiago, Monseñor José María Caro

El señor Presidente formula indicación para eximir del trámite de Comisión este proyecto.

Tácitamente así se acuerda.

Hacen presente su abstención en este acuerdo los señores Rodríguez, Ocampo y Lafertte.

En discusión general y particular el proyecto del rubro, ningún señor Senador usa de la palabra y, cerrado el debate, tácitamente se da por aprobado, en los mismos

términos en que lo ha hecho la H. Cámara.

Su texto es el siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo único.— Libérase de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el Decreto Supremo N.º 2.772, de 18 de agosto de 1943, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre impuestos a la internación, producción y cifra de negocios y, en general, de todo derecho o contribución a un automóvil marca "Lincoln" que llegará a la Aduana de Valparaíso en la motonave "Aconcagua", sin embalar, con un peso bruto de 1.800 kilos, consignado al Cardenal de Chile y obsequiado a Su Eminencia Reverendísima Cardenal Arzobispo de Santiago, Monseñor José María Caro".

En seguida, se aprueban, por asentimiento tácito de la Sala y en forma sucesiva, los proyectos de acuerdo formulados por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia que rehabilitan en su calidad de ciudadanos con derecho a sufragio a las siguientes personas: Carlos Enrique Toro Toro; Manuel González González; Luis Muñoz Leiva; Inés Aravena Silva; Juan Manuel Bravo Uribe; Benjamín Henríquez Cartes; Manuel Ramírez Ramírez y Hernán Sandoval Soto.

Los proyectos de acuerdo aprobados son los siguientes:

Proyecto de acuerdo:

"Rehabilitase en su calidad de ciudadano con derecho a sufragio a don Carlos Enrique Toro Toro, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 2.º transitorio de la ley N.º 8.987".

Proyecto de acuerdo:

"Rehabilitase en su calidad de ciudadano con derecho a sufragio a don Manuel González González, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 2.º transitorio de la ley N.º 8.987".

Proyecto de acuerdo:

"Rehabilitase en su calidad de ciudadano con derecho a sufragio a don Luis Muñoz Leiva, en conformidad al artículo 2.º transitorio de la ley N.º 8.987".

Proyecto de acuerdo:

"Rehabilitase en su calidad de ciudadano con derecho a sufragio a doña Inés Aravena Silva, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 2.º transitorio de la ley N.º 8.987".

Proyecto de acuerdo:

"Rehabilitase en su calidad de ciudadano con derecho a sufragio a don Juan Manuel Bravo Uribe, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 2.º transitorio de la ley N.º 8.987".

Proyecto de acuerdo:

"Rehabilitase en su calidad de ciudadano con derecho a sufragio a don Benjamín Henríquez Cartes, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 2.º transitorio de la ley N.º 8.987".

Proyecto de acuerdo:

"Rehabilitase en su calidad de ciudadano con derecho a sufragio a don Manuel Ramírez Ramírez, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.º transitorio de la ley N.º 8.987".

Proyecto de acuerdo:

"Rehabilitase en su calidad de ciudadano con derecho a sufragio a don Hernán Sandoval Soto, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 2.º transitorio de la ley N.º 8.987".

Por asentimiento tácito de la Sala, se aprueban, a continuación tres proyectos de ley formulados por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia que conceden amnistía a las siguientes personas: Samuel

Sepúlveda Magaña, Irineo Galián Malla y Andrés Alegría Soto.

Los proyectos aprobados son los siguientes:

Proyecto de ley:

"Artículo único. — Concédese amnistía, incluso para los efectos del artículo 232 del Código de Justicia Militar, a don Samuel Sepúlveda Magaña, por el delito porque fué condenado por sentencia del Juzgado Militar de Santiago, de fecha 22 de octubre de 1943, confirmada por sentencia de la I. Corte Marcial de fecha 9 de diciembre del mismo año".

Proyecto de ley:

"Artículo único. — Concédese amnistía a don Irineo Galián Malla, por el delito de hurto a que fué condenado por sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena de fecha 27 de diciembre de 1949".

Proyecto de ley:

"Artículo único. — Concédese amnistía, incluso para los efectos del artículo 232 del Código de Justicia Militar, a don Andrés Alegría Soto, por el delito de Ofensas a un superior en empleo o mando, porque fué condenado por sentencia del Juzgado Militar de Antofagasta, de fecha 13 de octubre de 1949, confirmada por la Ilustrísima Corte Marcial por sentencia de 29 de marzo de 1950".

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que modifica la ley 9.741, que incorporó al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas a los obreros portuarios

Se pone en discusión general y particular este proyecto.

La Mesa da cuenta de que el Presidente de la República, por Mensaje, aporta la iniciativa constitucional que el mayor gasto requiere.

Sin debate y por asentimiento tácito de la Sala, se aprueba este proyecto en los mis-

mos términos en que lo ha hecho la H. Cámara.

Su texto es el siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo único. — Suprímese en el artículo transitorio de la ley No. 9.741, de 9 de noviembre de 1950, la siguiente frase que figura al final del inciso primero: "a su vigencia".

Mensaje del Presidente de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba las modificaciones al Convenio de Comercio chileno-peruano del 17 de octubre de 1941

En discusión general y particular este proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra y, cerrado el debate, tácitamente se aprueba en los mismos términos en que lo formula el Mensaje.

Su texto es el siguiente:

Proyecto de Acuerdo

Artículo único. — Apruébanse las modificaciones al artículo 22 del Convenio de Comercio chileno-peruano del 17 de octubre de 1941, introducidas por cambio de Notas del 7 de agosto de 1950, entre el Embajador de Chile en el Perú y el Ministro de Relaciones de ese país.

Mensaje del Presidente de la República con el que inicia un proyecto de ley destinado a autorizar al Presidente de la República para designar Ayudantes de los Adictos Militares de las Fuerzas Armadas, a los Oficiales que prestan servicios o desempeñan comisiones en el extranjero

En discusión general y particular este proyecto de ley, al tenor del texto que propone en su informe la Comisión de Defensa Nacional, usan de la palabra los señores Lafertte, Guzmán, Opaso y González.

Cerrado el debate, se pone en votación y se obtienen 8 votos por la afirmativa 9 por la negativa, 1 abstención y 1 pareo.

En vista de que el veto de abstención in-

fluye en el resultado, la Mesa ordena repetir la votación.

En esta segunda votación se obtienen 11 votos por la afirmativa, 7 por la negativa, 1 abstención y 1 pareo.

Queda, en consecuencia, aprobado en general y particular este proyecto cuyo texto es el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo único. — Agrégase, a continuación del artículo 13 de la ley No. 5051, de 17 de febrero de 1932, el siguiente inciso:

“El Presidente de la República podrá además, designar Ayudantes de los Adjuntos de las Fuerzas Armadas a los Oficiales que prestan servicios o desempeñan comisiones en el extranjero, sin remuneración especial por este nombramiento”.

Moción de los señores González y Martínez, don Carlos Alberto, con la que inician un proyecto de ley sobre fijación de sueldos, para los ayudantes de la docencia, del personal científico y técnico y del personal administrativo, cuando los cargos sean desempeñados por alumnos de las escuelas respectivas

En discusión general y particular este proyecto, usa de la palabra el señor Rodríguez quien propone reemplazar la palabra “decreto” por “Decreto con Fuerza de Ley”.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba el proyecto juntamente con la indicación del señor Rodríguez.

Su texto es el siguiente:

Proyecto de ley:

Artículo único. — Derógase el número 3o del decreto con F. de L. No. 4588 de fecha 22 de agosto de 1930 que, en su parte pertinente dice lo siguiente:

“Los sueldos de los Ayudantes de la Docencia, del Personal Científico y Técnico y del personal administrativo se reducirán a la mitad de su monto actual cuando estos cargos sean desempeñados por alumnos de las escuelas respectivas”.

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre autorización a las Municipalidades de Mulchén, Negrete, Nacimiento, Renaico, Angol, Los Sauces, Purén, Traiguén, Victoria, Collipulli, Ercilla, Lebu, Arauco y Cañete, para contratar empréstitos.

El señor Presidente propone eximir del trámite de Comisión este proyecto, lo que tácitamente se acuerda, con el voto contrario del señor Rodríguez.

En discusión general este proyecto, tácitamente se da por aprobado en este trámite, sin debate.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular, y, en ella, se dan sucesiva y tácitamente por aprobados los artículos 1.o y 7.o, inclusive, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara.

(El proyecto aprobado véase en los Anexos de la sesión 46.a, en 14 de septiembre de 1951, página 1940.)

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre autorización a la Municipalidad de Rosario para contratar un empréstito.

Con el voto contrario del señor Rodríguez, se aprueba la exención del trámite de Comisión de este proyecto.

En discusión general este proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra y tácitamente se da por aprobado en este trámite.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular y en ella se dan por aprobados los artículos 1.o y 7.o, inclusive, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara.

(El proyecto aprobado véase en los Anexos de la sesión 46.a, en 14 de septiembre de 1951, página 1942.)

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre autorización a la Municipalidad de Crépica para destinar el producto de una contribución adicional sobre el avalúo de los bienes raíces de la respectiva comuna, a diversos fines de beneficio local.

A proposición del señor Presidente, se exime del trámite de Comisión este proyecto.

Hace presente su voto contrario a este acuerdo el señor Rodríguez.

En discusión general este proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra y tácitamente se aprueba en este trámite.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular y en ella se dan sucesiva y tácitamente por aprobados los artículos 1.º y 5.º, inclusive, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara.

(El proyecto aprobado véase en los Anexos de la sesión 46.ª, en 14 de septiembre de 1951, página 1943.)

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Teno para contratar un empréstito.

Este proyecto también se exime del trámite de Comisión, a proposición del señor Presidente y con el voto contrario del señor Rodríguez.

En discusión general este proyecto, tácitamente se aprueba en este trámite, sin debate.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular y en ella se dan por aprobados, tácitamente, los artículos 1.º y 6.º, inclusive, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara de Diputados.

(El proyecto aprobado véase en los Anexos de la sesión 46.ª, en 14 de septiembre de 1951, página 1944.)

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Las Cabras para contratar un empréstito.

También se acuerda eximir del trámite de Comisión este proyecto.

El señor Rodríguez hace presente su voto contrario a este acuerdo.

En discusión general el proyecto del rubro, ningún señor Senador usa de la palabra y, cerrado el debate, tácitamente se da por aprobado en este trámite.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular y en ella se aprueban, tácitamente, los ocho artículos de que consta esta iniciativa de ley, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara.

(El proyecto aprobado véase en los Anexos de la sesión 46.ª, en 14 de septiembre de 1951, página 1945.)

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Quellón para contratar un empréstito.

Este proyecto se acuerda eximirlo de Comisión, a proposición del señor Presidente; expresando, al igual que en casos anteriores, su voto contrario al acuerdo el señor Rodríguez de la Sotta.

En discusión general esta iniciativa de ley, tácitamente se aprueba en este trámite, sin debate.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular, y en ella se aprueban, tácitamente, los artículos 1.º a 8.º, inclusive, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara.

(El proyecto aprobado véase en los Anexos de la sesión 46.ª, en 14 de septiembre de 1951, página 1946.)

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Villa Alemana para contratar un empréstito.

Este proyecto, es eximido del trámite de Comisión, a proposición del señor Presidente.

El señor Rodríguez expresa su voto contrario a este acuerdo.

En discusión general este proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra y, cerrado el debate, tácitamente se aprueba en este trámite.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular y en ella se aprueban tácitamente los 9 artículos de que consta esta iniciativa de ley, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara.

(El proyecto aprobado véase en los Anexos de la sesión 46.ª, en 14 de septiembre de 1951, página 1943.)

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza la transferencia de un terreno fiscal en Collipulli a la Caja de Seguro Obligatorio

Con el solo voto contrario del señor Ro-

dríguez, se acuerda eximir del trámite de Comisión este proyecto.

En discusión general esta iniciativa de ley, tácitamente es aprobada sin debate.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular y en ella se aprueban tácitamente los artículos 1o. y 2o. de este proyecto, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara.

El proyecto aprobado es el siguiente (véase en el anexo de documentos de la sesión 46a., pág. 1947).

Proyecto de ley que establece normas de jubilación para el personal del Congreso Nacional

Se pone en discusión las modificaciones de la Cámara de Diputados a este proyecto y que son del tenor siguiente:

Ha agregado al artículo único, que pasa a ser 1o., el siguiente inciso nuevo:

“Sustitúyese en el artículo 69 de la ley No. 9.629, de 18 de julio de 1950, la frase final “a contar desde la fecha de publicación de la presente ley”, por la siguiente: “a contar desde el 30 de junio de 1951”.

A continuación ha agregado los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 2.o — El montepío de las familias de los empleados en actividad o jubilados del Congreso Nacional, se regulará y calculará en conformidad a las disposiciones de la Ley de Montepío Militar.

Este montepío se liquidará y pagará por el Fisco, y la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas integrará a la Caja Fiscal mensualmente, lo que ella hubiere debido pagar a la respectiva familia en conformidad a su Ley Orgánica”.

“Artículo 3.o — A los montepíos a que se refiere la presente ley les serán aplicables las disposiciones del artículo 6o. de la ley No. 8.040, de 20 de diciembre de 1944, modificada por el artículo 49, de la ley No. 9.311, de 4 de febrero de 1949”.

“Artículo 4.o — Lo dispuesto en el artículo 117 de la ley No. 8.282, de 24 de septiembre de 1945, se aplicará al personal del Congreso Nacional”.

La primera modificación de la Cámara de Diputados que consiste en la agregación de un inciso al artículo único, que pasa a ser

1o., es aprobada tácitamente, sin debate.

Las demás modificaciones que consisten en agregar con los Nos. 2o., 3o. y 4o., tres artículos nuevos, se dan sucesiva y tácitamente por aprobadas, sin debate.

Queda terminada la discusión de este proyecto y su texto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo 1o. — Agrégase al inciso primero del artículo 3o. de la ley No. 6.270, de 13 de octubre de 1938, modificada por la ley No. 7.009, de 28 de agosto de 1941, la siguiente frase final: “...o hubiere servido más de 15 años en el Congreso Nacional.

Sustitúyese en el artículo 69 de la ley No. 9.629, de 18 de julio de 1950, la frase final “a contar desde la fecha de publicación de la presente ley”, por la siguiente: “a contar desde el 30 de junio de 1951”.

Artículo 2o. — El montepío de las familias de los empleados en actividad o jubilados del Congreso Nacional, se regulará y calculará en conformidad a las disposiciones de la Ley de Montepío Militar.

Este montepío se liquidará y pagará por el Fisco, y la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas integrará a la Caja Fiscal mensualmente, lo que ella hubiere debido pagar a la respectiva familia en conformidad a su Ley Orgánica.

Artículo 3o. — A los montepíos a que se refiere la presente ley les serán aplicables las disposiciones del artículo 6o. de la ley No. 8.040, de 20 de diciembre de 1944, modificada por el artículo 49 de la ley No. 9.311, de 4 de febrero de 1949.

Artículo 4o. — Lo dispuesto en el artículo 117 de la ley No. 8.282, de 24 de septiembre de 1945, se aplicará al personal del Congreso Nacional”.

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que concede a la Administración Pública un anticipo de sus rentas a cuenta del futuro reajuste de sueldos

Se da cuenta de que la Cámara de Diputados ha aprobado las modificaciones del Senado a este proyecto, con excepción de la que tiene por objeto reemplazar en el in-

eiso 2o. del artículo 9o. la cifra "3.000" por "2.000", que ha rechazado.

Usa de la palabra el señor Guzmán, quien propone no insistir en esta modificación.

Cerrado el debate, tácitamente se acuerda no insistir en la modificación aludida.

Queda terminada la discusión de este proyecto y su texto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo 1.o — Otórgase un anticipo de sueldo al personal que se detalla a continuación y que se encuentre en servicio a la fecha de publicación de la presente ley, en la forma que se indica en el artículo 2o.

a) Al de la planta permanente o suplementaria, al de contrata y al profesorado civil y militar dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, del Cuerpo de Carabineros de Chile y de la Dirección General de Investigaciones, incluso a los empleados a contrata del Instituto Geográfico Militar.

b) A los de la Administración Civil fiscal de planta permanente o suplementaria, a contrata, pagados con cargo a cuentas de depósitos, con cargo a obras, con fondos propios de los servicios o con fondos de terceros, al contratado de acuerdo con la ley No. 9.382, para reconstrucción del archivo del Registro Civil, con exclusión del personal diplomático, consular, militar y otro que se encuentre en el extranjero;

c) A los miembros y demás personal del Poder Judicial, al personal del Congreso Nacional y a los funcionarios pertenecientes al Escalafón Judicial de los Tribunales del Trabajo;

d) Al dependiente del Ministerio de Educación Pública, tanto administrativo como docente, directivo y de servicio;

e) Al de la Universidad de Chile y al del Hospital Clínico de San Vicente, ya sea administrativo, docente, técnico, auxiliar o de servicio;

f) Al personal de empleados y obreros permanentes de los Servicios de Beneficencia y Asistencia Social;

g) Al de la Dirección General del Crédito Prendario;

h) Al de la Corporación de Reconstrucción y al de la Corporación de Fomento de la Producción;

i) Al de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado;

j) Al personal de obreros de carácter permanente pagado con cargo a la letra d) "jornales" del ítem 04 del Presupuesto de la Nación o pagados con fondos de cuentas de depósitos de los servicios de planta o auxiliares con cargo a obras y aquellos a que se refiere el artículo 36 de la ley No. 9.311; y

k) Al personal a contrata, tarifado o interino; y

l) A todos los obreros de carácter permanente del Ministerio de Agricultura.

Artículo 2.o — Estos anticipos son incompatibles con cualquier otro anticipo, préstamos o asignaciones especiales que se hayan otorgado o se otorguen por ley en el curso del presente año.

Artículo 3.o — El anticipo de sueldos o jornales a que se refiere el artículo 1.o de la presente ley, se efectuará en la siguiente forma:

Para determinar el monto del anticipo que le corresponderá al personal de los servicios detallados en el artículo 1.o se deberá considerar el sueldo o jornal imponible, entendiéndose por tal, aquél sobre el cual se efectúan los descuentos legales para las Cajas de Previsión, de acuerdo con la siguiente escala:

	Monto anticipado
Sueldos imponibles mensuales de \$ 19.310 o superiores percibirán un anticipo de	\$ 18.000
Sueldos imponibles mensuales de \$ 17.840 percibirán un anticipo de	17.840
Sueldos mensuales imponibles de \$ 16.370 percibirán un anticipo de	16.370
Sueldos mensuales imponibles de \$ 14.900 percibirán un anticipo de	14.900
Sueldos mensuales imponibles de \$ 13.790 percibirán un anticipo de	13.790
Sueldos mensuales imponibles de \$ 12.690 percibirán un anticipo de	12.690

Sueldos mensuales imposables de \$ 11.400 percibirán un anticipo de	11.400
Sueldos mensuales imposables de \$ 10.300 percibirán un anticipo de	10.300
Sueldos mensuales imposables de \$ 9.560 percibirán un anticipo de	9.560
Sueldos mensuales imposables de \$ 8.830 percibirán un anticipo de	9.105
Sueldos mensuales imposables de \$ 7.910 percibirán un anticipo de	9.105
Sueldos mensuales imposables de \$ 7.170 percibirán un anticipo de	9.105
Sueldos mensuales imposables de \$ 6.440 percibirán un anticipo de	9.105
Sueldos mensuales imposables de \$ 6.070 percibirán un anticipo de	9.105
Sueldos imposables mensuales de \$ 5.520 percibirán un anticipo de	8.280
Sueldos imposables mensuales de \$ 5.150 percibirán un anticipo de	7.725
Sueldos imposables mensuales de \$ 4.780 percibirán un anticipo de	7.170
Sueldos imposables mensuales de \$ 4.410 percibirán un anticipo de	6.615
Sueldos imposables mensuales de \$ 4.170 percibirán un anticipo de	6.255
Sueldos imposables mensuales de \$ 3.980 o inferiores percibirán un anticipo de	6.000

Los sueldos o jornales mensuales imposables distintos a los de la escala precedente se asimilarán al más próximo para determinar el monto del anticipo y al superior cuando alcancen exactamente a la mitad entre un tramo y otro de dicha escala.

Artículo 4.o — Autorízase a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para conceder por una vez a los imposables

periodistas, un préstamo sin las limitaciones establecidas en su Ley Orgánica y en las condiciones que la Caja determine. En ningún caso el préstamo podrá exceder de \$ 18.000 y de un plazo para su pago no mayor de 48 meses.

Para este fin el Consejo de la referida Caja podrá acordar un préstamo de \$ 52.500.000 a la Sección Periodística, para lo cual introducirá las modificaciones presupuestarias que sean indispensables, sin requerir la autorización por Decreto Supremo.

Autorízase, también a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas para prestar en iguales condiciones a los periodistas que adeuden imposiciones y otras obligaciones a la misma, las cantidades necesarias para cubrir de inmediato esas obligaciones. Estos préstamos serán incompatibles con los autorizados en el inciso anterior.

Los préstamos a que se refiere este artículo, serán otorgados aun a aquellos imposables que trabajen en empresas que no estén al día en el pago de las imposiciones de su personal.

Artículo 5.o — El personal que se encuentra acogido a Medicina Preventiva o a licencia con o sin goce de sueldo tendrá derecho a percibir el anticipo a que se refiere esta ley.

Los empleados que se encuentren comprendidos en los artículos 55 y 163 de la Ley N.o 8.282, percibirán el anticipo a que se refiere la presente ley de acuerdo con el porcentaje que dichas disposiciones señalan.

Artículo 6.o — Los empleados que perciban sueldos por el desempeño de varios cargos, sólo tendrán derecho al anticipo correspondiente al puesto con mayor remuneración, en la forma establecida en la presente ley.

Sin embargo, los profesores tendrán derecho al anticipo sobre la base de sumar los sueldos imposables de que disfruten por todos los cargos que desempeñen, conforme a la escala del artículo 3.o y dentro de los límites que ella establece.

El interesado deberá hacer una declaración al pagador del servicio donde recibe

el sueldo imponible más alto, quien procederá al pago total del ajuste.

Artículo 7.º — El personal a que se refiere la presente ley, recibirá, además y conjuntamente con el anticipo de sueldo o jornal, también como anticipo, el valor correspondiente al monto total mensual de la asignación familiar a que tenga derecho a la fecha de la publicación de la presente ley.

La Dirección de la Fábrica de Material de Guerra "Famae", podrá pagar a su personal de empleados y obreros, con cargo a sus utilidades propias, el anticipo de que trata esta ley y la asignación familiar que establece el inciso precedente.

Artículo 8.º — Aquellos funcionarios que, teniendo un cargo en propiedad, desempeñen interinamente o como suplente otro cargo de grado superior, percibirán el anticipo de que trata la presente ley sobre la base del sueldo imponible de su cargo en propiedad.

Artículo 9.º — Concédese, igualmente, a los ex servidores públicos, del orden civil, de las Fuerzas Armadas, de Carabineros, de Investigaciones, de Prisiones, de la Universidad de Chile, a los ex servidores de la Beneficencia de la Dirección de Crédito Prendario y Casas de Martillo y de los Ferrocarriles del Estado, con goce de pensiones, de jubilación o retiro; o la familia de estos mismos ex servidores con goce de pensiones de montepío, y a las personas que disfruten de pensiones de cargo fiscal a virtud de leyes especiales o particulares, un anticipo equivalente a un duodécimo de la pensión anual total que estén disfrutando a la fecha de promulgación de la presente ley, ya sean pagadas por las Cajas de Previsión o por el Fisco.

En ningún caso el anticipo que se concede a los pensionados enumerados en el inciso precedente podrá ser inferior a \$ 3.000, ni superior a \$ 10.000 aun cuando se trate de pensionados que disfruten de dos o más pensiones.

Los pensionados que desempeñen un cargo público compatible con su pensión de jubilación o retiro, deberán optar por uno de los anticipos, con las limitaciones que en cada caso se establecen.

El anticipo a que se refiere el inciso primero se otorgará igualmente a quienes, habiendo renunciado a su cargo, estén tramitando a la fecha su expediente de jubilación y se pagará una vez concedida esta.

Artículo 10.º — Los Receptores y Depositarios del Servicio de Cobranza Judicial de Impuestos, los abogados de la defensa fiscal de la ley de alcoholes y los Receptores Judiciales y Recaudadores a domicilio dependientes de la Dirección General de Agua Potable y Alcantarillado, recibirán un anticipo equivalente a un duodécimo del total de lo percibido por derechos arancelarios u honorarios durante el último año o fracción de tiempo servido hasta la promulgación de la presente ley, con un tope máximo de \$ 18.000 y un mínimo de \$ 6.000, aun cuando sean Receptores o Depositarios de varias comunas.

Artículo 11.º — El anticipo de sueldos no estará afecto a imposiciones ni a impuestos, se pagará sin descuento alguno y no se considerará sueldo para ningún efecto legal.

Artículo 12.º — Para dar cumplimiento a la presente ley, la Tesorería General de la República entregará a la Universidad de Chile, a los Servicios de Beneficencia, a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, Corporación de Fomento de la Producción, Dirección General del Crédito Prendario y a la Corporación de Reconstrucción, las cantidades necesarias para pagar el anticipo a que se refiere la presente ley, debiendo rendir cuenta cada una de las instituciones nombradas a la Contraloría General de la República.

Artículo 13.º — El gasto que represente la aplicación de la presente ley se cubrirá:

a) Con los ingresos provenientes de la Ley de Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado;

b) Con el mayor rendimiento de la Cuenta de Impuestos Morosos C-57;

c) Con la mayor entrada fiscal derivada del aumento del precio del cobre y de la utilidad por la libre disposición del 20% de la producción cuprífera con deducción del 15% para obras en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y O'Higgins.

gins y el gasto originado por la ley N.o 9.864, y

d) El saldo con el empréstito a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 14.o— El gasto que importa la aplicación de la presente ley se cubrirá con: \$ 236.000.000 por cobros de impuestos morosos; \$ 370.000.000 producido por mayor precio del cobre; \$ 200.000.000 del mayor impuesto que se propone en la ley de nuevos aportes; y el saldo con el empréstito a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 15.o— Autorízase al Presidente de la República para emitir antes del 31 de diciembre, pagarés de Tesorerías hasta por la suma de \$ 796.000.000. Estos pagarés devengarán un terés anual de 7% y tendrán una amortización acumulativa no inferior a un 20% anual.

Artículo 16.o— Los pagarés emitidos en conformidad a la presente ley podrán ser adquiridos por los Bancos Comerciales y Caja Nacional de Ahorros, y a solicitud de las instituciones nombradas, el Banco Central de Chile podrá comprarlos y retrovenderlos a su valor nominal.

Mientras estos títulos estén en poder del Banco Central devengarán un interés del 1% anual.

Artículo 17.o— Se autoriza a los Bancos Comerciales y Caja Nacional de Ahorros para hacer inversiones de sus depósitos en los títulos emitidos de acuerdo a la presente ley. Para estos efectos no regirán las disposiciones limitativas que contiene la Ley General de Bancos y la Ley Orgánica de la Caja Nacional de Ahorros.

Artículo 18.o— El servicio de los intereses y amortizaciones del presente empréstito, será de cargo de los recursos que la Caja de Amortización disponga para este objeto".

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que destina fondos para financiar un plan de construcción y reparación de establecimientos penales y carcelarios.

El señor Presidente propone eximir de Comisión este proyecto.

Usan de la palabra acerca de esta indi-

cación los señores Ocampo, Lafertte, Rodríguez de la Sotta y Martínez Montt.

Cerrado el debate, se pone en votación la indicación y es rechazada por 6 votos a favor, 9 en contra y 1 pareo.

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que determina los requisitos para el ejercicio de la profesión de practicantes.

El señor Presidente propone eximir del trámite de Comisión este proyecto. Tácitamente así se acuerda, con el voto contrario del señor Rodríguez.

En discusión general este proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y, cerrado el debate, tácitamente se aprueba en este trámite.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a la discusión particular y en ella se aprueban tácitamente y en forma sucesiva el artículo único y el artículo transitorio de que consta este proyecto de ley, en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara.

Queda terminada la discusión de este proyecto y su texto véase en el Anexo de documentos de la sesión 46.a, página 1949.

Se constituye la Sala en sesión secreta para ocuparse de asuntos particulares de gracia y de Mensajes de ascenso en las Fuerzas Armadas.

Reanudada la sesión pública, usa de la palabra el señor Allende, quien protesta del contenido y alcance de una publicación aparecida en un diario de la capital, que suscribe el Vicepresidente de la Caja de Accidentes del Trabajo y que se refiere a la discusión del proyecto recientemente aprobado sobre modificación de la ley de Seguro Obligatorio.

El señor Martínez Montt se refiere al incendio que destruyó la Escuela Industrial de Talcahuano y alude a la actitud del señor Ministro de Hacienda, quien, en conocimiento de este hecho, ha prometido destinar los recursos necesarios para reparar los daños causados por el siniestro y ad-

quirir la maquinaria que se perdió totalmente.

Por no haber otros asuntos en tabla, se levanta la sesión.

II. DOCUMENTOS DE LA CUENTA

1

OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO AL PROYECTO DE ESTATUTO DEL MEDICO FUNCIONARIO

Santiago, 18 de octubre de 1951.

El H. Senado ha tenido a bien comunir al Poder Ejecutivo por medio del Oficio N.º 990, de 14 de septiembre del año en curso, la aprobación, por el H. Congreso Nacional, del proyecto de ley que legisla sobre el Estatuto del Médico Funcionario.

Sobre el particular debo manifestar a V. E. que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 52, 53 y 55 de la Constitución Política del Estado, observo los siguientes artículos del proyecto en mención:

Artículo 3.º— El texto de la ley no establece claramente la forma en que ella será aplicada a los profesores universitarios que son remunerados por el régimen de horas de clase. Es sabido que tanto la remuneración por horas de clase universitarias como la incompatibilidad con otros cargos que ellas entrañan, están basadas en que cada una de ellas representa un tiempo de trabajo mayor, requerido para su preparación. Resulta así necesario aclarar las disposiciones de esta ley, tanto en lo que se refiere a remuneración como a incompatibilidad.

Es preferible dejar la remuneración de los profesores que desempeñan clases en las Facultades a que se refiere el Estatuto, en las mismas condiciones que el resto del profesorado universitario. Pero tanto los profesores como el personal agregado a las cátedras desempeñan, además de sus clases, funciones profesionales en clínicas o en laboratorios y es evidente que estas funciones profesionales deben ser remuneradas de acuerdo con lo establecido en la ley. De

modo que resulta indispensable para la buena interpretación de esta ley el mantenimiento de las letras a) y b) del artículo 3.º, que fueron aprobadas en la H. Cámara por indicación del Ejecutivo.

En consecuencia, me permito proponer agregar en el artículo 3.º como las letras a) y b), las siguientes:

“a) Los profesores remunerados por el sistema de cátedra o de horas de clase recibirán la remuneración de acuerdo con las normas generales del profesorado universitario, y para los efectos de las incompatibilidades se considerará que una hora de clase corresponde a dos horas de trabajo profesional.”

“b) El trabajo profesional, ya sea de atención de pacientes o de laboratorio, realizado por profesionales que desempeñen cargos de profesor o de personal agregado, se remunerará de acuerdo con la presente ley.”

Las actuales letras a) y b) pasarían a ser c) y d).

Artículo 7.º— La redacción del inciso segundo del artículo 7.º decía primitivamente, en la parte pertinente: “40 médicos ó 20 ó más dentistas o farmacéuticos”; pero al cambiarse “médicos” por “profesionales funcionarios”, la frase “20 ó más dentistas o farmacéuticos”, ha quedado sin sentido, puesto que entre los 40 profesionales funcionarios están incluidos médicos, dentistas y farmacéuticos.

Por consiguiente, me permito proponer suprimir la frase “20 ó más dentistas o farmacéuticos” de este inciso.

Artículo 10.º—En el inciso segundo del artículo 10.º, se establece que la antigüedad del profesional funcionario se establecerá a contar desde el momento que haya sido empleado en “algunas de las instituciones”. Es posible que el uso del plural haga pensar que para adquirir antigüedad se requiere desempeñar funciones en más de una institución, lo que evidentemente no ha sido el espíritu de la ley.

Para aclarar el sentido bastaría poner esta palabra en singular, pero se obtendría mayor claridad, reemplazando la palabra “algunas” por “cualquiera”.

En consecuencia, me permito proponer reemplazar en el inciso segundo de este artículo en la frase: "se contarán los años servidos en algunas de las instituciones indicadas" la palabra "algunas" por la palabra "cualquiera".

En este mismo inciso se establece que se contará para la antigüedad "el tiempo servido a empleadores particulares que presten servicios médicos en virtud de convenios con la Caja de Seguro Obligatorio", excluyendo así los servicios prestados a otros empleadores particulares que ejercen funciones delegadas de las instituciones mencionadas en el inciso primero del artículo 2.o. Es así como no serían reconocidos por, ejemplo, los servicios prestados a Universidades reconocidas por el Estado, como son las Universidades Católica y de Concepción. Por otra parte, el inciso tercero del artículo 5.o dispone que el tiempo servido en empresas particulares que ejerzan funciones delegadas de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 2.o, serán computados como servidos a ellos para los efectos de ingreso y de antigüedad.

Existe la evidente conveniencia de modificar el artículo 10.o, en la parte aludida para concordarlo con el artículo 5.o citado, que ha sido sin duda el espíritu del legislador.

En consecuencia, me permito proponer el reemplazo en el inciso segundo del artículo 10.o de la frase "que presten servicios médicos en virtud de convenios con la Caja de Seguro Obligatorio", por la siguiente: "que ejerzan funciones delegadas de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 2.o de esta ley".

Artículo 11.o— En la letra e) del artículo 11.o, la frase "y tengan 8 o más personas con título universitario bajo sus órdenes" fué agregada en el H. Congreso, con el objeto de evitar que perciban asignaciones por dirección los profesionales que dirigiendo un establecimiento y son el único profesional funcionario que en él trabaja. Esto sucede, por ejemplo, en los casos de postas rurales de la Caja de Seguro Obligatorio, en que el director es el único profesional que en ellas ejerce.

Un estudio detallado de lo que sucedería con la aplicación de la cifra 8, demuestra que esta asignación, que no es muy importante en cantidad y que tiene más bien un significado de establecer jerarquía, no podría aplicarse a muchos funcionarios en los cuales esta jerarquía necesita ser establecida. La idea contenida en la disposición del proyecto es conveniente, pero su texto mismo excluye de este pago a cierto personal directivo, lo que no ha sido el espíritu del proyecto.

Me permito, en consecuencia, proponer el reemplazo de la frase "y tengan 8 o más personas con título universitario bajo sus órdenes" por la siguiente: "y tengan profesionales funcionarios bajo sus órdenes".

Artículo 24.— En su último inciso el artículo 24.o establece que los cargos de miembros de la Comisión de Apelaciones tendrán el carácter de ad-honores. La imposibilidad actual de saber el volumen de actividad que deberá desarrollar esta Comisión hace recomendable suprimir su carácter de ad-honorem, dejando la posibilidad de que sea remunerada si la labor que tenga que realizar lo justifica.

En consecuencia, me permito proponer el reemplazo del último inciso del artículo 24.o por el siguiente:

"Las resoluciones de esta Comisión serán inapelables y se adoptarán por simple mayoría de votos".

Artículo 29.— La disposición restrictiva de la letra c) del artículo 29, "mientras cumplen sus requisitos para ascender", tiene el inconveniente de limitar el número de Oficiales navales que se encuentran en condiciones de aceptar embarcarse, a aquellos que no tienen aún cumplidos los requisitos para ascender. Como en la práctica existe dificultad para obtener cirujanos para los barcos de guerra que abandonan el puerto de su estadía habitual y para solucionar este problema se ha consultado lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 11.o; resulta asimismo conveniente eliminar la restricción mencionada.

En consecuencia, propongo suprimir en la letra d) del artículo 29, la frase: "mientras cumplen sus requisitos para ascender".

Artículo 32.— El progreso que ha adquirido en las universidades chilenas la enseñanza de graduados es de tal importancia que aun médicos extranjeros vienen a seguir sus cursos. Es por eso inconveniente limitar lo establecido en el inciso segundo del artículo 32, exclusivamente a cursos de perfeccionamiento en el extranjero, puesto que estos cursos podrán ser dados, muchas veces con ventaja, en Universidades chilenas.

Propongo, en consecuencia, reemplazar el complemento “en el extranjero” por el siguiente: “en la Universidad de Chile, en Universidades reconocidas por el Estado o en Universidades extranjeras”.

Artículo 39.— En el artículo 39 conviene aclarar que esta disposición reemplaza para los farmacéuticos lo dispuesto en el inciso primero del artículo 9.º que sólo vale para médicos y dentistas.

Por otra parte, el título de la Universidad de Chile que hasta hace poco fué de “farmacéutico” ha sido posteriormente cambiado por el de “químico farmacéutico” sin que esto haya representado un cambio fundamental de las funciones que ellos desempeñan en los servicios médicos.

Me permito proponer, en consecuencia, agregar en el inciso primero del artículo 39.º después de la palabra “farmacéuticos”, lo siguiente: “y químicos farmacéuticos”.

Me permito proponer asimismo, agregar al final del inciso primero del mismo artículo, lo siguiente: “en vez de lo establecido en el inciso primero del artículo 9.º”.

Artículos transitorios

Artículo 1.º— Como la mayor necesidad del servicio médico es ampliarse hacia las regiones de menor población donde la deficiencia es más clara, conviene establecer una disposición que impida que se concentren en las ciudades de mayor población las horas que quedarán vacantes por renunciadas derivadas de la aplicación de este Estatuto. Sin embargo, conviene hacer excepción para los médicos sanitarios de tiempo completo que será indispensable establecer y que si bien van a tener su sede en ciudades de mayor población, sus servicios se prestarán

en realidad en toda una provincia o departamento.

En consecuencia, propongo agregar el siguiente inciso al artículo 1.º transitorio: “Las horas de profesionales que queden vacantes en los distintos Servicios con motivo de las renunciadas resultantes de la aplicación de la jornada establecida en la presente ley, podrán ser ocupadas en las mismas localidades o en localidades de menor población y no en localidades de mayor población. Se exceptúan de esta disposición las horas que se acumulen dentro de una misma provincia para constituir cargos de médicos sanitarios con dedicación exclusiva”.

Artículo 7.º— Existen actualmente profesionales jubilados como funcionarios de Cajas de Previsión, cuyos servicios fueron fusionados en el Servicio Médico Nacional de Empleados. La redacción actual podría dejar excluidos a estos funcionarios, puesto que fueron jubilados por instituciones a las cuales el Estatuto no se refiere, porque ya no prestan servicios médicos.

En consecuencia, propongo agregar después de la frase “de las reparticiones contempladas en la presente ley”, la siguiente: “o en los Servicios que fueron fusionados en el Servicio Médico Nacional de Empleados”.

Estas son, H. Cámara, las observaciones que me merec el proyecto aludido y que pongo en vuestro conocimiento conforme a la Carta Fundamental, para todos los fines constitucionales y reglamentarios.

Saluda a V. E.— **Gabriel González V.— Jorge Mardones R.**

2

MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS AL PROYECTO QUE CONDONA LOS INTERESES PENALES EN QUE HAN INCURRIDO LOS DEUDORES DE LA CORPORACION DE RECONSTRUCCION

Santiago, 15 de septiembre de 1951.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley, remitido por el H. Senado, que condona los intereses penales en que hayan incurrido los deudores de la Corporación de Reconstrucción, con las siguientes modificaciones:

Ha suprimido, en su artículo único, las palabras "y Auxilios", ha sustituido el punto final (.) por una coma (,) y consultado la siguiente frase final: "siempre que se pongan al día en el servicio de sus obligaciones dentro de seis meses contados desde la promulgación de la presente ley".

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio No. 563, de 8 de agosto de 1951.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. — **A. Tapia. — Paulo Rivas.**

3

MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS AL PROYECTO DE LEY, REMITIDO POR EL H. SENADO, QUE CONCEDE UNA SUBVENCION FISCAL EXTRAORDINARIA AL VICARIATO APOSTOLICO DE LA ARAUCANIA

Santiago, 15 de septiembre de 1951.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley, remitido por el Senado, que concede una subvención fiscal extraordinaria al Vicariato Apostólico de la Araucanía, con las siguientes modificaciones:

Artículo 2o.

Ha sido suprimido.

Como artículo 2o. se ha consultado el artículo 4o. con la sola modificación de haber intercalado entre las frases "en los Ferrocarriles del Estado" y "al Obispo de la Araucanía" la siguiente: "dentro de las provincias de Cautín, Malleco y Valdivia".

Artículo 3o.

Ha sido sustituido por el siguiente:

"Artículo 3o. — El gasto que demande la aplicación de la presente ley se cargará al ítem 06/01/12 del Presupuesto vigente"

Artículo 5o.

Ha sido suprimido.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E., en respuesta a vuestro oficio No. 1.697, de 24 de agosto de 1949.

Acompaño los antecedentes respectivos.
Dios guarde a V. E. — **A. Tapia. — Paulo Rivas.**

4

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE DENOMINA "PARQUE PRESIDENTE BALMACEDA" AL "PORQUE GRAN BRETANA"

Santiago, 15 de septiembre de 1951.

Con motivo de la moción e informe, que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo 1o. — El parque ubicado en las comunas de Santiago y Providencia y que deslinda al norte, con la Avenida Costanera; al Sur, con la Avenida Providencia; al Oriente, con la calle Atria, y al Poniente, con el monumento al Presidente Balmaceda, se denominará en lo sucesivo. "Parque Presidente Balmaceda".

Artículo 2o. — La Avenida Costanera en las comunas de Santiago y Providencia se denominará en lo sucesivo. "Avenida Gran Bretaña".

Dios guarde a V. E. — **A. Tapia. — Paulo Rivas.**

5

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE DENOMINA "AVENIDA PRESIDENTE ALESSANDRI" A LA "AVENIDA CAMPOS DE DEPORTES"

Santiago, 15 de septiembre de 1951.

Con motivo de la Moción, informe y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo 1o. — La actual "Avenida Campos de Deportes" de la ciudad de Santiago se denominará "Avenida Presidente Alessandri".

Artículo 2o. — Derógase el inciso segundo del artículo único de la Ley No. 9.676 de 7 de septiembre de 1950".

Dios guarde a V. E. — **A. Tapia.** — **Paulo Rivas.**

6

**PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE
VIÑA DEL MAR PARA CONTRATAR
EMPRESTITO**

Santiago, 28 de septiembre de 1951.

Con motivo del Mensaje y demás antecedentes, que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente:

Proyecto de ley:

"Artículo 1o. — Autorízase a la Municipalidad de Viña del Mar para contratar directamente con la Caja Nacional de Ahorros un empréstito hasta por la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.—) a un interés no superior al 8% anual y con una amortización que extinga la deuda dentro de un plazo de cinco años.

Para los efectos de la contratación del empréstito a que se refiere el inciso anterior no regirán las disposiciones restrictivas de las leyes y reglamentos orgánicos de la Caja Nacional de Ahorros.

Artículo 2o. — El producto del empréstito se invertirá en primer término en la construcción de un puente sobre el estero de Marga-Marga, en la ciudad de Viña del Mar, que una las calles Villanelo y 4 P. existente. El saldo, si lo hubiere, será destinado a la ejecución de obras de adelanto local que el Municipio de esa ciudad estime oportuno acordar.

Artículo 3o. — El servicio de intereses y amortización del empréstito que se contrata en conformidad a esta ley, se atenderá con el producto que a la Municipalidad corresponde en la contribución territorial o de bienes raíces de la misma comuna de su jurisdicción.

Artículo 4o. — El pago de los intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias se hará por intermedio de la Caja Au-

tónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto el Tesorero Comunal de Viña del Mar, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir el pago, sin necesidad de decreto del Alcalde si éste no hubiere dictado dicha orden con la oportunidad debida.

La Caja de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para la deuda interna.

Artículo 5o. — La Municipalidad deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos ordinarios, los recursos que destina esta ley al servicio del empréstito; en la partida de egresos ordinarios, la cantidad a que asciende dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias; en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del empréstito, y, finalmente, en la partida de egresos extraordinarios la inversión de éste.

Artículo 6o. — La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año en un diario o periódico de la cabecera del departamento, un estado del servicio del empréstito y de las obras realizadas de acuerdo con el artículo 2o. de esta ley.

Dios guarde a V. E. — **Juan Smitsman.** — **Paulo Rivas.**

7

**PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
QUE EXIME DE IMPUESTO A LA RENTA Y
LIBERA DE TODA RESTRICCIÓN A LOS BO-
NOS QUE EMITE LA UNIVERSIDAD
DE CHILE**

Santiago, 15 de septiembre de 1951.

Con motivo de la moción e informes, que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1o. — Declárase que los bonos que la Universidad de Chile está autorizada a emitir en conformidad a las leyes

8.609 y 9.408, no están sujetos a traba o restricción alguna que impida su colocación, circulación o enajenación.

Dichos bonos estarán exentos del impuesto a la renta y los contribuyentes que tributen en la provincia de Valparaíso podrán darlos en pago del impuesto a la renta y global complementario, debiendo recibirlos la Tesorería respectiva por su valor nominal siempre que el pago se haga en la oportunidad debida.

Artículo 2.o.— Autorízase al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Universidad de Chile el dominio de los terrenos de propiedad fiscal situados en Valparaíso, entre calles Blanco Rodríguez, Las Heras y Avenida Errázuriz, constituidos por los sitios inscritos desde fojas 661 N.o 921 hasta fojas 663 N.o 926-bis del Registro de Propiedades de 1901 del Conservador de Bienes Raíces.

La Universidad deberá construir en dichos terrenos un edificio o conjunto de edificios en cuyas secciones principales puedan funcionar el Instituto de Medicina Legal de Valparaíso, la Escuela de Odontología y la Escuela de Obstetricia de la misma ciudad.

El resto del edificio o edificios podrá ser destinado a departamentos o locales que produzcan renta que se destinará al financiamiento de las dos Escuelas Universitarias de que se trata.

Dios guarde a V. E.— **Astolfo Tapia.**—
Paulo Rivas.

8

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE EXTIENDE AL INMUEBLE DEL "CLUB DE LA FUERZA AEREA" EL BENEFICIO DE EXENCION TEMPORAL DE CONTRIBUCION DE BIENES RAICES

Santiago, 15 de septiembre de 1951.

Con motivo del Mensaje e informe, que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único.— Hácese extensivo a la

persona jurídica, denominada "Club de la Fuerza Aérea de Chile", respecto del inmueble de su propiedad ubicado en calle Agustinas N.o 741/743 de esta ciudad, el beneficio establecido en el artículo 1.o de la ley N.o 8.410, de 8 de febrero de 1946, por el término de diez años, desde la vigencia de la presente ley".

Dios guarde a V. E.— **Astolfo Tapia.**—
Paulo Rivas.

9

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE PAVIMENTACION DE LOS CAMINOS DE LOS CERRILLOS A LONQUEN, DE MARISCAL A MALLOCO Y DE LA CISTERNA A CHADA

Santiago, 14 de septiembre de 1951.

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes, que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1.o.— Autorízase la pavimentación de los caminos de Cerrillos a Lonquén (desde Cerrillos a Cruce Oliveto), Mariscal a Malloco (desde el cruce Santa Rosa a Malloco) y de Cisterna a Chada (desde Cisterna al puente de Los Morros), en la forma y condiciones que determine el Presidente de la República, previo informe favorable de la Dirección General de Obras Públicas y cuyo valor se financiará de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

Artículo 2.o.— Establécese un impuesto adicional municipal de uno por mil sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de San Bernardo y de tres por mil sobre los de Calera de Tango.

Artículo 3.o. — Establécese, asimismo, por una sola vez, un impuesto adicional de ochenta pesos (\$ 80) el metro lineal, a los propietarios de los predios colindantes ubicados a ambos lados de los caminos indicados en el artículo 1.o.

Los predios o parte de ellos que queden fuera del departamento de San Bernardo,

pagarán un impuesto de ciento veinte pesos (\$ 120) por metro lineal. Este impuesto se pagará por parcialidades de doce y medio por ciento (12 1/2%) semestral y en la fecha y forma que se paga el impuesto de Bienes Raíces.

Artículo 4.o.— El producto de los impuestos establecidos en los artículos 2.o y 3.o se aportará semestralmente como erogación particular en conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley N.o 4.851, con los fines indicados en el artículo 1.o, pago de expropiaciones y construcción de las obras de arte necesarias.

Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior, la Tesorería General de la República, contabilizará separadamente dicho impuesto y semestralmente lo depositará en la cuenta respectiva de erogaciones camineras.

Artículo 5.o.— Los impuestos que se establecen en la presente ley se pagarán desde el 1.o de enero de 1952 y hasta el semestre en que se entere el valor de las obras.

Artículo 6.o.— La Dirección General de Impuestos Internos, previo informe de la Dirección General de Obras Públicas, confeccionará los roles de las propiedades afectas a los impuestos establecidos.

Dios guarde a V. E.— **Astolfo Tapia.** — **E. Goycolea.**

10

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
SOBRE PAVIMENTACION DEL CAMINO DE
ESTACION MARIQUINA A SAN JOSE DE LA
MARIQUINA

Santiago, 15 de septiembre de 1951.

Con motivo de la Moción e informes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1.o.— Autorízase la pavimentación del camino que une la Estación Mariquina con San José de la Mariquina, ubicado en la provincia de Valdivia, en la forma y condiciones que determine la

Dirección General de Obras Públicas y cuyo costo se financiará de acuerdo con las prescripciones de la presente ley.

Artículo 2.o.— Establécese un impuesto adicional a beneficio municipal de uno y medio por mil sobre los avalúos de los bienes raíces de la comuna de San José de la Mariquina.

Establécese, asimismo, por una sola vez, un impuesto de veinte pesos por metro lineal a los propietarios de los predios colindantes ubicados a ambos lados del camino por pavimentarse.

Este impuesto se pagará por parcialidades de un diez por ciento semestral y en la fecha y forma en que se paga la contribución a los bienes raíces.

Artículo 3.o.— El producto de los impuestos establecidos en el artículo anterior, se aportará semestralmente por la Municipalidad como erogación particular, en conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la ley N.o 4.851 y con los fines indicados en el artículo 1.o, pago de expropiaciones y construcción de obras de arte.

La Tesorería General de la República contabilizará separadamente dichos impuestos y semestralmente los depositará en la cuenta respectiva de “Erogaciones Camineras”.

Artículo 4.o.— Los impuestos que se establecen en esta ley se pagarán durante cinco años, a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo transitorio. — Mientras no se consulten en las leyes de presupuesto de la Nación las partidas indicadas en el articulado, los gastos en que se incurra en el cumplimiento de esta ley, se cargarán a los recursos que ella produzca hasta la concurrencia de éstos”.

Dios guarde a V. E.— **Astolfo Tapia.** — **Paulo Rivas.**

11

INFORME RECAIDO EN LA PETICION DE
DESAFUERO DEL INTENDENTE DE
COQUIMBO

Honorable Senado:

Con posterioridad al cierre de la legis-

latura ordinaria fué tramitado por el ministerio del Reglamento a vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia la petición de desafuero del señor Intendente de la provincia de Coquimbo, don Fernando Illanes Abbott, formulada por doña Rosa Ramos con el objeto de hacerle efectiva la responsabilidad criminal que pudiera afectarle por el supuesto delito de denegación de fuerza pública para el cumplimiento de una resolución judicial librada en un juicio de lanzamiento.

Vuestra Comisión estima innecesario entrar al estudio de los antecedentes, porque el señor Intendente acusado en su informe de descargos ante el H. Senado, ha acompañado copia, debidamente firmada por doña Rosa Ramos, del documento en virtud del cual ésta se desistió de la acción deducida, por haberle sido concedido el auxilio de la fuerza pública reclamado y llevado a efecto el lanzamiento decretado.

En esta situación, vuestra Comisión os recomienda desechar la solicitud de desafuero y, en consecuencia, declarar que no ha lugar la formación de causa en materia criminal en contra del Intendente de la provincia de Coquimbo, don Fernando Illanes Abbott.

Sala de la Comisión, a 23 de octubre de 1951.— **Humberto Alvarez S.**— **Hernán Figueroa.**— **Fernando Alessandri.**— **E. Ortúzar E.**, Secretario.

12

OFICIO DEL MINISTRO DEL INTERIOR, SOBRE EL RETIRO DE LAS FUERZAS DE CARABINEROS ENVIADAS EXTRAORDINARIAMENTE A POLPAICO

Por oficio N.º 684, de 22 de agosto último, V. E. se refiere, a petición del H. Senador don Salvador Ocampo, al retiro de las fuerzas de Carabineros enviadas a Polpaico, con motivo del conflicto del trabajo en la Sociedad Cemento Cerro Blanco de dicha localidad.

Al respecto, la Dirección General de Carabineros, por oficio N.º 8.653, de 21 de septiembre último, ha informado lo siguiente:

“Sobre el particular, la Jefatura de la

IV Zona (Santiago), ha manifestado a esta Dirección General, que inmediatamente de haberse normalizado la situación producida en esa industria, o sea, el 20 de agosto próximo pasado, se retiró todo el personal enviado a reforzar los servicios en la localidad mencionada, quedando solamente la dotación del destacamento que corresponde, es decir, tres hombres”.

Lo que permito transcribir a V. E., en atención a la petición formulada en su referido oficio N.º 684.

Saluda atentamente a V. E.. **Alfonso Quintana B.**

13

OFICIO DEL MINISTRO DE JUSTICIA REFERENTE AL TRASLADO DEL REO CARLOS GUERRA DE LA PENITENCIARIA AL MANICOMIO NACIONAL

Santiago, 8 de octubre de 1951.

En respuesta a vuestro Oficio No. 734, de 29 de agosto último, relativo al traslado del reo Carlos Guerra Guerra de la Penitenciaría de Santiago al Manicomio Nacional, cúmpleme transcribir a V. E. el informe evacuado por la Dirección General de Prisiones en oficio No. 5.083, de 26 del actual:

“El penado Carlos Guerra Guerra, se encuentra en la Penitenciaría cumpliendo las condenas de 10', 3', 2 años, 541, 541 y 541 días por los delitos de robo y hurto, maltrato de obra a Carabineros, causándole lesiones graves, desertión calificada, hurto (2) y lesiones menos graves. Todas estas condenas impuestas por el Segundo Juzgado Militar de Santiago.

Los últimos hurtos, fueron cometidos mientras se encontraba prófugo del Manicomio Nacional, establecimiento del cual se ha fugado cuatro veces. Con relación al delito de lesiones, lo cometió cuando se encontraba en la Cárcel Pública, donde agredió con un formón al Vigilante Domingo Curapil, cuando éste le sorprendió robando herramientas en uno de los talleres del penal.

Por su pésima conducta y a raíz de este hecho fué enviado como medida de seguridad a la Penitenciaría.

Cada vez que ha intentado fugarse em-

pieza a simular locura, a objeto de que se le envíe al Manicomio Nacional, de donde siempre le ha sido fácil evadirse y es así, que al ser notificado de las dos últimas condenas con fecha 17 de marzo del presente año, empezó nuevamente con sus simulaciones para conseguir un nuevo traslado a ese establecimiento entonces intentó incendiar su celda y hacer otra serie de actitudes agresivas, siendo necesario mantenerlo encerrado en su celda mientras pasaban sus arrebatos, a fin de evitar con ello agresiones al personal y a sus demás compañeros como en repetidas oportunidades lo ha hecho.

A raíz de haber intentado incendiar su celda, se le hizo examinar por el Dr. Eduardo Brucher Encina, Médico Psiquiatra del Instituto de Criminología, quien, con fecha 31 de marzo último expidió el informe que a continuación transcribo:

"Instituto de Criminología. — Informa sobre las facultades mentales del penado Carlos Guerra Guerra. Oficio s/n. Santiago, 31 de marzo de 1951. En respuesta a vuestro oficio s/n. de fecha 28 de marzo de 1951, para informar acerca de las facultades mentales del penado Carlos Guerra Guerra, podemos decir a usted lo siguiente: Desde abril de 1945 hemos examinado en repetidas oportunidades al penado Carlos Guerra Guerra, quien presenta ideas delirantes de tipo paranoídeo (le envenenan los alimentos, le meten ruidos y hacen cantar un pájaro en la noche para que no duerma, lo culparon de delitos que no cometió, etc.), y alteraciones de la conducta, pues provoca constantes accidentes. Por lo demás se orienta bien, sabe que está en la penitenciaría y pide su traslado al manicomio pues "allá pasa más tranquilo", amenazando con no comer si no se le traslada. Este penado es un fronterizo mental o "medio loco" como lo denominan los tratadistas franceses, que tiene una personalidad psicopática explosiva y paranoídea, de elevada peligrosidad. Por todo ello que hace muy posible estimar su actual período de alteraciones mentales bastante simulado, aconsejamos colocarle suero glucosado al 30% y luminal 0.10 grs. x cc. por la noche, para que se atenúen sus molestias. Debe permanecer bajo control de la enfermería, para su mejor tratamiento, y por el momento es peligroso su traslado

al Manicomio, pues es muy probable su fuga de ese establecimiento. Saluda atentamente a usted Eduardo Brucher E. Médico Psiquiatra".

Tratándose de un individuo de alta peligrosidad como lo indica el Dr. Brucher en el informe ya transcrito y teniendo en cuenta las veces que se ha fugado del Manicomio Nacional y en resguardo de la seguridad social, siendo además, un individuo influenciable y por ello es capaz de tomar en cualquier atentado que le insinúen personas mal intencionadas, no es posible sin tomar las precauciones debidas y previo un estudio a fondo del especialista que lo atiende, efectuarse un nuevo traslado a ese establecimiento, pues el hecho de que el penado Guerra haya sido condenado por nuevos delitos, nos está demostrando que no es un perturbado mental sino que hábil simulador".

Saluda a V. E. — **Humberto Parada**

14

OFICIO DEL MINISTRO DE ECONOMIA Y COMERCIO SOBRE ESCASEZ DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD EN ÑUBLE

Santiago, 14 de septiembre de 1951.

En contestación al oficio de V. E. No. 691, de 22 de agosto último, que se refiere a una petición del H. Senador señor Opa-so, cúmplame transcribir a V. E. el Oficio No. 657, de 11 de septiembre en curso, del Comisariato General de Subsistencias y Precios que dice lo siguiente:

"Señor Ministro de Economía y Comercio. Presente. Señor Ministro: Se acusa "recibo de su Oficio No. 857, de 28 de agosto ppdo., en el que transcribe el Oficio No. 691 del H. Senado, comunicando la indicación del H. Senador señor Ocampo en el "sentido de que este Organismo proporcione "ne cuotas de artículos de primera necesidad a las organizaciones dependientes de "la Junta Provincial de Comités pro-adelanto de Ñuble.

"Sobre el particular, me permito hacer "presente a US. que se han impartido las "instrucciones pertinentes al Comisariato "Departamental de Chillán para que den-

tro de las posibilidades atienda la indicación del H. Senador señor Ocampo.

“Saluda muy atentamente al señor Ministro, Oscar Linzmayer Gordon, Coronel de Intendencia y Comisario General de Sub-sistencias y precios”.

Dios guarde a V. E. — **José Luis Infante Larraín.**

15

OFICIO DEL MINISTRO DEL TRABAJO SOBRE SITUACION DE LOS OBREROS ARENEROS EN LA SERENA

Santiago, 13 de octubre de 1951.

Acuso recibo del Oficio N.º 688, de 22 de agosto ppdo, de ese H. Senado, por el cual se refiere a la situación de los obreros areneros de La Serena.

Sobre el particular, me hago el deber de manifestarle que este Ministerio requirió informe al respecto de la Dirección General del Trabajo, repartición que, por oficio N.º 9.122, de 9 del presente, ha transcrito la siguiente información de la Inspección Provincial del Trabajo de La Serena:

“En cumplimiento de lo ordenado en la Providencia N.º 7.166, de 4 del actual, de esa Dirección General, paso a informar acerca del caso a que se refiere el punto 4.º (pág. 1.084) del Boletín de Sesiones del H. Senado, esto es, las deudas que algunos dueños de camiones les mantienen insolutas a los obreros areneros del Río Coquimbo, de esta ciudad.

Los obreros que se ocupan de la extracción de ripio y arena en las márgenes del Río Coquimbo están organizados en un Sindicato Profesional, organismo que obtuvo de la Il.ª Municipalidad una concepción para que sus asociados dispusieran de las vegas del río, extranjeran el ripio y la arena y la vendieran a los contratistas de construcciones y demás interesados en este material.

Es así como los obreros areneros extraen el material y lo venden por m³., sea direc-

tamente a las firmas constructoras o a los dueños de camiones que se ocupan de ir a retirarlo al río, haciendo así de intermediarios.

Con motivo del aumento enorme que ha tenido este último tiempo el trabajo de construcciones de la ciudad, han sido muchos los obreros que trabajan en las faenas de extracción del ripio y arena y también muchos los camioneros que hacen de intermediarios o distribuidores del material.

En este movimiento de trabajo ha sucedido que algunos camioneros han quedado debiendo material a los areneros, porque en la mayoría de los casos las ventas han sido a créditos para pago semanal.

Estas deudas que originariamente alcanzaron hasta cerca de \$ 20.000, por gestiones directas del Sindicato Profesional de Areneros, han quedado reducidas a \$ 7.100, y las sumas aún insolutas corresponden a camioneros que se han ido de La Serena, ignorando el Sindicato sus actuales domicilios.

Como se trata de la explotación de una actividad de trabajo en carácter comercial, ya que los areneros no son dependientes de los camioneros, no ha cabido intervención a los Servicios del Trabajo, y, tanto la Intendencia como la Alcaldía, le han indicado al Sindicato que solamente procede el cobro judicial ordinario, cobro que no pueden hacer por no saber el domicilio de los deudores.

Actualmente los deudores son seis camioneros y uno solo de ellos reside en La Serena.

Ahora, al tomar esta Inspección Provincial conocimiento de este asunto, pidió los antecedentes al Sindicato Profesional de Areneros y con los datos que ha entregado tratará oficiosamente de conseguir, hasta donde sea posible, el pago de lo que se le adeuda, ubicando a aquellos camioneros que están en ésta, Ovalle e Illapel, por intermedio de las Inspectorías y la cooperación de Carabineros”.

Lo que me hago el deber de poner en su conocimiento, en relación con el oficio que tengo el agrado de contestar.

Saluda atentamente a V. E.— A. SERANI B.

16

OFICIO DEL MINISTRO DE TRABAJO SOBRE
BENEFICIOS OTORGADOS POR LA COMPAÑIA
A LAS FAMILIAS DE LOS OBREROS FA-
LLECIDOS EN ACCIDENTES DE LOTA

Santiago, 19 de octubre de 1951.

En relación con el Oficio N.º 692, de 22 de agosto ppdo., tengo el agrado de acompañarle copia del oficio de la Dirección General del Trabajo N.º 1.513, de 10 de febrero del año en curso, que incide en el tema a que se refiere la nota que contesto, o sea, sobre los beneficios otorgados por la Compañía Carbonífera de Lota a las familias de los obreros fallecidos en la catástrofe ocurrida en ese mineral en octubre del año pasado.

Además, puedo manifestar al respecto que sobre esta misma materia este Ministerio puso en conocimiento del señor Ministro de Hacienda el texto de dicho oficio N.º 1.513, de la Dirección General del Trabajo, el que se ha reiterado con esta fecha para los efectos correspondientes.

Saluda atentamente a V. E.— A. SERANI B.

17

OFICIO DEL MINISTRO DE AGRICULTURA
REFERENTE AL TIZON DE LA PAPA EN LA
PROVINCIA DE ACONCAGUA Y EN LA ZONA
SUR DEL PAIS

Santiago, 15 de septiembre de 1951.

La Dirección General de Agricultura, en oficio 2.566, de 11 del mes en curso, dice a este Ministerio lo que sigue:

“En respuesta a la providencia N.º 1.396, de 25 de agosto ppdo., de U.S., recaída en el oficio N.º 682, del H. Senado, sobre “tizón de la papa” en la provincia de Aconcagua y en la zona sur del país, me permito manifestar a U.S. lo siguiente:

El Departamento de Sanidad Vegetal de

esta Dirección General adoptó todas las medidas necesarias para proporcionar la ayuda técnica a los agricultores del Departamento de Petorca de la provincia de Aconcagua, tan pronto como se denunció la epifitía de “tizón de los papales”. Igualmente, envió el muy escaso equipo disponible para formar brigadas sanitarias de instrucción, con el propósito de enseñar prácticamente a los afectados la forma de realizar los tratamientos.

La labor no ha podido ser de mayor amplitud por no disponer de maquinaria, personal y recursos para la realización de una campaña propiamente tal, además que es totalmente imposible para el Departamento de Sanidad Vegetal ofrecer una intervención más completa, pues el método mismo del combate del “tizón” que exige un número repetido de pulverización —hacen imposible una acción de mayor envergadura aun disponiendo de equipos y elementos. Conviene, asimismo, hacer presente que el tizón, sólo afecta a la papa, tomate y berenjena, y que la enfermedad aparecida en las habas sembradas en Petorca es la “Roya”, causada por un hongo semejante al “polvillo colorado del trigo”, y cuyo combate es diferente al “tizón”. Al respecto se dieron instrucciones a los agricultores para el control de esta plaga.

Referente a las observaciones del H. Senador señor José Maza, una vez estudiado su proyecto de ley informaremos a U.S. Esperamos que en el presupuesto ordinario del año 1952 se consulten los recursos solicitados para continuar los trabajos contra el “tizón” en Llanquihue y Chiloé”.

Lo que me es grato poner en conocimiento de V. E. en respuesta a su atento oficio N.º 682, de 22 de agosto ppdo.

Dios guarde a V. E.—**Fernando Moller B.**

18

MOCION DE LOS SEÑORES BULNES Y OPASO
SOBRE DERECHO A JUBILAR DE DON MA-
NUEL CERDA SILVA

Honorable Senado:

Consta de los documentos acompañados, que el señor Manuel Cerda Silva ingresó al servicio de la Dirección General de Policías el 30 de septiembre de 1934, como Brigadier, y en mérito de sus excelentes calificaciones obtuvo ascensos sucesivos a Oficial 2.º y a Oficial 1.º del Departamento Administrativo, con fecha 18 de junio de 1925 y 27 de junio del mismo año, respectivamente.

Desempeñó el cargo de Oficial 1.º de la mencionada Dirección hasta el 30 de septiembre de 1925, fecha en que renunció a él por haber sido nombrado, con fecha 1.º de octubre de dicho año, Jefe de la Sección Ingresos de la antigua Caja de Asistencia, Bienestar y Previsión Social del Cuerpo de Policía.

Por D. F. L. N.º 3.650, de 28 de mayo de 1927, del Ministerio del Interior, la Caja de Asistencia, Bienestar y Previsión Social del Cuerpo de Policía fué fusionado con la actual Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, organismo éste al cual se le dió estatuto orgánico por D. F. L. N.º 4.901, de 20 de julio de 1927, del Ministerio del Interior.

El señor Cerda Silva continuó sirviendo dentro de la institución fusionada, de la cual, por lo tanto, ha sido fundador. También obtuvo allí ascensos sucesivos a Jefe de la Sección Contabilidad y Bienestar y a Contador General del mencionado organismo, cargos en los cuales el señor Cerda Silva se desempeñó eficientemente habiéndole correspondido, entre otras muchas actuaciones, redactar y proponer un proyecto de reorganización de los servicios de la Caja, que fué aprobado por el Consejo; organizar un sistema de control y cumplir diversas comisiones que merecieron unánime reconocimiento del Consejo, de todo lo cual dan fe los documentos y calificaciones acompañados.

Pues bien, debido a desinteligencias con el entonces Gerente de la institución, con fecha 5 de agosto de 1938 se puso término a los servicios del señor Cerda Silva, quien se retiró sin acogerse a la jubilación en

espera de una reconsideración de esa medida, a lo cual se creía se llegaría, por ser ella arbitraria, y en pugna con lo dispuesto en el artículo 53 del mencionado D. F. L. N.º 491, de 27 de julio de 1927, que, como se ha dicho, creó el estatuto orgánico de la Caja, y que a la letra dice: "Los empleados rentados de la Caja se considerarán como funcionarios de Carabineros de categoría de Oficiales y tendrán las mismas obligaciones y derechos que este decreto acuerde".

Invistiendo los empleados rentados de dicha Caja la categoría de Oficiales de Carabineros, es indudable que les asistían todos los derechos de éstos y, por lo tanto, estaban bajo el imperio del D. F. L. N.º 4.540, de 15 de noviembre de 1932, expedido por el Ministerio del Interior, que fijó el texto definitivo de las diversas disposiciones sobre retiro del personal de Carabineros de Chile. El artículo 4.º de este D. F. L. N.º 4.540 dispone que "deberán retirarse los Oficiales, Asimilados a Oficiales y empleados civiles cuyas calificaciones los imposibiliten para continuar sirviendo, de acuerdo con los reglamentos, y los que fueren llamados a calificar servicios por el Presidente de la República".

En el caso del señor Cerda Silva no jugaron ninguno de ambos requisitos, es decir, sus calificaciones no los imposibilitan para continuar sirviendo —puesto que eran excelente—, ni fué llamado a retiro o a calificar servicios por el Presidente de la República, en uso de sus facultades privativas.

Resulta, en consecuencia, la arbitrariedad o error de tal medida al poner término a los servicios del señor Cerda Silva sin las formalidades establecidas, no obstante sus catorce años de servicios ininterrumpidos y de ser imponente activo de esa institución, donde se mantiene el total de las impositiciones que hizo desde el 1.º de octubre de 1925 hasta agosto de 1938.

Es de justicia reparar tal error y, en consecuencia, nos permitimos someter a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único.— Concédese al señor Manuel Cerda Silva, ex Contador General de la Caja de Previsión de Carabineros de Chile, el derecho a obtener su jubilación con la pensión correspondiente a los 14 años de servicios prestados en dicha institución,

y a contar desde la fecha de la cesación de sus servicios.

El gasto que signifique la presente ley será de cargo de la mencionada Caja y del Fisco, en la proporción que establecen las disposiciones legales que rigen la jubilación de los funcionarios de dicha institución.—
Francisco Bulnes.— E. Cruz-Coke.